PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 48

Tomo I

Noviembre de 2017

Pleno y Salas

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y edición de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 48

Tomo I

Noviembre de 2017

Pleno y Salas

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XXI

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II)..... XXXV
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II) LXXXVII

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis..... 5

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 11

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 35

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 327

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 431

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 467

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 555

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 603

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por contradicción de tesis 611

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1789

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1933

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 2217

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 2279

Índice de Ejecutorias 2323

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2341

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2351

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2353

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.) *1a./J. 1/2011 (10a.)* *2a./J. 1/2011 (10a.)*

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.) *1a. I/2011 (10a.)* *2a. I/2011 (10a.)*

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
- El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto. En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)
Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

I.1o.C.1 K (10a.)
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)
Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.

SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).
SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.

	En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, la circunstancia de que el ejercicio del amparo adhesivo dependa del principal, cuyas reglas le son aplicables en lo conducente, no significa que, en términos del artículo 176, párrafo segundo, de la ley citada, la demanda relativa deba presentarse ante la autoridad responsable, ya que en el juicio de amparo directo ésta sólo tiene la calidad de auxiliar de la Justicia Federal, entre cuyas atribuciones explícitamente conferidas, no se encuentra la recepción de la demanda de amparo adhesivo, como deriva de los artículos 176, 177, 178 y 190 de la propia legislación, ni existe sanción para el supuesto en que no la remitiese al tribunal de amparo, según se advierte del artículo 260 de la Ley de Amparo; por tanto, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal, en el entendido de que su presentación ante autoridad distinta no interrumpe los plazos legales para su promoción, en el caso, el de 15 días previsto en el diverso 181 del propio ordenamiento legal.

P./J. 15/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 79/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, con reservas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente:

Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Abraham Pedraza Rodríguez, Mauricio Omar Sanabria Contreras y Miguel Ángel Villaseñor Reyes.

Tesis contendientes:

Tesis X.A.T.10 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PROMOCIÓN DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1474,

Tesis II.1o.A.2 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 2947,

Tesis I.7o.T.1 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1093, y

Tesis I.8o.C.3 K (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3042.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 15/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA EMITIRLAS EN UN DÍA INHÁBIL, PERO LABORABLE, SO PENA DE INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada, 19 de la Ley

de Amparo vigente y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la luz del derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica de los justiciables y atento a su mayor beneficio, en términos de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que en los días señalados como inhábiles, pero laborables, como son el 5 de febrero, el 21 de marzo y el 20 de noviembre, existe impedimento legal para que el órgano jurisdiccional emita resoluciones en el juicio constitucional, porque en esos días no es factible, por disposición legal expresa, que practique actuaciones; de lo contrario, se incurre en una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición, considerando que la resolución dictada en un día inhábil impacta su validez y las consecuencias jurídicas frente a las partes contendientes, pues al resultar inválida afecta la constitución del acto e impide que logre su finalidad de acto decisorio.

P./J. 14/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 304/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de febrero de 2017. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis X.4 K (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL LABORABLE NO LA NULIFICA, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN SUSPENDIDO TOTALMENTE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.", aprobada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y republicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4096,

Tesis IV.3o.T.54 K, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. SU DICTADO EN DÍA INHÁBIL MOTIVA REPONER EL PROCEDIMIENTO SIN QUE SEA ÓBICE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CONFORME AL INCISO C), PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL 10/2006 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE HAYAN SUSPENDIDO LAS LABORES ESE DÍA EN EL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1296, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión 149/2014 (cuaderno auxiliar 647/2014).

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 14/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. Así, cuando el juzgador constitucional advierta que los miembros de las instituciones de seguridad pública fueron despedidos o cesados sin mediar procedimiento administrativo alguno (sea el procedimiento de responsabilidad administrativa o el procedimiento administrativo por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia), la suplencia indicada opera en su favor. En primer lugar, porque dicha figura jurídica opera en favor de los trabajadores, aun cuando su relación sea de carácter administrativo, lo cual significa que dicha institución se estableció en favor de todos, independientemente de la naturaleza de la relación que los rige, no de quién se constituya como la parte patronal: Estado o particulares. En segundo lugar, porque en los actos de despido o cese injustificados se pueden afectar los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal, en favor de un servidor público que, si bien se ubica dentro de un régimen especial, es un sujeto que se encuentra regulado por el apartado B de dicho precepto constitucional.

P./J. 16/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 7 de septiembre de 2017. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma

Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 419/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo de su índice 1053/2013 (cuaderno de origen 786/2013).

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 16/2017 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. PROPAGANDA ELECTORAL. PROHIBICIÓN DE PINTARLA EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN VII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "PRIVADA O", DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2017. PARTIDO DEL TRABAJO. 21 DE AGOSTO DE 2017. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: JONATHAN BASS HERRERA Y SOFÍA DEL C. TREVIÑO FERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito recibido el treinta de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yánez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan.

Autoridad emisora y promulgadora de las disposiciones impugnadas

A. Congreso del Estado de Querétaro

B. Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Disposiciones generales impugnadas

a) Ley Electoral del Estado de Querétaro promulgada mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro el uno de junio de dos mil diecisiete.

Del contenido de los conceptos de invalidez se desprende que el único artículo reclamado es el 103 de Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su fracción VII, que al efecto establece:

"**Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

"…

"**VII.** No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública."

SEGUNDO.—El Partido del Trabajo señaló como antecedentes los siguientes.

1. El 25 de mayo de 2017, el Congreso del Estado de Querétaro aprobó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. El 1 de junio de 2017, el secretario general del Estado de Querétaro publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga", el decreto por el que se expide la nueva Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.—Los representantes del Partido del Trabajo formularon conceptos de invalidez en contra de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en los que se alega la violación a lo dispuesto por los artículos 1o., 6o. y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las razones que a continuación se sintetizan.

En primer lugar, se sostiene que existe una incongruencia en el artículo 103 reclamado pues, por un lado, se permite la colocación de propaganda en bienes inmuebles de propiedad privada, mientras que cuando se refiere a alguna pinta en propiedad privada ésta se prohíbe. Al respecto, se establece que no hay diferencia entre una y otra actividad en tanto siempre se solicita auto-

rización del particular propietario del inmueble para llevar a cabo la colocación o la pinta, por lo que no existe razón para la prohibición prevista en el artículo.

Por otra parte, se estima que prohibir la pinta de bienes inmuebles de propiedad privada afecta la posibilidad de que los electores estén enterados de las propuestas e ideas de los partidos políticos, pues sirve como mecanismo para su difusión y promoción de la participación ciudadana. En este sentido, se sostiene que la disposición impugnada va en detrimento de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal al disponer que un ciudadano que simpatice con algún partido político dentro de su propiedad no pueda expresar a través de alguna pinta el apoyo para alguna candidatura o partido político con el cual se identifique y decida impulsar o apoyar.

Asimismo, el partido considera que la disposición que se reclama coarta la libertad política por tratarse de una restricción exagerada e irracional que limita la libertad de expresión al prohibir a los partidos políticos, realizar actos de propaganda electoral para obtener el voto ciudadano. Lo anterior, pues en modo alguno la pinta en bienes de propiedad de particulares ataca la moral, los derechos de terceros, constituye un delito o perturba el orden público, aunado a que no se dañaría el equipamiento urbano, porque se trata de propiedad privada respecto de la cual se ha obtenido el consentimiento del dueño. Por estas razones –se insiste– el artículo impugnado, en la fracción VII, es violatorio de la libertad de expresión prevista en el numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se establece que debe tomarse en cuenta que las personas particulares no tienen facultades para contratar espacios en radio y televisión, sino que el único competente para llevar a cabo la administración de los tiempos oficiales es el Instituto Nacional Electoral, así como que el Partido del Trabajo tiene mucho menor acceso a los tiempos oficiales comparado con las demás fuerzas políticas. Por tanto, se considera que se le dejaría en estado de indefensión y se incrementaría la inequidad en la contienda electoral al no permitírsele pintar propaganda electoral en propiedad privada.

CUARTO.—Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil diecisiete el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 52/2017 y, de conformidad con el registro de turno de los asuntos, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en la acción de inconstitucionalidad referida, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO.—El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió la referida acción, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la disposición impugnada y al Poder Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial para que expresara su opinión en relación con el asunto de mérito y solicitó al presidente del Instituto Electoral de Querétaro la fecha de inicio del siguiente proceso electoral.

SEXTO.—En respuesta al oficio 5953/2017, enviado en atención a lo ordenando en el acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro informó que el proceso electoral en esa entidad dará inicio el uno de septiembre del mismo año.

SÉPTIMO.—Al rendir su informe, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro adujo en síntesis lo siguiente.

Por una parte, sostiene que no existe la inconsistencia alegada por el Partido del Trabajo en tanto el Poder Legislativo del Estado de Querétaro tomó como marco referencial para la redacción de la disposición reclamada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 249 y 250.[1]

---

[1] "Artículo 249.
"1. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate."
"Artículo 250.
"1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
"a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
"b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
"c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
"d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
"e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
"2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Argumenta que la ley general referida establece puntualmente que la propaganda política podrá "colocarse o fijarse" y no así pintarse en propiedad privada, tal y como sí se expresa respecto del equipamiento urbano o monumentos y edificios públicos. Es decir, la ley marco nada dice respecto de la pinta de propaganda política en propiedad privada, mientras que sí prohíbe pintas respecto de otro tipo de inmuebles. Por lo tanto, se dio la posibilidad de regular esa situación a la Legislatura Local por referirse a un tópico que la ley general no contempla. Al respecto, se cita el criterio jurisprudencial P./J. 5/2010, de rubro: "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES."[2]

La prohibición de realizar pintas de propaganda política en propiedad privada es una figura novedosa establecida por la Legislatura de Querétaro que pretende atender una inquietud real y actual de la ciudadanía. Las pintas representan una afectación a sus inmuebles y generan contaminación visual. Por tanto, la medida implementada favorece el medio ambiente y promueve el sano desarrollo y bienestar de los habitantes de Querétaro, de conformidad con lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se sostiene la constitucionalidad del precepto controvertido pues, como se desprende de la discusión de la sesión de la Comisión de Gobernación,

---

"3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

"4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda.

[2] Con el texto: "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2322.

Administración Pública y Asuntos Electorales y del Acta de la Sesión del Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, ambas de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la medida tiene como propósito la protección del medio ambiente y la reducción de la basura electoral de acuerdo con la visión más sustentable que ya se encuentra en la legislación federal.

En este sentido, el artículo 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[3] estipula que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, así como que los partidos políticos deberán presentar un plan de reciclaje.

Se afirma, además, que son infundados los conceptos de invalidez en tanto existen otros medios para poder dar a conocer las propuestas y candidatos de un partido político, por lo que en ningún momento se estaría atentando contra su libertad de expresión de ideas políticas. Es decir, se tienen otros medios físicos, electrónicos y de comunicación en los que pueden hacer y dar a conocer sus ideas y candidatos, por lo que la libertad de expresión en ningún momento se ve limitada, aunado a que esa libertad debe atender a otros principios y derechos fundamentales.

Añaden que el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,[4] señala que queda prohibida la generación de contaminación visual cuando se rebasen los límites que establecen las normas oficiales mexicanas, por lo que estiman que se encuentra justificada la prohi-

---

[3] "Artículo 209.
"…
"2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. …"

[4] "Artículo 155. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
"En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente."

bición prevista en la disposición que se reclama pues pintar en inmuebles de propiedad privada resulta en un elemento de contaminación visual.[5]

Se establece que la disposición que se combate no provoca inequidad en la contienda electoral, porque es aplicable a todos los partidos políticos y candidatos independientes, sin distinción alguna, independientemente de si se les asigna más o menos recursos.

Finalmente, se afirma que se trata de una medida que fue consensada en la entidad con los diversos actores del sector educativo, del sector público y privado y que fue salvaguardada por la Legislatura del Estado.

OCTAVO.—Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro manifestó lo siguiente.

En primer lugar, se aclara que la emisión de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se encuentra dentro de la competencia de la Legislatura Local, pues ésta cuenta con la facultad de regular todo aquello que no esté previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se sostiene que tanto la ley general como la local, coinciden en que en inmuebles de propiedad privada, con permiso del propietario, es posible colocar o fijar propaganda electoral. Además, en el artículo 250, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6] no se prevé que la propaganda pueda ser pintada, sino sólo fijada o colocada. Se argumenta que lo anterior atiende a que las pintas no lograrían cumplir con la temporalidad que la ley permite para que los partidos políticos realicen propaganda electoral, pues no podría ser removida fácilmente por la naturaleza propia del material con la que está realizada y, con ello, no se cumpliría con su retiro como lo establece la legislación.

---

[5] Al respecto, se cita la tesis I.1o.(I Región) 13 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región que tiene por rubro: "PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL."

[6] "Artículo 250.
"1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
"…
"b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; …"

Por otro lado, se argumenta que la prohibición de pintas también cumple con el objetivo de austeridad a cargo del Estado, porque en último caso, corre a cargo del gobierno estatal la eliminación de dichas pintas de todos los partidos, para lo cual se deben destinar recursos humanos, materiales y económicos. Lo anterior, aunado a que resulta conveniente y práctico autorizar mantas por la agilidad con las que se pueden retirar. Se establece, además, que con la medida se procura que las ciudades, pueblos o comunidades no exhiban en sus bardas pintas alusivas a procesos electorales concluidos.

Por último, se establece que no se genera violación a los derechos del accionante, pues se aplica a todos los partidos políticos por igual, al mismo tiempo que se privilegia la austeridad y la eliminación de la contaminación visual.

NOVENO.—La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso en su opinión lo siguiente.

La fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no debe interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática, pues de lo contrario existe una aparente infracción a la libertad de expresión, porque la medida implicaría una restricción general carente de un objetivo legítimo.

Al respecto, se sostiene que la interpretación aislada de la porción normativa que limita pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, carece de objetivo legítimo porque la restricción no se sustenta en la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección a la salud, la moral pública o los derechos y libertades de otros.

No obstante, se establece que la interpretación sistemática de la fracción VII conjuntamente con la II,[7] ambas del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite la armonía de la disposición, cuya invalidez se solicita, con los artículos 6o. y 41 de la Constitución Federal.

---

[7] "Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:
"…
"II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado; …"

En este sentido, de la fracción II, se observa que es permitido colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el formato previsto en los lineamientos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral. Se sostiene que por mayoría de razón será posible realizar pintas de propaganda electoral en propiedad privada en la medida que exista permiso escrito del propietario, en los mismos términos previstos en la fracción II. Es decir, la restricción de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es superable, en tanto medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en la propia ley.

DÉCIMO.—El procurador general de la República no formuló opinión.

DÉCIMO PRIMERO.—Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y formulados los alegatos, encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que se plantea la posible contradicción entre un artículo en materia electoral de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Oportunidad. Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

En el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] se dispuso que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en

[8] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

que se publicó la disposición impugnada, bajo la regla de que en materia electoral todos los días son hábiles.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado el uno de junio de dos mil diecisiete (foja 76 del expediente y subsecuentes). Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el viernes dos de junio y terminó el sábado uno de julio de dos mil diecisiete.

El escrito del Partido del Trabajo se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil diecisiete (foja 18 vuelta del expediente), en consecuencia, fue presentado en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Legitimación. En los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] y 62, párrafo último, de su ley reglamentaria,[10] se establecieron como requisitos para que los partidos políticos promuevan acciones de inconstitucionalidad que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, el escrito lo presenten por conducto de su dirigencia nacional o local, según sea el caso, y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

En el caso se cumplen los requisitos referidos. De las constancias de autos se advierte que el partido actor cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias.

---

[9] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"…
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"…
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; …"

[10] "Artículo 62. …
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

El escrito fue firmado por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos[11] como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.[12]

Al respecto, se advierte que dichas personas cuentan con las atribuciones con las que se ostentan[13] y que la organización en nombre de la cual promovieron acción de inconstitucionalidad se encuentra registrada como Partido Político Nacional.[14] Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte con legitimación para ello.

Finalmente, el Partido del Trabajo promovió la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; disposiciones normativas de naturaleza electoral que pueden impugnar los institutos políticos por este medio de control.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Las partes no expusieron causas de improcedencia en contra de la acción intentada por el Partido del Trabajo. Asimismo, este Tribunal Pleno no advierte de oficio que en el caso se actualice alguna.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** El Partido del Trabajo formuló conceptos de invalidez en contra de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en la porción que establece: "[n]o podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada". Para mayor claridad se transcribe el texto completo de la disposición que se reclama.

"Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

---

[11] De conformidad con el inicio j) del artículo 44 del Estatuto del Partido del Trabajo, se requiere la mayoría (50% más uno) de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional para ejercer sus atribuciones. En el caso, firman ocho de los nueve integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (con la excepción de Rubén Aguilar Jiménez), por lo que se cumple con el requisito referido.

[12] Foja 20 del expediente.

[13] Las atribuciones de la Comisión Coordinadora Nacional se encuentra en el artículo 44, incisos c) y j), del Estatuto del Partido del Trabajo (foja 48). Las personas son integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (foja 20 y 168).

[14] Registro ante el Instituto Nacional Electoral (foja 167).

"I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

"II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

"III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello el secretario Ejecutivo entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

"En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

"IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

"V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

"VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta ley;

"VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública;

"VIII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

"IX. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

"X. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

"Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

"El instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los Municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los Municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y

"XI. En el caso de los candidatos independientes, cada Municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

"Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las

medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones."

El precepto reproducido regula la "fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral" y, en la parte que interesa, establece que ésta puede colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario y se cumpla con los lineamientos que establecerá el Instituto Nacional Electoral para el efecto, así como con lo dispuesto en el Código Urbano del Estado. Por otra parte, se prohíbe de manera específica pintar inmuebles con propaganda electoral, ya sea que se trate de propiedad privada o pública.

En el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno, se propuso la invalidez del artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la porción normativa "privada o".

No obstante, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se sometió a discusión y votación la propuesta, la cual obtuvo una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

Por tanto, al no haber alcanzado la propuesta de invalidez una mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad, respecto de la porción normativa referida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la acción de inconstitucionalidad 52/2017, promovida por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, respecto del planteamiento de invalidez del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa "privada o", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa "privada o", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Los Ministros Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento, consistente en declarar la invalidez del artículo 103, fracción VII, en la porción normativa "privada o", de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete por desempeñar una comisión oficial.

Nota: La tesis aislada I.1o.(I Región) 13 A (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1938.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea relativo a la acción de inconstitucionalidad 52/2017.

En la sesión del Tribunal Pleno del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, analizamos la constitucionalidad del artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Querétaro el primero de junio del mismo año. La disposición impugnada establece:

"Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

"…

"VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública."

La propuesta sometida a la consideración del Tribunal Pleno consistía en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa "privada o" de la fracción VII del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Lo anterior, toda vez que si bien el Congreso del Estado de Querétaro tiene facultades para legislar en materia de propaganda electoral, la restricción para partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada es violatoria del derecho a la libertad de expresión, al no superar un test ordinario de proporcionalidad por no ser idónea ni necesaria.

En dicha sesión se obtuvo una mayoría de seis votos en favor del proyecto, por lo que al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho votos, se desestimó la acción de inconstitucionalidad, respecto de la porción normativa referida.

En la sesión del Tribunal Pleno voté por la inconstitucionalidad de la porción normativa "privada o" del artículo 103, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro por las razones que expongo a continuación.

Es cierto que la Legislatura Estatal tiene competencia para regular la materia de propaganda electoral, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General y segundo transitorio de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce,[1] así como en el precedente acción de inconstitucionalidad 45/2014. Sin embargo, estimo que la medida es violatoria del derecho a la libertad de expresión.

[1] **Constitución General**
"**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: …
"XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que dicho derecho no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.[2] De esta manera, la limitación a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes de pintar en inmuebles de propiedad privada o pública, constituye una restricción al derecho de libertad de expresión.

Para analizar la constitucionalidad de esta limitación debe aplicarse un test estricto de proporcionalidad, conforme a los precedentes acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, 45/2014 y sus acumuladas, 129/2015 y sus acumuladas, 64/2015 y sus acumuladas, 50/2015 y sus acumuladas y 67/2015 y sus acumuladas. En dichos precedentes se resolvió que la constitucionalidad de las restricciones a la libertad de expresión de los partidos políticos depende de que superen un test estricto de proporcionalidad.

De acuerdo con un test estricto de proporcionalidad lo primero que hay que verificar es si la medida tiene un fin constitucionalmente imperioso. De la intervención de uno de los diputados en la sesión en que se aprobó el decreto impugnado se desprende que la finalidad de la medida es limitar la contaminación visual y favorecer el medio ambiente.[3] Por su parte, los Poderes Legislativo y Ejecutivo señalaron en sus informes que el propósito de la medida es limitar la contaminación visual que provoca la propaganda electoral pintada en bardas y muros que en ocasiones permanece a la vista, después de concluida la elección. Asimismo, señalaron que contribuye a cumplir con los tiempos establecidos en la ley para el desarrollo del proceso electoral, así como el uso eficiente de los recursos del Estado, pues resulta más económico y ágil remover otro tipo de propaganda.

De esta manera, se trata de una medida en favor del medio ambiente que reduce la contaminación visual, de acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución General, 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 154 de la Ley de

---

Artículos transitorios de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014
"**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: …
"II. La ley general que regule los procedimientos electorales: …
"g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil."

[2] Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica; Caso "*La Última Tentación de Cristo*" *(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, sentencia de 5 de febrero de 2001, fondo, reparaciones y costas, párr. 65; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, reparaciones y costas, párr. 146; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 109; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004, fondo, reparaciones y costas, párr. 78.

[3] Intervención del Diputado Mauricio Ortiz Proal en la sesión de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, de 23 de mayo de 2017. Foja 664 del expediente.

Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable de Querétaro.[4] Por tanto, la medida tiene una finalidad imperiosa, pues los derechos de terceros constituyen una razón para restringir el derecho a la libertad de expresión, conforme al artículo 6o. de la Constitución General.[5]

En segundo lugar, se debe verificar si existe una relación estrecha entre el medio y el fin buscado (idoneidad de la medida). Desde mi punto de vista sí existe una relación estrecha entre la prohibición de pintar los inmuebles de propiedad privada con propaganda electoral y el fin buscado, pues la contaminación visual se ve reducida si, por ejemplo, las bardas no están pintadas con dicha propaganda.

En tercer lugar, se debe analizar si la medida es la menos restrictiva para la libertad de expresión e igualmente efectiva para lograr el fin buscado (necesidad de la medida). En mi opinión, la prohibición de pintar inmuebles de propiedad privada no es la menos

---

[4] **Constitución General**
"**Artículo 4o.** …
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
"**Artículo 155. Quedan prohibidas** las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y **la generación de contaminación visual**, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
"En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente."
"**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entiende por: …
"VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
"VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural."
Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro
"**Artículo 154.** Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen y sancionen obras, actividades y anuncios espectaculares publicitarios, a fin de crear una imagen libre de contaminación visual en los centros de población."
"**Artículo 5. P**ara los efectos de la presente ley, se entiende por: …
"XV. Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, **propagandístico** o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar."
[5] **Constitución General**
"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado …."

restrictiva de la libertad de expresión. En efecto, si el fin de la medida es limitar la contaminación visual y proteger el medio ambiente es suficiente con que los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones cumplan con la obligación de retirar su propaganda electoral prevista en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6] y en la fracción X del artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.[7]

Por estas razones estimo que es inconstitucional la prohibición de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada.

Este voto se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

[6] **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
"**Artículo 210.**
"1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
"2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
"3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta ley."

[7] **Ley Electoral del Estado de Querétaro**
"**Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: …
"X. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.
"Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.
"El instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los Municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los Municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'La Sombra de Arteaga', a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y, ..."

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

AMPARO EN REVISIÓN 1409/2015. 16 DE AGOSTO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los **artículos 223, apartado A), 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos**, vigente en dos mil catorce, **así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-11-CONAGUA-2000**.

Cabe señalar, que en virtud de lo acordado por el Tribunal Pleno, en sesión privada de trece de junio de dos mil dieciséis, se estableció que los asuntos asignados a las Comisiones Fiscales de Secretarios de Estudio y Cuenta se resuelvan por la Sala de la adscripción del Ministro encargado de cada una de ellas. Por ello, en el presente caso, se surte la competencia de esta Primera Sala, toda vez que el asunto forma parte de la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta número 78 "Derechos Federales 2014", asignada al

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante del mencionado órgano colegiado.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso de revisión principal y adhesivo.** Es necesario verificarla, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió analizar la oportunidad de los recursos interpuestos.

Recurso de revisión principal:

• La sentencia impugnada se notificó a la parte quejosa el **catorce de mayo de dos mil quince**.

• Dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el **quince siguiente**.

• Así, el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dieciocho al veintinueve de mayo de dos mil quince**, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por ser sábados y domingos, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Amparo.

• Si el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión se presentó el **veintinueve de mayo de dos mil quince**, es claro que su interposición fue **oportuna**.

Recursos de revisión adhesiva:

En cuanto al recurso interpuesto por el director general, subdirector general de Administración del Agua y coordinadora general de Recaudación y Fiscalización, todos de la Comisión Nacional del Agua:

• El acuerdo de admisión del recurso de revisión principal dictado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, se les notificó el **treinta y uno de agosto de dos mil quince**.

• Dicha notificación surtió efectos en ese mismo día.

• Así, el plazo de los cinco días hábiles para interponer el recurso de revisión adhesiva transcurrió del **uno al siete de septiembre de dos mil quince**, descontándose los días cinco y seis, por ser sábado y domingo, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Amparo.

• Si el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión se presentó el **siete de septiembre de dos mil quince (como se desprende del sello de correo oficial, que obra en el sobre postal, a foja 69 del amparo en revisión ************), es claro que su interposición fue oportuna.

En cuanto al recurso interpuesto por el presidente de la República:

• El acuerdo de admisión se le notificó el **cuatro de septiembre de dos mil quince**.

• Dicha notificación surtió efectos en ese mismo día.

• Así, el plazo de los cinco días hábiles para interponer el recurso de revisión adhesiva transcurrió del **siete al once de septiembre de dos mil quince**.

• Si el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión se presentó el **diez de septiembre de dos mil quince (como se desprende del sello de correo oficial, que obra en el sobre postal, a foja 97 del amparo en revisión **********)**, es claro que su interposición fue **oportuna**.

TERCERO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación, se sintetizan los argumentos atingentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente, en lo que respecta a la constitucionalidad de las normas impugnadas:

I. En la demanda de garantías la quejosa planteó, medularmente, lo siguiente:

Legalidad tributaria

Primer concepto de violación

1.1. Los artículos 222, 223, apartado A y 231, fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos son inconstitucionales, toda vez que las reglas que establecen el pago de los derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales viola la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 y 31 de la Constitución Federal, ya que **los elementos del tributo no se contemplan en una ley formal y material**.

1.2. Para determinar la zona de disponibilidad de aguas superficiales, se establece una fórmula con 9 factores, de la cual, en donde 6 se deben obtener

a partir de la NOM-011-CONAGUA-2000, mientras que los 3 restantes, ***volumen anual de retornos, volumen anual de variación del almacenamiento en embalses y volumen anual de evaporación en embalses***¸ se determinan en el precepto; sin embargo, con relación a estos tres, en la Ley Federal de Derechos no se especifica cómo se calcula *el aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca, qué es una red de drenaje de una cuenca, qué es y cómo se determinan los volúmenes final e inicial y tampoco qué es una lámina de evaporación medida, ni cómo se aplica a una superficie libre de agua expuesta, ni qué es una superficie libre de agua expuesta, ni cómo se determina ésta*, lo que es indispensable para poder determinarlos y, a su vez, establecer las zonas de disponibilidad.

1.3. Por su parte, en cuanto a los 6 conceptos iniciales, la Ley Federal de Derechos señala que deben ser calculadas conforme al ***método obligatorio*** que contempla la norma oficial mexicana; sin embargo, en el punto 3 de la norma oficial mexicana no se contiene una definición de método obligatorio, y si bien en el punto 1 de la norma se establece que su objeto es establecer el ***método base***, no se refiere a un método obligatorio, sino a uno mínimo obligatorio, que es lo que, por lo menos, deben contemplar los estudios, pues en la propia disposición se reconoce la posibilidad de aplicar métodos alternos para determinar la disponibilidad media anual de aguas nacionales.

1.4. Sin perjuicio de lo anterior, debe apreciarse que los valores que se contemplan en el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, son conceptos que no se pueden obtener con un valor único a partir de las disposiciones de la norma oficial mexicana, sino que son conceptos equívocos, por cuanto que para su determinación se pueden obtener procedimientos alternativos, sus valores no se establecen en la norma oficial mexicana, sino que depende de otros estudios o son valores, cuyos resultados son desconocidos a priori.

1.5. Por lo que respecta al ***volumen medio anual de escurrimiento natural***, si bien se contempla en la norma oficial mexicana que su determinación depende de alguno de los métodos previstos en el apéndice normativo A de dicha disposición administrativa, en los puntos A.1, A.1.1, A.1.1.1, A.1.2 y A.1.2.1 del apéndice normativo A de la norma oficial mexicana se establece que se determina aplicando un método directo, que a través de registros hidrométricos, o bien, en caso de que no se tengan esos registros, se puede seguir un método indirecto, denominado **precipitación-escurrimiento**. La utilización de este método indirecto depende de si se cuenta con información pluviométrica "suficiente" de por lo menos 20 años, en cuyo caso, el resultado se obtendrá a partir del análisis de los registros utilizando el "método de Polígonos

de Thiessen o Isoyetas", pero si esos registros no son "suficientes" o la información es escasa, entonces, el resultado dependerá de "los planos de Isoyetas Normales Anuales editados por la Comisión Nacional del Agua.

Como se puede apreciar, el volumen medio anual de escurrimiento anual no se puede determinar a partir de la información que contiene la norma oficial mexicana, además de que no establecer un procedimiento para obtener o elaborar los registros para realizar el método directo de medición o el indirecto y, en este supuesto, tampoco para aplicar o no lo registros o la información que tenga la Comisión Nacional del Agua, misma que tampoco se especifica cómo se obtiene o genera.

1.6. Esa misma imprecisión se genera en relación con el valor del ***volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba***, el cual se determina conforme al punto 4.2.3. de la norma oficial mexicana, en donde para obtener este concepto es necesario conocer no sólo las cuencas hidrológicas, sino también las subcuencas, pues éstas determinan el valor del volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia abajo, cuando en la norma oficial mexicana y en la Ley Federal de Derechos no se dice cuáles son las subcuencas que forman cada cuenca, ni se señala qué disposición, acuerdo, ordenamiento o norma las contemplan y determinan.

1.7. Lo mismo advierte en el ***volumen anual de importaciones***, ya que tampoco se establece cuáles son esas otras cuencas hidrológicas o unidades hidrogeológicas que suman los volúmenes de agua superficial en cada una de las cuencas hidrológicas en que se divide el país, ni cuáles son las cuencas hidrológicas o unidades hidrogeológicas que se deben tomar en cuenta para establecer los volúmenes de agua superficial que se reciben o se deben recibir en cada cuenca hidrológica.

1.8. Esas mismas imprecisiones se repiten en lo relativo a la determinación del valor del ***volumen anual de extracción de agua superficial***, y la ***programación hidráulica***, establecidas en el punto 3.34 y 3.27, respectivamente, de la norma oficial mexicana, pues no se establece cuáles son y cómo se elaboran los programas y estrategias que conforman la programación hidráulica, ni se precisa cómo se determina la cantidad de agua que se tiene asignada o concesionada y que, por tanto, debe preservarse.

1.9. Como se ve, los preceptos no contemplan ni precisan la manera para determinar la cuota o tarifa del derecho; sin que sea óbice a lo anterior que la Segunda Sala dispusiera que es posible que la autoridad administrativa sea quien calcule alguno de los elementos del tributo, pues para que eso

sea legalmente procedente es necesario que ese cálculo se haga con base en los elementos que se contemplen en una ley y de modo que ese cálculo no permita criterios arbitrarios, lo que resulta si los procedimientos son equívocos, alternativos o sus elementos básicos no se contemplan en una ley.

Legalidad tributaria

Segundo concepto de violación

2.1. Como se ha precisado, los elementos del tributo no se contemplan en una ley, ya sea en la propia Ley Federal de Derechos o en cualquier otra disposición legislativa, sino para su determinación se remite a una disposición administrativa, que es la norma oficial mexicana, la cual, no es cierto que contemple un método único para establecer los valores de la fórmula.

2.2. Conforme al artículo 231, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, para determinar la zona de disponibilidad de aguas del subsuelo es necesario establecer el índice de disponibilidad, a través de los valores de ***disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica, recarga total media anual y descarga anual comprometida***, que se obtienen a partir del método obligatorio previsto en la norma oficial mexicana.

2.3. La norma oficial mexicana no contempla un método obligatorio, sino que contempla el requisito mínimo obligatorio para determinar la ***disponibilidad media anual de aguas nacionales***, esto es, no se prevé un único método, sino varios alternativos dependiendo si se cuenta con ciertos registros o no y conforme a valores que en dicha disposición no se contempla cómo se obtiene ni quién los obtiene.

2.4. La variable ***disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica*** requiere, a su vez, que se conozca el total del volumen concesionado en una determinada unidad hidrogeológica, sin establecer cuáles son las unidades hidrogeológicas, cómo se empatan con las cuencas hidrológicas, ni la manera cómo se determina el volumen total concesionado en dichas unidades o cuencas, aunado a que no se establece cómo ni quién determina el volumen, cantidad o condiciones en las que se pondría en peligro el equilibrio de los ecosistemas.

2.5. El concepto ***descarga natural comprometida*** incluye otros valores y conceptos que no se pueden determinar a partir de la Ley Federal de Derechos, ni de la propia norma oficial mexicana, como se puede apreciar del punto 4.3.3, pues existe falta de precisión en cuanto a lo que se debe enten-

der por "fracción", cómo y quién determina los impactos negativos a los ecosistemas o la migración de agua de mala calidad a una unidad hidrogeológica y el valor que esto representa para llegar a un valor aplicable a la fórmula para fijar el índice de disponibilidad

2.6. Lo mismo sucede con el punto 4.3.2, respecto al valor de ***recarga total media anual***, ya que remite al apéndice normativo B, en donde se señala que su cálculo no se refiere a un solo método sino varios; también que la descripción de los métodos es básica y que para conocer su detalle es necesario remitirse a referencias bibliográficas que se contemplan en la misma. De este modo, en el apéndice se contemplan dos métodos, uno en el punto B.1, como balance de aguas subterráneas, y otro que se nombra en el punto B 4 como recarga total media. También en el punto B.5 se menciona la información requerida para desarrollar cualquiera de los métodos, misma que no establece quién la obtiene, cómo se obtiene, ni la manera como se utiliza en cualquiera de los métodos.

Proporcionalidad y equidad tributaria

Tercer concepto de violación

3.1. Los artículos 222, 223, apartado A y 231, fracciones II y III, de la Ley Federal de Derechos, son inconstitucionales y violatorios de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, como consecuencia de que en los mismos se establecen cuotas diferenciadas, en razón de zonas de disponibilidad y no por el consumo que se haga del agua nacional.

3.2. El fin extrafiscal que se desprende del artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos, es la prevención del agotamiento del recurso natural; de modo que quien consuma el bien natural en una zona en donde es más escaso, deberá pagar más y, por el contrario, quien lo consuma en un lugar en el que se tiene mayor disponibilidad deberá pagar menos; mismo que contraviene los principios de proporcionalidad y equidad, que en el caso de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público se vinculan con el consumo o explotación, uso o aprovechamiento que se haga de los bienes.

Por su parte, el artículo 231, fracciones II y II (sic) de la Ley Federal de Derechos establece que para determinar la zona de disponibilidad en la que se haga la extracción, deben aplicarse las fórmulas que se contemplan en dicho precepto, en relación con el consumo de aguas nacionales superficiales y del subsuelo; para las dos fórmulas se debe remitir a la norma oficial

mexicana, en donde se prevén los métodos y procedimientos para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, que sirve para que la autoridad determine el volumen máximo que puede aprovecharse en una determinada unidad hidrogeológica.

3.3. Precisamente, con lo anterior se demuestra la violación, ya que la protección de las aguas nacionales no se podría lograr con la imposición de un costo diferenciado, en relación con el lugar de extracción de las aguas nacionales, sino con el control que se haga a través de las concesiones o asignaciones que otorgue la autoridad o mediante la imposición de zonas de veda o de zonas reglamentadas.

Por eso es que el hecho de que se cobre más por el consumo que se haga en una zona de poca disponibilidad, ya sea de veda o reglamentada, en los cuales el agua no es de libre alumbramiento, no implica que se garantice la cantidad de aguas nacionales que se tendrán en una determinada unidad hidrogeológica en el país.

3.4. Es a través de la determinación de máximos de consumo como se lograría el fin extrafiscal que indebidamente se contempla en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal y que, de manera ilegal, impone diferencias en relación con el costo por el consumo del mismo bien nacional.

Así, los principios de proporcionalidad y equidad que forman parte de la garantía de legalidad tributaria, en relación con el pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público de la nación implican que la determinación de la cuota o tarifa deba fijarse en relación con la cantidad de los bienes que se dispongan y, en todo caso, tratando por igual a quienes se encuentren en el mismo supuesto de causación, que para el caso del agua sería por el uso consuntivo al que se destinen las aguas nacionales.

3.5 Finalmente, se reitera que la diferencia en los costos previstos de acuerdo con las zonas de disponibilidad es violatorio de la garantía de legalidad, pues los mismo contra vienen los principios de proporcionalidad y equidad, ya que provocan que el mismo bien tenga cuotas diferenciadas por regiones con la finalidad de evitar su consumo en exceso, cuando dicho fin no se puede lograr sino limitando el volumen total explotado y no incrementando el costo por su uso, aprovechamiento o explotación.

II. El Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región emitió sentencia, en la que sostuvo, sustancialmente, las siguientes consideraciones:

• **En el considerando segundo** se decretó el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al director general de la Comisión Nacional del Agua; subdirector general de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua; coordinador general de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional; director local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Zacatecas; director general del Organismo de Cuenca Cuencas Centrales del Norte; director de Revisión y Liquidación Fiscal del Organismo de Cuencas del Norte; y director de Revisión y Liquidación Fiscal del Organismo de Cuenca Cuencas del Norte, en relación con la aplicación y ejecución de los artículos 222, 223, apartado A), 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos.

• En el **considerando tercero** se estimaron ciertos los actos reclamados de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión, presidente de la República, secretario de Gobernación y director del Diario Oficial de la Federación.

• **En el considerando cuarto** se analizaron las causas de improcedencia invocadas por el presidente de la República y director general de la Comisión Nacional del Agua, en el que manifestaron que se actualizaban las contenidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, al señalar que la Ley Federal de Derechos, constituía una **norma autoaplicativa**; lo anterior, fue desestimado, en virtud de que la quejosa había presentado la demanda con motivo de su primer acto de aplicación, y no por su entrada en vigor. También se desestimó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con la diversa fracción VI del artículo 108 del mismo ordenamiento, invocada por el director general de la Comisión Nacional del Agua, toda vez que de la simple lectura de la demanda se advertía que sí se habían expresado argumentos por los cuales se consideraron inconstitucionales los acuerdos generales recurridos, exponiendo que el derecho de tales acuerdos invaden la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, además de que se apoyan en una norma general que ya no tiene vigencia.

• En el **considerando quinto**, se tienen por **infundados** los conceptos de violación, en los cuales se adujo que los artículos **222, 223, apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos**, resultan violatorios del **principio de legalidad tributaria**, ya que éstos sí contenían todos los elementos de la contribución.

• De los artículos impugnados, se advierte que los contribuyentes que paguen el derecho sobre uso, explotación o aprovechamiento de agua, en primer lugar, deben ubicar la cuenca o acuífero en que se efectúe su extrac-

ción, dentro de una de las cuatro zonas de disponibilidad que marca la Ley Federal de Derechos.

• Una vez hecho lo anterior, el contribuyente podrá saber la cuota que se le aplicará, dependiendo de la zona de disponibilidad en la que se realice la extracción, y si se trata de aguas superficiales o aguas subterráneas. La cuota preestablecida por la ley citada, se multiplicará por cada metro cúbico que resulte de restar a la lectura del aparato de medición en el último día hábil del trimestre que se trate, la lectura del último día del trimestre inmediato anterior.

• El resultado obtenido de la operación expuesta será el monto a pagar por concepto de derecho de uso, explotación o aprovechamiento de agua, el cual, deberá pagarse de forma trimestral a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

• Ahora bien, de no tener los datos que publica la Comisión Nacional del Agua respecto a las zonas de disponibilidad, la Ley Federal de Derechos establece una fórmula, que debe aplicar el contribuyente, y una vez que obtenga el resultado, éste debe ubicarse dentro de los rangos que marca la última parte del artículo 231 de la multicitada ley; así, el sujeto pasivo puede saber a qué zona de disponibilidad pertenece la cuenca o acuífero de donde se extrae el agua.

• Una vez explicada la forma de cálculo y entero del derecho en estudio, se advierte que los **conceptos de violación expuestos por la parte quejosa son infundados**, pues contrario a lo manifestado, sí se cuenta con todos los elementos del tributo, a saber:

• **Sujeto:** Las personas físicas o morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales (artículo 222).

• **Objeto:** La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales (artículo 223).

• **Base:** La cantidad de agua extraída de la cuenca o acuífero (artículo 223).

• **Tasa:** Una cuota fija, la cual se determina dependiendo de la zona de disponibilidad, multiplicada por los metros cúbicos que se extrajeron de la cuenca o acuífero (artículo 223, apartado A).

• **Época de pago:** Por ejercicios trimestrales (artículo 226).

• La parte quejosa aduce que la ley no indica a qué zona de disponibilidad pertenece cada una de las cuencas o acuíferos, por la que debe aplicarse la fórmula establecida en el artículo 231 transcrito, la que, a su vez, remite al contribuyente a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, lo que resulta inconstitucional, pues la ley remite al sujeto pasivo a un ordenamiento diverso para el cálculo del tributo; sin embargo, el citado precepto establece que la Comisión Nacional del Agua publicará los valores de la fórmula que se utiliza para saber la zona de disponibilidad a la que pertenece cada cuenca o acuífero, dentro de los dos primeros meses del ejercicio; igualmente, publicará, como facilidad administrativa, a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal que se trate, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país.

• Lo expuesto en el citado artículo fue cumplido a cabalidad por la Comisión Nacional del Agua, pues el veintiséis de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se dan a conocer los valores de cada una de las variables que integran las fórmulas para determinar durante el ejercicio fiscal 2014 las zonas de disponibilidad, a que se refieren las fracciones I y II, del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir del 1 de enero de 2014", del que se puede apreciar que se establecen todos los valores de las variables contenidas en el artículo 231, de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, el veintisiete de marzo de dos mil catorce se publicó por el mismo medio el "Acuerdo por el que se dan a conocer las zonas de disponibilidad que corresponden a las cuencas y acuíferos del país para el ejercicio fiscal 2014, en términos del último párrafo del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos vigente."

• Así, los argumentos vertidos por la parte quejosa, respecto de las posibles confusiones que existen en la redacción de la norma oficial mexicana son inoperantes, ya que el contribuyente no tiene que remitirse a éstos para saber el monto a pagar por el derecho de uso, explotación o aprovechamiento de agua; además, la Comisión Nacional del Agua, antes del último día hábil del mes de abril, publicó los acuerdos correspondientes, que señalan la clasificación de las cuencas y acuíferos del país, en términos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

• En otro aspecto, el hecho de que la ley en comento remita al contribuyente a un ordenamiento diverso para el cálculo del derecho correspondiente, no falta al principio de legalidad tributaria; pues como ya se dijo, la multicitada ley indica todos los elementos del tributo, ya que señala que se aplicará la cuota correspondiente a cada zona de disponibilidad y la ubicación del asiento de agua, es decir, si se trata de aguas superficiales o subterráneas,

y se multiplicará por la diferencia de los metros cúbicos consumidos entre un trimestre y otro.

• En efecto, los acuerdos decretados por la Comisión Nacional del Agua no constituyen actos que invadan la esfera de atribuciones del Poder Legislativo, pues fue éste el que determinó la cuota por cada zona de disponibilidad, la base gravable del derecho, así como la época de pago del mismo; por tal motivo, no se deja al arbitrio de una autoridad administrativa la determinación de la contribución, pues todos sus elementos ya fueron definidos por el legislador.

• Igualmente, no puede dejar de considerarse que la determinación de la zona de disponibilidad resulta ser una cuestión de carácter técnico, en donde se toman en cuenta diversos factores ambientales y físicos, para establecer la disponibilidad del agua de los cauces y asientos naturales; así, la remisión que hace el legislador a los acuerdos decretados por la Comisión Nacional del Agua no significa dejar al arbitrio de una autoridad administrativa la determinación de la contribución, sino que se dejan fuera del cuerpo normativo cuestiones de carácter técnico, pues es necesario remitirse a un ordenamiento diverso que contenga los conocimientos científicos oficiales, para determinar la zona de disponibilidad de cada cuenca o acuífero de la nación, conforme a la medición de sus recargas; lo que efectivamente lleva a cabo la Comisión Nacional del Agua, pero con apego a un procedimiento preestablecido en la NOM-011-CONAGUA-2000; lo que cumple con la garantía de legalidad.

• Por tal motivo, es válido que se realicen esta clase de remisiones a diversos ordenamientos técnicos, pues los valores ahí contenidos sufren modificaciones, lo que no significa que la forma de tributar deba ser diferente, sino que, en su caso, deben aplicarse valores diferentes y, además, se genera certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.

• Por otro lado, por cuanto hace a la inconstitucionalidad de los acuerdos reclamados, en razón de que los mismos se basaron en lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, contrario a lo expuesto por la parte quejosa, dicha norma oficial sí ha sido sujeta a revisiones periódicas, como puede desprenderse de la página oficial de Internet de la Secretaría de Economía (*http://www.economia.gob.mx/files/dgn/RevisionQuinquenal.htm*), en donde se observa que fue ratificada el cuatro de junio de dos mil siete; igualmente, se aprecia que por oficio ********** de la Comisión Nacional del Agua, se determinó modificar dicha norma oficial mexicana, y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de veintitrés de julio del presente año, se

presentó el proyecto de modificación correspondiente, empero, el mismo aún no ha sido aprobado.

• Debe decirse que el hecho de que los acuerdos reclamados se hayan realizado con base en la NOM-011-CONAGUA-2000, no resultan inconstitucionales, pues el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos establece una salvedad, que indica: "… *En caso de que la norma oficial mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000* …"; en ese sentido, se cumple con el principio de legalidad, ya que hace la precisión que aun cuando existan modificaciones a la norma oficial, ésta será aplicable, por cuanto hace a los métodos utilizados para calcular los valores establecidos en el citado precepto. No obsta que pierda su vigencia como norma oficial mexicana, pues sus especificidades técnicas, son tomadas por el legislador para complemento de la contribución que nos ocupa.

• Finalmente, la quejosa aduce que se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en razón de que el cálculo del derecho se basa en la zona de disponibilidad, y no en el consumo de agua; sin embargo, como ya se expuso anteriormente, sus argumentos son incorrectos, pues la base del derecho lo es la cantidad de agua extraída de la cuenca o acuífero, a la cual se le aplicará una cuota, dependiendo de la zona de disponibilidad en que se encuentre el asiento de agua. Sin perder de vista el fin extra fiscal que tiende a facilitar la disponibilidad de aguas, donde son más abundantes.

• Como puede observarse, el método de cálculo utilizado en este derecho resulta equitativo, pues no debe perderse de vista que, al ser un bien del dominio público y de tal relevancia, como lo es el agua, el Estado debe implementar medidas para vigilar su adecuado aprovechamiento, así como considerar el impacto ambiental que significa la extracción de agua en ciertos lugares, dada su disponibilidad, lo que puede afectar al medio ambiente y causar repercusiones de otra índole que afecten la flora y fauna del país, así como el consumo humano.

• Es por esta razón que, al crear distintas zonas de disponibilidad, se busca la protección de los bienes de la nación, y tal determinación no viola el principio de equidad, pues todos los contribuyentes que se encuentren en la misma zona de disponibilidad estarán sujetos a la misma cuota fija; igualmente, lo expuesto no es contrario al principio de proporcionalidad, en razón de que los contribuyentes que se encuentren sujetos a una misma zona de disponibilidad no erogarán la misma cantidad por concepto de pago de derechos, pues el monto será proporcional a la cantidad de agua extraída en el asiento

correspondiente, tal como lo establece el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, al señalar que debe aplicarse la cuota que corresponda por cada metro cúbico que se obtenga de la diferencia entre la medición del trimestre inmediato anterior y la medición del trimestre que se pagará.

• En ese orden de ideas, se concluye que **el derecho en estudio resulta constitucional, pues se determina respetando los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, al tener como base la cantidad de agua extraída de la cuenca o acuífero correspondiente**.

III. Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en los **agravios**, hechos valer por el recurrente, son los que se sintetizan a continuación:

Primero:

• No se analizó correctamente el primer concepto de violación, respecto de la constitucionalidad de los artículos 222, 223, apartado A y 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, lo que implica que la sentencia recurrida se emitiera en contravención de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, pues lo que se cuestionó es que en la Ley Federal de Derechos o en cualquier otra disposición legal no se contemplan los valores, ni cómo se integran los elementos del tributo del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos para determinar la zona de disponibilidad.

• En ese sentido, se señaló que el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos establece que para determinar la zona de disponibilidad, se debe a la disponibilidad relativa, para lo que es necesario que se obtengan los ***valores del volumen medio anual de escurrimiento natural, volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba, volumen anual de importaciones, volumen anual de extracción de agua superficial, volumen anual actual comprometido aguas abajo, volumen anual de exportaciones, volumen anual de retornos, volumen anual de variación del almacenamiento en embalses y volumen anual de evaporación en embalses***. Es decir, estos valores son esenciales para determinar la zona de disponibilidad.

• Los volúmenes ***medio anual de escurrimiento natural, medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba, anual de importaciones, anual de extracción de agua superficial, anual actual comprometido aguas abajo y anual de exportaciones***, se deben obtener con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, precisando que no se cuestionó

la inconstitucionalidad por virtud de que se remita para el cálculo a la norma oficial mexicana; sino que, **a partir de los elementos previstos en la norma oficial mexicana, no es posible obtener los valores que se requieren** para determinar la zona de disponibilidad.

• Se dijo que aun cuando el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos establece que los volúmenes señalados en el punto anterior se tendrían que determinar con base en el método obligatorio que contempla la norma oficial mexicana, lo cierto es que en esa norma oficial no se prevé un método obligatorio. Esto es, no se afirmó que en la norma oficial mexicana no estableciera procedimientos para determinar el valor, sino que en la Ley Federal de Derechos se remite a un procedimiento que no se contempla en la norma oficial y que no se dan elementos o consideraciones que permitan escoger alguno de los previstos en la norma oficial mexicana.

• Se destacó que para los conceptos de ***volumen anual de retornos, volumen anual de variación de almacenamiento en embalses y volumen anual de evaporación***, el precepto señala que el primero se determina mediante aforo de salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca; que el segundo se determina mediante la diferencia de volumen final, menos el volumen inicial, de cada año en particular, y que el tercero se determina a partir de la lámina de evaporación medida aplicada a la superficie del agua expuesta, en los embalses naturales o artificiales, sin que sea posible, con base en la Ley Federal de Derechos, determinar estos valores, pues no se especifica cómo se calcula el aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca, qué es una red de drenaje de una cuenca, qué es y cómo se determinan los volúmenes final e inicial y tampoco qué es una lámina de evaporación medida, ni cómo se aplica a una superficie libre de agua expuesta, qué es una superficie libre de agua expuesta o cómo se determina la superficie de agua expuesta.

• Se expuso que los ***volúmenes anuales de variación del almacenamiento de embalses y de evaporación de embalses*** no se determinarían con base en la norma oficial mexicana, por lo que la recurrente señaló que la determinación de esos volúmenes se tendría que hacer con base en la definición y elementos que establece el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, en la ley federal no se establecen los elementos, ni la manera cómo se pueden determinar estos conceptos.

• El señalamiento de la quejosa fue claro, pues se sostuvo que en la Ley Federal de Derechos, en cualquier otra disposición legal o en la norma oficial mexicana, no se contemplan los elementos, valores o procedimientos que per-

mitan determinar la zona de disponibilidad en la que se ubica la revisionista; no obstante ello, en la sentencia se sostiene una causa de controversia totalmente distinta, pues nunca se afirmó que los artículos 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos, reformados por el decreto no contemplaran los elementos del tributo.

• Lo que señaló es que no se contemplan los valores que integran los elementos del tributo, es decir, formalmente las disposiciones en mención sí señalan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; sin embargo, para determinar la base se tiene que atender a lo que señala la norma oficial mexicana, misma que no contempla un procedimiento único que dé la seguridad jurídica necesaria para determinar la contribución a cargo del sujeto pasivo.

• En la norma oficial mexicana no se contempla un método obligatorio, como se ve del punto 3, que no contiene una definición del método obligatorio, no se contempla algún procedimiento para obtenerlo. Lo que prevé es cómo se puede determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

• La norma oficial mexicana no es una disposición que se hubiese elaborado con la finalidad de servir de apoyo a la determinación de las zonas de disponibilidad para el pago del derecho de aprovechamiento, explotación o uso del agua nacional. Es una norma totalmente técnica que sirve para establecer la capacidad de recarga de una cuenca hidrológica o una unidad hidrogeológica.

• El Juez de la causa sostiene que el método previsto en la norma oficial mexicana es el obligatorio, porque es el preestablecido; sin embargo, mientras que la Ley Federal de Derechos señala que debe seguir el método obligatorio previsto en la norma oficial mexicana, en ésta se contempla un método que se considera como un requerimiento técnico mínimo obligatorio, pero que no restringe la posibilidad de seguir otros que sean más precisos, lo que evidencia que se trata de un método alternativo. Al no ser clara la referencia de la ley, se genera una primera interrogante, en cuanto a si se puede seguir un método alternativo más preciso que el método previsto en la norma oficial mexicana y si ese resultado vincularía a la Comisión Nacional del Agua para el cálculo de la contribución y, en segundo lugar, si se podría entonces cambiar de zona de disponibilidad a partir del dictamen que emitiera el Comité Consultivo Nacional de Normalización del Sector Agua, si el resultado en el método alternativo fuera distinto.

• En la sentencia que se recurre no se analizó correctamente el agravio de la revisionista, ya que no cuestionó la remisión a la norma oficial mexicana,

sino que ésta no contempla un procedimiento único obligatorio, que permite la aplicación de métodos alternativos sin que la Ley Federal de Derechos resolviera cuál debe prevalecer o cómo debe, finalmente, determinarse el valor aplicable para definir la base de la contribución.

• En la sentencia se dejó de analizar que en la norma oficial mexicana no se contemplan todas las variables que se mencionan en las fórmulas previstas por el artículo 231, fracciones I y II, de la Ley Federal de Derechos, como se expuso (*transcribe el primer agravio en donde hace referencia a distintos valores que, estima, no se encuentran definidos*).

• En referencia a lo anterior, indica que los factores de las fórmulas no pueden obtenerse a partir de la norma oficial mexicana como se ordena en la ley. Al respecto, el Juez indebidamente consideró que esto se subsanaba con la obligación de que la Comisión Nacional del Agua publique esos valores; conclusión incongruente en relación con la litis planteada e ilegal, ya que no se cuestionó si la autoridad administrativa podía y debía publicar los valores, ni si los valores podían apoyarse en otras disposiciones legales o administrativas, sino que los valores no se pueden obtener con la información y referencias que establecen los artículos 222, 223, apartado A y 231 de la Ley Federal de Derechos, ni de la norma oficial mexicana.

• Aunado a ello, debe considerarse que no es cierto que el hecho de que la autoridad administrativa pueda publicar los valores subsane la omisión del precepto, pues estos elementos tienen que estar previstos en una ley, formal y material, sin que deban obtenerse a partir de la actividad que realice una autoridad determinada.

• En el mismo sentido se resolvió la constitucionalidad del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en la tesis, de rubro: "ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.", pues el razonamiento para concluir su constitucionalidad es que se contemplan todos los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa para establecer la base de la contribución, **lo que en el caso no sucede, porque no se establece cómo calcular esos valores, ya sea porque no dice del todo cómo se obtienen, porque la norma oficial no contempla el procedimiento que señala la Ley Federal de Derechos o porque en la propia ley se contemplan otros valores que los que establecen, pero son éstos respecto de los que no se señala cómo se obtienen, como se indicó en el concepto de violación**.

• La posibilidad que la autoridad administrativa publique para efectos informativos los valores de las variantes de la fórmula prevista en el artículo 231 de la Ley Federal de los Derechos, no evita que el particular tenga la obligación de obtener esos valores y hacer los cálculos y determinaciones correspondientes. Además, incluso si la autoridad emitiera esos valores con el carácter de definitivos y no sólo de manera informativa, el particular debe tener la posibilidad de corroborar que las determinaciones que haga la autoridad sean correctas.

Segundo:

• No se analizó correctamente el tercer agravio que expuso la revisionista respecto de la constitucionalidad de los artículos 222, 223, apartado A y 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

• El Juez concluye que es correcto que la determinación del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales se haga con base en las zonas de disponibilidad, ya que se busca la protección de los bienes de la nación, y tal determinación no viola el principio de equidad, pues todos los contribuyentes que se encuentren en la misma zona de disponibilidad estarán sujetos a la misma cuota fija. Asimismo, refiere que no se viola el principio de proporcionalidad, en razón de que los contribuyentes que se encuentren sujetos a una misma zona de disponibilidad no erogarán la misma cantidad por concepto de pago de derechos, pues el monto será proporcional a la cantidad de agua extraída en el asiento correspondiente.

• Sin embargo, no se analiza el agravio de la quejosa, en donde señaló que si bien es correcto que el legislador tome en cuenta fines extrafiscales para fijar tributos y, particularmente, respecto del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público de la nación, también lo es que, en el presente caso, no se justifica, porque la disponibilidad del agua debe ser un criterio que, en este caso en lo particular, determine el monto del derecho a cargo del contribuyente.

• La razonabilidad del tributo, en cuanto a que el monto del derecho depende de la disponibilidad del agua es incorrecto, pues como se precisó en el tercer agravio, en nada ayuda a la conservación del agua si se cobra más por su consumo, pues la conservación de ese recurso no depende que se cobre más o menos por su aprovechamiento, sino que depende de que no se sobreexploten las cuencas o regiones hidrológicas.

• La revisionista señala que no se tiene una causa que legitime a la autoridad legislativa para que imponga costos diferenciados por las zonas de disponibilidad, pues esa diferencia de costos no garantiza la conservación del recurso, sino que ese equilibrio se logra a través de la declaratoria de veda o reglamentación, en consecuencia, a través del otorgamiento de concesiones que no superen el total de volumen de recarga del acuífero o mediante el reconocimiento que en la zona no existe algún motivo para restringir el volumen total que se aproveche.

• No obstante, es evidente que la litis se planteó con relación a si es correcto que la autoridad imponga cuotas diferenciadas, en relación con la disponibilidad del agua, como causa extrafiscal del tributo, cuando el juzgador sencillamente adujo que las causas extrafiscales son correctas, tratándose de los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de los bienes nacionales. Se reitera que claramente constituye una violación al principio de congruencia, pues el juzgador no resolvió la controversia que planteó y no estudió los agravios expuestos por la revisionista.

Tercero:

• No se analizó correctamente el segundo agravio en donde se destacó que para determinar la zona de disponibilidad de agua del subsuelo se cometían las mismas irregularidades que en relación con los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de aguas superficiales, pues tienen las mismas imprecisiones.

• El Juez nunca analizó el segundo agravio, en donde se señaló que, para obtener el valor de disponibilidad media anual de agua subterránea, es necesario que se conozca el total del ***volumen concesionado en una unidad hidrológica*** y siempre que no ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas; también se indicó que en los preceptos no se establece cómo se determinan las unidades hidrológicas, tampoco se indica quién y cómo se determina el volumen total concesionado y tampoco quién determina el volumen, cantidad o condiciones en las que se pondría en peligro el equilibrio de los ecosistemas; aunado a que en la Ley Federal de Derechos se exige que se determine la ***descarga natural comprometida*** y la ***recarga total media anual***, de las que ni la Ley Federal de Derechos ni la norma oficial mexicana establecen los conceptos y valores que determinan esos conceptos.

• Si se considera que la autoridad resolvió esta cuestión, al hacerlo en relación con el agravio primero, entonces, debe tenerse por reproducido el agravio primero.

Cuarto:

• La sentencia que se recurre es ilegal, toda vez que en la misma se analizan cuestiones ajenas a la litis que planteó la quejosa, dado que a fojas 19 y 20 de la sentencia recurrida, se observa que el juzgador entró al análisis sobre si la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 había sido sujeta a revisiones periódicas, su ratificación, vigencia y proyecto de modificación; sin embargo, la quejosa no cuestionó en la demanda de amparo la vigencia de la norma oficial mexicana, lo que evidencia, una vez más, que el juzgador no entró al estudio de los argumentos, ya que analizó cuestiones diversas a las apuntadas en demanda de amparo.

IV. Se considera innecesario sintetizar los agravios hechos valer en la revisión adhesiva, en virtud del sentido de la presente resolución.

CUARTO.—**Análisis preliminar del derecho cuestionado.** Previo al análisis de los agravios, con el propósito de ilustrar la materia regulada y estar en posibilidad de calificar los argumentos esgrimidos por la parte quejosa, se considera conveniente efectuar un análisis de la naturaleza jurídica de los derechos previstos en los artículos reclamados, así como de la teoría constitucional desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a dichas contribuciones.

I. Concepto y clasificación de los "derechos"

Los **derechos** se encuentran legalmente definidos en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2o., párrafo primero y fracción IV, que establece:

"**Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley **por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación**, así como **por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

En el mismo tenor, la Ley Federal de Derechos vigente señala en el primer párrafo de su artículo 1o.:

"**Artículo 1o.** Los derechos que establece esta ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Los derechos por la prestación de servicios que establece esta ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio. …"

De ello deriva que el legislador ha establecido dos clases de derechos: **a)** las contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular recibe los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público (**derechos por servicios**); y, **b)** cuando se trata de contribuciones cuyo presupuesto de hecho se actualiza cuando el particular aprovecha los bienes del dominio público de la nación (**derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público**).

Ahora bien, aunque las normas legales antes reproducidas no señalen expresamente que los derechos son contraprestaciones, de su redacción se advierte que cuando el Estado permita el uso o explotación de bienes del dominio público o preste un servicio público, los contribuyentes pagarán derechos por dicha permisión o por la recepción del servicio, lo que, en esencia, significa que se trata de una contraprestación, porque a cambio de la cantidad que se paga, el particular obtiene un beneficio o servicio concreto determinado.

En este orden de ideas, también podemos advertir aspectos relevantes de su conceptualización, de los siguientes pronunciamientos de este Alto Tribunal:

En la jurisprudencia de rubro: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.",[1] se destacan aspectos tales

[1] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis P./J. 41/96, página 17, de texto:

como: **a)** La causa generadora de los derechos reside en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios; **b)** La relación que surge entre el servicio estatal y el derecho que se paga, puesto que lo que se cubre por el derecho debe estar acorde a lo que se recibe por parte del Estado en su función de derecho público; y, **c)** Los derechos por servicios son contribuciones que tienen su causa en la recepción de la actividad estatal individualizada, concreta y determinada, con motivo

---

"Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ('COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.', jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ('DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.', Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.', Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; 'AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.', Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como 'las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público' (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

de la cual se establece una relación singularizada entre el Estado y el usuario que justifica el pago del tributo.

Al respecto, también son de citarse las jurisprudencias, de rubros: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN."[2] y "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.",[3] conforme a las cuales, a los elementos destacados, se suma otro igual de importante, que es **la relación existente entre el usuario y la administración estatal**, de donde se sigue que, en cada

[2] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo VII, enero de 1998», tesis P./J. 1/98, página 40, de texto:
"Si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra 'contraprestación' no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares. Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes, que reciben el nombre de 'derechos'."

[3] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Tomo VII, enero de 1998», tesis P./J. 3/98, página 54, de texto:
"No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."

caso específico, será conveniente analizar cuál es la naturaleza de la relación jurídica que subyace en la obligación de pago, pues dependiendo de ello y de la índole de las atribuciones que desarrolla el respectivo órgano estatal, al prestar el servicio que genera la correspondiente obligación de pago, se podrá advertir si surge dentro de un vínculo en el que el Estado acude investido de imperio, o bien, si tiene su origen en una relación de coordinación entre el Estado y los gobernados.[4]

Aunque en dichas tesis plenarias se analicen los derechos por servicios, se pueden destacar elementos comunes con el tipo de derechos que en este estudio nos ocupan, básicamente, que éstos son contribuciones impuestas unilateralmente por el Estado, cuyo presupuesto es la realización o permisión de un acto por parte del mismo, en sus funciones de derecho público, que **otorgue un beneficio concreto** a los sujetos obligados a su pago.

En efecto, el Tribunal Pleno ha diferenciado a los derechos que se pagan por el **uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación**, de aquellos por **recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, al señalar que la utilización o aprovechamiento de los bienes en cuestión no puede ser considerada una prestación administrativa, sino un acto de permisión del Estado, por el cual, los particulares llevan a cabo tales usos privativos o aprovechamientos.[5]

---

[4] Resulta aplicable la tesis aislada 2a. CCX/2002, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, misma que esta Sala comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 727, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES CUYA OBLIGACIÓN DE PAGO ESTÁ VINCULADA CON UN DETERMINADO ACTO DEL ESTADO, ES NECESARIO ANALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA AL SENO DE LA CUAL SURGE LA REFERIDA OBLIGACIÓN.— El hecho de que la obligación de pago de las prestaciones patrimoniales nazca para los gobernados con motivo de la realización de un determinado acto por parte de un órgano del Estado, consistente en una actividad divisible, individualizada y susceptible de medición, no basta para estimar que se trata de contribuciones, en su especie derecho por servicios, cuyo establecimiento, liquidación y cobro se rige por los principios de justicia tributaria garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es necesario analizar cuál es la naturaleza de la relación jurídica que subyace a esa obligación de pago, ya que dependiendo de la índole de las atribuciones que desarrolla el respectivo órgano estatal al realizar la conducta que debe retribuirse, se podrá advertir si ésta surge dentro de un vínculo en el que el Estado acude investido de imperio y, por tanto, la prestación correspondiente constituye un derecho por servicio, o bien, si tiene su origen en una relación de coordinación que se da entre el respectivo órgano estatal y los gobernados y, por ende, se trata de un producto, con el cual se retribuyen los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado y en cuya obtención prevalece la voluntad de las partes."

[5] Tesis P. XLVI/94, de la Octava Época, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, página 43, de texto y rubro:

Lo anterior cobra relevancia, pues si bien, dada la naturaleza de los derechos, como especie dentro del género de las contribuciones, se rigen por los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo cierto es que el presupuesto de su actualización –ya sea por un servicio público o por el uso o aprovechamiento de un bien de dominio público–, tiene notas distintivas que traen como consecuencia que para verificar su apego a dichos principios constitucionales, deba atenderse a parámetros diversos, como se explicará más adelante.

II. Naturaleza jurídica de los derechos impugnados

Por ello, lo que en este punto interesa identificar, es el tipo de derecho contenido en las normas que se reclaman, el cual, según se desprende de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se origina por el **uso o aprovechamiento de un bien de dominio público**, en el caso, el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales.

En primer lugar, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, hace referencia al uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales, de la siguiente manera:

"AGUAS DEL DOMINIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.—Conforme a los artículos 223 de la Ley Federal de Derechos, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y 2o. del Código Fiscal de la Federación, el hecho generador de las contribuciones a que se refiere la fracción IV de esta última disposición es el aprovechamiento o utilización de los bienes del dominio público, que se diferencia del relativo a los derechos por la prestación de un servicio público. Al respecto debe precisarse que el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, se aplica de manera diversa a las figuras mencionadas como a los impuestos. En efecto, si bien es verdad que por cuanto a estas últimas contribuciones la potestad estatal para ajustarse al principio de proporcionalidad debe ejercerse en relación con la capacidad contributiva de los causantes, también es cierto que en el supuesto de los derechos por la prestación de un servicio público, la proporcionalidad, en principio, se basa en la relación del costo del servicio y la tarifa de su prestación; y que, tratándose de los derechos por la utilización o aprovechamiento de bienes del dominio público, el principio en cuestión se aplica sobre elementos diversos de los considerados. La utilización o aprovechamiento de los bienes en cuestión no puede considerarse una prestación administrativa, sino un acto de permisión del Estado por el cual los particulares llevan a cabo tales usos privativos o aprovechamientos. Por tanto, el establecimiento o variación de las cuotas referentes a esta clase de derechos, en relación con el principio de proporcionalidad, se vincula con el grado del aprovechamiento por los usuarios de los bienes del dominio público, medido según unidades de consumo o utilización conforme a la naturaleza de tales bienes y al beneficio obtenido. De acuerdo con lo anterior, los derechos reclamados se ajustan al mencionado principio, porque sus tarifas se fijan atendiendo al volumen del agua aprovechada y a la mayor o menor disponibilidad de este recurso, lo cual explica las diferentes cuotas previstas por el precepto reclamado."

"**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.

"...

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, ..."

De lo anterior se desprende que las aguas nacionales son propiedad de la nación, el dominio de éstas es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas,

no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Conforme a lo anterior, se tiene que las concesiones en materia de agua pertenecen al régimen jurídico específico de la Federación, que deriva del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de bienes de dominio público.[6]

Ahora bien, la Ley de Aguas Nacionales establece las condiciones y reglas con base en las cuales se pretende garantizar un desarrollo equilibrado del país, en efecto, el artículo 1o. de dicha ley establece lo siguiente:

"**Artículo 1o.** La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

Por otro lado, en la misma ley se establece lo siguiente:

"**Artículo 7o. Bis.** Se declara de interés público:

[6] Sirve de apoyo, en lo aplicable, la tesis: 2a. LXXVIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época, Tomo» XXXII, agosto de 2010, página 468, de rubro y contenido: "PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN Y DOMINIO DIRECTO DE LOS RECURSOS NATURALES. SUS DIFERENCIAS.—El artículo 27, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, quien ejerce un poder máximo sobre aquéllas y, con base en él, puede cederlas a los particulares para constituir la propiedad privada, o bien, una vez transmitido su dominio, si es necesario, disponer de aquéllas por medio de las vías previstas en la propia Ley Suprema, siendo que tanto el Congreso Constituyente de 1916, como la doctrina han denominado a dicha propiedad como 'propiedad absoluta', 'dominio supremo', 'dominio pleno' o 'dominio eminente', similar al existente en el derecho colonial o virreinal, delimitado actualmente por el derecho internacional. Así, aunque la propiedad de las tierras y aguas puede transmitirse a particulares, no implica que siempre se transfiera el dominio de los recursos naturales encontrados en ellas, porque los párrafos cuarto y quinto del referido precepto constitucional establecen que corresponde a la nación su dominio directo, es decir, sólo ella puede disponer de los recursos o bienes, vivos o no, descritos en esos párrafos, pero en uso de esa soberanía autoriza a los gobernados –sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada–, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión, salvo los casos de excepción previstos en el sexto párrafo del artículo 27 de la Ley Fundamental."

"…

"**VII.** El control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo. ..."

"**Artículo 14 Bis 5.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

"**I.** El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

"…

"**VII.** El Ejecutivo Federal se asegurará que **las concesiones y asignaciones de agua** estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua;

"…

"**IX.** La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

"…

"**XII.** El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

"…

"**XV.** La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que 'el agua paga el agua', conforme a las leyes en la materia;

"**XVI.** Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de 'usuario-pagador' de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos; ..."

"**Artículo 15.** La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:

"…

"La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en una red integrada por el sistema nacional de información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua a cargo de 'la comisión' y los sistemas regionales de información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, cuya creación y desarrollo será apoyada por 'la comisión' y los organismos de cuenca."

En tales términos, se advierte que las condiciones y reglas con base en las cuales se pretende garantizar el desarrollo sustentable del agua, está basado en una política hídrica cuya finalidad es la preservación en cantidad y calidad de este recurso.

La ley resalta la importancia del agua al considerarla un asunto de seguridad nacional, pues debido a su escasez, sobreexplotación o contaminación se aprecia como un recurso susceptible de agotarse, lo cual representa un grave problema nacional.

En ese sentido, salvo el caso del artículo 17 de la Ley de Aguas Nacionales, que se refiere a la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para el uso doméstico, o la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, en los casos previstos en esa disposición,[7] es necesario un título de concesión o asignación para el uso, aprovechamiento o explotación del agua, como se refiere en su artículo 20:

"**Artículo 20.** De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, **la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se rea-**

[7] "**Artículo 17.** Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico conforme a la fracción LVI del artículo 3 de esta ley, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.
"No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión."

lizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.

"Corresponde a los organismos de cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente ley y sus reglamentos, salvo en aquellos casos previstos en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, que queden reservados para la actuación directa de 'la comisión'.

"**La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley, sus reglamentos, el título y las prórrogas que al efecto se emitan**.

"**La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o el Distrito Federal y sus organismos descentralizados se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta ley y sus reglamentos**. Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de 'la comisión' por medio de los organismos de cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los Municipios, a los Estados o al Distrito Federal, en correspondencia con la fracción VIII del artículo 3 de la presente ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

"La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley.

"**Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente ley**.

"El Gobierno Federal podrá coordinarse con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente título, en los términos de lo que establece esta ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

"Cuando las disposiciones a partir del presente título se refieran a la actuación de 'la comisión', en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 9 de la presente ley, o del organismo de cuenca que corresponda, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta ley se referirá a 'la autoridad del agua', cuando el organismo de cuenca que corresponda actúe en su ámbito de competencia, o bien, 'la comisión' actúe en los casos dispuestos en la fracción y artículo antes referidos."

"**Artículo 22.** …

"El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos **y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua**, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; **la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas**; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate. …"

"**Artículo 23.** El título de concesión o asignación que otorgue 'la autoridad del agua' deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, **región hidrológica, Municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes**; el

punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico. ..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en lo relativo a la concesión, señala lo siguiente:

"**Artículo 38.** Una vez que esté integrado debidamente el expediente, 'la comisión' conforme a la 'ley' otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del 'registro' y las vedas o reservas establecidas.

"En el caso de que exista simultaneidad de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la 'ley', se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico."

De lo anterior se evidencia que para el otorgamiento de asignaciones y concesiones –con base en las cuales el Poder Ejecutivo otorga el derecho a explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales–, se toma en cuenta la disponibilidad media anual de agua de acuerdo con la normatividad en materia de control de la extracción del agua, su uso, explotación o aprovechamiento.

Asimismo, influye la programación hidráulica –con base en la cual, se analiza si sus objetivos conllevan a la utilización eficiente del recurso que proteja los cuerpos de agua–, para garantizar un desarrollo sustentable y preservar el medio ambiente.

Precisado el contexto en el que se encuentra regulado el derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, se reproducen los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos vigente para dos mil catorce, que señalan lo siguiente:

"Artículo 222. Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción."

"Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	$13.8162	$18.6169
2	$ 6.3606	$ 7.2062
3	$ 2.0855	$ 2.5091
4	$ 1.5948	$ 1.8239

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

Uso de agua potable:

a). Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.

b). Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).

c). Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.

Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	$410.62	$428.63
2	$196.94	$197.64
3	$ 98.35	$111.42
4	$ 48.96	$ 51.94

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo

General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	$821.24	$857.26
2	$393.88	$395.28
3	$196.70	$222.84
4	$ 97.92	$103.88

II. Generación Hidroeléctrica $4.7469

III. Acuacultura:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	$3.4135	$3.7482
2	$1.7031	$1.7363
3	$0.7821	$0.8624
4	$0.3627	$0.3954

IV. Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	$10.1743	$12.0525
2	$5.6782	$5.9377
3	$2.6485	$2.9124
4	$1.0924	$1.3005

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 4 ..... $0.1452

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario."

"Artículo 231. Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de aguas superficiales la determinación será por cuenca hidrológica aplicando la siguiente fórmula:

$$Dr= \frac{Cp+Ar+R+Im}{Uc+Rxy+Ex+Ev+\Delta V}$$

Donde:

Dr= Disponibilidad relativa.

Cp= Volumen medio anual de escurrimiento natural.

Ar= Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba.

R= Volumen anual de retornos.

Im= Volumen anual de importaciones.

Uc= Volumen anual de extracción de agua superficial.

Rxy= Volumen anual actual comprometido aguas abajo.

Ex= Volumen anual de exportaciones.

Ev= Volumen anual de evaporación en embalses.

ΔV= Volumen anual de variación del almacenamiento en embalses.

El volumen anual de retornos, se determina mediante aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca.

El volumen anual de evaporación en embalses, se determina a partir de la lámina de evaporación medida, aplicada a la superficie libre del agua expuesta, en los embalses naturales o artificiales.

El volumen anual de variación del almacenamiento en embalses, se determina mediante la diferencia del volumen final, menos el volumen inicial (V final–V inicial), de cada año en particular.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción, salvo Ev (volumen anual de evaporación en embalses) y ΔV (volumen anual de variación del almacenamiento en embalses) se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.

La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.

El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda a la cuenca:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a 1.4
Zona de disponibilidad 2	Mayor a 1.4 y menor o igual a 3.0
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 3.0 y menor o igual a 9.0
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 9.0

II. Tratándose de aguas subterráneas la determinación será por acuífero aplicando la siguiente fórmula:

$$Idas= \frac{Dma}{(R-Dnc)}$$

Donde:

Idas= Índice de disponibilidad.

Dma= Disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica.

R= Recarga total media anual.

Dnc= Descarga natural comprometida.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.

La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad

administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.

El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda al acuífero:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

III. La Comisión Nacional del Agua para fines informativos publicará en su página de Internet en el mes de septiembre los valores preliminares calculados a dicho mes de cada una de las variables que integran las fórmulas previstas en las fracciones I y II de este artículo, así como la zona de disponibilidad que correspondería a cada cuenca o acuífero.

Lo previsto en esta fracción es sin menoscabo de lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo.

Con independencia que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad que corresponda a la cuenca hidrológica o acuífero donde se realiza la extracción, la Comisión Nacional del Agua, como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país."

Del texto de los artículos transcritos, se desprende que están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que de hecho o en virtud de un título de concesión, asignación, autorización o permiso usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, las cuales son bienes de dominio público.

De ahí que el **derecho** establecido en la Ley Federal de Derechos, se califique como una contribución prevista por el **uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación**.

QUINTO.—**Causal de improcedencia advertida.** En el caso se actualiza una causa de improcedencia, la que es de estudio oficioso por ser cuestión de orden público, en términos de lo establecido en los artículos 62[8] y 64[9] de la Ley de Amparo.

Esta Primera Sala procede a analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con respecto al **artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos**, según se expondrá a continuación:

---

[8] "Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

[9] "Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.—Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Así es, a fin de abordar el estudio la citada causal de improcedencia, es necesario transcribir el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Como es posible observar, del precepto constitucional transcrito se desprende que, tratándose de la procedencia del amparo indirecto, quien comparezca al juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: i) ser titular de un derecho subjetivo; y, ii) en caso de que no cuente con tal interés, aducir un interés legítimo –individual o colectivo– para comparecer en el juicio. En el entendido que en ambos casos, la parte agraviada debe alegar que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y que con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo dispone:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

"**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, **y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia**."

De la transcripción anterior se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la Ley de

Amparo, y contra normas generales que por su sola entrada en vigor no afecten los intereses apuntados, sino que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Luego, para lo que aquí nos ocupa –en un amparo contra leyes–, cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor, y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general; en tanto que el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa, como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto; ya que si su contenido está condicionado, se trata de una norma de naturaleza heteroaplicativa.[10]

Precisado lo anterior, cabe recordar que del ocurso inicial de demanda es posible advertir que la parte quejosa endereza una serie de conceptos de violación tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, por considerar que no respeta el principio de legalidad tributaria, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el pago del derecho sobre agua conforme a la declaración de pago en materia de aguas nacionales respecto del aprovechamiento de aguas nacionales subterráneas para uso industrial, llevado a cabo conforme al título de concesión número 07ZAC103860/37EPGE06, durante el primer trimestre de 2014, de fecha treinta de abril de dos mil catorce.

El referido título de concesión que obra a foja 68 del juicio de amparo de origen, con el que la recurrente acreditó su interés jurídico, le fue otorgado exclusivamente para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo. En esa lógica, las porciones normativas que se materializaron en su esfera jurídica, son las vinculadas específicamente con la explotación subterránea de aguas nacionales.

Por ello, las previsiones legales que se refieren al cálculo del derecho de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales superficiales, no pueden ser materia de análisis en el presente asunto, debido a que no se materializaron en su esfera jurídica.

---

[10] Jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, página 5, de la Novena Época.

De esta manera, la recurrente, en su primer concepto de violación, confrontó directamente cada uno de los factores que utiliza la fórmula el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos para aguas superficiales; aplicación que no acreditó, debido a que el acto de aplicación en virtud del cual promovió el juicio de amparo, se refiere exclusivamente al derecho por explotación de aguas subterráneas, que se calcula de manera distinta, conforme a la fracción II del citado precepto legal, como se observa a continuación:

Tratándose de aguas superficiales la determinación será por cuenca hidrológica aplicando la siguiente fórmula:

$$Dr= \frac{Cp+Ar+R+Im}{Uc+Rxy+Ex+Ev+\Delta V}$$

Tratándose de aguas subterráneas la determinación será por acuífero aplicando la siguiente fórmula:

$$Idas= \frac{Dma}{(R-Dnc)}$$

En ese orden de ideas, tal como se anticipó, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa ni siquiera demuestra ubicarse en la hipótesis prevista en la norma combatida, por lo cual, debe sobreseerse en el juicio respecto a la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, **en la medida en que los supuestos normativos en donde sustenta su pretensión no están relacionados con los que se materializaron en su esfera jurídica**.

Sirve apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"LEYES, AMPARO CONTRA. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO CONTRA DISTINTAS PORCIONES NORMATIVAS DE UN PRECEPTO LEGAL HETEROAPLICATIVO.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, para examinar la oportunidad en la promoción del juicio de amparo contra un precepto legal heteroaplicativo que contiene distintas porciones normativas, se debe atender al momento en que se produce el primer acto concreto de aplicación de cada porción o supuesto jurídico, lo que puede conducir a estimar que respecto de unos supuestos normativos el amparo es procedente y respecto de otros no lo es."[11]

[11] Novena Época. Registro digital: 190681. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia constitucional, tesis P. CLXXXIII/2000, página 29.

SEXTO.—**Estudio de fondo relacionado con el principio de legalidad tributaria.** Por cuestión de técnica se analizan el primer y tercer agravio, en donde se cuestiona la determinación del Juez de Distrito que consideró inexistente la violación al principio de legalidad tributaria, pues estimó que en las disposiciones impugnadas se encontraban todos los elementos del tributo y la mecánica del cálculo del derecho, y aun cuando no se tuvieran los datos de las zonas de disponibilidad, se establecía una fórmula, que válidamente se remitía a la normativa técnica para establecer la manera en que se aplica el procedimiento a fin de obtener el resultado.

Previamente al análisis de los argumentos, se atiende a los preceptos impugnados, así como al artículo 226, en la parte aplicable a la quejosa, a fin de determinar los elementos de esta contribución:

"**Artículo 222.** Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción."

"**Artículo 223.** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	$13.8162	$18.6169
2	$ 6.3606	$ 7.2062
3	$ 2.0855	$ 2.5091
4	$ 1.5948	$ 1.8239

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil."

"Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los Municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

"De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el Desarrollo y Operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal. …"

"**Artículo 226.** El contribuyente calculará el derecho sobre agua trimestralmente y efectuará su pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva que presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. El pago se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado, explotado o aprovechado durante los tres meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuará la lectura del aparato de medición durante el último día hábil del trimestre de que se trate y de la lectura realizada disminuirá la lectura efectuada el último día del trimestre anterior y el volumen resultante será sobre el cual calculará el derecho.

"Los contribuyentes señalados en el tercer párrafo del artículo 225 de esta ley efectuarán directamente las lecturas del aparato de medición con el que cuenten y aplicarán el procedimiento descrito en el párrafo anterior a fin de calcular el derecho sobre el volumen de agua utilizado, explotado o aprovechado en el trimestre de que se trate.

"Para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, Registro Federal de Contribu-

yentes, número de títulos de concesión o asignaciones, incluyendo por cada aprovechamiento la zona de disponibilidad, el volumen declarado, la tarifa aplicada y el monto pagado.

"Los contribuyentes deberán contar con la documentación original comprobatoria del pago de los derechos en su domicilio fiscal y con copia de dicho pago en el lugar donde se usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales, cuando se trate de un lugar distinto a su domicilio fiscal."

Los elementos esenciales de la contribución impugnada, en lo aplicable para el recurrente, son los siguientes:

	Ley Federal de Derechos		
Sujeto	Personas físicas o morales que de hecho o al amparo de un título, concesión o autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, usen, exploten o aprovechen aguas nacionales.		
Objeto	El uso o aprovechamiento de las aguas nacionales señaladas por el artículo 27 constitucional como bienes de dominio público de la nación.		
Base	De acuerdo a la zona de disponibilidad, a los metros cúbicos de agua utilizada y al uso del recurso hídrico.		
Cuota	Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
	1	$13.8162	$18.6169
	2	$ 6.3606	$ 7.2062
	3	$ 2.0855	$ 2.5091
	4	$ 1.5948	$ 1.8239
Época de pago	Debe efectuarse el pago a más tardar el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración trimestral definitiva.		

La inconstitucionalidad de los preceptos que se alega, recae en la determinación de la base del tributo, que se calcula tomando en cuenta las zonas de disponibilidad, bajo dos procedimientos, dependiendo si se tratan de aguas superficiales o subterráneas, conforme al artículo 231 de la Ley de Federal de Derechos:

*"**Artículo 231.** Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, se determinarán conforme a lo siguiente:*

I. Tratándose de aguas superficiales la determinación será por cuenca hidrológica aplicando la siguiente fórmula:

$$Dr = \frac{Cp+Ar+R+Im}{Uc+Rxy+Ex+Ev+\Delta V}$$

Donde:
Dr= Disponibilidad relativa.
Cp= Volumen medio anual de escurrimiento natural.
Ar= Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba.
R= Volumen anual de retornos.
Im= Volumen anual de importaciones.
Uc= Volumen anual de extracción de agua superficial.
Rxy= Volumen anual actual comprometido aguas abajo.
Ex= Volumen anual de exportaciones.
Ev= Volumen anual de evaporación en embalses.
ΔV= Volumen anual de variación del almacenamiento en embalses.

El volumen anual de retornos, se determina mediante aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca.
El volumen anual de evaporación en embalses, se determina a partir de la lámina de evaporación medida, aplicada a la superficie libre del agua expuesta, en los embalses naturales o artificiales.
El volumen anual de variación del almacenamiento en embalses, se determina mediante la diferencia del volumen final, menos el volumen inicial (V final–V inicial), de cada año en particular.
Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción, salvo Ev (volumen anual de evaporación en embalses) y ΔV (volumen anual de variación del almacenamiento en embalses) se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.
En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.
La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.
El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda a la cuenca:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a 1.4
Zona de disponibilidad 2	Mayor a 1.4 y menor o igual a 3.0
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 3.0 y menor o igual a 9.0
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 9.0

II. Tratándose de aguas subterráneas la determinación será por acuífero aplicando la siguiente fórmula:

$$Idas= \frac{Dma}{(R-Dnc)}$$

Donde:
Idas= Índice de disponibilidad.
Dma= Disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica.
R= Recarga total media anual.
Dnc= Descarga natural comprometida.

Las variables que integran la fórmula prevista en esta fracción se determinarán en términos del método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000 que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.
En caso de que la Norma Oficial Mexicana señalada en el párrafo anterior se modifique, para efectos de este artículo se continuará aplicando la NOM-011-CONAGUA-2000.
La Comisión Nacional del Agua, publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran la citada fórmula.
El resultado obtenido de la fórmula prevista en esta fracción, se ubicará dentro de los rangos siguientes para determinar la zona de disponibilidad que le corresponda al acuífero:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

III. La Comisión Nacional del Agua para fines informativos publicará en su página de Internet en el mes de septiembre los valores preliminares calculados a dicho mes de cada una de las variables que integran las fórmulas previstas en las fracciones I y II de este artículo, así como la zona de disponibilidad que correspondería a cada cuenca o acuífero.

Lo previsto en esta fracción es sin menoscabo de lo dispuesto en las fracciones anteriores de este artículo.

Con independencia que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad que corresponda a la cuenca hidrológica o acuífero donde se realiza la extracción, la Comisión Nacional del Agua, como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país."

Aguas superficiales:

La zona de disponibilidad de cada cuenca hidrológica se calcula obteniendo la disponibilidad relativa (Dr), conforme a la siguiente formula:

$$Dr = \frac{Cp+Ar+R+Im}{Uc+Rxy+Ex+Ev+\Delta V}$$

Para ello, se suma el volumen medio anual de escurrimiento natural (Cp), el volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca de aguas arriba (Ar), así como volumen anual de retornos (R) y el volumen anual de importaciones (Im). Posteriormente, ese resultado se divide entre el obtenido por la suma del volumen anual de extracción de agua superficial (Uc), el volumen anual actual comprometido de aguas abajo (Rxy), el volumen anual de exportaciones (Ex), el volumen anual de evaporación de embalses (Ev) y el volumen anual de variación del almacenamiento en embalses (ΔV).

El resultado de la fórmula se ubica dentro de los rangos siguientes para establecer cuál de las cuatro zonas de disponibilidad corresponde:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a 1.4
Zona de disponibilidad 2	Mayor a 1.4 y menor o igual a 3.0
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 3.0 y menor o igual a 9.0
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 9.0

Identificada la zona de disponibilidad, se determina la cuota a que hace referencia el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

Aguas subterráneas:

Se establece un procedimiento similar, en donde la fórmula para obtener el índice de disponibilidad de cada acuífero (Idas), es la siguiente:

$$Idas = \frac{Dma}{(R-Dnc)}$$

A la disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica (Dma), se le divide el resultado de la suma de la recarga total media anual (R) y la descarga natural comprometida (Dnc).

Como el caso anterior, lo obtenido debe ubicarse en una de las cuatro zonas de disponibilidad de esta tabla, y ésa es la que se utilizará para aplicar la cuota prevista en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

Ahora bien, dentro las variables a las que se refieren la fórmula para aguas superficiales, el artículo señala la manera en que debe obtenerse el volumen anual de retornos (R): "***se determina mediante el aforo de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca***."; el volumen anual de evaporación en embales (Ev): "***se determina a partir de la lámina de evaporación medida, aplicada a la superficie libre del agua expuesta, en los embalses naturales o artificiales***."; y, el volumen anual de variación de almacenamiento en embalses (ΔV): "***se determina mediante la diferencia del volumen final, menos el volumen inicial (V final - V inicial), de cada año en particular***."

Para determinar las especificaciones y el método de obtención de los demás factores, tanto para aguas superficiales como subterráneas, el dispositivo legal remite a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, y señala que en caso que esa disposición llegase a modificarse, para efectos del artículo se mantendría su aplicación.

Además de lo anterior, establece que la Comisión Nacional del Agua debe publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal de que se trate, como facilidad administrativa, los valores de cada una de las variables que integran las mencionadas fórmulas.

Por su parte, la fracción III del artículo en análisis señala que sin menoscabo de lo anterior, la Comisión Nacional del Agua para fines informativos, debe publicar en su página de Internet, en el mes de septiembre, los valores preliminares calculados a dicho mes de cada una de las variables de las fórmulas, así como la zona de disponibilidad que correspondería a cada cuenca o acuífero.

Finalmente, con independencia de que los contribuyentes puedan determinar la zona de disponibilidad, se dice que la Comisión Nacional del Agua, como facilidad administrativa, publicará a más tardar el tercer mes del ejercicio fiscal de que se trate la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca hidrológica y acuífero del país.

Dicho lo anterior, se debe considerar que, en el caso, el recurrente cuestiona la inconstitucionalidad de la determinación de la base del tributo, al establecer que la remisión para el cálculo de los factores a una norma oficial administrativa vulnera el principio de legalidad tributaria.

De esta manera, se analiza el tercer agravio de la recurrente en donde sostiene que no se analizó correctamente el segundo concepto de violación en donde se sustentó que para obtener el valor de disponibilidad media anual de agua subterránea es necesario que se conozca el total ***del volumen concesionado en una unidad hidrológica*** y siempre que no ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas; también se indicó que en los preceptos no se establecen cómo se determinan las unidades hidrológicas, tampoco se indica quién y cómo se determina el ***volumen total concesionado*** y tampoco quién determina el volumen, cantidad o condiciones en las que se pondría en peligro el equilibrio de los ecosistemas; aunado a que en la Ley Federal de Derechos se exige que se determine la ***descarga natural comprometida*** y ***la recarga total media anual***, de las que ni la Ley Federal de Derechos ni la norma oficial mexicana establecen los conceptos y valores que determinan esos conceptos. Finalmente, hace referencia a que se tengan por reproducidas las razones hechas valer en el primer agravio, en caso que se desestimen las anteriores.

Esta Primera Sala considera **infundados** los agravios, pues se estima que el artículo 231, no es violatorio de la garantía de legalidad tributaria,

ya que tal como lo determinó el Juez de Distrito, los elementos del tributo se encuentran contenidos en las disposiciones legales.

Se explica, el principio de legalidad en materia tributaria, en donde se encuentra inmerso el principio de reserva de ley que se traduce en que algunas materias específicas solamente pueden ser reguladas a través de una ley –formal y materialmente legislativa– establece que los elementos esenciales de la contribución deben encontrarse previstos en una norma formal y materialmente legislativa, los cuales consisten en el objeto, sujeto, base, tasa y época de pago.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, que se cita en cuanto a su contenido y alcance:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.—Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos 'contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes', no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."[12]

Sobre este aspecto, el Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de reserva de ley es de carácter relativo en materia de legalidad tributaria, en relación con los aspectos cuantitativos de los tributos (tasa o base), pues es suficiente que las leyes establezcan los elementos esenciales de la contribución, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, cuando constituyan un complemento indispensable por **motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria**.

[12] Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 91-96, Primera Parte, página 172.

Tiene aplicación al caso, la tesis del Tribunal Pleno, de rubro y texto:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. **En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos**, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley."[13]

En otra de sus vertientes, la legalidad tributaria también exige que los elementos constitutivos de la contribución cuenten con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en la cual deben determinar sus obligaciones tributarias, en el caso, atendiendo a lo que refiere el Código Fiscal de la Federación.[14]

---

[13] Novena Época. Registro digital: 175059. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P. XLII/2006, página 15.

[14] "**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. ..."

"**Artículo 6o.** Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

"…

"Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los

Bajo estos parámetros, se realiza al análisis del asunto.

Al inicio de esta exposición se identificaron los elementos de la contribución, recayendo el reclamo del recurrente en la base del tributo, porque se establece una fórmula, cuyos valores deben ser medidos de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, que aun cuando ésta sea modificada, el cálculo de los factores debe seguir realizándose de esta manera.

La norma oficial mexicana antes referida, se emitió por autoridades administrativas, con base en los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la importancia del cuidado del agua, para establecer disposiciones técnicas, como es el determinar los factores para obtener la disponibilidad media de las aguas nacionales superficiales y subterráneas.

Dentro de esta norma oficial mexicana se define lo siguiente:

---

contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.
"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:
"**I.** Si la contribución se calcula por periodos establecidos en ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.
"**II.** En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.
"**III.** (Se deroga).
"En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.
"Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.
"Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.
"Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

“ **1. Objetivo**

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer el método base para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales superficiales y subterráneas, para su explotación, uso o aprovechamiento.

(…)

Uc **3.34 Volumen anual de extracción de agua superficial:** cantidad de agua que se debe preservar para satisfacer los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua asignada o concesionada, y para satisfacer las reservas establecidas conforme a la Programación Hidráulica.

(…)

4.2.2 El volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo del sitio de interés, se determina al aplicar la siguiente expresión:

VOLUMEN MEDIO ANUAL DE ESCURRIMIENTO DE LA CUENCA HACIA AGUAS ABAJO = VOLUMEN MEDIO ANUAL DE ESCURRIMIENTO DESDE LA CUENCA AGUAS ARRIBA + VOLUMEN MEDIO ANUAL DE ESCURRIMIENTO NATURAL + VOLUMEN ANUAL DE RETORNOS + VOLUMEN ANUAL DE IMPORTACIONES - VOLUMEN ANUAL DE EXPORTACIONES - VOLUMEN ANUAL DE EXTRACCION DE AGUA SUPERFICIAL

Ar **4.2.3** El volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba, se determina con la expresión utilizada para calcular el volumen medio anual de escurrimiento de la cuenca hacia aguas abajo que corresponde al de la subcuenca en estudio ubicada aguas arriba.

Cp **4.2.4** El volumen medio anual de escurrimiento natural, se determina aplicando alguno de los métodos descritos en el Apéndice Normativo A de esta Norma Oficial Mexicana.

4.2.5 El volumen anual de retornos, se determina mediante aforo o estimación de las salidas de los volúmenes que se reincorporan a la red de drenaje de una cuenca.

Im **4.2.6** El volumen anual de importaciones, se determina sumando los volúmenes de agua superficial que se reciben en la cuenca hidrológica en estudio, de otra u otras cuencas hidrológicas o unidades hidrogeológicas.

Ex **4.2.7** El volumen anual de exportaciones, se determina sumando los volúmenes de agua superficial que se transfieren de la cuenca hidrológica en estudio, a otra u otras a las que no drena en forma natural.

4.2.8 El volumen anual concesionado de agua superficial se determina sumando los volúmenes anuales asignados y concesionados por la Comisión, mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua para la explotación, uso o aprovechamiento de agua en la cuenca hidrológica, limitaciones que se establezcan en las vedas y si es el caso, los volúmenes correspondientes a reservas, conservación ecológica y reglamentos conforme a la Programación Hidráulica.

4.2.9 El volumen anual de evapotranspiración, está considerado de manera implícita, en el volumen medio anual de escurrimiento natural, al restarle a los volúmenes aforados en la estación aguas abajo los volúmenes aforados en la estación aguas arriba.

Rxv **4.2.10** El volumen anual actual comprometido aguas abajo se determina como la parte de los escurrimientos de la cuenca hacia aguas abajo, necesaria para cumplir con los volúmenes asignados y concesionados por la Comisión, limitaciones que se establezcan en las vedas y, si es el caso, los volúmenes correspondientes a reservas, conservación ecológica, reglamentos y programación hidráulica.

4.2.11 La disponibilidad media anual de agua superficial en una subcuenca o en un punto específico de la red de drenaje de la cuenca hidrológica, se determina aplicando las expresiones y términos que aparecen en los puntos 4.2.1 a 4.2.10 de este inciso.

4.3 Disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica

4.3.1 Se determina por medio de la siguiente expresión:

Dma DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRANEA EN UNA UNIDAD HIDROGEOLOGICA = RECARGA TOTAL MEDIA ANUAL - DESCARGA NATURAL COMPROMETIDA - VOLUMEN CONCESIONADO DE AGUA SUBTERRANEA

R

4.3.2 La recarga total media anual se determina mediante la metodología descrita en el Apéndice Normativo B de esta Norma Oficial Mexicana.

Dnc

4.3.3 La descarga natural comprometida se determina sumando los volúmenes de agua concesionados de los manantiales y del caudal base de los ríos que están comprometidos como agua superficial, alimentados por una unidad hidrogeológica, más las descargas que se deben conservar para: no afectar a las unidades hidrogeológicas adyacentes; sostener el gasto ecológico, y prevenir la migración de agua de mala calidad a la unidad hidrogeológica considerada.

4.3.4 Volumen concesionado de agua subterránea, se determina sumando los volúmenes anuales de agua, asignados y concesionados por la Comisión mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua para la explotación, uso o aprovechamiento de agua en una unidad hidrogeológica, adicionando, de ser el caso, los volúmenes correspondientes a reservas, reglamentos y Programación Hidráulica."

Adicionalmente, dentro de la propia la norma oficial mexicana se establece distintos métodos para calcular el volumen medio anual de escurrimiento natural, dependiendo si se cuenta con suficiente información hidrométrica o no (apéndice A); así como métodos para la obtención de la recarga total media anual de la unidad hidrogeológica (apéndice B):

APENDICE NORMATIVO "A"

" METODOS PARA DETERMINAR EL VOLUMEN MEDIO ANUAL DE ESCURRIMIENTO NATURAL

En este Apéndice se describen los métodos para determinar el volumen medio anual de escurrimiento natural. La descripción de los métodos se limita a los conceptos y expresiones básicas.

Las expresiones permiten determinar el escurrimiento natural en los métodos aquí descritos, para cada año del periodo analizado, hidrométrico o climatológico, según sea el caso, y posteriormente se obtiene su promedio.

A.1 El volumen medio anual de escurrimiento natural se determina aplicando alguno de los siguientes métodos:

A.1.1 Método Directo

A.1.1.1 Registros hidrométricos

Este método se aplica, si en la cuenca en estudio se cuenta con suficiente información hidrométrica para un periodo mínimo de 20 años, en el caso común de tener un sistema de cuencas interconectadas se debe elaborar un esquema de interconexión de la cuenca hidrológica en estudio con las cuencas vecinas, indicando los nombres de los cauces, dirección del flujo y, en su caso, la ubicación de los embalses naturales y artificiales.

ESQUEMA DE INTERCONEXION DE LA CUENCA "B" EN ESTUDIO

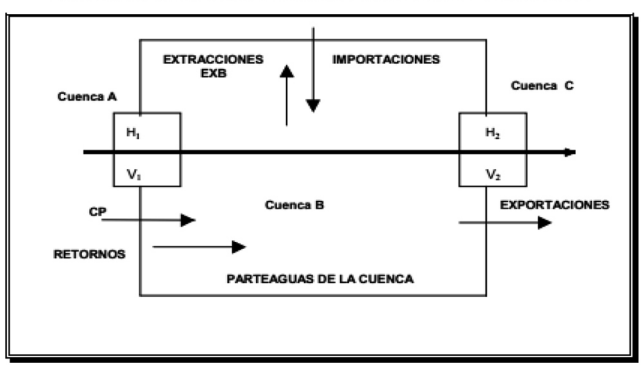

Donde:

H_1 Estación hidrométrica ubicada aguas arriba en el cauce principal.

H_2 Estación hidrométrica ubicada aguas abajo en el cauce principal.

EXB Extracciones para los diferentes usos en la cuenca B.

V_1, V_2 Volúmenes aforados en las estaciones hidrométricas H1 y H2, respectivamente.

CP Escurrimiento natural por cuenca propia.

El volumen anual de escurrimiento natural de la cuenca se determina con la siguiente expresión:

VOLUMEN ANUAL DE ESCURRIMIENTO NATURAL DE LA CUENCA (CP) = VOLUMEN ANUAL DE ESCURRIMIENTO AFORADO DE LA CUENCA HACIA AGUAS ABAJO (V_2) + VOLUMEN ANUAL CONCESIONADO DE AGUA SUPERFICIAL (EXB) - VOLUMEN ANUAL DE ESCURRIMIENTO AFORADO DESDE LA CUENCA AGUAS ARRIBA (V_1)

+ VOLUMEN ANUAL DE EXPORTACIONES - VOLUMEN ANUAL DE IMPORTACIONES - VOLUMEN ANUAL DE RETORNOS

Información requerida:

- Nombre y área de la cuenca hidrológica o subcuenca en estudio.
- Ubicación de la cuenca hidrológica en cartas hidrográficas, indicando su localización con respecto a la región o subregión hidrológica y entidad(es) federativa(s) a la(s) que pertenece.
- Nombre de las estaciones hidrométricas y su ubicación sobre el cauce principal.
- Volúmenes de extracción de la cuenca hidrológica en estudio y sus diversos usos.
- Notas aclaratorias necesarias.
- Anexo con la información utilizada.

En el apéndice informativo "C" se muestra cómo determinar el volumen medio anual de escurrimiento natural, con el método directo.

A.1.2 Métodos Indirectos

En caso de que en la cuenca en estudio no se cuente con suficiente información de registros hidrométricos o ésta sea escasa, para determinar el volumen medio anual de escurrimiento natural se aplica el método indirecto denominado: precipitación-escurrimiento.

A.1.2.1 Precipitación-escurrimiento

El volumen medio anual de escurrimiento natural se determina indirectamente, mediante la siguiente expresión:

VOLUMEN ANUAL DE ESCURRIMIENTO NATURAL DE LA CUENCA = PRECIPITACION ANUAL DE LA CUENCA * AREA DE LA CUENCA * COEFICIENTE DE ESCURRIMIENTO

A.1.2.1.1 Precipitación anual en la cuenca

A) Si en la cuenca en estudio se cuenta con suficiente información pluviométrica de cuando menos 20 años, la precipitación anual se determina a partir del análisis de los registros de las estaciones ubicadas dentro y vecinas a la cuenca, mediante el método de Polígonos de Thiessen o Isoyetas.

B) Cuando en la cuenca en estudio no se cuenta con información pluviométrica o ésta sea escasa, la precipitación anual se podrá obtener con apoyo de los planos de Isoyetas Normales Anuales editados por la Comisión.

A.1.2.1.2 Coeficiente de escurrimiento

El coeficiente de escurrimiento se determina a partir de los siguientes procedimientos:

A) Transferencia de información hidrométrica y climatológica de cuencas vecinas, hidrológicamente homogéneas.

- En la cuenca vecina se determinan los coeficientes anuales de escurrimiento (Ce), mediante la relación del volumen de escurrimiento anual (Ve), entre el volumen de precipitación anual (Vp) correspondiente.

  Ce = Ve / Vp

- Con los valores del volumen de precipitación anual y el coeficiente de escurrimiento anual obtenidos en la cuenca vecina, se establece una correlación gráfica o su ecuación matemática.

- Con apoyo de la ecuación matemática o en la gráfica; y al utilizar los valores del volumen de precipitación anual de la cuenca en estudio, se estiman los correspondientes coeficientes anuales de escurrimiento.

B) En función del tipo y uso de suelo y del volumen de precipitación anual, de la cuenca en estudio.

- A falta de información específica, con apoyo en los servicios del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y de visitas de campo, se clasifican los suelos de la cuenca en estudio, en tres diferentes tipos: A (suelos permeables); B (suelos medianamente permeables), y C (suelos casi impermeables), que se especifican en la tabla 1 y al tomar en cuenta el uso actual del suelo, se obtiene el valor del parámetro K (véase Plan Nacional de Obras de Riego para el Desarrollo Rural "Pequeños Almacenamientos". Secretaría de Recursos Hidráulicos, adaptación del Libro: Small Dams).

TABLA 1 VALORES DE K, EN FUNCION DEL TIPO Y USO DE SUELO

TIPO DE SUELO	CARACTERISTICAS
A	Suelos permeables, tales como arenas profundas y loess poco compactos
B	Suelos medianamente permeables, tales como arenas de mediana profundidad: loess algo más compactos que los correspondientes a los suelos A; terrenos migajosos
C	Suelos casi impermeables, tales como arenas o loess muy delgados sobre una capa impermeable, o bien arcillas

USO DEL SUELO	TIPO DE SUELO		
	A	B	C
Barbecho, áreas incultas y desnudas	0,26	0,28	0,30
Cultivos:			
En Hilera	0,24	0,27	0,30
Legumbres o rotación de pradera	0,24	0,27	0,30
Granos pequeños	0,24	0,27	0,30
Pastizal:			
% del suelo cubierto o pastoreo			
Más del 75% - Poco -	0,14	0,20	0,28
Del 50 al 75% - Regular -	0,20	0,24	0,30
Menos del 50% - Excesivo -	0,24	0,28	0,30
Bosque:			
Cubierto más del 75%	0,07	0,16	0,24
Cubierto del 50 al 75%	0,12	0,22	0,26
Cubierto del 25 al 50%	0,17	0,26	0,28
Cubierto menos del 25%	0,22	0,28	0,30
Zonas urbanas	0,26	0,29	0,32
Caminos	0,27	0,30	0,33
Pradera permanente	0,18	0,24	0,30

- Si en la cuenca en estudio existen diferentes tipos y usos de suelo, el valor de K se calcula como la resultante de subdividir la cuenca en zonas homogéneas y obtener el promedio ponderado de todas ellas.

- Una vez obtenido el valor de K, el coeficiente de escurrimiento anual (Ce), se calcula mediante las fórmulas siguientes:

K: PARAMETRO QUE DEPENDE DEL TIPO Y USO DE SUELO	COEFICIENTE DE ESCURRIMIENTO ANUAL (Ce)
Si K resulta menor o igual que 0,15	Ce = K (P-250) / 2000
Si K es mayor que 0,15	Ce = K (P-250) / 2000 + (K-0,15) / 1,5

P= Precipitación anual, en mm.

Rango de validez.- Las fórmulas se considerarán válidas para valores de precipitación anual entre 350 y 2150 mm.

La evapotranspiración está incluida en el coeficiente de escurrimiento.

C) En aquellos casos en que se cuente con estudios hidrológicos y se conozcan los coeficientes de escurrimiento, éstos se podrán usar para el cálculo del escurrimiento.

Información requerida:

- Procedimiento de cálculo y metodología utilizados para determinar la precipitación media anual en la cuenca.
- Procedimiento de estimación y consideraciones para determinar el coeficiente de escurrimiento.
- Relación de las estaciones climatológicas utilizadas para determinar los escurrimientos, indicando sus coordenadas geográficas, así como las entidades federativas a las que pertenecen, poblaciones próximas importantes y cualquier otra información de utilidad que permita hacer más claro el cálculo del volumen anual de escurrimiento natural.

En el caso de que en la cuenca en estudio no se cuente con suficiente información hidrométrica ni pluviométrica o ambas sean escasas, el volumen medio anual de escurrimiento natural se determina indirectamente transfiriendo la información de otras cuencas vecinas de la región, mismas que se consideran homogéneas y que cuentan con suficiente información hidrométrica o pluviométrica.

Además de la información requerida en los puntos A.1.1.1 y A.1.2.1 es necesaria, la siguiente:

- Descripción del método aplicado, así como la justificación de su empleo en esa cuenca, subcuenca o punto específico.
- Relación de las variables significativas de la cuenca, empleadas en el cálculo del coeficiente de escurrimiento.
- Resultados de las pruebas de homogeneidad hidrológica, climatológica y fisiográfica de las cuencas vecinas y/o registros empleados en la transferencia de información.

APENDICE NORMATIVO "B"

METODO PARA DETERMINAR LA RECARGA TOTAL MEDIA ANUAL DE LA UNIDAD HIDROGEOLOGICA

En este Apéndice se describen los métodos que deberán aplicarse para determinar la recarga total media anual de la unidad hidrogeológica. La descripción de los métodos se limita a los conceptos y expresiones básicas; su detalle puede consultarse en las referencias bibliográficas de esta Norma Oficial Mexicana.

B.1 Balance de aguas subterráneas

La recarga total que recibe un acuífero o unidad hidrogeológica en un intervalo de tiempo dado, se determina por medio del balance de agua subterránea, que en su forma más simple está representado por la siguiente expresión:

RECARGA TOTAL (SUMA DE ENTRADAS)	=	CAMBIO DE ALMACENAMIENTO DE LA UNIDAD HIDROGEOLOGICA	+	DESCARGA TOTAL (SUMA DE SALIDAS)

Para deducir una recarga media representativa, se planteará el balance a un intervalo de tiempo de varios años en que se disponga de los datos básicos para cuantificar sus términos y que incluya tanto años secos como años lluviosos. En su defecto, el balance se planteará para un intervalo mínimo de un año.

B.2 Cambio de almacenamiento de una unidad hidrogeológica

El cambio de almacenamiento en el intervalo de tiempo considerado en el balance, se determina a partir de la evolución de los niveles del agua subterránea correspondientes al mismo intervalo y de valores representativos del coeficiente de almacenamiento del acuífero. El valor de este coeficiente se determina a partir de pruebas de bombeo y/o con base en consideraciones relativas al tipo y litología del acuífero en estudio.

B.3 Descarga total

La descarga total de una unidad hidrogeológica en el intervalo de tiempo considerado en el balance, se calcula como la suma de los volúmenes descargados en forma natural y de los extraídos de la misma por medio de captaciones, durante el mismo intervalo.

B.3.1 Descarga natural

Para determinar la descarga natural a través de los vertedores más comunes de un acuífero, se utilizará dependiendo del caso, alguno de los métodos indicados a continuación:

B.3.1.1 Caudal base

La descarga de una unidad hidrogeológica a una corriente superficial, por convención denominada "Caudal Base", se determina a partir de los datos registrados en estaciones hidrométricas instaladas sobre el cauce de la corriente, mediante el análisis de hidrogramas para diferenciar el caudal base. Si se dispone de varias estaciones hidrométricas, el método mencionado se aplicará a los tramos comprendidos entre ellas, para conocer la distribución de esta descarga a lo largo del cauce. Las mediciones para determinar el caudal deberán realizarse a lo largo de los periodos de estiaje.

B.3.1.2 Manantiales

La descarga de una unidad hidrogeológica a través de un manantial se determina integrando el área bajo el hidrograma, esto es, multiplicando el intervalo de balance por el gasto medio correspondiente. El hidrograma se trazará con base en aforos realizados con frecuencia suficiente para conocer las variaciones estacionales y anuales del gasto. En todo caso, mediante consideraciones topográficas, hidrogeológicas, hidrodinámicas e hidrogeoquímicas, deberá verificarse que el manantial en cuestión es alimentado por una unidad hidrogeológica que se está evaluando.

B.3.1.3 Evapotranspiración

La descarga de una unidad hidrogeológica a la atmósfera puede tener lugar por evaporación directa de agua freática somera y por la transpiración de la flora.

La descarga de agua subterránea por evaporación directa se estima multiplicando el área donde tiene lugar el fenómeno por una lámina de agua equivalente a una fracción de la evaporación potencial medida en las estaciones climatológicas. El valor de esa fracción varía entre un máximo de uno, cuando el nivel freático aflora, y cero cuando éste se halla a profundidades mayores que la altura de la faja capilar de los materiales predominantes entre la superficie del terreno y el nivel freático; a falta de información, se supondrá que el valor de la fracción varía entre valores extremos linealmente según la profundidad de dicho nivel.

La descarga de agua subterránea por evapotranspiración depende de varios factores climáticos, hidrogeológicos y fisiológicos (tipo y densidad de vegetación), que por su amplia variación en el espacio y en el tiempo no son controlables a la escala de una cuenca o de un acuífero. Ante esta dificultad, la magnitud de este componente de descarga no se estimará por separado y su valor quedará implícito en el resultado del balance, lo cual se traducirá en una estimación conservadora de la recarga y de la disponibilidad de agua subterránea.

B.3.1.4 Flujo subterráneo

La descarga subterránea del acuífero se determina aplicando la Ley de Darcy a las secciones de salida definidas en la configuración de los niveles del agua subterránea, considerando las variaciones de ésta a lo largo del intervalo de tiempo usado en el balance.

B.3.2 Extracción

La extracción de agua subterránea en los intervalos de tiempo considerados en el balance se determina a partir de las lecturas registradas en los medidores instalados en las descargas de los pozos o, a falta de ellos, con base en los métodos indirectos -caudal y tiempo de bombeo, consumo de energía eléctrica, población servida y dotación, índices de consumo, superficies y láminas de riego- que sean aplicables según el uso del agua.

B.4 Recarga total media anual

La recarga total media anual se obtendrá dividiendo la recarga total deducida del balance, entre el número de años del intervalo de tiempo utilizado para plantearlo.

B.5 Información requerida:

- Plano base de la unidad hidrogeológica (planta y cortes)
- Cortes litológicos de pozos
- Investigación geofísica

- **Cotas de brocal de los pozos de observación**
- **Datos del comportamiento de los niveles del agua subterránea a través del tiempo**
- **Características hidráulicas de las unidades hidrogeológicas**
- **Registro hidrométrico de extracciones y descargas naturales de agua subterránea**
- **Información de la infraestructura hidráulica urbana, agrícola o industrial y datos de los volúmenes de agua manejados por medio de ella**
- **Cálculo de redes de flujo subterráneo (entradas y salidas para diferentes periodos)"**

Ahora bien, en los preceptos impugnados, se indica que ante alguna modificación de esa norma oficial, ésta se continuaría aplicando para efectos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos; con ello, el legislador, con respecto a estos valores, no estableció propiamente una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determinara lo conducente, sino que incorporó el contenido de los métodos previstos en la norma oficial, al propio texto legal. Esto es, dejó a un lado su origen administrativo, y utilizando esos parámetros, decidió trasladarlos a la norma legal para otorgarles inmovilidad.

Así, con independencia de la derogación o modificación de la NOM-011-CONAGUA-2000, los elementos a que hacen referencia están dentro de la propia ley, sin que tengan un carácter variable ni se dejen al arbitrio de la autoridad administrativa, pues la manera en que fueron ingresados, los preserva como parte de la propia labor legislativa.

No puede sostenerse una violación a la garantía de legalidad tributaria en virtud de esta incorporación, pues el contenido fue establecido y determinado por el legislador, integrándolo de manera expresa e invariable, y aun cuando el texto se refiera a conceptos previstos en la NOM-011-CONAGUA-2000, esta clase de remisión no involucra un ámbito administrativo o reglamentario, pues mantiene su naturaleza legal, ya que su actuar se refiere a un aspecto meramente accidental que, en este caso, el legislador, haciendo uso del principio de economía legislativa, en vez de transcribir la parte relativa de los elementos que deseaba incorporar, los preservó separándolos de su naturaleza administrativa, haciéndolos inamovibles a través de este reconocimiento que formó parte del proceso legislativo.

Al respecto, podemos apreciar que con independencia de que el Congreso de la Unión incurra en una deficiente o mala técnica legislativa en el ejercicio de sus funciones, no se advierte una transgresión al derecho en cuestión pues la contribución cuenta con los elementos que nos permiten configurarla atendiendo a lo que señala la ley.

Así las cosas, incluso si la norma oficial mexicana llegó a perder vigencia, esto no causa incertidumbre en la forma de calcular el derecho, ni tampoco se acredita una violación a legalidad jurídica, pues los artículos impugnados de la Ley Federal de Derechos son los que contienen los valores y métodos previstos en la NOM-011-CONAGUA-2000, y para no transcribirlos, el legislador por economía legislativa sólo remitió a ellos.

Ante una técnica legislativa similar a la utilizada por el legislador, el Tribunal Pleno declaró la constitucionalidad del artículo segundo transitorio, fracción I, incisos e), f), h), e i), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de dos mil cuatro, al resolver los amparos en revisión 1209/2005, 1272/2005 y 1967/2005, en sesión de dos de marzo de dos mil seis.

Por otra parte, si bien existen factores que son determinados por la autoridad administrativa, no constituyen aspectos necesarios e indispensables, cuyo contenido deba de estar reservado a la ley de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Lo que antecede es de ese modo, pues como ya se dijo el principio de reserva de ley es de carácter relativo con respecto a los elementos cuantitativos, cuando constituyan un complemento indispensable por **motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria**.

De esta manera, el legislador cumplió sobradamente con la legalidad tributaria, al establecer no sólo aquellos aspectos que exclusivos de la norma con rango de ley, sino incluso plasmó y otorgó invariabilidad e incorporó al procedimiento legislativo las variables de las fórmulas, y si bien la aplicación de las especificaciones y los mecanismos para obtener algunas de esas variables deben hacerse conforme determinaciones de la autoridad administrativa, esto dista mucho de ser una vulneración a la legalidad tributaria, pues la legalidad tributaria se ve colmada en la medida en la que los elementos esenciales o básicos están plasmados en ley, tal y como acontece en la norma recurrida, pues la remisión sólo constituye un complemento de la regulación legal que es indispensable por motivos técnicos, como se demostrará a continuación:

La legalidad tributaria lo que busca es otorgar la certeza a los gobernados de conocer cómo se integra la contribución en sus elementos básicos mas no así, que sea la ley la que contemple todos los elementos, **si por su**

variabilidad y especialización técnica no es posible establecerlos en una norma con rango de ley.

La intervención que lleva a cabo la Comisión Nacional del Agua por habilitación expresa, no rompe o violenta la reserva de ley ni, por consiguiente, el principio de legalidad tributaria, pues evidentemente el legislador no es el ente idóneo para establecer y elaborar los elementos que se ubican dentro de las definiciones legales, y correlativamente cumple con su función legislativa habilitando a la Comisión Nacional del Agua para que efectúe dicha determinación y acotándole las bases para ello.

En otros términos, dado que para la determinación de la base del tributo, se debe cuantificar la disponibilidad del agua en cada cuenca hidrológica o acuífero, la cual es un hecho notorio que se encuentra en función de variables hidroclimáticas y geohidrológicas naturales, las cuales dependen de fenómenos aleatorios atmosféricos no sujetos a la voluntad del hombre ni a ninguna previsibilidad, es claro que el legislador carece de los elementos técnicos y especializados que le permitan determinar la abundancia o escasez del recurso vital, y analizarlo periódicamente, correspondiendo tales funciones a la Comisión Nacional del Agua quien es el organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico;[15] por ende, está en óptimas condiciones para identificar, llevar a cabo y determinar periódicamente los valores y factores con las condiciones señaladas en la ley.

No pasa inadvertido que dentro de los cuestionamientos de la parte recurrente se refiera una violación al principio de legalidad tributaria, en virtud de que en el cálculo de los elementos de la fórmula, utiliza información que sólo conocen las autoridades y no tiene manera de obtener el contribuyente.

---

[15] **Artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales.** "'La Comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de 'la Secretaría', que se regula conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su reglamento interior.
"'La comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. …"

Antes de pronunciarnos al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 226 de la Ley Federal de Derechos, el cálculo del derecho es trimestral y debe realizarse en los meses de enero, abril, julio y octubre, debiendo pagarse la contribución correspondiente a los tres meses inmediatos anteriores al pago; de manera que el pago de **enero** corresponde a octubre, noviembre y diciembre del año inmediato anterior (trimestre anterior); el pago de **abril** a enero, febrero y marzo; el pago de **julio** a abril, mayo y junio y el pago de **octubre** a julio, agosto y septiembre.

Ahora bien, las fórmulas para obtener la zona de disponibilidad, de conformidad con el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se integran por valores de referencia anual:[16] mismos que la norma exige a la Comisión Nacional del Agua, publicarlos a más tardar el segundo mes del ejercicio fiscal que se trate, esto es, en el mes de febrero del año fiscal –antes de que deba llevar a cabo la primera determinación y pago de la contribución en el ejercicio fiscal–.

Adicionalmente a la publicación de esos valores, que permiten al contribuyente determinar la zona de disponibilidad que le corresponde, se establece que la Comisión Nacional del Agua debe hacer del conocimiento, a más tardar en el tercer mes del ejercicio fiscal que se trate, esto es, en el mes de marzo, la zona de disponibilidad que corresponda a cada cuenca y acuífero del país; cuestión que también se lleva a cabo, antes de la determinación del derecho.

Incluso, se establece que en el mes de septiembre la autoridad, para fines informativos, publicará los valores preliminares de las variables hasta

---

[16] "**Aguas superficiales:**
"Cp= Volumen medio anual de escurrimiento natural.
"Ar= Volumen medio anual de escurrimiento desde la cuenca aguas arriba.
"R= Volumen **anual** de retornos.
"Im= Volumen **anual** de importaciones.
"Uc= Volumen **anual** de extracción de agua superficial.
"Rxy= Volumen **anual** actual comprometido aguas abajo.
"Ex= Volumen **anual** de exportaciones.
"Ev= Volumen **anual** de evaporación en embalses.
"ΔV= Volumen anual de variación del almacenamiento en embalses.
"**Aguas subterráneas:**
"Dma= Disponibilidad media anual de agua subterránea en una unidad hidrogeológica.
"R= Recarga total media **anual**.
"Dnc= Descarga natural comprometida."

ese momento, así como la zona de disponibilidad que correspondería a cada cuenca o acuífero.

Así la determinación de este tributo, cumple con la legalidad tributaria, pues encontramos que los elementos que sirven para determinar el mismo están claramente delimitados por el legislador en la propia Ley Federal de Derechos, y aun cuando se alegue que no se tiene la certeza en cuanto a la manera en que se determinaron los valores utilizados en la formula, esto no está vinculado con una violación al principio referido.

Se afirma lo anterior, ya que no obstante la autoridad administrativa es quien aplica los métodos previstos en la norma, no existe incertidumbre, ya que son las propias disposiciones legales las que establecen la manera de realizarlo, aun cuando se refieran a especificaciones complejas.

Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado que el hecho de que un ordenamiento legal haga remisión a un procedimiento elaborado por una autoridad administrativa no es violatorio de la garantía de legalidad, tal como se evidencia de la tesis 1a. XXVII/2006 y de la jurisprudencia 2a./J. 111/2000, emitidas por la Primera y Segunda Salas, respectivamente:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LA DETERMINACIÓN, EL CÁLCULO O PUBLICACIÓN DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO UNA TRANSGRESIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para calcular una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse y cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo. En ese sentido, el hecho de que una autoridad administrativa determine, calcule o publique alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución, no constituye por sí mismo una transgresión al principio constitucional mencionado, pues para acatarlo basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o mecanismo que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que –atendiendo al fenómeno que se pre-

tende cuantificar– impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."[17]

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.—Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."[18]

En efecto, no obstante que dentro del procedimiento para determinar el derecho, el contribuyente debe tomar en cuenta determinados valores establecidos por la autoridad administrativa, y aplicar operaciones aritméticas, ello no impide reconocer que los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral prohíben la actuación arbitraria de la autoridad administrativa y brindan un marco jurídico razonable, pues para acatar el principio

---

[17] Novena Época. Registro digital: 175904. Primera Sala. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 630.
[18] Novena Época, Registro digital: 190643, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 392.

de legalidad tributaria basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o mecanismos que se deben seguir; máxime que, como quedó establecido, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) tiene obligación de publicar los valores de las variables y las zonas de disponibilidad.

Cuando el legislador faculta a la autoridad administrativa para establecer un valor que trasciende al monto de las cargas tributarias de los gobernados, para verificar el apego de la regulación respectiva al principio de legalidad tributaria, es necesario distinguir si dicho valor constituye la base gravable del tributo, por lo que en cada caso concreto la autoridad administrativa realizará su cálculo, o bien, si se trata de un factor que incide en el monto de dicha base o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que deberá ser tomado en cuenta por todos los gobernados que se ubiquen en el supuesto normativo que ordena su aplicación.

En el primer caso, como ya se estableció, si atendiendo a la naturaleza del hecho imponible y a las circunstancias que rodean la respectiva liquidación tributaria, resulta necesario que la autoridad administrativa cuantifique el valor de la base gravable, para acatar el principio de legalidad tributaria, será necesario que el legislador haya establecido el procedimiento que debe seguir aquélla para realizar el cálculo respectivo, en tal forma que no quede lugar para su actuación arbitraria.

En el segundo caso, –como sucede en este asunto– cuando a un órgano técnico se encomienda el cálculo de un valor que constituye un parámetro general que puede incidir en el monto de la base gravable o en el de una obligación tributaria accesoria, de especial relevancia resulta reconocer si la actividad encomendada a la autoridad consiste en realizar procedimientos, métodos o mecanismos, bajo la utilización de datos observados del fenómeno en cuestión, para obtener el valor que trascenderá al monto de la respectiva obligación tributaria, o bien, únicamente levantar esa información.

En la primera situación es necesario que el legislador prevea qué reglas regirán la actividad del órgano técnico, pues no basta levantar valores relativos, sino utilizarlos en procedimientos y métodos determinados por el legislador, para obtener variables que trascenderán al monto de la respectiva obligación tributaria.

Sin embargo, el segundo aspecto se refiere a cuando el legislador establece que el órgano técnico debe obtener el valor que revele un aspecto del

fenómeno a determinar. Aquí, si la ley únicamente dispone que ese valor debe ser tomado en cuenta, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad el monto correspondiente, pues la actividad técnica de la autoridad administrativa se limitará a levantar de la realidad fáctica el factor respectivo, el cual se debe obtener conforme a los mecanismos idóneos que permitan conocerlo fehacientemente, lo que implica simplemente acudir a lo que en un momento dado revela la realidad del fenómeno, por lo que en tal hipótesis no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden en términos generales al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad que se pretende valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución representa para los gobernados.

En esta hipótesis, entonces, no es necesario que el legislador establezca el procedimiento que debe seguir la autoridad para conocer el referido valor.

Lo anterior sin desconocer que, en todo caso, el órgano técnico respectivo puede incurrir en una apreciación equivocada de la realidad; sin embargo, si la entidad autónoma tergiversara la realidad, esta actuación no podría acarrear la inconstitucionalidad de los artículos en comento, ya que la contravención a la Constitución no provendría de la norma, sino de la imprecisión en el actuar técnico de la autoridad.

Por todo lo anterior, se advierte que el legislador cumplió con su obligación de establecer en una norma formal y material los elementos de la contribución, así como los métodos y procedimientos para obtener las variables de la fórmula que permiten calcular el mismo; sin que esto se extienda a los mecanismos por los cuales la autoridad técnica mide componentes fácticos del fenómeno hídrico.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su contenido y alcance, la tesis de la Segunda Sala, cuyo criterio se comparte:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL DISPONER QUE EL BANCO DE MÉXICO FIJARÁ LOS PONDERADORES DE DICHO ÍNDICE PARA CADA RUBRO DEL CONSUMO FAMILIAR.—Como lo establece el citado precepto legal, para efectos de realizar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor mediante el uso de la fórmula de Laspeyres es necesario apli-

car ponderadores para cada rubro del consumo familiar, que serán calculados por el Banco de México considerando los siguientes conceptos: a) alimentos, bebidas y tabaco; b) ropa, calzado y accesorios; c) vivienda; d) muebles, aparatos y enseres domésticos; e) salud y cuidado personal; f) transporte; g) educación y esparcimiento y h) otros servicios. En ese tenor, se advierte que con el fin de que el valor reportado por el citado Índice refleje en la mayor medida posible el fenómeno económico que se pretende cuantificar, el legislador reconoce que el consumo de los gobernados se destina en diversas proporciones a diferentes tipos de bienes, por lo que son disímiles los efectos que sobre el nivel general de precios tiene el incremento del precio de algún rubro de aquéllos, situación que torna necesario conocer en qué proporción se distribuye el consumo nacional entre los diferentes tipos de bienes; es decir, en virtud de que el consumo nacional se realiza en proporción diversa respecto de los diferentes satisfactores, resulta lógico que la sociedad en su conjunto destine sus ingresos a la adquisición de bienes en proporciones diferentes, siendo diverso el porcentaje de consumo que, por ejemplo, se realiza en vivienda que el relativo a educación y esparcimiento, por lo que la pérdida de valor adquisitivo de la moneda se da en diferente medida dependiendo de que el incremento de precios acontezca respecto de uno u otro tipo de satisfactores. Ante tal complejidad, y atendiendo a las características propias del índice de Laspeyres, resulta necesario que para el periodo base del referido índice se realice un análisis de mercado que permita conocer en qué proporción destinan las familias su consumo a los rubros antes destacados, lo que dará lugar a obtener los ponderadores que reflejan cuál es el peso específico que cada rubro representa en el consumo nacional y que, además, servirán para calcular un índice de precios por cada uno de esos rubros. Por tanto, la actividad encomendada al órgano técnico para obtener los referidos ponderadores se limita a levantar del mercado una serie de valores que reflejan cuál es la distribución del consumo nacional en un preciso y específico momento, por lo que la circunstancia de que en la fracción V del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no se precise cuál es el procedimiento que seguirá el Banco de México para obtener el valor de los ponderadores no transgrede el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues para ello debe limitarse a levantar del mercado la información correspondiente, de la que obtendrá directamente, sin necesidad de compararla con diversa observada en otro momento en el tiempo, los porcentajes que los rubros señalados por el legislador representan en el consumo nacional, lo que da lugar a que la determinación del monto de las cargas tributarias de los gobernados no quede al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación

patrimonial que una contribución representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico respectivo puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad."[19]

Finalmente, en la parte final del agravio, solicita tener por reproducido el primer agravio; sin embargo, no es dable emitir pronunciamiento, pues se refiere específicamente al cálculo del derecho para aguas superficiales, y en relación con la omisión de no tomar en cuenta que el artículo se refiere al método obligatorio previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, cuando considera que lo que se prevé es un método base que tiene aspectos alternativos; este agravio es **inoperante** ya que no obstante el uso de la mención de "método obligatorio", en todo momento hay claridad al señalar que éste es el previsto en la norma oficial, la cual contiene, como ya quedó señalado, la forma en que se calcula la disponibilidad.

Además, si bien señala que existen métodos alternativos, dependiendo las condiciones del caso, no por ello deja de cumplir con un método, pues lejos de causar inseguridad jurídica, permite conocer cuál es la manera, ante distintas condiciones y sobre todo variantes, para obtener el resultado, atendiendo al fenómeno que se pretende calcular.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo relacionado con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.** En el segundo agravio combate la consideración del Juez de Distrito en donde negó la existencia de una violación al principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

La recurrente señala que no se analizó correctamente el tercer concepto de violación pues no verificó que si bien es correcto que el legislador tome en cuenta fines extrafiscales para fijar tributos y, particularmente, respecto del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público de la nación, también lo es que, en el presente caso, no se justifica porque la disponibilidad del agua debe ser un criterio que, en este caso en lo particular, determine el monto del derecho a cargo del contribuyente.

Sostuvo que la razonabilidad del tributo en cuanto a que el monto del derecho depende de la disponibilidad del agua es incorrecto, pues considera que en nada ayuda a la conservación del agua si se cobra más por su consu-

[19] Novena Época. Registro digital: 185387. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, materias constitucional y administrativa, tesis 2a. CLXXV/2002, página 277.

mo pues la conservación de ese recurso no depende que se cobre más o menos por su aprovechamiento, sino que depende que no se sobreexploten las cuencas o regiones hidrológicas, y esto se obtiene a través de la declaratoria de veda, reglamentación, o a través del otorgamiento de concesiones que no superen el total de volumen de recarga del acuífero o mediante el reconocimiento que en la zona no existe algún motivo para restringir el volumen total que se aproveche.

El argumento se advierte **infundado**.

A fin de exponer lo anterior, debe señalarse que, en el caso específico de los **derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación**, se ha determinado que la proporcionalidad atiende, por un lado, **al grado de aprovechamiento** obtenido por los usuarios de los bienes del dominio público, el cual debe ser medido según unidades de consumo o utilización y, por la otra, al **propósito de lograr una mayor protección y conservación de esos bienes**.[20]

Al respecto, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 27/2010, de rubro: "DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.",[21] misma que esta Sala comparte, estableció que el respeto al principio

---

[20] Sirve de referencia el criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 81/97, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, página 171, de rubro y texto:
"AGUAS NACIONALES. EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE LOS CAUSADOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996).—El apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, establece que por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará un derecho cuya cuota varía según la cantidad de líquido utilizado y la zona de disponibilidad en que se efectúe su extracción. La diversificación de estas cuotas cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, puesto que el legislador las establece en relación directa con el grado de aprovechamiento o uso del bien, con el beneficio obtenido por el gobernado y con la zona de disponibilidad de la que se deduce el valor de dicho bien, tomando en cuenta su abundancia o escasez, el demérito que sufre con su uso y la importancia que el mismo representa para el desarrollo de la nación."

[21] Jurisprudencia 2a./J. 27/2010, Novena Época, Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1031.
"DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.—Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, a que se refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo

de proporcionalidad tributaria debe analizarse, partiendo del acto de permisión del Estado, del **grado de aprovechamiento** de los bienes del dominio público, medido en **unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien**, así como del **beneficio aproximado obtenido por el usuario** y, en su caso, de **la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción**, si se produce un deterioro.

De esta manera, el derecho en cuestión se actualiza a través de su objeto material –uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales–, debiendo pagar una cuota por cada metro cúbico utilizado, dependiendo de dónde provenga la fuente del subsuelo de aguas nacionales.

Adicionalmente, el tercer elemento que configura este derecho consiste en el uso o destino que se le dé al recurso.

Bajo esta lógica se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, pues en la primera vertiente, la configuración tributaria toma como base una unidad de consumo que se relaciona directamente con el grado de aprovechamiento del bien del dominio público, como son los metros cúbicos de agua utilizados.

Esta unidad es un referente adecuado, en tanto que la configuración del agua permite su medición a través de este parámetro que determina el volumen de un cuerpo físico.

Ahora bien, la fórmula que emplea el legislador para aplicar el referente consiste en cobrar una cuota por metro cúbico de agua utilizado. Ello significa que a mayor uso del recurso hídrico, mayor será el derecho a pagar, lo que resulta razonable.

---

primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar, partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente."

Dicho lo anterior, es necesario considerar también **la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción**, si se produce un deterioro, atendiendo al tipo de derecho que se estudia.

El agua constituye un recurso vital, el cual es necesario que, observando el interés público, el Estado lo distribuya de manera tal, que se pueda realizar un uso racional, equitativo y sustentable, como lo establece el artículo 4o. constitucional:

"**Artículo 4o.**

"…

"**Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**"

Con esta finalidad, para obtener su preservación en relación con su cantidad y calidad, el legislador tributario, con respecto a la segunda vertiente, creó cuatro zonas de disponibilidad del agua, para clasificar a cada fuente hidrológica de donde se obtenga el recurso, a través de la incorporación de factores que buscan denotar su abundancia o escasez:

Aguas subterráneas:

$$Idas = \frac{Dma}{(R\text{-}Dnc)}$$

De esta manera, el resultado de las operaciones aritméticas, sirve para ubicar en cuál de las cuatro zonas de disponibilidad se clasifica la fuente hídrica:

Aguas subterráneas:

Zona de disponibilidad 1	Menor o igual a -0.1
Zona de disponibilidad 2	Mayor a -0.1 y menor o igual a 0.1
Zona de disponibilidad 3	Mayor a 0.1 y menor o igual a 0.8
Zona de disponibilidad 4	Mayor a 0.8

Dependiendo la zona de disponibilidad, y si se tratan de aguas superficiales o subterráneas, se determina la cuota aplicable:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	$13.8162	$18.6169
2	$ 6.3606	$ 7.2062
3	$ 2.0855	$ 2.5091
4	$ 1.5948	$ 1.8239

Como se observa, los criterios que siguió el legislador para determinar la base del derecho a pagar, en esta segunda vertiente, se encuentran vinculados en su totalidad, con la afectación a la disponibilidad del hídrico vital.

De ello, se hace evidente que la extracción de agua se relaciona con la condición del acuífero donde se obtiene el recurso hídrico, ya que en lugares donde hay gran disponibilidad (zona 4) la cuota es muy baja, con respecto a otras fuentes donde esa situación es menor, hasta llegar a una disponibilidad mínima o inexistente (zona 1) bajo una cuota más alta.

Atendiendo al contexto en el que se encuentra regulado el derecho en cuestión, la extracción de agua tiene un concepto único para efectos del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, ya que si se le pretendiera dar otro significado se estaría cambiando la naturaleza, y con ello su configuración.

En efecto, si el hecho generador del tributo en su aspecto material –extracción de agua– consistiera un elemento distinto a la afectación de la región hidrológica, la configuración del tributo <u>se modificaría para dar nacimiento a otro derecho distinto al que se analiza</u>, pues como se indicó la extracción de agua al ser el elemento objetivo o material del hecho imponible estructura los elementos esenciales del tributo tanto la base –zona de disponibilidad– como la tasa –cuotas previstas en función a las zonas de disponibilidad–.

Esto es, si la extracción de agua tuviera una connotación simple de sacar el agua, luego la configuración del tributo estaría condicionada a cobrar únicamente por la cantidad de metros cúbicos obtenidos y no habría la necesidad de distinguir la disponibilidad del recurso conforme a la fuente de donde se extrae el recurso, pues al asumir dicho supuesto, se estaría en el entendido de que al poder movilizar el líquido a un lugar determinado para su utilización y al no tomar en cuenta los aspectos del entorno para establecer medidas que desincentiven el consumo, no se cumpliría con uno de los fines principales por

los cuales pugnó el legislador, que es justamente, la preservación de los recursos naturales que se encuentran en torno al recurso hídrico y su protección.

Es de advertirse que la diferencia en cuanto a la disponibilidad de las fuentes de aguas subterráneas, se configura a través de diversos cálculos técnicos, en aras de obtener el equilibrio en el ecosistema, por lo que si el recurso hídrico se saca de un lugar donde se considera que afectaría más al ecosistema, la cuota a pagar por el contribuyente debe ser mayor a la de aquel que la extraiga de un lugar donde no se considera así.

En este sentido, si se toma en cuenta la naturaleza, estructura y objeto del derecho en estudio se llega a la conclusión de que el hecho generador consistente en la extracción de agua hace referencia a la zona donde se afecta el acuífero, pues considerarlo de otra manera sería inconsistente con su naturaleza de fin extrafiscal.

Tal como lo ha sostenido este Alto Tribunal en el sentido de que el establecimiento de cuotas tiene como fin extrafiscal, desincentivar el consumo excesivo del recurso natural, sobre todo en las zonas con mayor vulnerabilidad, pues se evalúa no sólo la cantidad de recurso natural disponible sino también las posibles afecciones que se podrán ocasionar a nivel del subsuelo y del propio ecosistema derivado de la extracción del agua.

De tal manera, el legislador en aras de cumplir con la equitativa distribución social de las aguas nacionales, así como para lograr obtener su desarrollo sustentable, delimitó las zonas de disponibilidad, para que objetivamente los contribuyentes paguen de acuerdo con las características de cada fuente.

En tales términos, no le asiste la razón al recurrente, al sostener que las cuotas por zonas de disponibilidad deben ser progresivas en atención al uso, aprovechamiento o extracción del recurso hídrico, ya que adicionalmente lo que se busca no sólo es la conservación del agua sino también su restauración en las fuentes de agua, como lo reconoce la propia exposición de motivos de la reforma que dio origen a los artículos impugnados:

"Agua.

"Destaca la iniciativa en comento, que el Constituyente reconoce en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las aguas y sus bienes públicos inherentes, son propiedad originaria de la nación y por tanto los cuerpos que almacenan o encausan las aguas nacionales, el Estado Mexicano debe administrarlos, gestionarlos y preservar su calidad y cantidad, como lo establece la Ley de Aguas Nacionales.

"Asimismo, se precisa que para implementar un manejo sustentable del agua, se debe actualizar y alinear la legislación fiscal con la ambiental para lograr una eficaz regulación de las acciones que contribuyen a la preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, así como, establecer una política fiscal que fomente la rentabilidad y competitividad ambiental de nuestros productos y servicios.

"Asimismo, se puntualiza que las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales deberán estar diseñadas para privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo e inhibir actividades que impongan una demanda excesiva.

"Bajo ese contexto, a través de la Iniciativa en estudio se plantean las siguientes propuestas de reforma en materia de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales:

"a) Zonas de disponibilidad.

"Señala el proponente que uno de los problemas que enfrenta la autoridad del agua y que le impiden que se lleve una adecuada gestión integral del recurso hídrico a fin de preservar la cantidad y calidad del agua en el país, es la manera en como están previstas las zonas de disponibilidad y su clasificación, las cuales se utilizan para calcular el monto del derecho sobre agua.

"Asimismo, se puntualiza que las condiciones naturales del agua hacen necesario que su administración tenga que realizarse por cuenca (superficial) o acuífero (subterránea), toda vez que el agua que precipita se concentra superficialmente en las cuencas y otra se infiltra a los acuíferos, lo que representa que la vulnerabilidad y la disposición del recurso varíe.

"Adicional a lo anterior, destaca el proponente que el desplazamiento del agua subterránea es más lento, derivado de su infiltración natural al acuífero y tiene una mejor calidad al haberse purificado durante el proceso; en cambio, derivado de las condiciones propias de la cuenca, la disponibilidad del agua varía con mayor rapidez con motivo del escurrimiento natural, la evaporación y su contaminación al estar en contacto directo con el medio ambiente y el ser humano.

"En ese sentido, indica la Iniciativa que la Ley Federal de Derechos prevé el cálculo del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales sin atender necesariamente a la disponibilidad real que tiene cada acuífero y cada cuenca, sino que se determina con base en la extensión terri-

torial del Municipio, es decir, lo que no permite reflejar la abundancia o escasez real del recurso, pues en un mismo Municipio pueden concurrir una variedad de acuíferos o cuencas con sus propias condiciones y características que inciden directamente en la disponibilidad del recurso.

"Bajo ese contexto, el Ejecutivo Federal propone reformar los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de prever la metodología a través de la cual se determinará la clasificación de las zonas de disponibilidad atendiendo a la fuente de extracción y distinguiendo entre una cuenca y un acuífero, de tal forma que se reconozca la disponibilidad tanto del agua superficial como subterránea y a cada una de ellas asignarle la zona de disponibilidad que corresponda para efectos del cálculo del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales."

Es por lo anterior, que el establecimiento de distintas cuotas –que no son consecutivas–, dependiendo la zona de disponibilidad del recurso, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, debido a que a la par del consumo del agua, se valoran **su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción**, si se produce un deterioro, como lo ha establecido esta Suprema Corte.

Su establecimiento busca generar un mejoramiento en la disponibilidad de agua y crear condiciones favorables en la fuente hídrica, que a la postre, incluso pueden llegar a determinar un menor pago del derecho para los contribuyentes; lo que demuestra que esta configuración cumple su objeto, al establecer cuotas mayores en zonas donde existe un deterioro en la fuente hídrica, pues esto contribuye a la preservación y restauración del medio ambiente y del recurso natural, al propiciar su uso eficiente, y sobre todo, como se dijo, a que en el momento en que dichas condiciones mejoren, el pago del derecho también es afectado en beneficio del contribuyente.

Aun cuando el recurrente sostenga que existen otros mecanismos para establecer medidas de preservación y mejoramiento en la disponibilidad en las cuencas, es claro que no por ese hecho se puede privar al legislador de configurar el derecho en los términos que lo hizo, pues de esta manera también se ayuda a generar una conciencia de preservación y un uso eficiente del recurso hídrico.

Por ello, la posibilidad de que se limiten el número de concesiones y asignaciones en las cuencas o el establecimiento de zonas de veda, no priva al legislador de establecer el cobro de un derecho para aquellos que cuenten con una concesión y exploten el recurso hídrico, como la recurrente, pues el fin extrafiscal es válido y razonable como ha quedado establecido, y por ello,

es un método que puede utilizar, sin excluir otros que pudiera implementar en uso de su libertad configurativa.

En cuanto al principio de equidad tributaria, tampoco se advierte violación pues si bien, el bien objeto del derecho es el uso o aprovechamiento del agua del subsuelo; ello no implica que el legislador pueda atender a otros aspectos sustentados en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

En ese sentido, la preservación del agua, y la obligación de distribuirla para que su uso sea racional, equitativo y sustentable, son una finalidad prevista por el artículo 4o. constitucional, la cual aporta elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto, como lo ha establecido esta Primera Sala en la siguiente tesis:

"FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.—Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: 'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.', para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia –no corroborada– de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los

derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional."[22]

Aspecto que fue retomado por el legislador para el establecimiento de los preceptos combatidos, tal como lo señala la exposición de motivos correspondiente:

"… **Asimismo, se puntualiza que las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales deberán estar diseñadas para privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo e inhibir actividades que impongan una demanda excesiva**."

De esta manera, si bien, el objeto del derecho es el uso o aprovechamiento del agua, como lo ha reconocido el Tribunal Pleno, las distinciones de cuotas para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a través de zonas de disponibilidad y el lugar donde se efectúe su extracción, no vulneran el principio de equidad tributaria ya que dicho tratamiento se justifica, objetivamente, por ser un hecho notorio que en algunos lugares existe abundancia de agua mientras que en otros escasea, que en unos es de fácil obtención mientras que en otros se requiere de grandes inversiones para utilizarla y que en determinadas regiones su uso no produce daño alguno en tanto que en otras se dan consecuencias perjudiciales a corto o largo plazo:

"AGUAS NACIONALES. EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996).—El apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, establece que por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, se pagará un derecho sobre agua cuya cuota varía según la zona de disponibilidad en que se efectúe su extracción. Ahora bien, tratándose del uso o aprovechamiento referido no puede sostenerse que todos los contribuyentes que realicen el hecho generador se ubican en situación de igualdad, lo que exigi-

[22] Novena Época. Registro digital: 168133. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. XX/2009, página 551.

ría que aquel bien existiera en idénticas condiciones en todo el territorio nacional y que su uso y aprovechamiento tuviera las mismas consecuencias; por lo que debe estimarse que al establecer el legislador cuotas diferenciales atendiendo a la zona de disponibilidad en que se efectúa la extracción del agua, respeta el principio de equidad tributaria, ya que dicho tratamiento se justifica, objetivamente, por ser un hecho notorio que en algunos lugares existe abundancia de agua mientras que en otros escasea, que en unos es de fácil obtención mientras que en otros se requiere de grandes inversiones para utilizarla y que en determinadas regiones su uso no produce daño alguno en tanto que en otras se dan consecuencias perjudiciales a corto o largo plazo, sin que sea óbice a lo anterior, el que no se haya considerado, para establecer las respectivas zonas de disponibilidad, el criterio adoptado en la Ley de Aguas Nacionales de dividir el país en zonas de veda o de reserva y zonas de libre alumbramiento, pues debe observarse que una recta interpretación del artículo 31, fracción IV, constitucional, no implica que toda legislación del país se unifique en cierto sentido, sino que sea el legislador quien decida el contenido de sus normas siempre que al hacerlo se desempeñe dentro de los cauces o límites fijados en la Norma Fundamental."[23]

Por lo anterior, para considerar las cuotas inequitativas –en este aspecto–, el recurrente tendría que haber acreditado que todos los contribuyentes que extraen en las fuentes con diversa zonas de disponibilidad, se encuentran en idéntica situación; es decir, que existe la misma abundancia o escasez de agua, lo que no ocurrió.

A mayor abundamiento, debe decirse que la diferencia de cuotas atendiendo la fuente de extracción se incorporó por primera vez, en la reforma al artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, publicada el once de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación; distinción que mantuvo el legislador en la modificación normativa que ahora se estudia.

El motivo para establecer dicha diferencia, de acuerdo a la exposición de motivos, se basó en lo siguiente:

"Asimismo, se puntualiza que las condiciones naturales del agua hacen necesario que su administración tenga que realizarse por cuenca (superficial) o acuífero (subterránea), toda vez <u>que el agua que precipita se concentra superficialmente en las cuencas y otra se infiltra a los acuíferos, lo que representa que la vulnerabilidad y la disposición del recurso varíe</u>.

[23] Novena Época. Registro digital: 197481. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 82/97, página 138.

"Adicional a lo anterior, destaca el proponente que el desplazamiento del agua subterránea es más lento, derivado de su infiltración natural al acuífero y tiene una mejor calidad al haberse purificado durante el proceso; en cambio, derivado de las condiciones propias de la cuenca, la disponibilidad del agua varía con mayor rapidez con motivo del escurrimiento natural, la evaporación y su contaminación al estar en contacto directo con el medio ambiente y el ser humano.

"...

"Bajo ese contexto, el Ejecutivo Federal propone reformar los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de prever la metodología a través de la cual se determinará la clasificación de las zonas de disponibilidad atendiendo a la fuente de extracción y distinguiendo entre una cuenca y un acuífero, de tal forma que se reconozca la disponibilidad tanto del agua superficial como subterránea y a cada una de ellas asignarle la zona de disponibilidad que corresponda para efectos del cálculo del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales."

Como se observa, el legislador consideró que debían existir distintas cuotas tomando en consideración la fuente de extracción, pues era diferente la manera en que se nutren cada una de ellas: precipitación en las superficiales e infiltración para las subterráneas; de igual manera, señaló que el desplazamiento del agua subterránea es más lento, conserva una mayor calidad por el proceso de infiltración y no se sujeta a las condiciones de las cuencas como el escurrimiento natural, evaporación o contaminación por el contacto directo con el medio ambiente y el ser humano.

Razones que se estiman suficientes para justificar la diferencia de trato, al ser un parámetro válido que incluso es utilizado para distinguir el tipo de concesiones que se otorgan para el uso, aprovechamiento y explotación de agua; máxime que es un hecho notorio la manera en que se incorpora el recurso hídrico a cada una de esas fuentes.

Lo mismo sucede con la distinción de cuotas en razón a las zonas de disponibilidad, pues como quedó establecido, este Alto Tribunal ya ha determinado que la abundancia o escasez real del recurso en la zona de donde se extrae, es un elemento que se puede utilizar para la configuración de este tributo.

Cabe señalar que es de explorado derecho que los actos del Congreso de la Unión gozan de una presunción de constitucionalidad, de manera tal que quien alegue que sus actos son inconstitucionales, tiene la carga de la prueba de su aseveración y según podemos apreciar de cada uno de los conceptos de violación que vierte la promovente, no existen en autos elementos

de prueba para concluir que el Congreso Federal ha hecho mal uso de su facultad regulatoria, o que no existe razón para establecer diversas cuotas para el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en relación con su disponibilidad y la fuente de donde se obtienen.

Al no demostrarse afectación a la garantía de equidad tributaria, las razones expuestas por el Ejecutivo Federal, y avaladas por el legislador, resultan suficientes para tener por satisfecho el análisis laxo de libre configuración, sin tener que pasar por una ponderación específica.

En efecto, en los casos en los que no existe vulneración a derechos fundamentales o no se presenta alguna categoría sospechosa, el análisis de constitucionalidad debe ser laxo o poco estricto, en aras de no invadir las funciones del legislador.

Esta misma consideración sostuvo el Tribunal Pleno, al resolver el veintiséis de agosto de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos, la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.

También, con respecto a la distinción, respecto al uso o destino que se le dé a las aguas nacionales, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse y reconoció que la diferencia de trato, en virtud del uso o destino que se dé a las aguas nacionales no es caprichosa o artificial pues atiende a un hecho notorio: los distintos usos que se pueden dar al agua y las diversas necesidades que cubre, lo que implica que existen razones objetivas que justifican el establecimiento de cuotas diferentes:

"AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RESPECTIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LES DÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2006).—Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose de derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación, el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple cuando las cuotas aplicables son fijas o iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien, o cuotas variables, si el grado de utilización del mismo bien es diferente. Ahora bien, conforme a los artículos 222 y 223 de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 2006, están obligadas al pago del derecho sobre agua las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales y la base de ese derecho se determina por el uso que se les dé, el cual puede ser industrial o comercial, de agua potable, generación hidroeléctrica, acuacultura, balnearios y centros recreativos, o uso agropecuario, de

acuerdo a la zona de disponibilidad del vital líquido y a los metros cúbicos de agua utilizada. Así, el citado artículo 223 al establecer diferentes cuotas para el pago respectivo dependiendo del uso o destino que se dé a las aguas nacionales no viola el principio constitucional referido, en tanto que la diferencia de trato no es caprichosa o artificial, pues atiende a un hecho notorio: los distintos usos que se pueden dar al agua y las diversas necesidades que cubre, lo que implica que existen razones objetivas que justifican el establecimiento de cuotas diferentes. Además, el precepto trata igual a los iguales, ya que los contribuyentes pagarán el derecho en iguales circunstancias, es decir, quien utilice en igual medida el líquido vital, tanto en cantidad, uso y proveniente de la misma zona de disponibilidad, pagará la misma cuota, a diferencia de quien la utilice en diferente medida."[24]

De manera que, retomando el criterio de esta Sala, es válido que el legislador además de atender al volumen de extracción y la zona de disponibilidad, pueda considerar el destino que se dará al recurso.

En efecto, constituye un hecho notorio que el agua puede destinarse a distintos usos, pues es una realidad indiscutible que el citado líquido es esencial y ésta involucrado en todas las actividades de la vida.

Muestra de la citada realidad, es que el legislador en el artículo 223 estableció distintas cuotas para el pago del derecho en cuestión, tomando como elementos, entre otros, la manera en la que se utiliza el agua y las necesidades que cubre.

Además de que es válido que el legislador, al establecer en ley un derecho, pueda atender en el establecimiento de sus cuotas, al destino del bien de que se trate, la sola redacción del numeral impugnado revela que es evidente que existen usos de agua que son de naturaleza distinta, pues atienden a diferentes necesidades, lo que de suyo justifica el establecimiento de distintas cuotas.

En efecto, el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, establece los distintos usos que se pueden dar del agua, estableciendo para tales casos, cuotas distintas. En el apartado A, se prevé el uso industrial o comercial, en el apartado B, se prevé el uso de agua potable (fracción I), generación hidroeléctrica (fracción II), acuacultura (fracción III), balnearios y centros recreativos (fracción IV); y, en el apartado C, se prevé el uso agropecuario del agua:

[24] Novena Época. Registro digital: 170977. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materias constitucional y administrativa, tesis 1a. CCXLI/2007, página 179.

*"**Artículo 223.** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:*

A. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, por cada metro cúbico:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas Subterráneas
1	$13.8162	$18.6169
2	$ 6.3606	$ 7.2062
3	$ 2.0855	$ 2.5091
4	$ 1.5948	$ 1.8239

Las empresas públicas y privadas que tengan asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, que cuenten con el permiso por parte de los municipios u organismos operadores para la prestación de los servicios de agua potable, cumplan con las condiciones de calidad de agua para consumo humano establecidas en las normas oficiales mexicanas y suministren volúmenes de agua para consumo doméstico a centros o núcleos de población, cubrirán el derecho respecto de los volúmenes de agua suministrada, con las cuotas establecidas en el Apartado B, fracción I, de este artículo; para tales efectos, deberán contar con medidor que contabilice exclusivamente el volumen de agua que proporcionen para el citado uso. Los contribuyentes podrán aplicar las cuotas preferenciales que establece el Apartado B, fracción I de este artículo, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos previstos en este párrafo.

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

I. Uso de agua potable:

***a).** Asignada a Entidades Federativas, Municipios, organismos paraestatales, paramunicipales.*

***b).** Concesionadas a empresas que presten el servicio de agua potable o alcantarillado y que mediante autorización o concesión, presten el servicio en sustitución de las personas morales a que se refiere el inciso a).*

***c).** Concesionada a colonias constituidas como personas morales que por concesión de las personas morales a que se refiere el inciso a), presten el servicio de suministro de agua potable de uso doméstico.*

Para los efectos del uso de agua potable, se considerará:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	$410.62	$428.63
2	$196.94	$197.64
3	$ 98.35	$111.42
4	$ 48.96	$ 51.94

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los municipios, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para obras de infraestructura hidráulica.

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad	*Aguas superficiales*	*Aguas subterráneas*
1	*$821.24*	*$857.26*
2	*$393.88*	*$395.28*
3	*$196.70*	*$222.84*
4	*$ 97.92*	*$103.88*

II. Generación Hidroeléctrica $4.7469

III. Acuacultura:

Zona de disponibilidad	*Aguas superficiales*	*Aguas subterráneas*
1	*$3.4135*	*$3.7482*
2	*$1.7031*	*$1.7363*
3	*$0.7821*	*$0.8624*
4	*$0.3627*	*$0.3954*

IV. Balnearios y centros recreativos:

Zona de disponibilidad	*Aguas superficiales*	*Aguas subterráneas*
1	*$10.1743*	*$12.0525*
2	*$5.6782*	*$5.9377*
3	*$2.6485*	*$2.9124*
4	*$1.0924*	*$1.3005*

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, centros recreativos de acceso exclusivo o privado y campos de golf.

C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 4 ..... $0.1452

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario."

El hecho de que el legislador haya plasmado la realidad social consistente en que el agua puede tener diversos usos y que evidentemente tal utilización cubre distintas necesidades, hace patente que éste puede válidamente establecer distintas cuotas en relación con el derecho que nace por la explotación el uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Para denotar que el uso del bien en cuestión es diferente y justifica por sí solo el establecimiento de distintas cuotas, basta referirnos brevemente a cada uno de los enunciados en del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

Así tenemos que en el **apartado A**, del citado precepto, se identifica el uso del agua para **la industria y el comercio**, por lo que es evidente que el líquido en cuestión juega un papel de insumo en los procesos productivos

de nuestro país, uso particular que atiende a una utilización comercial del citado bien del dominio de la nación.

En el **apartado B**, del precepto que se analiza, se prevé el uso de agua potable, generación hidroeléctrica, acuacultura, balnearios y centros recreativos y uso agropecuario.

Es evidente que el **agua potable** constituye un bien básico, escaso y necesario para la vida y la salud de las personas, por ende ha sido considerada como patrimonio natural común de la humanidad, como prerrequisito para el cumplimiento de los derechos humanos e incluso, dada su necesidad básica, como un derecho fundamental.

En relación con la **generación hidroeléctrica**, debe decirse que ésta consiste en la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del agua, mediante mecanismos generadores como lo son las centrales hidroeléctricas, las cuales utilizan la energía potencial como fuente primera para generar electricidad. Para llevar a cabo lo anterior, se necesita el embalsamiento de agua en grandes cantidades y con grandes desniveles. Esto supone una ubicación limitada a regiones con excedentes de agua y con grandes desniveles, por encajamiento de ríos.

La generación de este tipo de energía constituye una actividad humana básica, ya que está directamente relacionada con los requerimientos actuales del hombre. La citada actividad cubre en buena proporción la necesidad de electricidad en el país, tanto para uso industrial y comercial como para doméstico.

Ahora bien, por lo que se refiere a la **acuacultura**, debe decirse que es la técnica de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales en medios naturales y artificiales manejados por el hombre. Su importancia radica en contribuir a la producción de esos organismos para el consumo, cubriendo necesidades de alimentación y evitando a la vez, la extinción de los recursos de especies acuáticas naturales. Actualmente esta técnica es una de las mejores opciones para abastecer las demandas presentes y futuras en materia de alimentos de origen acuático.

Por lo que se refiere a **balnearios y centros recreativos** debe decirse que son lugares propios para el esparcimiento y la práctica del deporte, lo que contribuye al desarrollo de la juventud y a la salud de las personas en general.

Por último, y en lo tocante al **apartado C** del artículo 223, se establece el pago de cuotas aplicable a uso **agropecuario**. El citado sector se refiere tanto a las actividades agrícolas, como a las ganaderas.

Deviene evidente que el sector agropecuario es estratégico y prioritario para el desarrollo de nuestra nación, en virtud de que, además de ofrecer alimentos para consumo nacional e internacional, y de proveer de materias primas a la industria, gran parte de la población vive de ésta actividad. Por tanto, es una actividad fundamental e indispensable para la vida de nuestro país.

Todo lo expuesto permite concluir que los usos identificados en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos que constituyen la base para el cobro de diferentes cuotas por el concepto de derechos de agua, reflejan la distinta utilización que se puede dar al agua y la diferente satisfacción de necesidades que cubre.

La sola reseña de los apartados contenidos en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, evidencia que el establecimiento de cuotas distintas, no sólo obedece a la diversa utilización del agua, sino a la necesidad específica que cubre tal uso.

Por tanto, el legislador plasmó en el citado precepto una realidad objetiva, el agua se utiliza en distintas formas en nuestra vida y tiende a cubrir distintas necesidades, de ahí que sea válido establecer distintas cuotas dependiendo tanto de su uso, de la zona de la que se obtiene y de la cantidad que se utiliza de ella.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el precepto en análisis trata igual a los iguales, respetando por tanto el principio de equidad tributaria, puesto que los contribuyentes pagarán el derecho en igualdad de circunstancias, es decir, quien utilice en igual medida el líquido en cuestión (en cantidad, fuente de extracción, zona de disponibilidad y destino), pagará la misma cuota.

En consecuencia, el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos no es violatorio del principio de equidad tributaria, puesto que el establecimiento de distintas cuotas para el pago del derecho en cuestión no es caprichosa, ni artificial, puesto que atiende a un hecho notorio, a saber, los distintos usos que se le pueden dar al agua, y las distintas necesidades que cubre, lo que implica que existen razones objetivas que justifican el establecimiento de cuotas diferentes.

OCTAVO.—**Estudio relacionado el cuarto agravio.** En el cuarto agravio combate la decisión del Juez de Distrito que analizó la vigencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, en virtud que esto nunca le fue planteado.

Es fundado pero inoperante el agravio, pues efectivamente la recurrente en ningún momento impugnó la norma oficial, en los términos que se pronunció el Juez Federal; sin embargo, al no haberse hecho valer, es **inoperante** el cuestionamiento pues ningún efecto práctico tendría su revocación, dado que la pretensión de la recurrente es que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, lo que no acontecería, ya se trata de un argumento que no debió haberse estudiado.

En corolario de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte quejosa, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

NOVENO.—**Revisiones adhesivas sin materia.** Finalmente, se estima necesario precisar que, atendiendo al sentido de esta resolución, las revisiones adhesivas de las autoridades responsables deben declararse sin materia, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."[25]

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

---

[25] Jurisprudencia 1a./J. 71/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 266, de texto:
"De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo en relación con el artículo 231, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos 222, 223, apartado A, 226 y 231, fracción II, de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, así como de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000.

CUARTO.—Se declaran sin materia las revisiones adhesivas.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quién se reservó a formular voto concurrente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DISTINTAS CUOTAS BASADAS EN ZONAS DE DISPONIBILIDAD PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Si bien el objeto del derecho previsto en los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos es el uso, explotación o aprovechamiento del agua; como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 82/97, de rubro: "AGUAS NACIONALES. EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, RESPETA EL

PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1996).", es válido que el legislador establezca distinciones de cuotas para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales a través de zonas de disponibilidad y el lugar donde se efectúe su extracción, ya que dicho tratamiento se justifica, objetivamente, por ser un hecho notorio que en algunos lugares existe abundancia de dicho recurso natural, mientras que en otros escasea; que en unos es de fácil obtención, y en otros se requiere de grandes inversiones para utilizarla; y que en determinadas regiones su uso no produce daño alguno, en tanto que en otras se dan consecuencias perjudiciales a corto o largo plazo. Por lo anterior, el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer distintas cuotas tomando como base la zona de disponibilidad, pues la abundancia o escasez real del recurso, en la zona de donde se obtiene, es un elemento que puede utilizarse para la configuración de este tributo.

1a./J. 115/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1/2016. Promotora Comercial Alpro, S. de R.L. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 82/97 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 138.

Tesis de jurisprudencia 115/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER LA DISTINCIÓN DE CUOTAS BASADA EN LA FUENTE DE EXTRACCIÓN, PARA EL CÁLCULO DEL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, al incorporar en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, la distinción de cuotas basada en la fuente de extracción no vulnera el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para sustentar la distinción de trato, se consideró que debían existir distintas cuotas, tomando en cuenta la fuente de extracción, pues era diferente la manera en que se nutre cada una de ellas: precipitación en las superficiales e infiltración para las subterráneas; en este sentido, el desplazamiento del agua subterránea es más lento, conserva una mayor calidad por el proceso de infiltración y no se sujeta a las condiciones de las cuencas como el escurrimiento natural, evaporación o contaminación por el contacto directo con el medio ambiente y el ser humano. Las anteriores razones continúan vigentes para justificar la diferencia de trato, al ser un parámetro válido que, incluso, es utilizado para distinguir el tipo de concesiones otorgadas para el uso, aprovechamiento y explotación del agua, máxime que es un hecho notorio la manera en que se incorpora el líquido a cada uno de esos cuerpos hídricos.

1a./J. 114/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña

Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1/2016. Promotora Comercial Alpro, S. de R.L. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 114/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉ LA DIFERENCIA EN RAZÓN DEL USO O DESTINO DE DICHO RECURSO NATURAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la diferencia de trato en virtud del uso o destino que se dé a las aguas nacionales no es caprichosa o artificial, pues atiende al hecho notorio de que el líquido es esencial y está involucrado en todas las actividades de la vida. En este contexto, es válido que el legislador, además de atender al volumen de extracción y la zona de disponibilidad, pueda considerar el uso o destino que se dará al recurso natural; por lo anterior, el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, al establecer en sus apartados cuotas distintas en relación con los diferentes usos que pueden darse al agua, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos. Así, el apartado A del citado precepto legal, que se identifica con el uso del agua para la industria y el comercio, se relaciona con los procesos productivos del país, uso particular que atiende a una utilización comercial del citado bien del dominio de la Nación. El apartado B, prevé el uso de agua potable, generación hidroeléctrica, acuacultura, balnearios y centros recreativos y uso agropecuario. Así, el agua potable constituye un bien básico, escaso y necesario para la vida y la salud de las personas, por lo cual ha sido considerada como patrimonio natural común de la humanidad, como prerrequisito para el cumplimiento de los derechos humanos e incluso, dada su necesidad básica, como un derecho fundamental (artículo 4o. de la Constitución Federal). En relación con la generación hidroeléctrica, ésta consiste en la producción de energía eléctrica a partir de la fuerza del agua, mediante mecanismos generadores como lo son las centrales hidroeléctricas, las cuales utilizan la energía potencial como fuente primera para generar electricidad; para llevar a cabo lo anterior, se necesita el embalsamiento de agua en grandes cantidades y con grandes desniveles, por encajamiento de ríos. La generación de este tipo de energía constituye una actividad humana básica, ya que está directamente relacionada con los requerimientos actuales del hombre. Por lo que se refiere a la acuacultura, ésta es la técnica de cultivo de especies acuáticas vegetales y animales en medios naturales y artificiales manejados por el hombre; su importancia radica en contribuir a la producción de esos organismos para el consumo, cubriendo necesidades de alimentación y evitando a la vez, la extinción de los recursos de especies acuáticas naturales. En cuanto a balnearios y centros recreativos, al ser lugares propios para el esparcimiento y la práctica del deporte, contribuyen al desarrollo de la juventud y a la salud de las personas en general. Por último, el apartado C dispone el pago de cuotas por agua destinada a uso agropecuario; se refiere tanto a las actividades agrícolas, como a las ganaderas, que son estratégicas y prioritarias para el desarrollo de la Nación, en virtud de que, además de ofrecer alimentos para consumo nacional e internacional y de proveer de materias primas a la industria, gran parte de la población vive de esta actividad.

1a./J. 116/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1/2016. Promotora Comercial Alpro, S. de R.L. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 116/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL PREVER QUE PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO SE UTILICEN LAS FÓRMULAS ESTABLECIDAS ATENDIENDO A LOS VALORES QUE PUBLICA LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El precepto citado, al disponer que el derecho de uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales debe calcularse utilizando las fórmulas establecidas, atendiendo a los valores que publicará anualmente la Comisión Nacional del Agua en el Diario Oficial de la Federación, no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevén y precisan el procedimiento que debe seguirse; sin que lo anterior se extienda a los mecanismos por los cuales la autoridad técnica mide componentes fácticos del fenómeno hídrico, pues si bien

se dejó al órgano técnico la obtención de ciertos valores que revelan el aspecto del fenómeno a determinar, lo cierto es que, ello no implica dejarlo al arbitrio de la autoridad administrativa. Se afirma lo anterior, debido a que la actividad técnica de la autoridad se limitará a levantar de la realidad fáctica el factor respectivo, el cual debe obtenerse conforme a los mecanismos idóneos que permitan conocerlo fehacientemente, lo que implica acudir a lo que en un momento dado revela la realidad del fenómeno, por lo que en esa hipótesis no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden en términos generales al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad que pretende valorarse, y no la voluntad de las autoridades administrativas, la que determine la afectación patrimonial que una contribución representa para los gobernados.

1a./J. 112/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1334/2015. Aceros DM, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 112/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUAS NACIONALES. LA DETERMINACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DE LOS VALORES UTILIZADOS PARA CALCULAR EL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El principio de reserva de ley en materia tributaria es de carácter relativo con respecto a los elementos cuantitativos de las contribuciones, cuando constituyan un complemento indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. De esta manera, el legislador cumplió con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en los artículos 222, 223, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos, no sólo aquellos aspectos exclusivos de la norma con rango de ley, sino incluso plasmó y otorgó invariabilidad e incorporó al procedimiento legislativo las variables de las fórmulas, y aun cuando la aplicación de las especificaciones y los mecanismos para obtener algunas de esas variables debe hacerse conforme a determinaciones de la autoridad administrativa, esto no implica una violación al principio constitucional mencionado, pues éste se colma en la medida en que los elementos esenciales o básicos están plasmados en la ley, en razón de que la remisión sólo constituye un complemento de la regulación legal, indispensable por motivos técnicos. Esto se justifica más aún si se toma en consideración que para determinar la base del tributo debe cuantificarse la disponibilidad del agua en cada cuenca hidrológica o acuífero, lo cual constituye un hecho notorio que se encuentra en función de variables hidroclimáticas y geohidrológicas naturales y depende de fenómenos aleatorios atmosféricos no sujetos a la voluntad del hombre ni a ninguna previsibilidad, por lo que el legislador carece de los elementos técnicos y especializados que le permitan determinar la abundancia o escasez del recurso vital y analizarlos periódicamente, correspondiendo tales funciones a la Comisión Nacional del Agua, quien es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, con inclusión de la administración, regulación, con-

trol y protección del dominio público hídrico; por ende, puede identificar, llevar a cabo y determinar periódicamente los valores y factores, con las condiciones señaladas en la ley.

1a./J. 111/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1334/2015. Aceros DM, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 111/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUAS NACIONALES. LA REMISIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-CNA-2000, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado determina la base del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales a través de dos fórmulas: una para aguas superficiales y otra para

subterráneas; lo anterior, a fin de identificar en cuál de las cuatro zonas de disponibilidad posibles se ubica la cuenca o el acuífero del que se extrae el recurso hídrico. Ahora bien, en ambos supuestos, el legislador estableció que para calcular las variables que integran las fórmulas, deben atenderse las especificaciones y los métodos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, señalando que en caso de que ésta llegase a modificarse, para efectos del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, se mantendría su aplicación; de ahí que dicho precepto, al remitir a la Norma Oficial mencionada no viola el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye una cláusula habilitante para que la autoridad administrativa determine lo conducente, sino que es una incorporación de lo previsto en la Norma Oficial citada al texto legal. Así, con independencia de la derogación o modificación de la Norma Oficial señalada, los elementos están dentro de la ley, sin que tengan un carácter variable ni se dejen al arbitrio de la autoridad administrativa, pues la manera en que se ingresaron los preserva como parte de la labor legislativa. Es decir, el contenido lo estableció y determinó el legislador cuando lo integró expresa e invariablemente, mediante el uso del principio de economía legislativa, para que, en vez de transcribir la parte relativa, dichos elementos se preservaran a través de esta remisión, separándolos de su naturaleza administrativa y tornándolos inamovibles mediante este reconocimiento que formó parte del proceso legislativo.

1a./J. 110/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1334/2015. Aceros DM, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 110/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS QUE PREVÉN LO RELATIVO AL DERECHO POR SU USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, el principio de proporcionalidad tributaria debe atender, por un lado, al grado de aprovechamiento obtenido por los usuarios de esos bienes, el cual debe medirse según unidades de consumo o utilización y, por otro, con el propósito de lograr una mayor protección y conservación de esos bienes. Con estos parámetros, los artículos 222, 223 y 231 de la Ley Federal de Derechos que prevén lo relativo al derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, respetan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, en una primera vertiente, se toma como base una unidad de consumo vinculada directamente con el grado de aprovechamiento del bien del dominio público, como son los metros cúbicos de agua utilizados; referente adecuado, en tanto que la configuración del agua permite su medición a través de este parámetro que determina el volumen de un cuerpo físico, al cual se le aplica una cuota que se configura a través de una segunda vertiente (consistente en el establecer zonas de disponibilidad), para clasificar cada fuente hidrológica de donde se extrae el agua conforme a su abundancia o escasez. Asimismo, el establecimiento de distintas cuotas –que no son consecutivas–, dependiendo de la zona de disponibilidad del recurso, también respeta

dicho principio, debido a que a la par del consumo del agua, se valoran su mayor o menor disponibilidad en su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Esta relación busca generar un mejoramiento en la disponibilidad de agua y crear condiciones favorables en la fuente hídrica, lo que demuestra que esta configuración cumple su objeto al establecer cuotas mayores en zonas donde existe un deterioro en la fuente hídrica, pues esto contribuye a la preservación y restauración del medio ambiente y del recurso natural, al propiciar su uso eficiente y, sobre todo, a que en el momento en que dichas condiciones mejoren, el pago del derecho también se afecte en beneficio del contribuyente.

1a./J. 113/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1/2016. Promotora Comercial Alpro, S. de R.L. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1409/2015. Minera Fresnillo, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 113/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si –y en la medida en que– maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público –la universidad autónoma–, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

1a./J. 119/2017 (10a.)

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 306/2016, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3646/2013. 26 DE FEBRERO DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83, y 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, en la que se aplicó el artículo 171 de la Ley de Amparo cuya inconstitucionalidad se hace valer en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.—El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista el jueves diecinueve de septiembre de dos mil trece, surtiendo sus efectos el viernes veinte siguiente; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del lunes veintitrés de septiembre, al viernes cuatro de octubre del mismo año, descontando los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo aplicable, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el recurso fue presentado el viernes cuatro de octubre de esa anualidad ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, San Luis Potosí, San Luis Potosí, entonces, el mismo resulta oportuno.

TERCERO.—En este apartado se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en el amparo directo ********** y, finalmente, los agravios esgrimidos por la parte quejosa.

I. Conceptos de violación.

• La sentencia reclamada es violatoria del artículo 343, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles[2] vigente en el Estado, en concatenación con los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el a quo desestimó el valor probatorio de la prueba pericial ofrecida y desahogada oportunamente por el quejoso, bajo el argumento de que no fue desahogada en forma colegiada, lo que además ocurrió por causas no imputables al quejoso.

• Causa agravio la resolución en tanto afirma que no hay violación a los derechos humanos del quejoso, al no ser aplicable el control constitucional-convencional. Lo anterior, en virtud de que no se analizó el concepto de agravio por tratarse de la alegación de violaciones de procedimiento, lo cual devino inoperante. La aducida violación procesal se hizo consistir en que el Juez natural no cumplió con la carga procesal que le impone la ley de designar perito en rebeldía del actor; de ahí que operó esa violación del procedimiento en su perjuicio.

---

[2] "Artículo 343. EL Juez designará los peritos que corresponda nombrar a cada parte, en los casos siguientes:
"…
"IV. Cuando habiendo aceptado el nombramiento no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva."

• Causa agravio la consideración de la autoridad responsable en la que sostiene que la vigencia de los contratos se prorrogó de forma tácita, ya que, expresamente, la cláusula décima de los referidos contratos señala que la vigencia de los mismos se prorroga siempre y cuando se haga de forma expresa y por escrito, situación que no se verificó en el caso.

• Causó agravio la consideración de la autoridad responsable de calificar como improcedente la excepción de falta de acción o derecho o falta de legitimación en la causa, derivado de la indebida valoración de la prueba pericial (grafoscopia y documentología) encaminada a ello por carecer del carácter colegiado. Además, causa agravio que siendo el quejoso quien desahogó más pruebas que el actor, no se le haya dado la razón, de ahí que se hayan violentado los derechos humanos establecidos en los artículos 8, punto 2, inciso f), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al no considerar esta cuestión la responsable, faltó a su deber de analizar la constitucionalidad-convencionalidad de su decisión, al haber contravenido en perjuicio del quejoso el derecho humano de igualdad jurídica.

II. Consideraciones en lo que interesa del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

• Por lo que hace al aspecto procesal, los conceptos de violación son infundados, en razón de que, contrario a lo alegado por el quejoso, la ley no sólo prevé el recurso de revocación en contra de lo resuelto en la audiencia a que se refiere el precepto invocado (343, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí), sino también en contra del auto que cita a las partes para dictar sentencia, el cual, al no haberse agotado, hace improcedente el análisis de la violación procesal propuesta en esta instancia constitucional, lo anterior con fundamento en el **artículo 171 de la Ley de Amparo vigente, que señala que cuando se reclame una sentencia definitiva, el quejoso deberá hacer valer las violaciones al procedimiento que estime convenientes, siempre y cuando el agraviado las haya impugnado durante la tramitación del juicio de origen mediante recurso o medio de defensa previsto en la ley**.

• La violación sustantiva alegada, en relación con la valoración del dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora, es inoperante por insuficiente, en virtud de que el quejoso no detalla la razón por la cual considera que el dictamen de su perito por sí y como único en el juicio adquiere eficacia probatoria y sin necesidad de que obre el de la parte contraria. No pasa inadvertido que el quejoso al adminicularse con la presuncional legal y humana y

la instrumental de actuaciones, lo cual no puede tampoco tomarse en cuenta, ya que no concreta el motivo de su afirmación. El quejoso también es omiso en señalar cuál de las actuaciones que conforman el expediente reafirma su excepción de falta de legitimación y por qué.

• Sobre el tema de renovación tácita de los contratos de arrendamiento, se considera infundado el concepto de violación, ya que, en atención a los artículos 2316 y 2317 del Código Civil del Estado,[3] en la tácita reconducción existe un consentimiento implícito derivado de hechos indubitables que demuestran la intención en el arrendatario de continuar en el uso o goce de la cosa, la del arrendador de permitir que se continúe en esa situación, y tiene lugar cuando vencido el contrato de arrendamiento o su prórroga, las partes no asumen, como en el caso, la obligación contenida en la cláusula décima; es decir, no pactan expresamente ni por escrito la voluntad de continuar con el arriendo, pero uno no desocupa el inmueble, y el otro no lo solicita.

• Al ser infundados en unos aspectos e inoperantes en otros los conceptos de violación, se niega el amparo y se declara improcedente el examen del amparo adhesivo interpuesto por quedarse sin materia.

III. Agravios hechos valer en la revisión.

• La sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento fue dictada en contravención de los artículos 73, 74 y 75 de la nueva Ley de Amparo,[4] porque fue omiso en revisar a conciencia legal la constitucionalidad o inconstitucional del acto reclamado.

---

[3] "Artículo 2316. Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año."
"Artículo 2317. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento continuará por tiempo indefinido, y el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba."

[4] "Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
"El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta ley.

• El Tribunal Colegiado también faltó a los principios de exhaustividad y congruencia jurídicas, porque no estudió a fondo la demanda de garantías que se le expuso.

• El Tribunal Colegiado no estudió la violación procesal alegada en relación con la omisión del Juez natural de proveer para nombrar en rebeldía a diverso perito de la actora; en virtud de que a su juicio, el ahora recurrente debió haber agotado los medios ordinarios de defensa para preparar cualquier violación procesal y al no realizarse de esa manera, se tenía por consentida dicha violación, fundando su determinación en el artículo 171 de la Ley de Amparo vigente.

"Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del título cuarto de esta ley.
"En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia."
"Artículo 74. La sentencia debe contener:
"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."
"Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.
"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.
"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.
"Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

• El señalado artículo 171 de la Ley de Amparo[5] contraviene lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional, ya que consagra los derechos humanos tanto de fuente nacional como internacional para todas las personas. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho humano a la igualdad y no discriminación; prerrogativa que no fue respetada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ya que el acusado artículo 171 de la Ley de Amparo, no es aplicado en otras materias como laboral, penal, administrativa. Es más importante y de trascendencia el respecto a los derechos humanos que cualquier otra situación que se contraponga a éstos, pues el Tribunal Colegiado faltó a su deber de proteger al quejoso, al no estudiar la violación procesal planteada. Ello fue muestra de rigorismo legal que desatendió la protección de un bien superior con motivo de una traba procesal contenida en el inconstitucional artículo 171 de la Ley de Amparo.

• Causa agravio que el Tribunal Colegiado no le haya otorgado la razón respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por el quejoso, cuando la misma se respaldó con el dictamen pericial que demostraba que las firmas en ambos contratos diferían entre sí.

•Finalmente, también agravia la afirmación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que hubo reconducción tácita de los contratos de arrendamiento a pesar del contenido de la cláusula décima donde se especificaba como condición para la prórroga de los contratos la manifestación expresa y por escrito de dicha circunstancia, porque en los contratos rige lo pactado por las partes, por lo que si había disposición expresa sobre el tema no cabía la aplicación de la ley de la materia, como lo hizo el Tribunal Colegiado.

CUARTO.—Como cuestión previa al análisis de los agravios propuestos, resulta indispensable precisar que en el presente asunto, se surte una hipótesis excepcional de procedencia del recurso de revisión en contra de un

[5] "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.
"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

fallo dictado en un juicio de amparo directo, con base en que en los agravios se plantea la inconstitucionalidad del artículo 171 de la nueva Ley de Amparo.

En efecto, de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario Número 5/1999, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, se desprende:

a) Las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo, por regla general, no admiten recurso alguno.

b) Por excepción, tales sentencias pueden ser recurridas en revisión, a condición de que decidan o hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, entendiendo por éstos:

- La inconstitucionalidad de normas generales, y/o

- La interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal.

c) Para efectos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, además de que en la sentencia recurrida decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberán quedar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999. Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- Exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías.

- Cuando no se hubieran expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

d) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Corte. El hecho de que el presidente del Pleno o de la Sala, lo haya admitido corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado. Sirve de apoyo la tesis de jurispru-

dencia: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO."[6]

No obstante lo anterior, esta Sala ha considerado que mediante el recurso de revisión es posible impugnar disposiciones de la Ley de Amparo cuando quedan satisfechos los requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto.

Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón (por versar el presente asunto sobre la nueva Ley de Amparo), la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."[7]

---

[6] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2003 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 107, cuyo texto es el siguiente: "Si el presidente de la Sala, *prima facie*, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."

[7] Tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 745, cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de

Así las cosas, si en el caso se aplicó al quejoso el artículo 171 de la Ley de Amparo, para resolver el juicio constitucional **********, precepto que además sirvió al tribunal federal para desestimar la violación procesal que respecto del desahogo de una prueba pericial hizo valer el peticionario de amparo; y en contra de esa sentencia de amparo se promovió el presente recurso de revisión, haciendo valer, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del indicado precepto de la Ley de Amparo. Es inconcuso que se surte en el caso la hipótesis de procedencia excepcional del recurso de revisión en amparo directo.

QUINTO.—**Estudio**. Los agravios que hace valer el recurrente, esencialmente, consisten en lo siguiente:

a) No se fundó ni motivó la resolución recurrida, contraviniendo los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo.

b) El Tribunal Colegiado no revisó la constitucionalidad del acto reclamado y omitió estudiar como un "todo" la demanda de amparo; además, interpretó de manera incorrecta los conceptos de violación.

c) Se hizo valer como violación procesal que sobre la prueba pericial ofrecida por la quejosa respecto de la cual su contraria no rindió dictamen, el Juez de origen no proveyó nada, pues debió nombrar perito en rebeldía. El Tribunal Colegiado no estudió esa cuestión alegando estar impedido con motivo de que el quejoso no agotó los medios ordinarios de defensa que debía oponer para preparar la violación procesal acorde con el artículo 171 de la Ley de Amparo.[8] Al respecto, el inconforme sostiene que **ese precepto prevé**

---

sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

"Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi."

[8] "**Artículo 171**. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa

que se deben agotar los medios ordinarios de defensa, lo que a su parecer contraviene lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, porque en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se contempla el derecho humano a la igualdad y no discriminación, entre tanto se dio a la inconforme un trato desigual, porque, al parecer del recurrente, tratándose de materias como la laboral, penal y administrativa, se pueden hacer valer violaciones al procedimiento directamente y sin atender al artículo 171 de la Ley de Amparo, entre tanto, en materia de arrendamiento (civil), sí se aplica dicho precepto, lo que estima que se traduce en un trato desigual a los iguales en violación de los derechos humanos. Que con base en ese precepto, pese a que el Tribunal Colegiado advierte una violación al procedimiento, señala que no puede estudiar la violación, con lo que estima que se desconoce que son más importantes los derechos humanos que cualquier otra situación que se contraponga a ellos, como en el caso, cuando **el principio de justicia completa está por encima del artículo 171 de la Ley de Amparo**. Concluye afirmando que si la igualdad y la justicia completa son derechos humanos reconocidos en la Constitución, no era necesario el rigorismo legal contenido en el artículo impugnado.

d) Estima ilegal que el Tribunal Colegiado haya resuelto que la prueba pericial aun relacionada con la presuncional legal y humana y con la instrumental de actuaciones no se demostró la excepción de falta de legitimación en la causa. Al respecto, el recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado viola sus derechos humanos de igualdad y no discriminación, porque el concepto de violación respectivo se planteó atendiendo a la lógica común, porque, al parecer del inconforme, el análisis de la demanda de origen y los contratos de arrendamiento, revela claramente que difieren entre sí, exposición tan sencilla a la que el Tribunal Colegiado exige mayores razones.

e) El Tribunal Colegiado fue omiso respecto de estudiar que los contratos de arrendamiento, al terminar su vigencia, ya no producían ningún efecto legal acorde con lo pactado expresamente en ellos; pues el tribunal aplica la tácita reconducción cuando ésta no se estipuló en los contratos. Agrega el

---

que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.—Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

inconforme: si se estima que operó la tácita reconducción, debe admitirse que los contratos operaban por tiempo indefinido, lo que estima que hacía necesario que antes del juicio se llevaran a cabo las diligencias a que se refiere el artículo 2308 del Código Civil de San Luis Potosí.

Los argumentos de agravio son inoperantes e infundados.

En primer lugar, son inoperantes los contenidos en los incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)**, referentes esencialmente a que el Tribunal Colegiado se condujo de manera ilegal y en violación de derechos humanos.

Son **inoperantes**, porque tal manera de argumentar en contra de la resolución recurrida, evidencia que se pretenden cuestionar consideraciones que el Tribunal Colegiado emitió sobre aspectos de legalidad.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo aplicable, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión contra sentencias dictadas en materia de amparo directo, la materia del recurso se limita a las decisiones sobre la inconstitucionalidad de normas generales, la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, o sobre determinar si al resolver el amparo se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de garantías.

En tal virtud, si los agravios que se analizan lejos de versar sobre cuestiones propiamente constitucionales, se concretan a combatir pronunciamientos en materia de legalidad expuestos por el Tribunal Colegiado, deben calificarse como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía de razón aplicable a la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."[9]

---

[9] Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis 1a./J. 56/2007, página 730, que dispone: "Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de inter-

Además, semejante criterio sostiene el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, tratándose de amparo directo en revisión, son inoperantes los agravios ajenos a la cuestión constitucional planteada. Sirve de apoyo, por analogía de razón, la siguiente tesis de jurisprudencia: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, RECURSO DE. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS AJENOS A LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA."[10]

No obsta a lo anterior que, como parte de las inconformidades que se analizan, el recurrente haya esgrimido que: no se fundó ni motivó la resolución recurrida; que el Tribunal Colegiado no revisó la constitucionalidad del acto reclamado; que se omitió estudiar como un "todo" la demanda de amparo; y además, que se interpretó de manera incorrecta los conceptos de violación. Pues tales vicios atribuidos a la resolución recurrida quedan circunscritos en el ámbito de cuestiones de mera legalidad, a partir de que en los conceptos de violación del juicio de amparo no fueron planteados, ni la inconstitucionalidad de normas generales, ni la solicitud de interpretación directa de algún precepto de la Constitución General.

En otro orden de ideas, se estima procedente el estudio del agravio marcado con el inciso **c)** anterior, por contener un planteamiento de inconstitucionalidad de un precepto de la nueva Ley de Amparo, destacando que constituye criterio de esta Sala, que el recurso de revisión en amparo directo también procede cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto.

Lo anterior, máxime que tal motivo de queja sirvió de base para la admisión del presente recurso de revisión.[11]

---

pretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."

[10] Tesis **P./J. 46/95,** de la Novena Época publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 174, y cuyo texto es el siguiente: "De conformidad con el artículo 83, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la materia del recurso de revisión contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En consecuencia, todo agravio ajeno a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida resulta inoperante."

[11] Acuerdo de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintitrés de octubre de dos mil trece, visible en las fojas 11 a 14 del presente toca de revisión.

Es aplicable para el caso, en lo conducente y por analogía de razón (por versar el presente asunto sobre la nueva Ley de Amparo), la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."[12]

Sentado lo anterior, resulta que es infundado el motivo de agravio contenido en el señalado inciso **c)**, pues las razones aducidas por el inconforme, no evidencian que el artículo 171 de la Ley de Amparo transgreda los derechos humanos de igualdad y de justicia completa.

En un primer plano, el recurrente afirma que el precepto impugnado prevé que se deben agotar los medios ordinarios de defensa para hacer valer violaciones al procedimiento, lo que a su parecer contraviene lo dispuesto por

[12] Tesis de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 745, cuyo texto es: "De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.
"Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi."

el artículo 1o. de la Constitución General, porque **se da un trato desigual tratándose de materias como la laboral, penal y administrativa, respecto de la materia civil**; dado que en aquéllas se pueden hacer valer violaciones al procedimiento directamente y sin atender al artículo 171 de la Ley de Amparo, entre tanto, en materia de arrendamiento (civil), sí se aplica dicho precepto, lo que estima que se traduce en un trato desigual a los iguales en violación de los derechos humanos.

No asiste razón al inconforme, porque la lectura del artículo 171 de la Ley de Amparo, revela que el contenido normativo del mismo, **lejos de prever un trato diferenciado por razón de la materia del asunto** para regular la forma de plantear las violaciones procesales en el juicio de amparo directo, **establece, como regla general, que ese tipo de violaciones deben ser impugnadas por el quejoso** durante la tramitación del juicio de origen mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, además de que la violación trascienda al resultado del fallo.

Regla general la anterior, que el legislador complementó mediante el establecimiento de ciertos casos específicos en los que no es exigible tal requisito, atendiendo a cuestiones diversas a la sola materia laboral, administrativa o penal del asunto.[13]

Es decir que, contrariamente a lo planteado por el inconforme, el artículo 171 de la Ley de Amparo no da un trato desigual a quienes hacen valer violaciones procesales en amparo directo con base en la materia del asunto, pues, por un lado, debe advertirse que la regla general indicada opera para todas las materias, sin excepción; y, por otro lado, que los casos específicos de dispensa del requisito establecido en la regla general no establecen como criterio determinante la sola materia jurídica del asunto, sino criterios diversos. De ahí que se afirme que no asiste razón al recurrente cuando afirma que el precepto impugnado **da un trato desigual tratándose de materias como la laboral, penal y administrativa, respecto de la materia civil**.

---

[13] Esencialmente, se dispensa del requisito con base en criterios como **la calidad jurídica de quienes son afectados** por el acto reclamado (menores o incapaces, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o sujetos que por pobreza o marginación se ubiquen en desventaja social para emprender un juicio, o el inculpado en un juicio de naturaleza penal), a **la institución jurídica afectada** por la resolución reclamada (estado civil o el orden o estabilidad de la familia), o bien, **por impugnarse la constitucionalidad de la ley** aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal respectivo.

Ahora bien, el inconforme también señala que, con base en ese precepto, pese a que el Tribunal Colegiado advierte una violación al procedimiento, señala que no puede estudiar la violación, con lo que estima que se desconoce que son más importantes los derechos humanos que cualquier otra situación que se contraponga a ellos, como en el caso, cuando **el principio de justicia completa está por encima del artículo 171 de la Ley de Amparo**.

Es infundado tal argumento de agravio, pues el principio de justicia completa no puede desvincularse del cumplimiento de los plazos y términos que fijan las leyes.

Es decir, si bien existe el derecho humano de acceso a la justicia,[14] cuya nota característica involucra necesariamente la completitud en la resolución de las controversias judiciales; no puede perderse de vista que la administración de justicia por parte de los tribunales del Estado ocurre mediante el desarrollo de procesos judiciales cuyos términos y condiciones deben fijarse en la ley.

---

[14] Es aplicable para el caso, la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Décima Época, registro digital: 2003018, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882. Cuyos rubro y texto son: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales. "Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez."

En efecto, por razón de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos humanos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos o medios de defensa internos**; de manera que, si bien es cierto que dichos recursos o medios de defensa deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada; también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso o medio de defensa intentado.[15]

En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es parte de la materialización del derecho humano a la tutela judicial y se rige por el principio de completitud; el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes, como lo sería la regla general contenida en el artículo 171 de las nueva

[15] Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Novena Época, registro digital: 172759, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, cuyos rubro y texto son: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Ley de Amparo, no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano, dado que forma parte del cauce legal o diseño procesal que fijó el legislador del juicio de amparo, a fin de dar seguridad jurídica a los justiciables respecto de la manera en la que se debe proceder para plantear válidamente las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

De ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, y por analogía de razón, aplicado al principio de justicia completa, la tesis **1a. CCLXXV/2012 (10a.)**, de la Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben

estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."[16]

En las relatadas condiciones, dado lo ineficaz de los agravios en la revisión, sin que se advierta motivo para suplir la deficiencia de la queja, debe confirmarse, en la materia de la revisión, la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por **********.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

[16] Registro digital: 2002286, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525. Precedente: Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave 3a. 14 en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, página 271 y con el número 3a. 14/88 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 8-9, septiembre-octubre de 1988, página 16.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde

el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

1a./J. 103/2017 (10a.)

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 880/2014. 15 DE OCTUBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE Y PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL PROYECTO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JORGE ROBERTO ORDÓÑEZ ESCOBAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **880/2014**, interpuesto contra la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo directo **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda de amparo**. Mediante escrito recibido el cuatro de octubre de dos mil trece, en el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito,[1] **********, a través de su apoderado legal, pro-

[1] Cuaderno del juicio de amparo directo **********. Foja 4.

movió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

Autoridad responsable:

• Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Acto reclamado:

• La resolución de seis de octubre de dos mil once, dictada en el toca de apelación **********.

SEGUNDO.—**Derechos humanos vulnerados**. El quejoso señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 1o, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

TERCERO.—**Trámite y resolución del juicio de amparo**. Por razón de turno, correspondió conocer de la citada demanda de amparo al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente, mediante proveído de diez de octubre de dos mil trece, la **admitió** a trámite. En consecuencia, ordenó su registro bajo el número D.P. ********** y, además, dio al Ministerio Público de la Federación la intervención que conforme a derecho le correspondía.[3]

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano de control constitucional en cita, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de treinta de enero de dos mil catorce,[4] dictó la respectiva sentencia constitucional, en la cual, determinó **conceder** al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados, para el efecto de **reponer el procedimiento** de primer grado, a partir de la fecha en que se recibió su declaración preparatoria, a fin de que se le haga saber al quejoso el derecho a la información sobre la asistencia consular y sin dilación alguna comunique su situación jurídica a los funcionarios de la embajada del Estado de Israel en México, hecho lo anterior, dentro del plazo constitucional, deberá dictar lo que en dere-

[2] Cuaderno del juicio de amparo directo **********. Foja 14.
[3] Ídem. Foja 99.
[4] Ídem. Foja 171.

cho corresponda. Precisando que la reposición del procedimiento deberá realizarse sin afectar la libertad personal del quejoso.

CUARTO.—**Interposición del recurso de revisión**. Inconforme con el sentido de la resolución constitucional anterior, el quejoso **********, por conducto de su apoderado legal, interpuso el respectivo recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.[5]

QUINTO.—**Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. El Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diez de marzo de dos mil catorce,[6] ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número **880/2014**, esto, con reserva del estudio de los motivos de importancia y trascendencia que fuese realizado. Asimismo, se ordenó que dicho expediente fuese turnado para su estudio a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y, por ende, radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal, ya que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SEXTO.—**Radicación del asunto en la Primera Sala**. De esta forma, el Ministro presidente de la Primera Sala de este Supremo Tribunal, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil catorce,[7] **avocó** al conocimiento de la Sala el recurso de revisión interpuesto y, además, determinó enviar nuevamente los autos a la Ponencia de la citada Ministra para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Plenario

[5] Cuaderno del amparo directo en revisión 880/2014. Foja 3.
[6] Ídem. Foja 44.
[7] Ídem. Foja 73.

Número 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año; lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que en la parte que interesa, se dilucidó en torno al alcance y consecuencias jurídicas que trae aparejada la inobservancia del *derecho fundamental de asistencia consular*, consagrado a nivel constitucional y convencional en favor de todo extranjero imputado y, además, porque su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso**. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis es de *estudio preferente y oficioso*, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.

Luego, debe decirse que el recurso de revisión planteado por el quejoso, fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que de autos se advierte que la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo directo de origen, fue notificada por lista el diez de febrero de dos mil catorce,[8] surtiendo efectos el día siguiente hábil, es decir, el martes once siguiente. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr el día miércoles doce de febrero y terminó el martes veinticinco de febrero de dos mil catorce, habiéndose descontado los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, por ser sábados y domingos, respectivamente.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, el lunes veinticuatro de febrero de dos mil catorce, es inconcuso que el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente.

TERCERO.—**Problemática jurídica a resolver**. En el presente asunto, deberá dilucidarse como primer aspecto, si el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia mayoritaria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resulta procedente y, en su caso, determinar si los agravios formulados por la parte procesal disidente son aptos o no para desestimar las consideraciones que el órgano de control

[8] Cuaderno del juicio de amparo directo **********. Foja 191.

constitucional revisado efectuó respecto del derecho fundamental de asistencia consular.

CUARTO.—**Cuestiones necesarias para resolver el asunto**. A fin de facilitar la comprensión del asunto, en el presente apartado, primeramente, se procederá a la reseña de los respectivos "Antecedentes" y posteriormente, serán sintetizados los argumentos materia de estudio en esta alzada constitucional.

I) **Antecedentes**. Las constancias de autos informan como antecedentes del asunto, los que a continuación se sintetizan:

a) El **nueve de marzo de dos mil nueve**, se ejerció acción penal en su contra por los delitos de: **A) contrabando**, previsto en el artículo 102, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (hipótesis de quien introduzca al país mercancías, omitiendo el pago total de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse) en relación con los artículos 7o., fracción I (delito instantáneo), 8o. (hipótesis de omisión dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II (realización por sí), del Código Penal Federal; y, **B) Operaciones con recursos de procedencia ilícita**, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en las modalidades de custodiar y transportar bienes de cualquier naturaleza, en grado de tentado, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar el origen, localización, destino y propiedad de dichos bienes.

b) El Juez de la causa analizó la petición del Ministerio Público y el once de ese mes y año, decidió librar orden de aprehensión por el delito de contrabando, negándola respecto al diverso de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en grado de tentativa; **cumplimentada que fue dicha orden el veintisiete de enero de dos mil diez, a las diez horas del veintinueve de enero de dos mil diez**, se le recibió su declaración preparatoria después de darle a conocer el derecho a designar defensor, a lo que manifestó que nombraba como su defensor al licenciado **********, para que lo asistiera en esta instancia; asimismo, quedó enterado del nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la imputación a fin de que conociera el hecho punible e, incluso, se le hizo saber que tenía derecho a no declarar conforme a lo establecido por el artículo 20 constitucional.

c) Dentro del plazo que prevé el artículo 19 de la Constitución Federal, ampliado a ciento cuarenta y ocho horas, **el dos de febrero de dos mil diez**,

se resolvió la situación jurídica del ahora recurrente, dictándole auto de formal prisión o preventiva, por el delito de contrabando, previsto en el artículo 102, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (hipótesis de quien introduzca al país mercancías, omitiendo el pago total de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse) en relación con los artículos 7o., fracción I (delito instantáneo), 8o. (hipótesis de omisión dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13, fracción II (realización por sí), del Código Penal Federal, vigente en la época de los hechos.

El citado auto de formal prisión, fue notificado legalmente al entonces quejoso y su defensor; con posterioridad se le recibieron en el proceso las pruebas conducentes y, fue juzgado con base en la acusación formulada en su contra por el agente del Ministerio Público y con los datos que se recabaron a lo largo del procedimiento.

d) Una vez cerrada la etapa de instrucción, el Juez del conocimiento, **mediante sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil once**, lo **condenó** por el mencionado delito de **contrabando, y le impuso una pena de diez meses y tres días de prisión, pena que se tuvo por extinguida y compurgada y se ordenó su inmediata libertad exclusivamente por el delito de contrabando**.

e) Inconforme con el sentido de la precitada resolución jurisdiccional, a través de su defensora pública, interpuso ***recurso de apelación***. Recurso que, **mediante resolución de treinta de junio de dos mil once**, el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito –a quien por razón de turno correspondió conocer– revocó y ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de doce de abril de dos mil once, ya que la notificación que de dicho auto por el que se cerró la instrucción de la causa, se le hizo al ahora quejoso sin la asistencia de un perito traductor en el idioma hebreo que él habla y entiende.

f) Determinación que fue reclamada en el amparo indirecto **********, del índice del **Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito**, y el **dos de septiembre de dos mil once**, se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal, dejara sin efecto el fallo de treinta de junio de dos mil once y emitiera una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, resolviera el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **********, debiendo dar cabal respuesta a los agravios formulados por la defensa del

sentenciado o en su caso, exponer los motivos legales por lo que no procedía a su estudio.

g) Una vez más inconforme con dicha resolución de alzada, **********, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo, del cual, conoció el *Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, mismo que, en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, determinó **conceder** al quejoso el amparo y protección de la justicia de la unión, se reitera, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable deje sin efecto la sentencia impugnada y **ordene reponer el procedimiento** derivado de la vulneración al *derecho fundamental de asistencia consular*. Ello, a partir del **veintinueve de enero de dos mil diez**, en que recibió su declaración preparatoria, a fin de que el juzgador de primer grado le haga saber conforme a los normativos indicados, **el derecho a la información sobre la asistencia consular**, que tiene para recibir la visita de los funcionarios consulares y en su caso, organizar su defensa ante los tribunales respectivos, asentando debidamente si es su deseo hacer valer el citado derecho, **y sin dilación alguna comunique su situación jurídica a los funcionarios de la embajada del Estado de Israel** en México, y así subsanar las omisiones en comento, hecho lo anterior, dentro del término de plazo constitucional dicte lo que en derecho corresponda.

Precisó que, no pasaba inadvertido para ese tribunal que el quejoso se encontrara en libertad, por virtud de haber compurgado la pena de prisión impuesta, pero se llega a la determinación de reponer el procedimiento, toda vez que en estricto apego a los derechos humanos, toda persona acusada por un delito aunque se tenga por compurgada la pena, subsisten los efectos de la responsabilidad penal por haber cometido un delito, lo que permite considerar que el amparo contra la sentencia de la que se advierta ha sido compurgada, coloca al quejoso en la posición de poder gestionar la obtención de un mayor beneficio, pues podría constituir en su vida personal, para evitar tener un antecedente penal, por tanto, **la reposición del procedimiento deberá realizarse sin afectarse la libertad personal del peticionario de garantías**.

Resolución que constituye la materia del presente recurso de revisión.

II) Conceptos de violación: Por cuanto se refiere al tópico de constitucionalidad *in examine*, el quejoso en sus conceptos de violación, esencialmente, argumentó que no se respetó su derecho consular, puesto que el Juez de Primera Instancia dejó de cumplir con la obligación de comunicar de inmediato a la representación diplomática del Estado de Israel en nuestro país, la detención del entonces quejoso.

III) Consideraciones de la sentencia recurrida. Por su parte, *el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, al advertir que en el caso de que se trataba, durante el procedimiento judicial instruido en contra del quejoso, se incurrió en la violación a su derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, reconocido por los artículos 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y 36, punto 1, incisos b) y c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por lo que a fin de reparar la violación en comento, determinó ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, con base en las siguientes consideraciones:

a) En principio, el Tribunal Colegiado recurrido destacó que en el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, se desprende que ante la privación de libertad de una persona que no es nacional del país que le detiene (extranjero) goza del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal el cual es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano.

Lo anterior, pues del criterio anotado en líneas precedentes, se aprecia que, en su caso, no era cierto lo afirmado por el Estado, de que "*la notificación al consulado era suficiente*", **pues de lo citado en el apartado "152", se evidencia que el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia**, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas; **esto es, debe garantizarse: a) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; b) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular; y, c) el derecho a la asistencia misma**.

b) De manera que, si en el caso de que se trata no se cumplió con tal derecho a la información sobre la asistencia consular, resulta claro que no se respetó su garantía de debido proceso y defensa, por lo que se violó en su perjuicio una de las formalidades esenciales del procedimiento, misma que trascendió al sentido del fallo, en tanto que el ahora impetrante del amparo en su calidad de extranjero detenido en un medio social y jurídico diferente a los suyos, debió de ser asistido en los términos precisados, a fin de que:

i. Tuviera conocimiento del derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena;

ii. El derecho de acceso efectivo a la comunicación con un funcionario consular de su país;

iii. El derecho a la asistencia misma.

Lo anterior, salvo que exista manifestación expresa del extranjero, y desde luego tiene por objeto equilibrar la desigualdad que padece una persona detenida en otro país por desconocer el sistema policíaco y judicial que lo retiene, acusa y juzga, esto es, busca que una persona afectada pueda valerse del apoyo de las oficinas consulares de su país, a través de visitas, del auxilio para contar con opinión profesional de abogados, de asesoría sobre el sistema judicial, para facilitar en su caso, la comunicación con fiscales y Jueces, disponer de respaldo en la tarea de colectar pruebas y de integrar elementos exculpantes o atenuantes de responsabilidad, además de facilitar la identificación de testigos y la comunicación con familiares, fuera de ese otro país.

c) Luego a juicio de ese órgano de control constitucional, han sido vulneradas las normas del proceso, en lo tocante al derecho a la información sobre la asistencia consular, la cual conlleva garantizar el debido proceso y defensa, de manera que la citada omisión por parte del Juez de la causa en la diligencia de declaración preparatoria del hoy quejoso, vulneró en su perjuicio dichas formalidades esenciales del procedimiento, trascendiendo al sentido del fallo, pues el amparista, en su calidad de extranjero, si bien tuvo conocimiento del derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; **no tuvo acceso efectivo a la comunicación con un funcionario consular de su país, ni derecho a la asistencia misma**, al desatenderse a lo establecido en los artículos 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales y el punto 1, de los incisos b) y c), del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Por tanto, sin necesidad de analizar los motivos de inconformidad que se hacen valer, relacionados con el fondo de este asunto, determinó conceder el amparo al quejoso, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable, dejara sin efecto la sentencia impugnada y ordenara reponer el procedimiento, a partir del **veintinueve de enero de dos mil diez**, fecha en que recibió su declaración preparatoria, para el efecto de que el juzgador de primer grado le haga saber, conforme a los normativos indicados, **el derecho a la información sobre la asistencia consular**, que tiene para recibir la visita de los funcionarios consulares y en su caso, organizar su defensa ante los tribunales respectivos, asentando debidamente si es su deseo hacer valer el citado

derecho, **y sin dilación alguna comunique su situación jurídica a los funcionarios de la embajada del Estado de Israel** en México, y así subsanar las omisiones en comento, hecho lo anterior, dentro del término de plazo constitucional dicte lo que en derecho corresponda.

Finalmente, precisó que no pasaba inadvertido para ese tribunal que el quejoso se encontraba en libertad, por virtud de haber compurgado la pena de prisión impuesta, pero se llegaba a la determinación de reponer el procedimiento, toda vez que en estricto apego a los derechos humanos, toda persona acusada por un delito aunque se tenga por compurgada la pena, subsisten los efectos de la responsabilidad penal por haber cometido un delito, lo que permite considerar que el amparo contra la sentencia de la que se advierta ha sido compurgada, coloca al quejoso en la posición de poder gestionar la obtención de un mayor beneficio, pues podría constituir en su vida personal, para evitar tener un antecedente penal, **por tanto, precisó que, la reposición del procedimiento deberá realizarse sin afectarse la libertad personal de la peticionaria de garantías**.

IV. **Agravio**: En contra del precitado fallo constitucional, el quejoso **********, por conducto de su apoderado legal planteó en esencia, lo siguiente:

a) Estimó que los efectos de la sentencia constitucional recurrida ***(reposición del procedimiento)***, le resultaba generador de agravios, pues el haberse ordenado la reposición del procedimiento, en nada lo beneficiaba, dado que al haber tenido que abandonar el país, no está en condiciones de enfrentar el proceso en esta ciudad. Razón, por la que, estimó que, los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, debieron analizar los efectos y consecuencias que esa falta de asistencia consular, tuvo en el proceso penal.

b) No obstante que en el fallo impugnado se reconoció una violación procesal relacionada con la asistencia consular, tratándose de violaciones a derechos fundamentales, ésta trascendió al plano del debido proceso, ya que desde el momento de su detención jamás se le concedió el derecho a dicha asistencia consular, lo que se tornó en un "efecto corruptor" que vició todo el procedimiento. Por ende, se debió otorgar la protección constitucional de forma lisa y llana.

QUINTO.—**Procedencia del recurso**. Establecido lo anterior, debe decirse ahora que tal y como se precisó en diverso apartado de esta ejecutoria,

primeramente, deberá analizarse si es o no *procedente* el recurso de revisión que nos ocupa, y además, si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto primero del Acuerdo Plenario Número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dicho año.

De conformidad con el citado precepto constitucional, en relación con el acuerdo general plenario en mención, se obtiene que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

I. En la sentencia recurrida se hubiera hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento o se estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional, o que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se hubiere omitido su estudio; y,

II. El tema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Sobre el particular, se estima aplicable por analogía la tesis jurisprudencial 2a./J. 64/2001, emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyos sentido y alcance comparte esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página trescientos quince, que textualmente dispone.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de

importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto primero del acuerdo en cita señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

En este sentido, debe señalarse que el presente recurso de revisión **sí** resulta procedente, en virtud de que en el fallo constitucional recurrido, no obstante se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal impetrados por el quejoso ********** el tribunal a quo dilucidó en torno a la procedencia del *derecho fundamental de asistencia consular*, consagrado a nivel constitucional y convencional en favor de todo extranjero imputado y, además, en torno a las consecuencias jurídicas que trae aparejada su eventual inobservancia ***(que en el caso concreto, se hicieron consistir en ordenar la reposición del procedimiento de primer grado)***.

Dicho en otras palabras, es inconcuso que en el caso concreto, se encuentra perfectamente satisfecha la procedencia del recurso de revisión intentado, ya que de la simple lectura de la sentencia recurrida, así como de los agravios que adujo, se hace patente la existencia de interpretaciones por cuanto se refiere al alcance del *derecho fundamental a la asistencia consular* y, desde luego, por cuanto se refiere a las medidas reparadoras que deben

adoptarse para el caso de su eventual vulneración. Todo lo cual, representan consideraciones jurídicas emitidas por el Tribunal Colegiado de origen que son tanto suficientes como eficientes para los efectos de la procedencia del recurso que ahora se analiza.

De esta forma, se surten los requisitos precitados, a fin de hacer procedente el recurso de revisión constitucional extraordinario que fuera interpuesto por el amparista, cuya resolución, no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

Se estima aplicable, por identidad jurídica, la tesis aislada en materia común P. XVIII/2007, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página dieciséis, que textualmente establece:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Asimismo, ha establecido que para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado. En congruencia con lo anterior, para que se cumpla con el requisito constitucional de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, relativo a que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución de la República, basta con que se utilice uno de los referidos métodos de interpretación.

"Amparo directo en revisión 1225/2006. ********** y otros. 30 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente:

Genaro David Góngora Pimentel. Impedida: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

Ahora bien, justificada que fue la procedencia del recurso, a continuación, esta Primera Sala analizará de fondo la litis constitucional planteada.

SEXTO.—**Estudio de fondo**. Los agravios esgrimidos por el quejoso devienen ***infundados***, razón por la cual, debe **confirmarse** el fallo constitucional recurrido.

Primeramente, es necesario puntualizar que de la simple lectura de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en diversos apartados de esta ejecutoria, claramente se advierte que *in genere*, el tópico de constitucionalidad que fue materia del pronunciamiento/interpretación a cargo del *Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, puede ser parafraseado bajo las siguientes interrogantes: *¿cuál es el contenido y alcance del derecho fundamental de asistencia consular consagrado a favor de todo imputado extranjero?* Además, frente a la eventual actualización de una violación a dicha prerrogativa fundamental en perjuicio de una sentenciada de nacionalidad extranjera, *¿cuál es la consecuencia jurídica necesaria a fin de reparar dicha vulneración fundamental?*

Expuesto lo anterior, debe decirse que esta Primera Sala estima que a fin de dar una respuesta congruente e integral al problema de constitucionalidad oficiosamente analizado por el Tribunal Colegiado, en primer término, se procederá a analizar el contenido y alcance del referido derecho fundamental previsto en nuestro orden jurídico, a favor de todo imputado de nacionalidad extranjera. En segundo lugar, será necesario dilucidar con respecto al alcance de las medidas reparatorias que deben ser observadas en cada caso frente a la eventual vulneración del mismo. Cabe destacar que durante la realización de este ejercicio exegético constitucional, será realizada la respectiva confronta para con los argumentos sustentados por el tribunal a quo. Para finalmente, con base en el marco constitucional y legal destacado, proceder al análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el disidente **********.

Una vez que se ha expuesto de manera sucinta la metodología que será utilizada en el presente asunto, no resta más que puntualizar que los subsecuentes apartados, estarán basados en las consideraciones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver cuatro importantes precedentes: **1)** El primero de ellos, relativo al **amparo directo en revisión 517/2011**, bajo la ponencia de la *Ministra Olga Sánchez*

Cordero de García Villegas;[9] **2)** El segundo de ellos, relativo al **amparo directo 72/2012**, bajo la ponencia del *Ministro José Ramón Cossío Díaz*;[10] y, finalmente, **3)** El **amparo directo en revisión 886/2013**, presentado bajo la ponencia del *Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*.[11] **4)** El **amparo directo en revisión 1974/2013**, presentado bajo la ponencia del *Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo*.[12]

I) El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado, del cual no es nacional, este último se encuentra obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país de origen en el territorio en el que éste se encuentre.

En efecto, de conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional,[13] hoy en día nuestro orden jurídico mexicano cuenta con una protección mayor en relación a los derechos fundamentales. Este nuevo paradigma implica que en dicha materia, se cuenta con dos fuentes primigenias: ***(i)*** Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y, ***(ii)*** Todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan

[9] Resuelto por mayoría de tres votos en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.
[10] Resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de quince de mayo de dos mil trece. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.
[11] Resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de quince de mayo de dos mil trece. Secretario: José Díaz de León Cruz.
[12] Resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de diez de julio de dos mil trece. Secretario: José Díaz de León Cruz.
[13] "**Artículo 1o**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …".

de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en el sistema jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación b. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos humanos que figuran en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, razón por la cual, deviene incuestionable que el aludido derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es una prerrogativa fundamental, vigente en nuestro país.

Sobre este punto en particular, es conveniente determinar *¿cuál es el parámetro normativo aplicable para analizar violaciones al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular de las personas extranjeras detenidas?* Sin duda, la respuesta a la interrogante planteada, se hace consistir en las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al tratarse de un instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país,[14] por ende, de observancia obligatoria, el cual, textualmente establece:

"**Artículo 36. Comunicación con los nacionales del Estado que envía**. 1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos; b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo

[14] Firmada por México el 7 de octubre de 1963. Vinculación de México por ratificación el 16 de junio de 1965. Aprobada por el Senado de la República el 24 de diciembre de 1964. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1965. Entrada en vigor internacional y para México el 19 de marzo de 1967. Promulgación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1968. Fe de erratas el 19 de diciembre de 1968.

transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado; c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello. 2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo."

Es importante destacar que la prerrogativa fundamental supracitada, también se encuentra prevista a nivel de legislación federal, en la fracción IV del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que dispone que cuando una persona extranjera fuese detenida, dicho acto "*se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda*".[15]

Asimismo, tal como acertadamente lo refirió el propio Tribunal Colegiado al emitir su fallo recurrido, dicha prerrogativa fundamental de igual manera se encuentra consagrada en el artículo 269, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual, *ad literam* establece:

"**Artículo 269**. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

---

[15] La importancia de este artículo resulta trascendental en la regulación del procedimiento penal federal, ya que establece los derechos del detenido. En la parte relativa, el texto del artículo es el siguiente:
"**Artículo 128**. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:
"…
"**IV**. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. **Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda** …".

"IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda."

Sobre el particular, es importante destacar que la **asistencia consular** *in genere*, es una de las funciones más importantes que desempeñan las denominadas delegaciones consulares radicadas en nuestro país, consistente en proporcionar ayuda a sus connacionales que se encuentran involucrados en alguna controversia fuera de su país, con especial énfasis en la materia penal. Luego, puede advertirse que el multicitado artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* –***mismo que también fue el sustento normativo de la interpretación realizada por el tribunal a quo***– es resultado de un consenso internacional: Los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta desconocido.

Por ende, el **derecho a la notificación, contacto y asistencia consular** representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: **1)** Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, **2)** La creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso legal.

Si bien es cierto, esta **asistencia consular** para los connacionales detenidos puede asumir diversas formas, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas:[16]

[16] Véanse, por todos, Michael Fleishman, "*Reciprocity Unmasked: the role of the Mexican Government in defense of its foreign nationals in United States death penalty cases*". Ariz. J. Int´l & comp. L. 2003; Mark J. Goldsmith, "*Torres v. State* No. PCD-04-442 (*Okla. Crim. App*. May 13, 2004) (*order granting stay of execution and remaining case for evidentiary hearing*)". 17 Cap. Def. J. 2004-2005; Veronica Gómez, "*The Inter-American System: Recent Cases*". *Human Rights Law Review*, Volume 1, Number 2 -2001; Dinah L. Shelton, "*Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals* (*Mexico v. United States*)". *American Journal of International Law* 2004; Jeremy White, "*A New Remedy Stresses the Need for International Education: the impact of the Lagrand case on domestic court's violation of foreign national's consular relations rights under the Vienna Convention*". 2 Was. U. Global Stud. L. Rev 2003; Kweku Vanderpuye and Robert W. Bigelow "*The Vienna Convention and the Defense of Noncitizens in New York: A Matter of Form and Substance*". Pace Int´l L. Rev 2006; y Arwa J. Fidahusein, "VCCR *Article 36 Civil Remedies and Other Solutions: a Small Step for Litigants but a Giant Leap Towards International Compliance*". Seton Hall Circuit Review 2008.

- La primera de **carácter humanitario**. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que al imputado se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentra privado de su libertad.

- La segunda es de **protección**. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero.

- Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia **técnico-jurídica**, a través de la cual, se reduce la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos.

Como puede fácilmente advertirse, la **asistencia consular** en favor de un extranjero detenido, detenta una vital importancia a fin de asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros pueden ser exponenciales debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.

La importancia del derecho fundamental *in examine* ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, específicamente, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Corte Internacional de Justicia.

A manera de ejemplo, podemos citar en primer término a la **opinión consultiva OC-16/99** emitida el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, misma que lleva por título "*El derecho a la información sobre la asistencia consular y su relación con las garantías mínimas del debido proceso legal*".[17] En esta resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –***a solicitud de México***– interpretó el espectro del artículo 36 de la citada Convención de Viena, con la finalidad de clarificar los derechos y obligaciones establecidas por la convención, poniendo énfasis en la aplicación de este derecho en los casos de pena de muerte en los Estados Unidos de América.[18]

---

[17] Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

[18] El Estado Mexicano solicitó esta consulta a raíz de la representación que había realizado respecto a algunos de sus nacionales, alegando que las autoridades estadounidenses no les habían

En dicha resolución, la Corte Interamericana no dudó en señalar que el **derecho a la asistencia consular**, es parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, ya que dota a los extranjeros detenidos de derechos individuales que son la contraparte de los deberes correlativos del Estado anfitrión.[19] Asimismo, la Corte Interamericana señaló que resulta indispensable tomar en cuenta las circunstancias de desventaja en las que se encuentra un extranjero, por lo que la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuye a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene, se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. De esta forma, la Corte Interamericana concluyó que, el derecho a la notificación consular debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.[20]

En esta misma línea de argumentación –***y también a petición del gobierno mexicano***– la Corte Internacional de Justicia en el llamado "*Caso Avena*", reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los indivi-

---

informado sobre su derecho a comunicarse con los funcionarios consulares mexicanos y que los procesos habían culminado con sentencias de pena de muerte. Como los Estados Unidos de América no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, México decidió solicitar una opinión consultiva de conformidad con el artículo 64 de la Convención Americana. Es pertinente recordar que, a través de la competencia consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede abordar la interpretación de un tratado siempre que tenga implicaciones en la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano, aunque dicho instrumento no provenga del mismo sistema regional de protección. Véase: Corte IDH. "Otros tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 (solicitada por el Perú). Serie A No. 1, fundamento 38.
Volviendo al contenido de la Opinión Consultiva OC-16/99, doce preguntas, divididas en tres secciones, fueron planteadas por México: las preguntas uno a cuatro componen el primer grupo, en el que se le pide a la Corte Interamericana que determine si, a la luz del artículo 64.1 de la Convención Americana, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares debe ser interpretado en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Las preguntas cinco a diez componen un segundo grupo, relativo a si dentro del marco del artículo 64.1 de la Convención Americana debe interpretarse que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos contienen disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Las preguntas once y doce comprenden el último grupo y conciernen a la interpretación de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA y su relación con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Véase Opinión Consultiva OC-16/99.

[19] Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 29.

[20] Véase Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 122.

duos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.[21]

Se estima aplicable por identidad de razón, la tesis aislada en materia constitucional **1a. CLXVIII/2013 (10a.)**, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de dos mil trece, página quinientos treinta y tres que textualmente establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.—En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos. Uno de ellos, cuya importancia resulta transcendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. En nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho se encuentra consagrado, tanto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, como en el artículo 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, es importante señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J.107/2012 (10a.), de rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos

[21] Corte Internacional de Justicia, *Caso referente a Avena y a otros nacionales mexicanos* (*México vs. Estados Unidos de América*), sentencia de 31 de marzo de 2004. En este caso la Corte Internacional de Justicia retomó la doctrina establecida en el *Caso Lagrand* (*Alemania vs. Estados Unidos de América*), sentencia de 27 de junio de 2001.

derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por lo que resulta incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."

Asimismo, resulta igualmente aplicable por identidad de razón, la diversa tesis aislada en materia constitucional **1a. CLXIX/2013 (10a.)**, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página quinientos treinta que textualmente establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.—Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Así, el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es el resultado de un consenso internacional: los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional. Por un lado, afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen y, por el otro, la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En la jurisprudencia internacional, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, que lleva por título 'El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso'. En esta resolución, la Corte Interamericana estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe ser reconocido y con-

siderado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos (México v. Estados Unidos de América)*, reconoció que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico a fin de reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."

Ahora bien, con base en el anterior marco jurídico-conceptual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los diversos precedentes a que se ha hecho referencia, determinó cuáles eran los derechos específicos que derivan del contenido del artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, mismos que son los siguientes:

I). El derecho a ser informado sin dilación por las autoridades competentes del Estado receptor de que tiene la prerrogativa de contactar a su consulado para ser asistido legalmente por éste.

II). En caso de que así lo decidiere el propio extranjero, cuenta con el derecho al contacto efectivo y sin retraso con la oficina consular de su país, por conducto de las autoridades del Estado receptor.

III). Asimismo, el derecho a la libre comunicación con el funcionario consular de su país.

IV). De igual manera, el derecho a la asistencia consular propiamente, con la finalidad de preparar su defensa jurídica ante las autoridades judiciales del Estado receptor; y,

V). Finalmente, el derecho a ser visitado por el funcionario consular de su país, en caso de arresto, detención o prisión preventiva.

En mayor o menor medida, las precitadas directrices fueron igualmente destacadas por el propio Tribunal Colegiado recurrido, desde luego,

con un énfasis especial a las marcadas con los números **I** y **II** (***derecho a ser informado sin dilación de que tiene el derecho de contactar a su consulado para ser asistido por éste y, en caso de que así lo solicite, el derecho al contacto efectivo y sin retraso con la oficina consular de su país, por conducto de las autoridades del Estado receptor***). De esta forma, claramente se advierte que las directrices que se desprenden del contenido del artículo 36 de la citada Convención de Viena, reconocen la especial proyección que tiene la exigencia de la **asistencia consular** en el proceso penal, esto, debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados.

Luego, las citadas prerrogativas de información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visita consulares a que se ha hecho referencia con inmediata antelación, son de naturaleza individual y fundamental.

En efecto, se entiende que los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son individuales porque están reconocidos directamente a las personas y no únicamente a los Estados Parte del citado instrumento internacional.[22] Además, son fundamentales, porque son derechos reconocidos a toda persona extranjera detenida en el país receptor con la finalidad de protegerla, brindarle ayuda y asistencia jurídica para preparar su defensa ante los tribunales.

Luego, debe puntualizarse que existe un estrecho vínculo entre los derechos humanos reconocidos en el artículo 36 del instrumento internacional

[22] En el *Caso Lagrand, Alemania vs. Estados Unidos de América*, sentencia del 27 de junio de 2001, la Corte Internacional de Justicia señaló:
"77. La Corte nota que el Artículo 36, párrafo 1(b), reconoce expresamente las obligaciones que el Estado receptor tiene frente a la persona detenida y el Estado que envía. Dispone que, a solicitud de la persona detenida, el Estado receptor debe informar a la oficina consular del Estado que envía sobre la detención del individuo 'sin dilación'. Dispone, además, que toda comunicación de la persona detenida dirigida a la oficina consular del Estado que envía debe ser transmitida por las autoridades del Estado receptor 'sin dilación'. Significativamente, este subpárrafo concluye con la siguiente expresión: Dichas autoridades deben informar a la persona interesada sin dilación sobre sus derechos bajo este subpárrafo. Además, bajo el artículo 36, párrafo 1 (c), el derecho del Estado que envía a proporcionar asistencia consular a la persona detenida no deberá ejercida 'si la persona se opone expresamente a tal acción'. La claridad de estas disposiciones vistas en su contexto, no dan lugar a dudas. Resulta, tal y como ha sido sostenido en varias ocasiones, que la Corte las debe aplicar como están estipuladas. … Con base en el texto de estas disposiciones, la Corte Concluye que el artículo 36, párrafo 1, crea derechos individuales, los cuales, por virtud del artículo I del protocolo opcional, pueden ser invocados ante esta Corte por el Estado del cual es nacional la persona detenida. …".
Este criterio, fue reiterado por la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Avena y otros, México vs. Estados Unidos de América*, sentencia de 31 de marzo de 2004, párrafo 40.

tantas veces citado y los derechos fundamentales a la *libertad personal, al debido proceso legal, a la defensa adecuada/profesional y al acceso real y efectivo a la justicia* que se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Federal.

A manera de conclusión, se advierte que la inherente teleología del **derecho fundamental a la asistencia consular**, es la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero imputado. *Ergo*, la **asistencia consular** es garantía del correcto desenvolvimiento del proceso pero a la vez, una exigencia estructural del mismo. Por tanto, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma de un proceso, sino como un auténtico mecanismo de protección y equilibrante de los derechos humanos.

Se estima aplicable por identidad de razón la diversa tesis aislada en materia constitucional **1a. CLXX/2013 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página quinientos veintinueve que *ad literam* establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.—El derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, cada intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario. Los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a los familiares o a las personas de confianza del detenido. Asimismo, estos funcionarios se aseguran que a los detenidos se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad. La segunda función es de protección. La presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verá sometido el extranjero. Por último, la tercera función es la relativa a una asistencia técnico-jurídica. En este sentido, la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extran-

jeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, de forma cabal y completa, los derechos que le asisten, así como la situación a la que se enfrenta. En definitiva, a través de la ayuda consular los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."

Ahora bien, una vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado *in genere* el contenido del **derecho a la notificación, contacto y asistencia consular**, en favor de los extranjeros detenidos –***tópico respecto de cual, se advierte que la interpretación sucintamente realizada por el Tribunal Colegiado guarda congruencia y armonía con la realizada por este Alto Tribunal***– tal y como se precisó al inicio del presente considerando, es necesario analizar ahora los alcances de dicha prerrogativa fundamental.

II) Alcance del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

Tal como quedó precisado con antelación, de conformidad con el régimen de derechos humanos, vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser detenido por una autoridad, goza entre otros, de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: **1)** El derecho a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora; y, **2)** En el caso de que éste sea extranjero, a ser informado de su derecho a recibir asistencia consular. En atención a la litis de constitucional que fuera fijada *ut supra*, únicamente, nos ocuparemos del desarrollo del segundo de ellos; esto es, en atención a que la interpretación constitucional realizada por el tribunal a quo incidió precisamente en el derecho de todo extranjero a la información de su derecho a recibir asistencia consular, esta Primera Sala, únicamente, se ocupará de corroborar si dicha exégesis guarda o no congruencia con los precedentes destacados.

Así las cosas, debe decirse que en el derecho internacional, históricamente se ha reconocido el hecho de que una persona extranjera detenida se encuentra en una situación de desigualdad material frente a las autoridades del país receptor, con motivo de que se enfrenta a una cultura y prácticas sociales y jurídicas que le resultan ajenas y, en muchas ocasiones extrañas; lo que implica que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de riesgo de ser afectada en sus intereses jurídicos fundamentales.

De esta manera, tal y como ha quedado suficientemente explicitado, la intervención del funcionario consular en las circunstancias descritas, en favor de su connacional detenido, tiene fines tanto de protección personal, pues con su presencia prevendrá abusos en contra de la persona detenida, como de defensa legal, ya que facilitará el cabal entendimiento de la persona detenida de su situación jurídica. Máxime, cuando las oficinas consulares, incluso, están en condiciones de contactar y contratar abogados del país en donde los extranjeros se encuentran detenidos, a fin de que los asistan de manera mucho más efectiva.

Por tanto, los derechos a la información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visita consulares que implícitamente se consagran en el artículo 36 de la Convención de Viena, tienen como finalidad evitar la indefensión de la persona extranjera detenida frente a las autoridades del país receptor, por lo que dichas prerrogativas deben considerarse de naturaleza instrumental, pues su función es la defensa de los intereses jurídicos fundamentales de las personas extranjeras detenidas.

Se estima aplicable por identidad de razón la diversa tesis aislada en materia constitucional **1a. CLXXI/2013 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, Mayo de 2013, página quinientos treinta y dos, que textualmente establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.—Del artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos. En primer término, es necesario que las autoridades informen al extranjero que ha sido detenido, o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su

país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia. En segundo lugar, el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado. En tercer lugar, y una vez que el extranjero decide que sí desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad deberá informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva. Por último, la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva. Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben ser especificadas. La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden verse afectados. La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede ser concebido como un mero requisito de forma. Cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que el artículo 36 de la Convención de Viena pone a su disposición, no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."

La última parte del inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 del tantas veces citado convenio internacional, expresamente, establece el derecho fundamental de la persona extranjera detenida a ser informada "*sin dilación*" acerca de los derechos que se reconocen a su favor. Luego, para esta Primera Sala, resulta claro que el término "*sin dilación*" debe entenderse como "*inmediatamente*" tras la privación legal de la libertad, por lo que las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida

de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce, desde el momento mismo de su detención y siempre de manera previa a la rendición de su primera declaración ante cualquier autoridad.[23]

Sobre este punto, no debe soslayarse que incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en cuanto a la oportunidad, existe un estrecho vínculo entre el derecho de la persona extranjera detenida a ser informada sobre sus prerrogativas al contacto y asistencia consular, frente al derecho a ser informada de los motivos de la detención, esto, en términos del artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[24] que textualmente establece:[25]

"*Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella*."

Consecuentemente, conforme lo dispuesto en ambos instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia ***(Convención de Viena y Convención Americana de Derechos Humanos)*** existe una obligación a cargo de todas las autoridades del Estado receptor, a fin de informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que el artículo 36 de la propia Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce, desde el momento mismo de su detención, aunado al motivo legal que motivó su detención.

---

[23] "OC-16/99, El derecho a la información "…
"106. En consecuencia, para establecer el sentido que corresponde dar al concepto 'sin dilación', se debe considerar la finalidad que sirve la notificación que se hace al inculpado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privad (sic) de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad."

[24] En el *Caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, reparaciones y costas), la Corte Interamericana señaló:
"166. En este sentido, para garantizar los derechos del debido proceso de la persona extranjera detenida, la Corte ha indicado que deben asegurarse al menos tres elementos de la misma garantía: i) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención; ii) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular y iii) el derecho a la asistencia misma."

[25] Adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la Ciudad de San José de Costa Rica. Aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Decreto de Promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Aspecto jurídico en el cual, de igual manera se advierte correspondencia para con la interpretación jurídica realizada por el tribunal recurrido.

Sin embargo, en aras de reforzar la anterior afirmación jurídica, debe decirse que la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto en varios casos, que en términos del invocado artículo 7.4 de la Convención Americana, los agentes del Estado deben informar a la persona bajo su custodia de los motivos y razones de la detención desde el momento en que ésta se produjo, pues de esta manera se impiden las detenciones ilegales y arbitrarias y se protege el derecho de defensa de la persona detenida.[26]

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional supranacional, ha sostenido que, el agente que realiza la detención, debe informar a la persona privada de la libertad y bajo su custodia, en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, tanto de los hechos como las bases jurídicas en los que se sustenta la detención.[27] Reiteró que el artículo 7.4 de la Convención Continental, establece el derecho de la persona detenida a ser informada de los motivos de la detención y a ser notificada de la misma situación, sin demora; por tanto, determinó que los agentes estatales, desde el momento mismo del aseguramiento, deberán informar a la persona privada de la libertad de los motivos que originaron ésta, ya sea de forma oral o escrita; en cambio, la notificación de los cargos, necesariamente deberá ser por escrito.[28]

Derivado del análisis de los precitados criterios orientadores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte la existencia de un vínculo, entre el *derecho de la persona detenida a ser informada sin dilación de las prerrogativas de contacto y asistencia consular*, en términos del artículo 36, párrafo 1, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y el *derecho a ser informada sin demora de los motivos de la de-*

---

[26] Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de fondo de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia de fondo de 7 de junio de 2003, párrafo 82; *Caso Yvon Neptune vs. Haití*, sentencia de fondo de 6 de mayo de 2008, párrafo 107, entre otros.

[27] *Caso Cabrera García*, sentencia de fondo:

"105. … esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

[28] Ídem.

"106. …, la Corte observa que el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos."

tención, según lo dispone el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la información sobre el derecho al contacto y a la asistencia consular, así como la información sobre los motivos de la detención, cuando se trate de una persona extranjera, deberá suministrarse al mismo tiempo, esto es, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda declaración ante cualquier autoridad.

Con base en las anteriores argumentaciones, este Tribunal Constitucional concluye que, con motivo de la operatividad del sistema de justicia penal en nuestro país, corresponderá a las autoridades del propio Estado Mexicano, esto es, a la policía o a la autoridad que lleve a cabo la detención, el informar a la persona, por lo menos verbalmente, de manera sencilla y libre de tecnicismos, con respecto a los motivos y los fundamentos de la detención, al momento en que ésta se llevó a cabo. Además, deberá de ser igualmente informada de su derecho al contacto y a la asistencia consular; esto, de manera previa a que la persona rinda su primera declaración ante las autoridades competentes. El cumplimiento de esta obligación, cuando la detención la realice alguna autoridad, debe verificarse en el parte informativo u oficio de puesta a disposición y acepta prueba en contrario.

Si la detención la lleva a cabo un particular (***lo cual sólo podrá ocurrir con motivo de sorprender en flagrancia al probable responsable***) y la autoridad policiaca u otra autoridad recibe en custodia a la persona extranjera detenida, las autoridades deberán informar al imputado, en los términos del párrafo anterior, sobre los motivos y los fundamentos de la detención. Si la persona extranjera detenida es entregada en custodia directamente ante el Ministerio Público, éste deberá actuar en los términos del párrafo siguiente. Lo anterior deberá cumplirse antes de que la persona rinda su primera declaración ante las autoridades.

La obligación de notificar por escrito de los motivos de detención a la persona privada de la libertad está a cargo del Ministerio Público, una vez que la persona detenida ha sido puesta a su disposición. Los Jueces también deben cumplir con esta obligación una vez que la persona extranjera detenida se encuentra presencialmente sometida a su jurisdicción. Una vez más, es necesario reiterar que lo anterior deberá cumplirse antes de que la persona rinda su primera declaración ante dichas autoridades.

En conclusión, esta Suprema Corte determina que toda persona extranjera, desde el momento en que es detenida, tiene derecho a ser informada, por lo menos verbalmente, por la policía o las autoridades respectivas, de manera

clara y sencilla, tanto de los motivos y los fundamentos de la detención, así como de su derecho al contacto y a la asistencia consular. Por tanto, una vez que es puesto a disposición del Ministerio Público y posteriormente ante el Juez, éstos deberán notificarle por escrito lo anterior. Ambas obligaciones deberán cumplirse por las autoridades antes de que la persona extranjera detenida rinda su primera declaración.

Luego, tal y como fácilmente puede advertirse, el ejercicio hermenéutico constitucional realizado por el tribunal a quo recurrido, deviene conforme y congruente con los criterios previamente sustentados por este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala estima necesario puntualizar que el cumplimiento de las directrices enunciadas, requiere, previamente, de la identificación o constatación del carácter de "extranjero" de la persona detenida. De esta forma, es posible que la identificación inmediata de la persona extranjera detenida sea difícil por no ser evidente que no es nacional mexicana o porque la persona no quiere que la autoridad tenga esa información.

Como una solución aceptable al problema relativo a la identificación de las personas extranjeras detenidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que las autoridades del Estado receptor le hagan saber inmediatamente a la persona que está bajo su custodia, de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena le reconoce en caso de ser extranjero. Esta Primera Sala considera que una práctica de este tipo permitiría cumplir satisfactoriamente con la obligación de notificar a tiempo a la persona extranjera detenida respecto de sus derechos de contacto y asistencia consular.[29]

Ahora bien, a mayor abundamiento y tocante a **los alcances del derecho al contacto consular**, debe decirse una vez más que en términos del inciso b) párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las autoridades policiales y ministeriales, así como las jurisdiccionales, según se trate, se encuentran obligadas no sólo a facilitarlo, sino a fungir de conducto de comunicación de la persona detenida con la oficina consular de su país.

---

[29] Ibíd.
"96. Tomando en cuenta la dificultad de establecer de inmediato la nacionalidad del sujeto, la Corte estima pertinente que el Estado haga saber al detenido los derechos que tiene en caso de ser extranjero, del mismo modo en que se le informa sobre los otros derechos reconocidos a quien es privado de libertad."

En efecto, las comunicaciones entre la persona extranjera detenida y su oficina consular deberán llevarse a cabo por conducto de las autoridades policiales, ministeriales o jurisdiccionales, según sea el caso, sin dilación alguna. Las autoridades deberán cumplir con esta obligación a partir de los hechos de cada caso concreto, considerando la distancia o la naturaleza del medio que sirva para transmitir de manera eficaz la información a la oficina consular, así como la facilidad o la complejidad de las comunicaciones. En todo caso, la imposibilidad de cumplir con esta obligación deberá estar debidamente justificada y documentada y estar apegada a las facultades de la autoridad que la invoque como excepción de cumplimiento.

Asimismo, la obligación de las citadas autoridades de facilitar el contacto del extranjero detenido con su consulado y de fungir como conducto de comunicación entre ambos para llevar a cabo el contacto, en todos los casos debe ser eficaz; esto es, no deberá limitarse, únicamente, a un trámite formal, destinado a fracasar, sino que las autoridades deberán cerciorarse de que las autoridades consulares, reciban la comunicación de la persona extranjera detenida. La comunicación auténtica con la oficina consular respectiva deberá ser debidamente documentada por las autoridades que la llevaron a cabo.

Lo anterior es así, ya que el funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse de que el extranjero no sólo sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que éste los comprenda cabalmente, ya que derivado de su actividad profesional presumiblemente se encuentra debidamente capacitado para dicha tarea.

No se debe soslayar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no habla sólo de *contacto*, sino de *asistencia*, de donde se infiere que lo que la convención dispone es que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva.

Por otra parte, en lo relativo a **la voluntad del extranjero detenido para recibir asistencia consular**, debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho al contacto consular está subordinado, exclusivamente, a la voluntad de la persona extranjera detenida, sin embargo, se erige como requisito lógico y previo que ésta sea debida y oportunamente informada de que cuenta con dicha prerrogativa, así como del derecho a la asistencia consular. Aspecto este último en el cual, una vez más se advierte plena congruencia entre la sentencia materia de revisión en esta alzada, para con los criterios sustentados por este Alto Tribunal en los precedentes destacados.

En efecto, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena señala que las autoridades encargadas de transmitir las comunicaciones de la persona extranjera detenida con la oficina consular de su país, sólo lo podrán hacer "*si el interesado lo solicita*…".[30] Por su parte, el derecho al contacto consular, tal y como se precisó con antelación, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales, textualmente disponen:

"**Artículo 128**. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"…

"IV. … Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, …"

"**Artículo 269**. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

"…

"IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que

[30] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que si no se respeta la voluntad de la persona extranjera detenida para decidir si contacta o no al consulado de su país, una vez que fue informado de sus derechos, se comete una violación a las prerrogativas de la persona extranjera privada de la libertad. Las autoridades del Estado receptor no deben notificar motu proprio al consulado del país del cual es originaria la persona extranjera, de que ésta fue detenida.
En el *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 23 de noviembre de 2010, el tribunal interamericano señaló:
"155. El tribunal pasa, seguidamente, a determinar si el Estado informó al señor … del derecho que le asistía. Del expediente obrante ante la Corte no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que el Estado haya notificado al señor …, como detenido extranjero, su derecho a comunicarse con el funcionario consular de su país, a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte considera que corresponde al Estado demostrar que en el presente caso cumplió con la obligación de notificar al señor … el derecho a la asistencia consular que asiste a todo extranjero detenido y no sólo a la Embajada de Ecuador. Sobre esto, **es importante resaltar que la Convención de Viena pone la decisión de ser o no visitado por el funcionario consular en manos del detenido**."

le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; …".

Esta Primera Sala destaca el hecho de que las normas procesales transcritas, disponen que tras la detención de la persona extranjera, las autoridades deberán comunicarlo de inmediato a la oficina diplomática o consular que corresponda; sin embargo, debe entenderse que las citadas disposiciones normativas se complementan con lo dispuesto en el inciso b) párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el objeto de que la comunicación con la oficina consular del país de la persona extranjera detenida se realice, pero una vez que esta última haya sido notificada de su derecho al contacto y a la asistencia consular y que éste haya expresado su voluntad para que se llevara a cabo dicha comunicación (***tal y como el propio Tribunal Colegiado recurrido de igual manera consideró***).

Adicionalmente, debe decirse que para el caso de que exista negativa por parte del imputado extranjero a contar con dicha asistencia consular, ésta deberá constar siempre por escrito e incorporarla en la causa penal respectiva, la que deberá ser emitida en presencia del Ministerio Público o del Juez, según corresponda, quienes previamente deberán explicarle al imputado extranjero las consecuencias de su determinación, para lo cual, deberán ser debidamente asistidos por un intérprete en caso de que así se requiera.

Por último, por cuanto se refiere a la **libre comunicación entre los funcionarios consulares y la persona extranjera detenida**, debe decirse que en términos del inciso c), párrafo 1, del artículo 36 de la tantas veces citada *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, las autoridades administrativas, policiales, ministeriales y judiciales, efectivamente, se encuentran obligadas a facilitar la libre comunicación entre los funcionarios consulares y la persona extranjera detenida, así como a no obstaculizar las visitas de los primeros con el segundo, a fin de preparar la defensa de la persona extranjera bajo custodia frente a los tribunales del país.

Asimismo, las autoridades estatales deberán facilitar las visitas de los funcionarios consulares con las personas extranjeras que se hallen arrestadas, detenidas o presas en cumplimiento de una sentencia, en caso de que así se requiera. Lo anterior es fundamental, pues tiene que ver con los derechos a la defensa y a la asistencia humanitaria que les asisten a las personas extranjeras detenidas y que corren a cargo de las autoridades consulares del

Estado que envía. Sin embargo, si hay oposición de la persona extranjera detenida a las visitas de los funcionarios consulares, éstas deberán interrumpirse.

En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparte la interpretación realizada por el *Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, al resolver los autos del juicio de amparo directo penal ********** –***que es de donde emana la presente Alzada constitucional***– al considerar que se violó en perjuicio del quejoso el derecho de asistencia consular, lo que trajo como consecuencia, la vulneración de las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que, si bien el entonces quejoso, fue informado del derecho que le asiste de contactar al Consulado de su país de origen, y haber expresado su voluntad para que se llevara a cabo dicha comunicación, también lo es, que no se cumplió con el deber de informar a dicha representación diplomática a efecto de estar en posibilidad de recibir la visita de los funcionarios consulares, esto es, no tuvo un **acceso efectivo a la comunicación con un funcionario consular, así como al derecho a la asistencia misma**, derivado de la falta de notificación en comento.

Así las cosas, una vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado tanto el contenido, así como los alcances (***operatividad***) del aludido **derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular**, tal y como se precisó al inicio del presente "considerando", toca el turno ahora de pronunciarse en torno a las consecuencias jurídicas que trae aparejada la eventual vulneración de dicha prerrogativa constitucional, esto, desde luego, a la luz de los conceptos de agravio que fueron esgrimidos por el propio quejoso y recurrente **********.

III) Consecuencias jurídicas de la vulneración al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

Tal y como ha quedado suficientemente desarrollado en el cuerpo de esta ejecutoria, una correcta interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es aquella que parte del hecho de que se trata de una regla de aplicación especial en procesos penales seguidos en contra de individuos en naciones extranjeras. Su aplicación, por ende, implica reconocer la existencia de una regla adicional de origen internacional que opera paralelamente a la legislación procesal nacional, cuya función consiste en introducir en los operadores jurídicos la noción de que el proceso que se sigue a un "No-nacional", necesariamente, se encuentra caracterizado por una situación de potencial inseguridad jurídica si se actúa sin consideración de este fundamento –***y es que una persona que se encuentra fuera***

de su país, al ser sujeto a proceso penal, lógicamente que estará fuera de la aplicación de la esfera de derechos que le pertenecen y le son conocidos en función de su país de origen–.

El tomar como premisa y comprender esta situación, es decir, que las personas pertenecen a un Estado determinado (***calidad de nacional***), presupone admitir que ellas tienen un conocimiento, al menos superficial, de sus formas y procedimientos jurídicos que les son propios, pues éstos fueron producto de procesos democráticos que son la forma de su razón, participación y cultura en su país de origen; aspecto que también conlleva a presumir que, cuando una persona se encuentra en una nación extranjera, ésta será ajena a esos procesos y esfera de derechos que no le son conocidos porque no participó en su formación.

De esta forma, debe interpretarse que el artículo 36 convencional en comento garantiza, internacionalmente, que todo individuo sea protegido de las inseguridades que, por lógica, provoca la aplicación de un sistema ajeno y presumiblemente desconocido para un extranjero mediante la presencia de su consulado, para que éste intervenga produciendo un efecto culturizador en el interesado.

Es decir, mediante la presencia de la **asistencia consular**, prevista en el multicitado artículo 36 convencional, se pretende que los Consulados sean garantes de la *seguridad jurídica* de sus connacionales y sirvan de medio entre la perspectiva del legislador que democráticamente articuló el proceso nacional –*que le es desconocido al procesado extranjero*– y la diversa óptica cultural del individuo sujeto a proceso penal en nación extranjera; y es que, constituye una garantía, tanto en derecho internacional como en el constitucional ***(considérese al artículo 14 constitucional, párrafo segundo)*** que a todo individuo se le juzgue mediante la aplicación de un sistema legal previamente establecido democráticamente por los propios ciudadanos mediante sus leyes y con participación de los mismos, a través de su sistema representativo, porque debe tenerse presente que, en última instancia, la sentencia que se dicte en el país extranjero vinculará al procesado a una ley penal en la cual no participó; aspectos, todos éstos, que inciden en la *tutela judicial efectiva* y en la *defensa adecuada*.

Luego, como premisa inicial, resulta válido concluir que toda vulneración a las directrices fundamentales mencionadas por la falta de información a la persona extranjera detenida sobre su derecho a contactar con el consulado de su país, así como la falta de contacto o de la asistencia jurídica

consular, constituyen una violación no sólo al reiteradamente invocado **derecho fundamental de asistencia consular**, sino también, a los diversos derechos fundamentales a la *defensa adecuada, al debido proceso legal y al acceso real y efectivo a la justicia* en perjuicio de la persona extranjera detenida, los cuales, se encuentran reconocidos en los artículos 1o., 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el citado artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en relación con los artículos 1.1, 7.4, 8.1 y 8.2 inciso e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar cuáles deben ser los remedios procesales con motivo de las violaciones que se declaren a los derechos reconocidos en favor de la persona extranjera detenida en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sobre este punto, debe decirse que este Supremo Tribunal constitucional considera que **no** existe un remedio procesal único, sino que el mismo, debe determinarse de manera casuística, esto es, analizando caso por caso el impacto que la violación acreditada hubiera tenido en el procedimiento penal. Sin duda, en algunos supuestos la intensidad del impacto será mayor, mientras que en otros será de menor intensidad o incluso nulo. En estos términos también se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia.[31]

Sin embargo, tampoco debemos olvidar que los derechos a la información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visita consulares, esto es, el **derecho a la asistencia consular** *lato sensu*, tiene como finalidad evitar la indefensión de la persona extranjera detenida frente a las autoridades del país receptor, por lo que dichas prerrogativas son de naturaleza eminentemente instrumental, pues su función es la defensa de los intereses jurídicos fundamentales de las personas extranjeras detenidas.

---

[31] En el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos, México vs. Estados Unidos de América*, sentencia del 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia señaló:
"131. Como lo expuso en su sentencia en el caso Lagrand, "los Estados Unidos de América, por los medios que escoja, debe permitir la revisión y la reconsideración de la condena y de la sentencia" [I.C.J. Reportes 2001, p. 516.para. 128 (7); énfasis añadido], la Corte reconoce que las modalidades concretas de dicha revisión y reconsideración deben dejarse a cargo primeramente de los Estados Unidos. Debe subrayarse, sin embargo, que esta libertad en la elección de los medios para tal revisión y reconsideración no es sin restricciones: tal y como el párrafo de sentencia citada deja abundantemente claro, dicha revisión y reconsideración debe llevarse a cabo "tomando en cuenta la violación de los derechos dispuestos en la Convención" (I.C.J. Reportes 2001, p. 514, para. 125), incluyendo, en particular, la relativo a las consecuencias legales de la violación sobre los procedimientos penales que siguieron a la violación."

Esto es, la importancia del **derecho a la notificación, contacto y asistencia consular**, radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende –***de forma absoluta***– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.[32]

A partir de lo anterior, se reitera, los parámetros específicos a observar para garantizar el respeto a los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, son los siguientes:[33]

1) Es necesario que las autoridades **informen** al extranjero que ha sido detenido o se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país. La información de este derecho debe ser inmediata y no puede ser demorada bajo ninguna circunstancia.

2) El extranjero tiene el **derecho de escoger** si desea o no contactar con su respectivo consulado. Las autoridades no deberán notificar motu proprio a las oficinas consulares.

3) Una vez que la persona extranjera ha decidido que sí desea contactar con las autoridades de su país de origen, la autoridad deberá **informar a la oficina consular** correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención. Esta comunicación deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva y deberá garantizarse y acreditarse su eficacia; y, finalmente,

---

[32] En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el derecho individual de información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables. Opinión Consultiva OC-16/99, párrafo 124.

[33] Los parámetros de cumplimiento al derecho de asistencia consular han sido establecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 517/2011 y 3319/2012, resueltos en sesiones de 23 y 30 de enero de 2012.

4) La autoridad deberá **garantizar** la comunicación, visita y contacto entre la persona extranjera detenida y la oficina consular de su país, a fin de que esta última le pueda brindar al extranjero una asistencia inmediata y efectiva.

Establecido lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, a partir de la relatoría de la secuela procedimental, tal y como bien lo destacó el propio Tribunal Colegiado recurrido, se aprecia la vulneración en perjuicio del quejoso ********** al derecho fundamental a la **notificación-información** sobre su prerrogativa de **asistencia consular** *lato sensu*, establecida en el artículo 36, párrafo primero, inciso b), de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; circunstancia la cual, lógicamente influyó en el hecho de que el hoy amparista y disidente –***que en el caso así lo decidió***– tampoco hubiera ejercido sus diversas prerrogativas de **contacto** y **asistencia consular** strictu sensu a que se ha hecho referencia, igualmente consagradas a su favor en el instrumento internacional de referencia.

Esto es así, ya que en el caso concreto, partiendo de la base de que, efectivamente, no existió controversia por cuanto se refiere a la nacionalidad del quejoso **********, tan es así que el propio imputado lo manifestó al rendir su declaración preparatoria, y además, la propia responsable ordenadora lo destacó el emitir la sentencia de segunda instancia que fue reclamada en la sede constitucional origen de esta alzada. En el caso sometido a la potestad decisora de este Tribunal Constitucional, efectivamente, se advierte que a lo largo de toda la secuela procesal, tanto el Juez de primer grado, así como el tribunal de alzada responsable, si bien informaron al entonces quejoso del derecho que le asiste de contactar al Consulado de su país de origen, y haber expresado su voluntad para que se llevara a cabo dicha comunicación, también lo es, que no cumplieron con el deber de informar a dicha representación diplomática a efecto de estar en posibilidad de recibir la visita de los funcionarios consulares, sin que tampoco la parte acusadora, o bien, la defensa del propio imputado, hubieran hecho manifestación alguna en relación a dicha prerrogativa fundamental.

En las condiciones anteriores y ante la existencia de una palpable violación al derecho humano a la **información**, **contacto y asistencia jurídica consulares**, que de igual manera implica que se violaron en perjuicio de ********** los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia efectiva, debe decirse que se estima legal que el órgano de control recurrido hubiera determinado otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de **reponer el proceso penal** de primer grado, específicamente, hasta la declaración preparatoria, a fin de que dicha

autoridad jurisdiccional de instancia cumpliera con la obligación de **informar a la oficina consular** correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención de quejoso. Esta comunicación, como se ha venido reiterando, deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva y deberá garantizarse y acreditarse su eficacia.

Lo anterior es así, ya que si tal y como se precisó con inmediata antelación, el estado de violación, se mantuvo a lo largo de todo el proceso penal, lógico y jurídico resulta que el mismo deba anularse dada la trascendencia que tuvo en éste, el incumplimiento a la prerrogativa fundamental de referencia. Por tanto, esta Primera Sala estima correcta la determinación del Tribunal Colegiado recurrido por cuanto se refiere a **conceder** la protección constitucional contra la sentencia definitiva reclamada, para que a fin de restituir al quejoso en el goce del derecho violado, la autoridad responsable deje **insubsistente** el citado acto reclamado, y en su lugar dicte otro en el que ordene la **reposición del procedimiento** hasta la declaración preparatoria, para que, nuevamente, sea tramitado el procedimiento de referencia, una vez que se hubiere dado cumplimiento con el derecho fundamental al **contacto y asistencia consular**, conforme las directrices y lineamientos que fueron desarrollados en la presente ejecutoria.

Sobre el particular, no pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional el hecho de que el recurrente, en su agravio marcado con el inciso a), del numeral IV, del considerando cuarto de esta ejecutoria, esencialmente estimó que los efectos de la sentencia recurrida (***reposición del procedimiento***), en nada lo beneficiaba, dado que, al haber tenido que abandonar el país, no está en condiciones de enfrentar el proceso en esta Ciudad. Razón por la cual estimó el Tribunal Colegiado, atendiendo al principio de mayor beneficio, debió analizar los efectos y consecuencias que esa falta de asistencia consular tuvo en el proceso penal. Argumentaciones que, tal y como se precisó al inicio del presente considerando, devienen ***infundadas***.

Sobre el particular, debe decirse también que no asiste razón al quejoso cuando afirma que la determinación adoptada por el tribunal a quo, relativa a ordenar la **reposición del procedimiento**, le resulta generadora de un agravio, ya que la misma, tal y como ha quedado suficientemente desarrollado en el cuerpo de la presente ejecutoria, es una consecuencia natural y necesaria de la flagrante vulneración de un derecho humano consagrado en favor del recurrente tanto a nivel constitucional, convencional y legal **(derecho a la asistencia consular)**. Por tanto, no puede estimarse que un Tribunal Constitucional, al advertir y reparar la violación a un derecho fundamental que, se reitera, incidió en la vulneración a otras importantes prerrogativas –**tales como audiencia, defensa e igualdad**– hubiera generado un perjuicio al recurrente.

Si bien es cierto, los efectos de la medida restaurativa **(*reposición del procedimiento*)**, necesariamente, traen aparejada la postergación de la solución definitiva y de fondo de la litis penal planteada, no menos cierto es también que, en estricto rigor jurídico, dicha determinación tampoco puede estimarse generadora de un agravio en perjuicio del inconforme, toda vez que, llegado el momento procesal oportuno y una vez purgados todos los vicios de inconstitucionalidad e inconvencionalidad advertidos, las autoridades penales de instancia procederán a dirimir en definitiva la controversia penal suscitada; empero, con la certeza de que, el entonces quejoso y disidente, de nacionalidad israelí, habrá tenido la posibilidad de contar con la asistencia técnica y jurídica del consulado de su país de origen, con la eventual posibilidad de perfeccionar su defensa y, de esta forma, obtener una sentencia favorable para sus intereses, en caso de que así procediere.

Sobre este punto, es importante destacar que, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en el cuerpo de la presente ejecutoria, el agravio o perjuicio que el recurrente ********** resintió en su esfera jurídica, se hizo consistir en la vulneración del derecho fundamental al **contacto y asistencia consular**, *strictu sensu*, lo que se reitera, a su vez, repercutió en la vulneración a los diversos derechos fundamentales de *defensa adecuada, debido proceso legal y acceso real y efectivo a la justicia*.

Por tanto, conforme a la dinámica procesal y jurídica expuesta, tales violaciones incidieron de manera directa en aspectos de naturaleza eminentemente adjetiva o instrumental, **(ya que, como común denominador, tenían la finalidad de evitar la indefensión de la persona extranjera detenida frente a las autoridades del país receptor)**, razón por la cual, su afectación en el caso concreto, es reparable mediante la anulación del proceso penal instaurado en su contra, a fin de que sean purgados los vicios de los cuales adolece, para, de esta forma, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, restituir al recurrente en el goce del derecho fundamental vulnerado. Que, en el caso, se hará consistir en enfrentar el proceso penal incoado en su contra, debidamente asistido de la representación consular de su país de origen, hasta el dictado de una nueva sentencia. Lo cual, se insiste, en estricto rigor jurídico no puede estimarse generador de un agravio en su persona.

Dicho en otras palabras, la protección y/o defensa de los derechos humanos de las personas –***incluidos aquellas de nacionalidad extranjera***– no puede estimarse generador, a su vez, de una diversa vulneración a otro derecho humano. es decir, el respeto al derecho fundamental a recibir justicia pronta y expedita, así como al diverso de juzgamiento en plazo razonable, parten de un presupuesto lógico y jurídico necesario: que el proceso se

hubiera desahogado libre de cualquier ilegalidad o vulneración a los derechos fundamentales de los gobernados. Por ende, al no haberse actualizado dicho requisito en el caso concreto, es por lo que esta Primera Sala estima necesaria la aplicación del efecto de retrotracción en el proceso (***reposición***), a fin de purgar dichos vicios que afectaron de manera directa a la defensa del quejoso y, de esta forma, conforme los cánones constitucionales precitados, continuar la tramitación del procedimiento hasta su culminación; empero se reitera, desahogado con todas las formalidades y principios inherentes al mismo, entre los cuales, es necesario ponderar el derecho fundamental de defensa y seguridad jurídica en favor del recurrente.

De esta forma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, derivado del análisis concreto y abstracto de las circunstancias del caso, resulta válido afirmar que la violación al derecho fundamental de referencia, afectó de manera directa a todos aquellos actos que se realizaron sin garantía de dichos derechos, es decir, de todas aquellas fases o estadios procesales en los cuales el amparista, enfrentó a la autoridad estatal sin asistencia de su delegación consular.

Esto es así, ya que la importancia del **derecho a la notificación, contacto y asistencia consular** radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sea titular el extranjero, entendidos como la posibilidad de que éste pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, real y efectivamente asistido de los miembros de la oficina diplomática de su país.

Por tanto, es válido concluir que, cuando en el procedimiento penal **no** exista constancia que acredite que se notificó al consulado respectivo, o bien, acorde con las directrices establecidas en esta ejecutoria, se observe que esto no se hizo con la oportunidad debida, debe **reponerse el procedimiento** para que el imputado sea juzgado con la correcta observancia de sus derechos fundamentales. De ahí que sea dable confirmar la determinación de reponer el proceso penal en el presente caso.

Se estima aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial en materia común 2a./J. 166/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido y alcance comparte esta Primera Sala, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil ocho, página doscientos ochenta y nueve, que textualmente establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR UNA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA VINCULADA A REPONERLO Y SUBSANAR AQUÉLLA Y, POR REGLA GENERAL, EL DICTADO DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN NO ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA Y DIRECTA DEL AMPARO.—Tratándose del juicio de amparo directo, cuando la protección constitucional se otorga por irregularidades procesales, el efecto de la sentencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en reparar la violación procesal, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara, sin que, por regla general, el dictado de una nueva resolución sea una consecuencia necesaria y directa de la sentencia de amparo, sino que ello será el resultado normal al que conduce el procedimiento. Lo anterior no implica relevar a la responsable de dictar una nueva resolución en el momento procesal oportuno, por tratarse de una obligación derivada de las reglas que rigen el procedimiento, salvo cuando exista algún obstáculo jurídico que lo impida."

Finalmente, debe decirse que el amparista y disidente **********, como se advierte de la síntesis del agravio marcado con el inciso b) del numeral IV del considerando cuarto de esta ejecutoria, a fin de robustecer la procedencia del **amparo liso y llano** a su favor ***(y no así para "efectos" como fue originalmente decretado por el tribunal recurrido)***, afirmó que en el caso concreto, al no haberse respetado su derecho a la asistencia consular desde el momento de su detención, dicha vulneración generó un "*efecto corruptor*" que vició todo el procedimiento. Argumentación que resulta igualmente ***infundada***.

Lo anterior es así, ya que esta Primera Sala al resolver los autos del previamente citado **amparo directo en revisión 517/2011**, bajo la ponencia de la *Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas*,[34] bajo el concepto normativo de "*efecto corruptor*", atendió a las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no, desplegadas por parte de las autoridades que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria.[35] Esto es, a fin de que la conducta de la autoridad produzca el referido efecto del material probatorio, se estableció como requisito *sine qua non* que

[34] Resuelto por mayoría de tres votos en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece. Secretarios Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

[35] Un concepto semejante ha sido utilizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Véanse las siguientes sentencias de la de la Corte Suprema de Estados Unidos: *United States v. Wade* (1967), *Stovall v Denno* (1967), *Foster v. California* (1969), *United States v. Ash* (1973), *Neil v. Biggers* (1972), *Moore v. Illinois* (1977), *Mason v. Brathwaite* (1977) y *Perry v. New Hampshire* (2011).

su actuar fuese indebido, es decir, que se hubiera efectuado fuera de todo cauce constitucional y legal.

Bajo esta doctrina constitucional, el material probatorio afectado por el "*efecto corruptor*" carece de fiabilidad, situación que impacta los derechos de la persona acusada, ya que es indudable que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho que tiene toda persona, a que en caso de ser sentenciado, su condena no tenga como base evidencia de cuestionable fiabilidad, especialmente, cuando ésta es imputable a la actuación ilegal de la autoridad.

Así, cuando la falta de fiabilidad en el material probatorio sea una consecuencia de la arbitrariedad de las autoridades, las cuales no hubiesen tutelado efectivamente los derechos fundamentales de los inculpados en la búsqueda de la verdad, indefectiblemente se producirá un efecto corruptor sobre todo el procedimiento, viciando tanto al procedimiento en sí mismo como a sus resultados.[36]

Se estiman aplicables, por identidad de razón, las tesis aisladas **1a. CLXVI/2013 (10a.)** y **1a. CLXVII/2013 (10a.)** aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"**EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES**.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determi-

[36] Como lo sostuvo esta Primera Sala en la sentencia recaída a solicitud de facultad de atracción 45/2011, resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, la doctrina ha distinguido dos modelos del derecho procesal penal: el modelo garantista (que corresponde con el derecho penal mínimo) y el modelo decisionista (que corresponde con el derecho penal máximo). El modelo garantista se orienta a la averiguación de una verdad procesal empíricamente controlable y controlada, limitada por el principio de taxatividad; asimismo, las garantías procesales circundan la averiguación de la verdad procesal a través de cánones como la presunción de inocencia, la carga de la prueba de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la publicidad del procedimiento probatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa mediante la refutación de la acusación. Por el contrario, el modelo decisionista apunta a la búsqueda de la verdad fundada esencialmente en valoraciones y en averiguaciones de "verdades" políticas que van más allá de la prueba, perseguidas sin límite normativo en cuanto a los medios de adquisición de las pruebas y al mismo tiempo no vinculada sino discrecional, aunque sólo fuera porque la indeterminación y el carácter valorativo de las hipótesis acusatorias reclaman, más que pruebas, juicios de valor no refutables por la defensa. En este modelo, el fin (la obtención de la verdad sea cual fuere) justifica los medios. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

nados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al Juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurran las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el Juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."

"**EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA**.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: 'PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.', que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el Juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el Juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo

a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

"Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos."

Sin embargo, es necesario puntualizar que, en el presente caso, se reitera, acorde con las razones de hecho y de derecho esgrimidas, **no** se actualizó la referida figura del "efecto corruptor" con respecto al material probatorio de cargo obtenido en el proceso penal acusatorio incoado en contra del amparista ***(cuya nulidad se reitera, ha sido decretada)***, ya que el haberse desahogado diversos actos procesales sin garantía del **derecho fundamental de asistencia consular**, es reparable mediante la reposición del proceso penal instaurado en su contra, con el fin de que sean purgados los vicios de los cuales adolece. Razón por la cual, se reitera, deviene infundado el concepto de agravio en cuestión.

Es importante destacar que esta Primera Sala considera que, en caso de que, como se advierte de las constancias de autos, así como de los antecedentes de la demanda de amparo, el quejoso ya no se encuentra en el país, **tanto las autoridades administrativas como las autoridades jurisdiccionales competentes, deberán tomar –en el ámbito de sus respectivas competencias–, las medidas necesarias a fin de que se garantice la continuación del proceso hasta su conclusión**. Cabe destacar, como ya lo hizo el Tribunal Colegiado del conocimiento, **que la reposición del procedimiento deberá realizarse sin afectar, en ningún momento, la libertad personal del quejoso, esto es, no podrá ser sometido a prisión preventiva**.

Luego, a manera de corolario de las anteriores consideraciones, en la materia del presente **recurso de revisión**, y **con las precisiones y directrices legales puntualizadas en el párrafo que antecede**, debe **confirmarse** el fallo constitucional recurrido.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida, en los términos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), estuvo ausente, hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CLXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXVII/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 537.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN. El derecho fundamental citado, contenido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, su intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas, a saber: 1) de carácter humanitario, pues los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a sus familiares o a las personas de su confianza y se aseguran de que se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad, 2) de protección, ya que la presencia de los funcionarios con-

sulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos contra los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verán sometidos; y, 3) la relativa a una asistencia técnico-jurídica, en virtud de que la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida, se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, cabal y completamente, los derechos que le asisten, y la situación a la que se enfrenta. Así, a través de la ayuda consular, los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.

1a./J. 95/2017 (10a.)

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 886/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo 2/2013. Samuel Hernández Pérez o José Ernesto Alvarado Pérez. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 1974/2013. Norma Beatriz Díaz Gómez. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 880/2014. Meir Shtainmetz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el proyecto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 517/2011, de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 517/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 529.

Tesis de jurisprudencia 95/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que contiene el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es el resultado del consenso internacional de que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al ser detenidos por una autoridad y sometidos a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. Así, el derecho aludido representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: 1) afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen; y, 2) la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En ese sentido, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, intitulada "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", en la que se estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe reconocerse y considerarse en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia,

en el Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 referido consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho.

1a./J. 94/2017 (10a.)

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 886/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo 2/2013. Samuel Hernández Pérez o José Ernesto Alvarado Pérez. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 1974/2013. Norma Beatriz Díaz Gómez. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 880/2014. Meir Shtainmetz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el proyecto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 517/2011, de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 517/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXIX/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD

DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 530.

Tesis de jurisprudencia 94/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos: 1) las autoridades deben informar al extranjero que ha sido detenido, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, la información de dicho derecho debe ser inmediata y no puede demorarse bajo ninguna circunstancia; 2) el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado; 3) una vez que el extranjero decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva; y, 4) la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquél una asistencia inmediata y efectiva. Ahora bien, este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben especificarse: a) la exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden afectarse; b) la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, para evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero; y, c) la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede concebirse como un mero requisito de forma, pues cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero suplir sus carencias, a través de los medios que el artículo 36 citado pone a su disposición,

no sólo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

1a./J. 96/2017 (10a.)

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 886/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo 2/2013. Samuel Hernández Pérez o José Ernesto Alvarado Pérez. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 1974/2013. Norma Beatriz Díaz Gómez. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 880/2014. Meir Shtainmetz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el proyecto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 517/2011, de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 517/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXXI/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 532.

Tesis de jurisprudencia 96/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. En el marco de un sistema democrático, una vez que una persona se encuentra en el territorio de un Estado del cual no es nacional, dicho Estado está obligado a concederle un estándar mínimo de derechos; uno de ellos, cuya importancia resulta trascendental, es la posibilidad de que el extranjero sea asistido por algún miembro de la delegación consular de su país en el territorio en el que se encuentre. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, dicho derecho está contenido en los artículos 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.),[1] de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", sostuvo que en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: 1) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 2) todos aquellos derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En ese sentido, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en la Constitución Federal, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que es incuestionable que el derecho de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular es un derecho fundamental vigente en nuestro país.

1a./J. 93/2017 (10a.)

[1] La tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799.

Amparo directo 72/2012. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 886/2013. 15 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo 2/2013. Samuel Hernández Pérez o José Ernesto Alvarado Pérez. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente relacionado con los efectos de la concesión de amparo, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Amparo directo en revisión 1974/2013. Norma Beatriz Díaz Gómez. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Amparo directo en revisión 880/2014. Meir Shtainmetz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en su ausencia hizo suyo el proyecto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 517/2011, de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, fallado el 23 de enero de 2013, por mayoría de tres votos, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 517/2011, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 1a. CLXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 533.

Tesis de jurisprudencia 93/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1492/2016. 25 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. AUSENTE Y PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA; HIZO SUYO EL ASUNTO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA.

III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo de trámite dictado por el presidente de este Alto Tribunal.

IV. Oportunidad

El recurso que nos ocupa es procedente y se interpuso en tiempo, en virtud de que se notificó el auto recurrido a la parte recurrente el viernes treinta de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos el día siguiente, es decir, el lunes tres de octubre del mismo año, por lo que el plazo de tres días para hacerlo valer transcurrió del martes cuatro al jueves seis, ambos de octubre de dos mil dieciséis.

De esta forma, si el recurso de reclamación se presentó el seis de octubre de dos mil dieciséis, su presentación resulta oportuna.

V. Elementos necesarios para resolver

Materia de la reclamación. La materia de este recurso de reclamación es el acuerdo emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por el cual, determinó desechar el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

Agravios. En el escrito de reclamación, la recurrente alega que el razonamiento utilizado para el desechamiento es la supuesta falta de argumentación que amerite dar curso al recurso de revisión planteado, el cual, trastoca los derechos sustantivos de la recurrente, pues contrario a lo razonado, de la simple lectura de los conceptos de violación se advierten los razonamientos lógico jurídicos de dichas violaciones, lo cual hace evidente que el análisis resultó ilegal y contrario a derecho.

A continuación, aduce que, contrario a lo expuesto por el Ministro presidente, los razonamientos vertidos en los conceptos de violación primero, segundo y tercero, atacan y exponen de manera directa y dogmática los preceptos legales violados, los razonamientos de violación, el derecho humano vulnerado y el estado de indefensión en el que quedó el quejoso con motivo del actuar de la responsable, por lo que los requisitos mínimos que deben contener las argumentaciones de violación sí se encuentran en dichos conceptos de violación, siendo falso que éstos versen sobre temas de legalidad, por lo que se vulnera el derecho de acceso a la justicia.

Que el auto recurrido, al establecer que en los conceptos de violación no se cubrieron los requisitos mínimos para su análisis, impidiendo con ello su estudio, pues de hacerlo "se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y a la confronta con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que sería imposible de atender", se vulnera la parte final del primer párrafo del artículo 1o. constitucional, pues se están imponiendo requisitos que obstaculizan e impiden el acceso a la justicia que no están previstos en la Constitución, por lo que la restricción impuesta como "requisitos mínimos para su análisis", es violatoria de las garantías constitucionales.

Finalmente, alega que procede la revocación del proveído recurrido, pues el artículo 1o. constitucional impone al Alto Tribunal la obligación de velar, proteger, procurar, promover e investigar para que se protejan los derechos humanos de los gobernados, y con el auto recurrido se restringe ese derecho, por lo que procede su revocación para que, en su lugar, se dicte otro que admita el recurso de revisión planteado, pues el hecho de que se prejuzgue sobre la trascendencia o importancia de las violaciones expuestas, deja al recurrente en absoluto estado de indefensión, pues en todo caso correspondería a la Sala o al Tribunal Pleno tomar la decisión final, no en un acuerdo de presidencia en el que se juzga de manera previa y sin sentencia.

VI. Estudio de fondo

En primer lugar, es conveniente destacar que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente, la materia del presente recurso de reclamación se constriñe a determinar si es legal o no el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el presidente de este Alto Tribunal, por medio del cual, desechó por improcedente el recurso de revisión en amparo directo interpuesto por la quejosa. En consecuencia, la litis del citado recurso consiste en examinar el acuerdo impugnado, a través de los agravios expresados por la recurrente.

Ahora bien, del auto impugnado se advierte que el presidente de este Alto Tribunal desechó el recurso de revisión, al considerar que, del análisis de las constancias de autos, se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma general, o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció su interpretación directa. Además, determinó que la resolución del recurso de revisión no daría lugar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia en términos del artículo 107, fracción IX, constitucional.

Son **inoperantes** los agravios que refieren que el proveído recurrido vulnera el derecho de acceso a la justicia, al limitarse a negar el trámite del recurso de revisión intentado, porque no se cumplen los requisitos de procedencia, ya que en los conceptos de violación sí se exponen de manera directa los preceptos legales violados, los razonamientos de violación, el derecho humano vulnerado y el estado de indefensión en el que se deja al quejoso.

Ello, en virtud de que en el acuerdo combatido el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, al considerar que no se surten los supuestos de procedencia que establecen en los referidos preceptos y manifestó que lo anterior se debe a que "*del análisis de las constancias de autos se advierte que en la demanda no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general, o se planteó un concepto de violación relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional, o tratado internacional, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se realizó una interpretación directa de las antes referidas y en los agravios la parte recurrente se limita a plantear cuestiones de mera legalidad.*"

Lo anterior, toda vez que el recurso de reclamación tiene por objeto combatir acuerdos de trámite, por ende, su materia de estudio consiste en

el acuerdo combatido, y las relatadas manifestaciones no combaten las consideraciones esbozadas por el presidente de este Alto Tribunal para desechar por improcedente el recurso de revisión intentado, pues no se establece con claridad en qué sentido se equivoca el acuerdo recurrido, no se determina cuáles son los planteamientos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que el presidente de este Alto Tribunal dejó de percatar, no se hace un combate frontal a la determinación recurrida, pues para sostener lo contrario, el recurrente debe señalar con precisión en qué sentido sí se cumple con los requisitos de procedencia para combatir así las consideraciones del referido proveído.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO."[6]

Por su parte, son **infundados** los agravios relativos a que el proveído combatido impone requisitos que obstaculizan e impiden el acceso a la justicia, por no estar contemplados en el texto constitucional, y que el acuerdo recurrido prejuzga si el asunto cumple con los requisitos de importancia y trascendencia sin un juicio seguido del cual derive una sentencia que así lo establezca.

Lo anterior, en virtud de que dichos requisitos están previstos en los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no vulneran en ningún sentido el aludido derecho, pues dichos requisitos, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.

Se apoya lo anterior con la tesis aislada de esta Primera Sala 1a. CXCIV/2016 (10a.),[7] de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCE-

---

[6] Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003, página 32.

[7] Consultable en la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 317 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas».

SO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

Aunado a lo anterior, en el proveído en cuestión, se advierte que la resolución del recurso de revisión no daría lugar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional.

En esos términos, es de concluirse que el auto impugnado fue dictado conforme a derecho, pues como bien se determinó, el asunto bajo análisis no entraña el estudio de una cuestión propiamente constitucional, además de que su resolución no daría lugar a la emisión de un criterio de importancia y trascendencia.

Por lo expuesto, se estima procedente confirmar la legalidad del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 4961/2016.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es infundado el recurso de reclamación 1492/2016, a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Se confirma el acuerdo de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el amparo directo en revisión 4961/2016.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007,[1] de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de

[1] La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

1a./J. 90/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4465/2015. JAVIER JULIO DÍAZ. 16 DE NOVIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JOSÉ IGNACIO MORALES SIMÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de 13 de mayo de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 del mismo mes y año, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDO.—El recurso de revisión es **oportuno** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida se notificó por lista a la recurrente el 14 de julio de 2015,[5] la cual surtió efectos el 15 siguiente; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del **3 al 14 de agosto** del mismo año, descontándose del 16 al 31 de julio por ser periodo vacacional de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días 1, 2, 8 y 9 de agosto de 2015, por ser inhábiles. Por tanto, si el recurso fue interpuesto el **6 de agosto de 2015**,[6] es claro que el mismo resulta oportuno.

TERCERO.—Para determinar la **procedencia** del presente recurso conviene destacar, en principio, que de la interpretación armónica de los artícu-

[5] Cuaderno de amparo DC. 64/2015, foja 449.
[6] Cuaderno de amparo directo en revisión ADR. 4465/2015, foja 4.

los 107, fracción IX, de la Constitución General de la República; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de mil quince (sic), se obtiene que la procedencia del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la **constitucionalidad de normas generales**, o la interpretación directa de un precepto constitucional; o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **u omitan decidir sobre tales cuestiones** cuando hubieren sido planteadas; y,

B. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de **importancia** y **trascendencia**, entendiéndose por tales, que se advierta que el estudio del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio emitido por este Alto Tribunal.

El presente asunto surte los requisitos de procedencia antes mencionados porque se planteó, en la demanda de amparo, la inconstitucionalidad de una norma general, argumento que fue declarado inoperante por el Tribunal Colegiado de Circuito y atacado por el quejoso en agravios.

Por lo que hace a la segunda condición de procedencia, a saber, la importancia y trascendencia, ésta se actualiza por tratarse de un asunto que exige el estudio, un tema en el que no se ha establecido jurisprudencia, como lo es la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz el cual regula la institución de alimentos.

CUARTO.—**Estudio de fondo.** Los agravios planteados por el recurrente son infundados por una parte e inoperantes por la otra. Esta Primera Sala primero expondrá qué agravios son inoperantes para después analizar la litis constitucional del presente asunto.

En este sentido, es **inoperante** el agravio en el que se alega que se omitió estudiar la petición de custodia de sus menores hijos. En efecto, la custodia de los menores es una cuestión que implica el análisis de pruebas

y la aplicación del Código Civil para el Estado de Veracruz, por lo que incluso si se actualizara la omisión alegada, se trataría de una cuestión de legalidad que no puede ser estudiada en esta instancia constitucional. No obstante, esta Primera Sala advierte que el quejoso en su demanda de amparo nunca alegó que le correspondía la custodia de sus hijos.

También es **inoperante** alegar que se debió suplir la deficiencia de la queja a su favor debido a que se encontraba involucrado el bienestar de sus hijos. Se trata de una cuestión de legalidad relacionada con la aplicación de la Ley de Amparo que excede la competencia de esta Primera Sala. En todo caso se advierte que la litis del juicio de amparo gira alrededor de la procedencia de los alimentos a favor de **********, por lo que no se encontraban en cuestión derechos de los menores.

Asimismo, es **inoperante** el argumento en el que alega la indebida aplicación del criterio jurisprudencial: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).".[7] En efecto, la aplicación de jurisprudencias es un tema de legalidad que no se puede estudiar en esta instancia, así como los argumentos en los que el recurrente alega una indebida interpretación del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Por último, los agravios relacionados con el monto de la pensión a cuyo pago se condenó al quejoso y con la transgresión del derecho a la personalidad humana –por las consecuencias económicas y personales que le genera el pago de la pensión– también son **inoperantes**. Dichos agravios se dirigen a impugnar la valoración de las pruebas y la aplicación de los artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz, que regulan los alimentos; lo cual es una cuestión de legalidad.

Así, en esta instancia **sólo quedan por estudiar los agravios en los que el quejoso cuestiona la constitucionalidad del artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz**. Del recurso de revisión se desprende que el recurrente alega que dicho artículo es inconstitucional por dos razones independientes: a) porque es discriminatorio; y,

[7] Tesis 1a./J. 6/2013 (10a.), Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 619.

b) porque impone una pena vitalicia sin que tomar en cuenta la culpabilidad de los cónyuges. Por tanto, esta Primera Sala estudiará dichos argumentos por separado:

A) El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz no es discriminatorio.

El recurrente alega que el artículo en cuestión se basa en estereotipos de género discriminatorios. Así, el recurrente manifiesta que el artículo asume que las mujeres no pueden trabajar y asegurar su subsistencia y que su función es exclusivamente cuidar de los hijos y la casa.

Ahora, el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone:

"Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, **excepto que el Juez tomando en cuenta la <u>necesidad manifiesta de uno de los dos</u>, determine pensión a su favor**."[8] (énfasis añadido)

Dicho artículo establece que cuando el divorcio lo haya causado la separación de los cónyuges por más de dos años, los cónyuges tendrán derecho a una pensión alimenticia cuando exista necesidad manifiesta de alguno de los cónyuges, **<u>sin distinguir entre el género de los cónyuges</u>**.

Cabe aclarar que el Código Civil de Veracruz se refiere a la obligación de dar una ***pensión alimenticia*** cuando el matrimonio deje de subsistir. En el

[8] Artículo 141. Son causas de divorcio:
"...
"XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

amparo directo en revisión 269/2014,[9] esta Primera Sala denominó a las pensiones que subsisten después de disuelto el matrimonio como ***pensión compensatoria*** y sostuvo que ésta responde a un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico** que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.[10]

El artículo en cuestión le otorga una pensión alimenticia al cónyuge que **tenga una necesidad manifiesta**, lo cual es acorde con la razón de ser de la pensión compensatoria, a saber: resarcir y asistir al cónyuge que se encuentre en desventaja económica atendiendo a sus necesidades. Así, en el precedente antes mencionado esta Primera Sala consideró que para determinar el monto de la pensión compensatoria, entre otras cosas, se debían tomar en cuenta las necesidades del cónyuge acreedor.[11]

---

[9] Resuelta el 22 de octubre de 2014 por mayoría de 4 votos.

[10] Ver tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas» de título, subtítulo y texto: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."

[11] Ver tesis 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:00 horas» de título, subtítulo y texto: "PEN-

Por tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, **el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de ninguna (sic) responde a estereotipos de género discriminatorios**. Dicho artículo simplemente impone un deber de asistir al cónyuge que, **sin importar su género**, se encuentre en una situación de desventaja económica y necesite la pensión, lo cual de ninguna manera es discriminatorio.

No pasa desapercibido que esta Primera Sala en el *amparo directo* 19/2014 reconoció que la discriminación no sólo es directa sino también indirecta cuando una norma aparentemente neutral ubique a un grupo social específico en clara desventaja respecto al resto.[12] El recurrente repetidamente alega que la disposición lo *discrimina indirectamente* sin argumentar cómo es que dicha disposición tiene el efecto de poner a un grupo social en clara desventaja. Sin embargo, si la pensión compensatoria precisamente pretende **restablecer el equilibrio económico entre los cónyuges** después de pro-

---

SIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los Jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada."

[12] Ver tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 603, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas» de título, subtítulo y texto: "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."

vocada la separación, es claro que el mismo no puede tener el impacto de generar una desventaja para algún grupo social protegido constitucionalmente.

Por tanto, **es infundado** que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz viole el derecho del recurrente a no ser discriminado por su género.

B) Es constitucional imponer una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges.

En esta parte, el recurrente alega que el artículo en cuestión es inconstitucional porque impone una pena vitalicia sin tomar en cuenta la culpabilidad de los cónyuges. Sobre el tema esta Primera Sala en el *amparo directo en revisión* 269/2014 estableció que es **constitucional establecer una pensión compensatoria que no tome en cuenta la culpabilidad de los cónyuges.** En dicho precedente se sostuvo:

"Así, de acuerdo con el recurrente, desde el momento en que desaparece el vínculo matrimonial entre dos personas también desaparece su obligación de dar alimentos, pues para que subsista esta obligación es necesario que exista un vínculo jurídico o una relación de hecho reconocida por la ley entre el deudor y el acreedor de los alimentos, sin que en esos casos sea posible argumentar cuestiones de necesidad o imposibilidad del deudor. Sin embargo, el recurrente señaló que, una vez disuelto el vínculo matrimonial, podría subsistir la obligación de dar alimentos en casos extraordinarios marcados por la ley, consistentes en que exista un cónyuge culpable, cuya conducta hubiera ocasionado la ruptura de la relación marital.

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los anteriores argumentos son, como se adelantó desde un inicio, **infundados**.

"En efecto, siguiendo la línea argumentativa expuesta en apartados anteriores, se advierte que le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial; sin embargo, como se señaló anteriormente, **de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**.

"En este sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, el surgimiento de esta obligación posterior a la disolución del vínculo matrimonial no depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges con relación a la ruptura de la relación, **pues como se mencionó la misma no posee una naturaleza de sanción civil**. Por el contrario, **esta obligación surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia**.

"En consecuencia, a consideración de esta Primera Sala, no sólo no es contrario a los artículos 1o. y 4o. constitucionales que el artículo 288 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establezca la obligación de pagar una pensión compensatoria con independencia de la culpabilidad de los cónyuges en la ruptura del vínculo matrimonial; sino que, por el contrario, **la mencionada disposición es armónica con la naturaleza y alcances de la figura de la pensión compensatoria, lo que permite la consecución de los fines de la misma consistentes en la plena eficacia del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida digno de los cónyuges afectados por un desequilibrio económico post-marital**."[13]

Criterio del que derivó la tesis de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES."[14]

En este mismo sentido, la Primera Sala en el *amparo directo en revisión* 3973/2014,[15] la *contradicción de tesis* 73/2014,[16] y en el *amparo directo en revi-*

---

[13] Amparo directo en revisión 269/2014 páginas 37 a 39.

[14] Tesis 1a. CDXXXIX/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 238 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

[15] Resuelto el 25 de febrero de 2015, por mayoría de 4 votos, páginas 25-26: "En el caso de los alimentos, el artículo 419 del Código Civil del Estado de Jalisco establece el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decrete el divorcio por alguna causal. Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento 'la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar', de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, **los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges**." (énfasis añadido)

[16] Resuelto el 25 de febrero de 2015, por mayoría de 4 votos, páginas 38-39: "En el caso de los alimentos, las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz establecen el derecho a una

sión 4607/2013;[17] sostuvo que **los alimentos no son una sanción y, por tanto, no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges**.

Así, esta Primera Sala ya ha resuelto que la **pensión compensatoria no es una sanción civil,** sino que busca proteger al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica. Por tanto, es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. En consecuencia, el agravio en cuestión es **infundado**.

Por último, los agravios relacionados con la violación a los derechos de personalidad humana y desarrollo profesional son **infundados. Porque el hecho de soportar una pensión compensatoria no implica una obligación de convivencia con la parte beneficiada;** además, no limita el desarrollo profesional, pues la carga alimenticia no inhibe su desarrollo a modo de desincentivo para generar más ingresos, ya que la pensión no depende únicamente de la posibilidad económica del obligado, sino también de la necesidad de la beneficiada.

Al haber resultado en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala, se confirma la sentencia recurrida.

---

pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decrete el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Sin embargo, en la contradicción de tesis 148/2012, esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento 'la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar', de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, **los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges**." (énfasis añadido)

[17] Resuelto el 15 de abril de 2015, por mayoría de 3 votos, página 19: "Así, **por no ser una sanción, la obligación alimentaria no puede subsistir con base en la condena de una resolución contra el cónyuge culpable**. Por el contrario, tanto el nacimiento como la subsistencia de la obligación alimentaria encuentran justificación en la debida solidaridad que se espera de una persona con relación a un integrante de su mismo grupo familiar, quien padece la necesidad e imposibilidad de procurarse alimentos por sí mismo."

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, respecto del acto y autoridades precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el amparo directo en revisión 4465/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

En el presente asunto, la Primera Sala determinó la constitucionalidad del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.[1] Por unanimidad, los Ministros y la Ministra integrantes de la Sala llegamos a la conclusión de que el precepto no resultaba discriminatorio, porque al contemplar la pensión compensatoria no se hace distinción entre el género de los cónyuges, pues sólo establece que se otorgará a quien tenga una necesidad manifiesta, lo cual obedece a la finalidad de restablecer el equilibrio económico entre los ex cónyuges.

[1] "Artículo 162. En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.
"En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor."

Por otro lado, en la sentencia se insiste –acorde con la doctrina constitucional de esta Corte– que no es inconstitucional que la imposición de una pensión compensatoria no dependa de la culpabilidad de uno de los cónyuges, ya que esa figura no es una sanción, sino que con ella se pretende proteger al cónyuge que haya quedado en estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica.

Si bien coincido con la conclusión alcanzada en el proyecto, y con la mayoría de las consideraciones, no comparto la afirmación tajante que en él se realiza en torno a que resultan cuestiones de legalidad el análisis de la guarda y custodia de los menores, al implicar un estudio de pruebas, así como la suplencia de la deficiencia de la queja cuando está relacionado el bienestar de los niños y niñas.

Tampoco coincido con el planteamiento que se hace para justificar la importancia y trascendencia del asunto. En el proyecto se asume que dicha cuestión se actualiza siempre que no haya jurisprudencia sobre el tema. Sin embargo, como lo he manifestado en otras ocasiones, el tema de importancia y trascendencia no necesariamente se identifica con que exista o no jurisprudencia aplicable al tema, sino que existen otros parámetros derivados del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte que dan las pautas para analizar si el asunto reviste o no dichas notas; esto es, debe realizarse un ejercicio sustantivo de valoración que determine que los méritos del asunto lo hacen importante y trascendente.

Por todo lo expuesto, emito este voto concurrente, a fin de expresar las razones por las que me aparto de algunas de las consideraciones emitidas en el proyecto.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse

empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

1a./J. 100/2017 (10a.)

Amparo directo 19/2014. Eduardo de la Torre Foglio. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. Susana Cos Sustaita. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 83/2015. Fernando Cruz Mercado. 6 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 4465/2015. Javier Julio Díaz. 16 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1340/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 797.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA.

AMPARO EN REVISIÓN 991/2014. 31 DE MAYO DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTE. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: FERNANDO CRUZ VENTURA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, sin que se requiera la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión planteado por la quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, le fue notificada el uno de octubre de dos mil catorce[6] y sur-

[6] La constancia respectiva se encuentra agregada en la foja 361 del cuaderno del juicio de amparo.

tió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el dos de octubre de esa anualidad.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr del día tres de octubre al dieciséis de octubre de dos mil catorce, habiéndose descontado los días cuatro, cinco, once y doce de octubre de la citada anualidad, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, si el recurso de revisión interpuesto por la quejosa fue presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, el catorce de octubre de dos mil catorce, tal como se desprende del folio 370 del cuaderno del juicio de amparo, se considera que dicho medio de impugnación fue presentado en tiempo.

TERCERO.—**Consideraciones necesarias para resolver la *litis* planteada:**

I. Antecedentes.

a) Mediante acta de **********, pasada ante la fe del Notario Público número dos de la ciudad de Benito Juárez, Quintana Roo, se constituyó **********.

b) El secretario de Educación de Quintana Roo emitió el acuerdo **********, por medio del cual autoriza a **********, a impartir educación secundaria, en la institución denominada **********.

c) El **********, **********, presentó su declaración correspondiente al período de enero de dos mil catorce.

d) El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", a través del cual entró en vigor el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Conceptos de Violación. La parte quejosa hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. En el **primer concepto de violación** se expone que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce vulnera los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, por lo siguiente:

• Que con la entrada en vigor de esa, se establece que las asociaciones y sociedades civiles de enseñanza se considerarán como no contribuyentes siempre que obtengan la autorización para recibir donativos deducibles; sin embargo, se pasa inadvertido que constituye un derecho adquirido el ser un contribuyente cuya actividad no tiene fines de lucro y, por ende, no ser sujeto del impuesto sobre la renta.

• Que el legislador pasó por alto que la calidad que tenían las personas morales que no tienen fines de lucro y que se dedican a la enseñanza, es la de no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, lo que tiene la naturaleza de ser un derecho adquirido para ese tipo de sujetos, tal como es la quejosa, por lo que es incorrecto que a partir de dos mil catorce se haya establecido que sí son causantes para efectos de esa contribución en caso de que no cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles.

• Que nos encontramos ante un derecho adquirido, el que consistía en la prerrogativa otorgada anteriormente por el legislador, referente a que las sociedades o asociaciones sin fines de lucro, que se dedicaban a la enseñanza, no fueran contribuyentes del impuesto sobre la renta derivado de su actividad, tal como se advertía de los artículos 93 y 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece.

• Que a partir del uno de enero de dos mil catorce, el legislador dispuso que las personas morales que lleven a cabo actividades de enseñanza, sin importar que no tengan como finalidad el lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuando no cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual desconoce el derecho adquirido de los contribuyentes, como antes quedó indicado.

2. En el **segundo concepto de violación** se aduce que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, vulneran el principio de legalidad tributaria, por lo siguiente:

• Que se vulnera el citado principio, en virtud de que el legislador dejó al arbitrio de los particulares uno de los elementos de la contribución, al condicionar que para que aquéllos sean contribuyentes o no del impuesto sobre la renta, la obtención de la autorización para recibir donativos deducibles.

• Que para determinar si se tiene o no la calidad de contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta, el particular deberá obtener una autorización para recibir donativos deducibles, ya que con ello se asegura que no será causante de ese impuesto, pero en caso de no obtenerla se verá forzado a ser contribuyente de la contribución en comento.

• Que aun cuando el contribuyente buscara cumplir con la condicionante impuesta por el legislador, la emisión de la autorización para recibir donativos no depende de aquél, sino de la autoridad administrativa, lo cual implica que se deja en manos de dicha autoridad determinar si el particular es o no contribuyente del impuesto sobre la renta.

• Que el legislador en un mero afán recaudatorio perdió de vista que no puede dejar al arbitrio de los particulares o de las autoridades uno de los elementos de las contribuciones, sino que se encuentra obligado a señalar expresamente quiénes son los sujetos que se verán obligados al pago del impuesto sobre la renta, sin dejar margen de arbitrariedad.

3. En el **tercer concepto de violación** se argumenta que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, vulnera el principio de equidad tributaria, por lo siguiente:

• Que el legislador estableció un tratamiento desigual entre particulares que son iguales ante el objeto del impuesto, al condicionar si son o no sujetos del impuesto sobre la renta, derivado de un elemento que no encuentra relación alguna respecto de la actividad que desempeñan.

• Que el legislador estableció un trato de no contribuyente para cierto particular que cumpla con la autorización para recibir donativos deducibles, pero también un trato diverso para otro particular que no cumpla con esa exigencia, es decir, de contribuyente; sin embargo, tal aspecto vulnera el principio de equidad tributaria en tanto que no se trata de sujetos distintos del objeto del impuesto sobre la renta, sino iguales para efectos de ese tributo, por lo que ese trato discriminatorio proviene de un elemento que no se encuentra relacionado con la actividad que desarrollan, como es la mencionada autorización.

• Que al tratarse de sociedades o asociaciones dedicadas a la enseñanza, no existe una razón objetiva para determinar que algunos de los contribuyentes son contribuyentes del impuesto sobre la renta y otros no, ya que desde el principio el legislador estableció que no lo son.

• Que la actividad que desarrollan de enseñanza no tiene nada que ver con la posibilidad o no de recibir donativos deducibles, ya que se trata de elementos diversos que no dependen uno del otro, pues puede haber sociedades o asociaciones que reciban donativos pero que no lleven a cabo la actividad de enseñanza, o bien, que sí realicen esa actividad, pero que no requieran recibir donativos para realizar su objeto social.

• Que antes de la entrada en vigor de los artículos reclamados, se trataba por igual a todas las instituciones de enseñanza, es decir, que realizaban actividades no lucrativas y, por ende, como no contribuyentes; sin embargo, a partir del uno de enero de dos mil catorce ello cambió, y se concede un trato inequitativo al considerar algunos sujetos como contribuyentes del impuesto y otros no, a partir de la obtención o no de una autorización, lo que atenta contra el principio de equidad tributaria.

• Que la vulneración al mencionado principio se configura derivado de que: i) el legislador distingue entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable; ii) a iguales supuestos de hecho corresponde idénticas consecuencias jurídicas, ya que uno de los particulares se le considera como contribuyentes mientras que a otros no, cuando son iguales ante el objeto de la ley; iii) la desigualdad de trato es artificiosa o injustificada al sujetarse a la obtención de una autorización para recibir donativos deducibles, lo que no encuentra relación con la actividad que desarrollan; y, iv) la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador no superan el juicio de equilibrio.

4. En el **cuarto concepto de violación** se expone que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce transgrede el principio de seguridad jurídica, así como el principio de progresividad, por lo siguiente:

• Que se transgreden esos derechos fundamentales, en tanto que la norma reclamada desconoce el derecho de los particulares que no tienen como fin el lucro y que se dedican a la enseñanza a no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, por lo que es una norma retrógrada con relación a los aspectos económicos del Estado.

• Que la norma impugnada establece que para no ser considerado como no contribuyente del impuesto sobre la renta deben recibir una autorización para recibir donativos deducibles, de lo contrario serán calificados como causantes de ese tributo, lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de progresividad, toda vez que de aplicarse una clara distinción

entre los particulares que ante la ley son iguales, se crea una norma retrógrada al no observar el legislador el derecho adquirido de esas instituciones a no ser considerado como contribuyente.

• Que a partir del uno de enero de dos mil catorce se establece un tratamiento que las instituciones de enseñanza antes de ese ejercicio no tenían que soportar; por tanto, si los Estados deben asegurar que los derechos de las personas no sean afectados progresando paulatinamente, lo que implica que las normas que sean contrarias a las establecidas con anterioridad, limitando o menoscabando un derecho adquirido, será contrario al principio de progresividad.

• Que se deja de lado los derechos que se tenían incorporados en ejercicios anteriores, en cuanto a que nunca fue considerada como un contribuyente del impuesto sobre la renta, al tratarse de una asociación o sociedad civil sin fines de lucro y que se dedica a la enseñanza, sin que haya un acontecimiento de orden social extraordinario que haya que (sic) generado que, si la quejosa no cuenta con la autorización para recibir donativos, ahora deba considerarse como causante del citado tributo.

III. Sentencia del Juez de Distrito. El Juez de Distrito, determinó, en lo conducente, lo que a continuación se resume:

1. En el sexto considerando se analizan las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, y se determinó lo siguiente:

• Es **infundada** la causa de improcedencia referente a que la quejosa no demostró el primer acto de aplicación de la norma reclamada, en tanto que es una norma de carácter heteroaplicativo y, por ende, no demostró la afectación a su interés jurídico; lo anterior, en virtud de que la disposición impugnada es de naturaleza autoaplicativo, por lo que su afectación se produce con su sola entrada en vigor, pero –además– la quejosa acude al amparo con motivo de su primer acto de aplicación, como es la presentación de la declaración del pago provisional de enero de dos mil catorce.

Además, que del análisis de las pruebas aportadas por la quejosa se concluye que: i) es una sociedad civil conforme la copia certificada de la escritura pública en la que se hizo constar el contrato de sociedad; ii) tiene por actividad, entre otras, la impartición de sistemas académicos, pedagógicos, científicos, sociales y culturales para alumnos que cursen los niveles de jardín de niños, preescolar, primaria, secundaria, educación media superior y superior; y de llevar a cabo la capacitación de alumnos mediante los sistemas

educativos aprobados previamente por la Secretaría de Educación Pública en el ámbito federal y estatal; y, iii) cuenta con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, lo que implica que la quejosa demostró ubicarse en los supuestos de la norma reclamada.

2. En el octavo considerando se analizaron los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, y se decidió lo siguiente:

• Es infundado el **primer concepto de violación**, en cuanto sostiene que con la norma reclamada afecta el derecho adquirido que tiene la quejosa de ser considerada como un no contribuyente del impuesto sobre la renta.

Que ello, se debe a que bajo la teoría de los derechos adquiridos, la circunstancia de que en la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta se les considerara a aquellos entes jurídicos como no contribuyentes de ese tributo, con esos requisitos, en todo caso, consistía únicamente una expectativa de derecho a su favor para futuros ejercicios fiscales.

Que el hecho de que hasta antes de que entrara en vigor la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta fueran consideradas como no contribuyentes, no significa que esa condición haya entrado en su esfera de derechos en forma irrevocable; esto es, de la sola circunstancia de que el legislador previera esa posibilidad conforme a la ley anterior, no se sigue que tuvieran el derecho a que indefectiblemente tal situación continuara con la entrada en vigor de la nueva ley.

Lo anterior, se debe a que la situación que guardaba en relación con la ley abrogada, de no contribuyente del impuesto sobre la renta no tiene las características de un derecho adquirido, toda vez que obedecía a propósitos de política fiscal, el no sujetar a las sociedades educativas a dicho impuesto; lo que no constituye un derecho reconocido a dichas personas morales, sin condición alguna.

Consideró que el legislador está facultado para fijar los requisitos necesarios para que las instituciones educativas sean consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, en atención a exigencias de política fiscal, sin que con ello se afecten sus derechos; máxime que es obligación de todos contribuir al gasto público.

Que esa decisión no impacta el derecho a la educación de los mexicanos, ya que no impide a las personas morales que imparten educación, el

seguirlo haciendo; sino que en todo caso, sólo se fijan los casos y requisitos en que se les considerará como no contribuyentes.

• Es infundado el **segundo concepto de violación**, en cuanto sostiene que con la norma reclamada afecta el principio de legalidad tributaria de la quejosa, porque permite que un elemento de la contribución –sujeto– quede en manos de los particulares o de los propios particulares.

Que el principio de legalidad tributaria consiste en que las contribuciones sean establecidas mediante un acto legislativo; es decir, que provenga del órgano que tiene atribuida la función de crear leyes (aspecto formal) y en que los elementos esenciales de aquéllas, tales como el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago también se encuentren consignados en la ley (aspecto material).

Que el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo, se establezcan todos los elementos que sirvan de base para calcular una contribución, esto es, exige que el legislador determine sus elementos esenciales para evitar una actuación caprichosa de las autoridades administrativas en la exigencia del pago respectivo.

Asimismo, se sostuvo que, de una interpretación sistemática de los artículos 79, fracción X, 82 y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la adición del requisito consistente en que las sociedades, asociaciones o instituciones ahí precisadas cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley para ser consideradas como no contribuyentes de ese tributo, no se encuentra dentro un margen de arbitrariedad, pues de manera expresa se encuentran consignados en la ley, los elementos esenciales del tributo y no se deja al criterio de las autoridades exactoras determinar a quién podrá o no cobrar el pago de ese impuesto.

Que la adición del requisito de contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no fomenta el comportamiento arbitrario o caprichoso de la autoridad exactora, por lo que el particular cuenta con la certidumbre jurídica y económica sobre cómo se ubicará ante esa hipótesis normativa, es decir, ante su calidad de asociación, sociedad o institución sin fines lucrativos y que se dedica a la enseñanza para contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley y, por ende, qué factor determinará si será considerada

como contribuyente o no, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse, cuestiones éstas que además de cumplir con el principio de legalidad tributaria, permiten proteger los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que la adición del requisito de contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no da pauta a que quede al arbitrio de la autoridad administrativa o del gobernado determinar si el particular es o no contribuyente del impuesto sobre la renta.

• Es infundado el **tercer concepto de violación**, en cuanto sostiene que con la norma reclamada transgrede el principio de equidad tributaria de la quejosa, porque el legislador establece un trato inequitativo entre instituciones de enseñanza que se encuentran en la misma situación jurídica.

Que ello se debe a que de la lectura a la norma reclamada se advierte que no existe la desigualdad entre las sociedades o asociaciones civiles que amerite un trato inequitativo, pues las hipótesis legales que se analizan, parten de que todas las personas morales con fines no lucrativos, y que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento oficial de validez de estudios, en los términos de la Ley de Educación, podrán realizar el trámite correspondiente ante la autoridad hacendaria, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en términos de la ley combatida; así de lo antes señalado, se advierte que en el caso, se está ante la presencia de situaciones en las que se otorga el mismo tratamiento a ese tipo de entidades, en la medida en que las asociaciones con fines no lucrativos, que realicen exclusivamente la actividad de enseñanza, para ser consideradas como donatarias autorizadas, se les está ofreciendo idéntico tratamiento.

Sostiene que el solo hecho de que las agrupaciones enunciadas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean en su mayoría sociedades o asociaciones civiles, eso no las hace idénticas en sus fines y actividad, por lo que no pueden ser tratados de igual modo en materia tributaria.

Que el legislador se encuentra facultado para incorporar al régimen general de contribuyentes del impuesto sobre la renta a las sociedades, asociaciones o instituciones con fines no lucrativos y dedicadas a la enseñanza, en atención a exigencias de política fiscal, sin que con ello se afecten sus derechos, máxime que es obligación de todos contribuir al gasto público.

Estima que podrán existir algunas asociaciones o sociedades de carácter civil, que dentro de su objeto social tengan como finalidad exclusiva la

impartición de enseñanza sin fines de lucro, y para obtener la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos, deberán cubrir los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que pone de manifiesto que se da el mismo tratamiento a dichas personas morales, a efecto de respetar el principio de equidad tributaria, toda vez que se da un trato igual a los iguales y desigual a los que no se ubiquen en ese supuesto.

• Es infundado el **cuarto concepto de violación,** en cuanto sostiene que con la norma reclamada vulnera el principio de progresividad, porque con la norma reclamada se desatiende que la quejosa tenía el derecho adquirido de ser considerada como no contribuyente del impuesto sobre la renta, por lo que la disposición es regresiva con relación a ese derecho.

Que lo anterior se debe, a que la norma reclamada no establece que las asociaciones o sociedades de carácter civil o instituciones, dedicadas a la enseñanza y sin fines de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta, sino que dispone que esas personas morales no serán contribuyentes siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esa ley.

Sostiene que la norma reclamada no produce que se modifique el carácter de las asociaciones o sociedades civiles de mérito, ni su objeto social o actividad preponderante, a fin de no ser considerada como contribuyente, sino que adiciona un requisito formal, a saber: que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles de ese impuesto sobre la renta; de ahí que no se transgreda el derecho de seguridad jurídica, pues no deja de advertir algún derecho adquirido, sin que sea posible considerar como tal (derecho adquirido) el hecho de que en la ley abrogada se le considerara como no contribuyente, ni tampoco se le deja por ende en estado de incertidumbre jurídica.

Que el principio de progresividad a que hace referencia la quejosa, no excusa del cumplimiento del deber del Estado de tener mayor control y fiscalización por parte de las autoridades hacendarias, y asegurar un marco de transparencia sobre los ingresos que reciben esos entes jurídicos.

Agrega que cualquier retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente inadmisible, por contravenir el principio de progresividad de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 1o. constitucional y el numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno; sin embargo, no le asiste razón a la quejosa, pues no se advierte que el Estado Mexicano haya cometido un retroceso en los derechos humanos en materia de seguridad jurídica, que asegura la peticionaria del amparo, se tenían reconocidos y que se hayan perdido o desconocido, con motivo de la vigencia del artículo tildado de inconstitucional, ya que la disposición impugnada únicamente adiciona un requisito para ser considerada como no contribuyente del impuesto sobre la renta, como es que deban contar con la autorización para recibir donativos deducibles.

Que del proceso legislativo se advierte que la pretensión del Estado fue impulsar el papel de las instituciones de enseñanza privadas, debido a su participación en el desarrollo educativo nacional, pero estimó necesario por su parte, establecer parámetros que evitaran el abuso de algunas de ellas en perjuicio del erario, por lo que se estableció que las instituciones de enseñanza privadas fueran consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, a fin de lograr por una parte, tener mayor control y fiscalización por conducto de las autoridades hacendarias y, por otra, asegurar un marco de transparencia sobre los ingresos que reciben dichos entes jurídicos.

Que de lo anterior se tiene que, el fin social pretendido con la reforma de la norma reclamada y en específico la adición del requisito antes referido, no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica, así como el principio de progresividad, con relación al artículo 1o. de la Constitución General de la República.

IV. Agravios formulados en el recurso de revisión. En los agravios propuestos en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa se sostuvo, principalmente, lo siguiente:

Agravio primero. Estima que es incorrecta la decisión del Juez de Distrito respecto del primer concepto de violación, ya que de los artículos 93 y 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, sí establecen un derecho adquirido de que ciertas sociedades y asociaciones civiles no son causantes del impuesto sobre la renta; además, que pasó inadvertido que ese derecho sí pasó a formar parte del patrimonio de esas personas morales, por lo que el legislador no puede modificar un derecho ya otorgado.

Que no constituye una expectativa de derechos el que antes de dos mil catorce, las sociedades o asociaciones civiles no sean considerados como no

contribuyentes; por el contrario, tal aspecto debe considerarse como un derecho adquirido, ya que los artículos 93 y 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, establecían una prerrogativa a favor de esos sujetos, como era que al dedicarse a la enseñanza y no tener como finalidad el lucro en el ejercicio de dicha actividad, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, sin tener que cumplir con algún otro requisito.

Que el derecho adquirido es aquél que se estima perfecto, es decir, el que nace del ejercicio integralmente realizado de todas las circunstancias del acto, según la ley vigente que lo establece; por tanto, la prerrogativa otorgada por el legislador a las sociedades o asociaciones que tienen como actividad la enseñanza y que no tienen como finalidad el lucro, sí constituye un derecho adquirido, ya que: i) es perfecto porque se ejerció integralmente, concretizándose todas sus circunstancias, como es ser una asociación o sociedad civil que no tiene el fin de lucro; y, ii) no puede arrebatarse, ni por mandato posterior del legislador, cuando fuese dictado como ordenamiento expreso del Poder Constituyente, ya que toda aplicación retroactiva de la ley, transgrede el derecho fundamental previsto en el artículo 14 constitucional.

Sostiene que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vulnera el principio de progresividad, al desconocer un derecho otorgado a los contribuyentes, limitando el mismo al condicionar la prerrogativa de no contribuyente a la obtención de una autorización para recibir donativos deducibles, cuando anteriormente sólo tenía que ser una persona moral que tuviera como objeto la enseñanza y que no tuviera como fin el lucro.

Que la expectativa de derecho a que se refiere la sentencia recurrida, sólo se actualizaría si el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, hubiera establecido la opción de contar con la autorización para recibir donativos deducibles para ser considerado como no contribuyente, o bien, de no contar con dicha autorización para ser considerado como un contribuyente, pero ello no se estableció así por el legislador.

Que la norma reclamada sí establece una expectativa de derecho, al establecer la opción antes mencionada; empero, las normas vigentes anteriormente lo que preveían es un derecho adquirido, referente a que para ser considerado no contribuyente bastaba que fuera una asociación o sociedad civil dedicada a la enseñanza y que no tuviera una finalidad de lucro, por lo que al agregarse un nuevo elemento, que se tenga la autorización para recibir donativos deducibles, para seguir teniendo esa calidad, vulnera el principio de irretroactividad.

Agravio segundo. Se argumenta que en la sentencia recurrida no se hace un estudio de constitucionalidad conforme a lo planteado en el segundo concepto de violación, toda vez que se limita a sostener que los sujetos a quienes va dirigida la norma reclamada, sí se encuentran en la ley; sin embargo, tal tema no fue lo que efectivamente se planteó en la demanda de amparo.

Que ello es así, ya que en el segundo concepto de violación, lo que se sostuvo fue que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, transgrede el principio de legalidad tributaria, en tanto que deja al arbitrio del causante, así como de la autoridad, uno de los elementos de las contribuciones, como es el relativo al sujeto, pero no así, si en la ley se encuentran establecidos los requisitos para diferenciar a los contribuyentes de los no contribuyentes, para efectos del impuesto sobre la renta.

Que la quejosa controvierte la constitucionalidad de las normas reclamadas, a partir de que el legislador condicionó a la obtención de la autorización para recibir donativos deducibles, la calidad de contribuyente o no de las personas morales, que se dediquen a la enseñanza y que no persigan un fin de lucro; asimismo, se sostuvo que se dejó al arbitrio del particular y de la autoridad, determinar si es o no contribuyente del impuesto sobre la renta, derivado de la obtención o no de la citada autorización.

Aduce que en el fallo sólo se decidió que el precepto reclamado, sí establece los elementos esenciales del tributo, al señalarse la manera en la que se determinará quiénes son o no contribuyentes del impuesto, pero no si se deja al arbitrio de la autoridad o de los particulares determinar quiénes serán o no sujetos del impuesto.

Que el Juez de Distrito pasa inadvertido que la norma reclamada no establece claramente quiénes serán los sujetos y quiénes no estarán obligados al pago del impuesto, como sí lo establecían los artículos 93 y 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada.

Que lo decidido en el fallo recurrido, fue que los elementos de las contribuciones se encuentran en el precepto legal impugnado, pero ello no fue la litis que efectivamente se planteó, pues lo que se dijo en la demanda de amparo, fue que se deja al arbitrio de la autoridad como de los particulares, si es o no contribuyente del impuesto sobre la renta.

Precisa que en la demanda de amparo también se sostuvo que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar quién es sujeto del impuesto sobre la renta y quién no lo es, ya que en caso de que se otorgue la autoriza-

ción para recibir donativos deducibles no será considerada como contribuyente del impuesto sobre la renta, pero para quienes no se les otorgue esa autorización, sí se les considerará como contribuyentes, lo que tampoco fue resuelto en la sentencia recurrida.

Que ello se debe a que en el fallo impugnado, se decidió que no se transgrede el principio de legalidad tributaria, pues de los artículos 82 y noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece el factor que se aplicará si se considera o no contribuyente, lo que no tiene relación con el argumento de la quejosa.

Que en el caso, el legislador erróneamente condicionó la calidad de sujeto obligado o no, para efectos del impuesto sobre la renta, al hecho de obtener una autorización para recibir donativos deducibles, lo que conlleva a un margen de arbitrariedad que permite que sea la autoridad o el particular quienes determinen si son o no sujetos del impuesto sobre la renta, por la falta de precisión en la ley, lo que pasó inadvertido el Juez de Distrito al dejar de resolver la litis efectivamente planteada.

Agravio tercero. Sostiene que en la sentencia recurrida no se hizo el análisis de la litis efectivamente planteada en el tercero concepto de violación, en el que se hizo valer que se vulneraba el principio de equidad tributaria, en tanto que el legislador al condicionar la calidad de contribuyente o de no contribuyente a la obtención de la autorización para recibir donativos deducibles, se daba un trato desigual entre los sujetos que reciban esa autorización y quiénes no.

Que el legislador no puede otorgar un trato desigual a contribuyentes que son iguales ante el objeto del impuesto sobre la renta, sustentando dicho trato en la obtención de una autorización para recibir donativos, cuando el recibir o no donativos no es un aspecto relacionado con la actividad desarrollada por las sociedades o asociaciones civiles de enseñanza; sin embargo, en el fallo impugnado lo que se decidió fue que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no vulneraba el principio de equidad, en tanto que no hacía ninguna distinción entre las sociedades y asociaciones civiles, aduciendo que podrán realizar el trámite para la obtención de la autorización.

Que la decisión del Juez de Distrito, radicó en que las sociedades o asociaciones civiles que se dediquen a la enseñanza pueden realizar el trámite ante la autoridad hacendaria para obtener la autorización para recibir donativos; empero, la distinción que se hizo valer no descansó en que una u otra no pudieran obtener la citada autorización, sino que derivado del resultado

del trámite, pues aun cuando ambas se dedican a la enseñanza, en caso de no obtener dicha autorización se consideraría como contribuyente del impuesto sobre la renta, pero en caso de conseguirla no se tendría como contribuyente de ese impuesto.

Expresa que en atención al criterio del Juez de Distrito, en caso de que se cuente con la autorización para recibir donativos, no se transgrediría el principio de equidad tributaria, lo que implica que en caso de no contar con dicha autorización, sí se contravendría dicho principio constitucional, lo que genera, incluso, confusión a la quejosa.

Que los criterios en que se apoya la sentencia recurrida benefician a los argumentos de la quejosa, ya que para el trato diferenciado que se advierte del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no existe justificación objetiva y razonable para establecer la diferencia de trato entre contribuyentes que son iguales ante el objeto del impuesto.

Agravio cuarto. Se considera que, contrario a lo decidido por el Juez de Distrito, el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, sí vulnera el principio de seguridad jurídica, así como el principio de progresividad.

Que lo anterior se debe, a que la sentencia recurrida partió de una premisa incorrecta, al establecer que la adición de un requisito al texto establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, no transgrede los derechos fundamentales antes mencionados, pues contrario a ello la adición de tener autorización para recibir donativos deducibles limita el derecho de la quejosa de ser considerada como no contribuyente del citado tributo.

Asimismo, sostiene que fue el legislador quien concedió la prerrogativa de no ser considerada la quejosa como no contribuyente por dedicarse a la enseñanza y no perseguir un fin de lucro, lo que genera un derecho adquirido; no obstante, la norma reclamada es totalmente regresiva, ya que al requerir la obtención de una autorización para recibir donativos deducibles, se condiciona la calidad de no contribuyente, cuando anteriormente se encontraba plenamente reconocida.

Que aun cuando la norma reclamada no establecen, *per se*, que las asociaciones y sociedades civiles dedicadas a la enseñanza serán consideradas como no contribuyentes, el que establezca que la condicionante en comento es suficiente para considerarla regresiva, ya que limita el derecho de que no se le reconozca por parte de la autoridad como contribuyente del impuesto sobre la renta.

Se expone que es irrelevante la justificación que se dio en la exposición de motivos y que se tomó en cuenta en el fallo recurrido, ya que si el Estado pretende ejercer un mayor control sobre los contribuyentes, pues eso es materia del ejercicio de facultades de comprobación, pero ello no tiene que ver con justificar la emisión de normas regresivas que transgreden los derechos fundamentales.

Agrega que el Juez de Distrito estaba obligado a analizar el contenido y alcance de los derechos fundamentales a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma que mayormente protege los derechos fundamentales.

Que no se advierte que el Estado mexicano haya emitido el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para lograr la plena efectividad de los derechos de las normas económicas y sociales, sino que es regresiva de los derechos que entraron al patrimonio de la quejosa.

CUARTO.—**Estudio de los agravios.** Esta Primera Sala analizará de manera conjunta los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

I. Derechos adquiridos de la quejosa.

En parte del primer agravio, se expone que la norma reclamada transgrede el derecho adquirido de ser considerada a la quejosa como no contribuyente del impuesto sobre la renta, en tanto que la norma anterior que regía su actuar así se lo había reconocido; además, que la disposición reclamada establece una opción, por lo que en su caso, es ésta la que prevé una mera expectativa de derecho.

Los argumentos antes sintetizados son **infundados**, pues la norma reclamada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, en tanto que no afecta ningún derecho adquirido por la quejosa.

A fin de analizar, de demostrar el aserto anterior, conviene tener en cuenta que al analizar el artículo 14 constitucional esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la irretroactividad de las normas jurídicas está referida al legislador en cuanto a la expedición de las leyes, pero también a las autoridades que se encargan de aplicarlas; asimismo, para analizar los casos de retroactividad de las normas, este Alto Tribunal ha acudido a dos teo-

rías principalmente, como son: la teoría de los derechos adquiridos, como la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de esas teorías, que es sobre la que nos ocuparemos, se distinguen dos conceptos para definir la transgresión al principio de irretroactividad de las normas, como son: el derecho adquirido y la expectativa de derecho.

El derecho adquirido, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; por su parte, la expectativa de derecho es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho.

En esa medida, sólo se va a afectar el principio de irretroactividad constitucionalmente reconocido, cuando la norma reclamada afecte derechos adquiridos, pero no así cuando repercuta en meras expectativas; lo anterior, pues los primeros deben regirse conforme a las disposiciones vigentes cuando se gestaron y se incorporaron al patrimonio de la persona, en tanto que si se trata de una expectativa, la nueva ley sí puede modificarla, en tanto que no ha nacido el derecho y, por ende, no se ha incorporado en el patrimonio de las personas.

Ahora bien, siguiendo esa línea de pensamiento, tributar en un régimen fiscal determinado de forma permanente, o bien, la calidad de los sujetos frente a la hacienda pública, no es un aspecto que pueda regirse por la teoría de los derechos adquiridos, ya que las personas no puede incorporarse a su patrimonio una forma de tributar o de ser considerado de una forma específica ante los ordenamientos tributarios.

En efecto, esta Suprema Corte estableció que no se vulnera el principio de retroactividad a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, en el sentido de que las personas pueden tributar de manera indefinida de una forma ya establecida, es decir, que las leyes fiscales que se expidan con posterioridad no puedan regular los regímenes fiscales existentes antes de su entrada en vigor.

Por el contrario, este Alto Tribunal sostuvo que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución General le confirió, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente y, cuando las incrementa hacia el futuro, es patente la no afectación a situaciones acaecidas con anterioridad, por lo que los particulares no pueden aducir que se vulnera el principio de irretroactividad, debido a que no tienen un derecho adquirido a pagar siempre sobre una misma base gravable o tasa, en la me-

dida en que contribuir al gasto público es una obligación de los gobernados y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.[7]

Se dice lo anterior, pues esta Primera Sala ha sostenido que a la luz del principio de generalidad tributaria, lo ordinario es el pago de contribuciones por todos los sujetos que cuenten con un nivel económico mínimo, es decir, en atención a su capacidad de contribuir, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva, por lo que las exenciones, o bien, en general las formas de liberación de la obligación deben reducirse al mínimo.[8]

---

[7] Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 105/99, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 27, que lleva pro rubro y texto los siguientes: "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—Esta garantía, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que una ley no puede contener disposiciones que regulen hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia o afectar derechos adquiridos; el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la propia Constitución le confiere, anualmente determina las contribuciones del año fiscal correspondiente, y cuando las incrementa hacia el futuro, es claro que no afecta situaciones anteriores y los particulares no pueden alegar violación a dicha garantía, porque no tienen el derecho adquirido para pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente."

[8] Tal como se advierte de la tesis 1a. IX/2009 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 552, de rubro y texto siguientes: "GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.—Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas –físicas o morales– que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legítima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones –y, en general, las formas de liberación de la obligación– deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que

Así, conforme a la luz del principio de generalidad, los sujetos con capacidad económica están obligados constitucionalmente a contribuir; además, que los beneficios fiscales –como las exenciones, las condonaciones, los estímulos fiscales, los créditos fiscales para disminuir cargas tributarias, entre otros– no constituyen una regla general en nuestro sistema tributario, sino son excepciones aceptadas constitucionalmente, pero restringidas por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución General.

En ese sentido, si el legislador adopta una decisión de aumentar las tasas aplicables a las contribuciones, cambiar los regímenes fiscales, incluso, derogarlos, o bien, modificar los elementos esenciales de las contribuciones hacia el futuro, ello no trastoca el principio de irretroactividad de la ley, ya que –como se dijo– no constituye un derecho adquirido por las personas el sujetarse siempre a las mismas reglas de tributación, pues éste en momento alguno se incorpora a su esfera patrimonial.

Es así, que esta Primera Sala ha sostenido que no se vulnera el principio de retroactividad a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, en las situaciones señaladas en el párrafo anterior, pues considerar lo contrario, equivaldría a desconocer la realidad económica, financiera y social que envuelve al país, en el sentido de que las personas pueden tributar de manera indefinida de una forma ya establecida, ya que a partir de la vigencia de esas normas es que comienzan a aplicarse a las personas, pues no es válido sostener que hubieran adquirido el derecho para regirse por las normas tributarias de la misma forma y en los mismos términos que lo hacían conforme a la legislación anterior.

Robustece lo anterior, por el criterio que informa, la tesis 1a. CXXVIII/2010 de rubro: "RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."[9]

---

este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones."

[9] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 170, de texto siguiente: "El citado principio contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la irretroactividad

Efectuadas las precisiones anteriores, debe tenerse en cuenta que el artículo 95, fracción X,[10] de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, disponía cuáles eran las personas morales que se consideraban que no perseguían fines de lucro, considerando como tales a las sociedades y asociaciones civiles que se dedicaban a la enseñanza.

Así, cuando entra en vigor la Ley del Impuesto sobre la Renta en dos mil catorce, el supuesto de las personas morales que se consideran como no contribuyentes, se encuentra contenido en el artículo 79, y en su fracción X,[11] precisa que tienen esa calidad –entre otros– las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, tal como lo disponía el numeral 95 antes citado.

---

de los efectos de una ley, entendida en el sentido de que ésta no puede establecer normas retroactivas, ni aplicarse a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia, o bien, afectar derechos adquiridos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos es inaplicable en materia tributaria. En ese tenor, el antepenúltimo párrafo del artículo 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer una prelación en la forma en que los contribuyentes deben aplicar los métodos para determinar sus ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y los montos de las contraprestaciones que hubiesen utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, no transgrede el citado principio constitucional. Lo anterior es así, ya que es a partir de la fecha de su vigencia cuando el contribuyente debe aplicar, en primer término, el método del precio comparable no controlado y, sólo cuando constate que éste no sea el apropiado, puede utilizar cualquier otro método previsto en el indicado precepto legal, para determinar si las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se hicieron o no a precios de mercado, pues no puede sostenerse que se hubiese adquirido indefinidamente el derecho a utilizar, sin limitación alguna cualquiera de los métodos que prevé el referido artículo 216, ya que como se señaló, tratándose de la materia tributaria no es válido sostener que los contribuyentes hubiesen adquirido el derecho para determinar los precios de transferencia de la misma forma y en los mismos términos en los que lo hacían conforme a la legislación anterior."

[10] "**Artículo 95**. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:
"…
"X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza…"

[11] "**Artículo 79**. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:
(…)
X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley…."

A ese numeral 79 se le agregó, que las personas antes mencionadas tendrán esa calidad, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

En atención a lo anterior, aun cuando es cierto que antes de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, para considerar como no contribuyente a las instituciones de enseñanza, no se establecía que éstas tendrían que ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en términos de esa ley; ello no significa que se vulnere el principio de irretroactividad de la ley a la luz de la teoría de los derechos adquiridos.

Ello se debe a que, como antes se dijo, los contribuyentes no adquieren el derecho a tributar siempre en los mismos términos en que lo venían haciéndolo (sic), ya que el legislador tiene expedita su facultad de modificar ejercicio con ejercicio, las leyes tributarias, en tanto que las modificaciones a esas normas no deben afectar situaciones, hechos o consecuencias acontecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Esto es, por un lado, la fracción X del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no pretende regular las situaciones acaecidas en ejercicios anteriores a su entrada vigor; de ahí que no pueda calificarse a esa norma de retroactiva ni de transgresora de los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídicas.

Pero además, por otro lado, la norma reclamada tampoco es retroactiva en atención a que, dada la facultad constitucional con la que cuenta el legislador de modificar anualmente las leyes tributarias y la obligación constitucional que tienen los habitantes del país de contribuir al gasto público, las personas no adquieren un derecho para tributar de cierta manera para siempre.

Por tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, el que antes de la norma reclamada la quejosa fuera un no contribuyente sin ser considerada como instituciones autorizadas para recibir donativos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello no significa que hayan adquirido un derecho para ser considerada por siempre como un no contribuyente, pues no es válido sostener que los contribuyentes han adquirido ese derecho, dado que en materia tributaria no se incorpora a su patrimonio el tributar bajo un mismo régimen fiscal determinado.

En ese sentido, al margen de que la quejosa tuviera o no una expectativa, lo cierto es que no tiene un derecho adquirido para ser considerada para ejercicios posteriores a dos mil catorce como un no contribuyente; por tanto, es infundado el agravio que nos ocupa, pues el legislador válidamente puede

modificar los regímenes fiscales hacia el futuro que no afecten situaciones ya acaecidas, además de que la quejosa no puede aducir la transgresión de un derecho que, como se dio, no tiene incorporado a su esfera jurídica.

II. Vulneración al principio de equidad tributaria.

En el tercer agravio se expone que, en el fallo recurrido no se analizó la litis efectivamente planteada, respecto a la transgresión al citado principio, pues lo que se propuso fue que el legislador otorga un trato desigual a contribuyentes que son iguales ante el objeto del impuesto sobre la renta, sustentando dicho trato en la obtención de una autorización para recibir donativos.

Tales proposiciones son **fundadas**, pues en el fallo recurrido no se analizó la constitucionalidad de la norma a partir del tópico propuesto por la quejosa, sino que después de analizar los alcances del principio de equidad tributaria, decidió que la norma reclamada parte de considerar a todas las personas morales con fines no lucrativos y que se dediquen a la enseñanza, podrán realizar el trámite correspondiente ante la autoridad hacendaria, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

En efecto, en la sentencia recurrida, se decidió en lo que nos interesa, lo siguiente:

• Que no existe desigualdad entre las sociedades o asociaciones civiles que amerite un trato inequitativo, pues la hipótesis legal que se analiza, parte de que todas las personas morales con fines no lucrativos, y que se dediquen a la enseñanza, podrán realizar el trámite correspondiente ante la autoridad hacendaria, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

• Que de lo anterior se advierte que, se está ante la presencia de situaciones en las que se otorga el mismo tratamiento a ese tipo de entidades, en la medida en que las asociaciones con fines no lucrativos, que realicen exclusivamente la actividad de enseñanza, para ser consideradas como donatarias autorizadas, se les está ofreciendo idéntico tratamiento.

• Que no se desprende del contenido de la norma reclamada que (sic) un trato desigual, pues se dirige a todas; además, el que las agrupaciones enunciadas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean en su mayoría sociedades o asociaciones civiles, eso no las hace idénticas en sus fines y actividad, por lo que no pueden ser tratados de igual modo en materia tributaria.

• Que el legislador se encuentra facultado para incorporar al régimen general de contribuyentes del impuesto sobre la renta a las sociedades, asociaciones o instituciones con fines no lucrativos y dedicadas a la enseñanza, en atención a exigencias de política fiscal, sin que con ello se afecten sus derechos, máxime que es obligación de todos contribuir al gasto público.

• Que si para efectos de obtener la autorización para recibir donativos deducibles de impuestos, se deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente que se otorga el mismo tratamiento a todas la sociedades o asociaciones de carácter civil, con fines no lucrativos y que se dediquen a la enseñanza.

Como se advierte de esa reproducción, en la sentencia recurrida, no se analizó el tópico de la quejosa que efectivamente propuso, consistente en que se daba un tratamiento fiscal diverso entre las sociedades y asociaciones que se dedican a la enseñanza a partir de la autorización para recibir donativos deducibles.

Lo anterior, pues en el fallo recurrido se resuelve que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hace distinción en cuanto a las sociedades o asociaciones civiles de enseñanza, en cuanto a que cualquiera de ellas puede acceder a obtener la autorización para recibir donativos deducibles, en tanto que el principio de equidad tributaria implica otorgar el mismo trato en igualdad de circunstancias.

Sin embargo, como se hace notar con la síntesis de sus consideraciones, no se dedica a analizar puntualmente el tópico mencionado en el párrafo que antecede, es decir, si el legislador otorga un trato discriminatorio entre instituciones de enseñanza a partir de la obtención o no de la autorización para recibir donativos deducibles; de ahí que sea fundado el agravio que nos ocupa, en cuanto a que el Juez de Distrito no abordó de forma correcta la litis que se le planteó en cuanto a que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de equidad tributaria.

Por tanto, dada lo fundado del agravio que nos ocupa, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a abordar los tópicos antes sintetizados, correspondientes al tercer concepto de violación de la demanda de amparo.

Análisis del tercer concepto de violación.

Los argumentos propuestos en la demanda de amparo tendentes a demostrar la transgresión al principio de equidad tributaria, son **infundados**, como se demuestra a continuación:

Para demostrar lo anterior, debe tenerse presente que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, determinó que el principio de equidad tributaria, consiste en que los gobernados deben recibir el mismo trato cuando se ubican en una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación, por lo que si una conducta concreta produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, dicho actuar resultará inconstitucional por inequitativo.

Adicionalmente, sustentado que dicho principio también exige que se otorgue un trato diferenciador para los sujetos que se encuentren en situaciones tributarias desiguales, lo que implica que no toda desigualdad de trato ante la ley resulta inconstitucional, sino únicamente cuando produce distinción entre situaciones tributarias iguales si no existe para ello una justificación objetiva y razonable, como antes se dijo.[12]

Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido que, dado el análisis que debe hacerse del principio fundamental de igualdad, o bien, de equidad en materia tributaria, en ciertos casos no es posible realizar distinciones, mientras que en otros supuestos estará permitido o incluso exigido constitucionalmente, y que cuando la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos o personas, se requiere analizar: i) si la distinción descansa en una base objetiva y razonable o es una discriminación constitucionalmente vedada; ii) la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; iii) si se cumple con el requisito de la proporcionalidad; y, iv) establecer en cada caso el referente sobre la cual se predica la igualdad.[13]

Este último aspecto es imprescindible, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo; así, ese referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez constitucional a ser especialmente exi-

---

[12] Tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 41/97, visible en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 43, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."

[13] Tal como se advierte de la tesis 1a./J. 55/2006 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, que lleva por rubro y texto los siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en

gente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Ahora bien, con relación en lo anterior, esta Primera Sala ha establecido que es necesario distinguir la intensidad con la que deben evaluarse las diferenciaciones por parte del legislador, lo cual obedece al diseño y contenido del texto constitucional.

Así, tratándose de las normas de índole económico o tributario, por regla general, la intensidad del análisis debe ser poco estricto, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en esos campos, en los cuales la Constitución General prevé una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado. Sin que ello signifique algún tipo de renuncia por este Alto Tribunal en ejercicio de su competencia de control constitucional, sino que en ciertas materias el legislador goza de mayor discrecionalidad constitucional, por lo que en esos temas la intensidad de su control se ve limitada.

---

su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

Cosa distinta pasa en aquellos casos en los que el legislador tiene una limitada discrecionalidad, pues en esos supuestos el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, tal como es el caso de alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, debe hacer una análisis estricto, es decir, debe existir una motivación reforzada por parte del creador de la norma.[14]

Así, en atención al principio democrático y de división de poderes, el análisis de constitucionalidad a la luz del principio de equidad tributaria debe hacerse laxo, en tanto que la injerencia del Juez constitucional debe ser menor tratándose de la materia tributaria, lo que implica que el cumplimiento de ese criterio, requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación.

En el caso, el tópico de inequidad recae en el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, por lo que procede a analizarse.

El artículo 79 establece los sujetos que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideran como no contribuyentes. Así, la fracción X[15] de ese numeral, dispone que tienen esa calidad –entre otros– las sociedades

---

[14] Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1462, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas» de rubro y texto siguientes: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."

[15] "**Artículo 79**. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

"…

o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

Por su parte, dada la íntima relación con la norma reclamada, se tiene que la fracción XXIII del artículo noveno transitorio,[16] dispone que las instituciones de enseñanza que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles deberán cumplir con las obligaciones establecidas para el régimen general de ley establecido en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que deberán determinar el remanente distribuible generado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

Bajo ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta al artículo 82[17] de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que establece los requisitos que deben

---

"X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley….".

[16] "**Artículo noveno**. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

"…

"XXII. Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley cuyo objeto sea la enseñanza, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, así como las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines deportivos, a partir de la entrada en vigor de este Decreto deberán cumplir las obligaciones del Título II de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga y sus socios e integrantes considerarán como ingreso a dicho remanente cuando las personas morales mencionadas se los entreguen en efectivo o en bienes…".

[17] "**Artículo 82**. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

"I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades

cumplir las sociedades y asociaciones para que sean consideradas como donatarias autorizadas, entre los cuales se encuentra, el referente a que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a

---

excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.
"II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.
"III. Las personas a que se refiere este artículo podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:
"a) La materia objeto de estudio.
"b) La legislación que se pretende promover.
"c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.
"d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.
"e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.
"f) Las conclusiones.
"g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
"IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.
"V. Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.
"VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.
"VII. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
"La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
"VIII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.
"Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.
"En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, **X**, XI, XII, XIX, XX y XXV, como son las de enseñanza.

Conforme a las disposiciones antes mencionadas, los sujetos a quienes se les califica de no contribuyentes, son aquellos que realizan actividades exclusivamente, entre otras, de enseñanza; es decir, no por el hecho de ser una sociedad o asociación privada que preste servicios de enseñanza, debe considerarse como un no contribuyente, sino que es necesario que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, el elemento que distinguen a las sociedades o asociaciones que son catalogadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros, es que se dedique únicamente o exclusivamente a la enseñanza; esto es, lo que persiguen esas normas es que se consideren como no contribuyentes sólo los sujetos que realicen la actividad –entre otras– de enseñanza, pero no otras por las cuales pudieran obtener un ingreso susceptible de gravarse por el impuesto sobre la renta.

En esa línea argumentativa, se advierte que las normas reclamadas no hacen alguna distinción basada en las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1o. constitucional. Asimismo, debe tenerse en cuenta que a la

---

"El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.

"Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 79, fracciones VI, X, XII y XXV, y 84 de esta ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 27, fracción I, último párrafo de esta ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.

"Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

"a) Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.

"b) Los establecidos en este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción I.

"El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable."

luz del principio de generalidad, los sujetos con capacidad económica están obligados constitucionalmente a contribuir.

Esta Primera Sala ha sostenido que a la luz del principio de generalidad tributaria, lo ordinario no es el otorgamiento de beneficios fiscales, sino el pago de contribuciones por todos los sujetos que cuenten con un nivel económico mínimo, es decir, en atención a su capacidad de contribuir, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva, por lo que las exenciones, o bien, en general las formas de liberación de la obligación deben reducirse al mínimo.[18]

Bajo ese esquema, esta Suprema Corte no advierte razones que justifiquen la necesidad de realizar una motivación reformada por parte del legislador, o bien, ser especialmente exigente en el examen de razonabilidad con motivo de la distinción legislativa.

---

[18] Tal como se advierte de la tesis 1a. IX/2009 visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 552, de rubro y texto siguientes: "GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.—Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas –físicas o morales– que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legítima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones."

Ello implica que el estudio diferenciador que se haga de las normas reclamadas no debe hacerse de una forma estricta, sino como se ha venido sustentando, debe hacerse un análisis laxo, a efecto de no intervenir en la libertad configurativa que en materia tributaria goza el legislador, de tal manera que basta con advertir que existe razón constitucionalmente válida para el establecimiento de la medida, a efecto de concluir que no se vulnera el principio de equidad tributaria.

Para analizar la propuesta argumentativa de la quejosa, esta Primera Sala estima necesario atender al proceso legislativo que dio origen al artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce.

En la exposición de motivos, se hizo notar lo siguiente:

• De acuerdo al Código Civil Federal, tanto la asociación civil como la sociedad civil admiten en alguna proporción, la presencia de un fin económico que si bien puede ser preponderante o no, resulta trascendente desde el punto de vista fiscal debido a que en la práctica puede contraponerse al concepto de "fin no lucrativo" que persiguen aquellas personas que históricamente han sido consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

• La evidencia ha demostrado que algunas asociaciones o sociedades civiles dedicadas a la enseñanza y a fines deportivos, reciben cuantiosos ingresos derivados no sólo de las actividades relacionadas con su objeto social, sino de otras que **en estricto sentido no forman parte de su labor de enseñanza** o impulso al deporte, respectivamente, tales como la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, en el caso de las dedicadas a la enseñanza, y por la prestación de servicios de entrenamiento físico personalizado, entrenamientos privados, sauna, masajes, tratamientos de relajación y spa, entre otros, tratándose de los llamados clubes deportivos.

• El Ejecutivo Federal impulsa el papel de las instituciones de enseñanza privadas, debido a su participación en el desarrollo educativo nacional; no obstante, se considera necesario **establecer parámetros que eviten el abuso** de algunas de ellas en perjuicio del erario, por lo que propone que las instituciones de enseñanza privadas sean consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta **siempre y cuando** mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, lo que permitirá, por una parte, tener mayor control y fiscalización

por parte de las autoridades hacendarias y, por otra, asegurar un marco de transparencia sobre los ingresos que reciben.

• Es importante mencionar que aquellas sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza y a fines deportivos que a la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta transiten al Título II y obtengan ingresos por la prestación de servicios personales independientes, considerarán que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

En el dictamen de la Cámara de Diputados, se sostuvo lo siguiente:

• Se considera adecuadas las propuestas del Ejecutivo Federal para establecer que las instituciones de enseñanza privadas sean consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles, así como que las asociaciones o sociedades con fines deportivos que en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente se consideran como personas morales con fines no lucrativos, reciban el tratamiento fiscal acorde a su verdadero objetivo preponderantemente económico y tributen conforme al régimen general de las personas morales.

• Lo anterior, en atención a que las personas morales no contribuyentes del ISR disfrutan de un beneficio que otras personas morales **no tienen, justificado en que su objeto no tiene un propósito lucrativo**. De esta manera, resulta razonable establecer medidas **que permitan a la autoridad fiscal cerciorarse de que, en efecto, dichas personas morales no contribuyentes se abstengan de perseguir fines preponderantemente económicos**, ya que, de lo contrario, se colocarían en el supuesto de causación del ISR al obtener ingresos gravables por **los que otras personas morales sí se encuentran obligadas al pago correspondiente**.

En el dictamen de la Cámara de Senadores, se propuso lo siguiente:

• Se valoran positivamente que se establezca que las instituciones de enseñanza privadas sean consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando mantengan u obtengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos deducibles.

• Tanto en el caso de las instituciones de enseñanza privadas autorizadas como donatarias autorizadas, como de las asociaciones deportivas

reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, **la autoridad fiscal tendrá certidumbre de que su objeto fundamental no es perseguir un fin lucrativo**, por lo que se estima que deben ser consideradas no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Se advierte del proceso legislativo que dio origen a las normas reclamadas que el Ejecutivo Federal advirtió, que las sociedades y asociaciones dedicadas a la enseñanza obtenían ingresos de otras fuentes que no eran propiamente las de su objeto, es decir, las de enseñanza.

Así, al advertirse que existen sujetos que abusando del régimen fiscal en el que se encontraban, tradicionalmente, como sujetos del régimen de las personas morales con fines no lucrativos, realizaban actividades como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, que propiamente no se trata de la actividad de enseñanza, sino que constituyen actividades estrictamente empresariales.

En esa medida, los órganos que intervienen en la creación de las normas estimaron viable que, para evitar ese uso abusivo del beneficio que constituye encontrarse en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que la autoridad fiscal tuviera control de los ingresos que las instituciones de enseñanza obtenían, se estableciera que para gozar del citado beneficio se considerarán instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

A partir de lo anterior, dado que para analizar la vulneración al principio de equidad tributaria en el caso, no se requiere de un escrutinio estricto –pues con el trato diferenciado no se trata de una categoría sospechosa de las establecidas en el artículo 1o. constitucional, además de que no tributar no constituye un derecho constitucionalmente reconocido, sino por el contrario, la regla general en nuestro sistema tributario es que todos los que capacidad (sic) contributiva lo hagan– se colige que la justificación expuesta en el proceso legislativo que dio origen a las normas reclamadas son, constitucionalmente razonables para alcanzar la finalidad buscada.

Ello se debe a que, las normas reclamadas están encaminadas a que las sociedades o asociaciones que presten el servicio de enseñanza no realicen otra actividad por la que se obtengan ingresos, como son las advertidas por el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos, a saber: venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares.

Dicho de otra manera, lo que persigue la reforma, es que los sujetos que realicen actividades empresariales –como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares– contribuyan al gasto público; de ahí que, las sociedades y asociaciones que realicen ese tipo de actividades deben ser sujetos del impuesto sobre la renta.

Así, con las normas reclamadas se persigue que, sólo las asociaciones y sociedades de enseñanza que se consideren como no contribuyentes, sean aquellas que –precisamente– presten única y exclusivamente servicios de enseñanza, sin que exista la posibilidad de que puedan realizar otras actividades que escapen de ese objetivo.

Es verdad que tradicionalmente las sociedades y asociaciones de enseñanza no buscan un fin lucrativo; sin embargo, cuando éstas efectúan actividades que escapan de ese objetivo –servicio puramente de enseñanza– y que pueden calificarse de empresariales –como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares–, es válido que sean sujetos del impuesto sobre la renta, en atención al principio de generalidad que rige la materia tributaria.

Debe quedar claro que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce no persigue en ningún momento que sea gravado el servicio de enseñanza, sino lo que persigue es que sea materia de ese impuesto las actividades que de forma adicional realizan las instituciones de enseñanza que escapan de su objetivo –el servicio de enseñanza– y que pueden considerarse como actividades empresariales, como son: la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, entre otras.

Bajo ese esquema, la medida dada por el legislador para obtener la finalidad que persigue es constitucionalmente válida, sin que –como lo pretende la quejosa– este Alto Tribunal deba analizar si existen otras medidas viables que sean menos gravosas, o bien, cuyas cargas son menos perjudiciales para las instituciones de enseñanza.

Lo anterior, en tanto que –como se dijo– el estudio del principio de equidad tributaria, en el caso no requiere de un escrutinio estricto, sino laxo, pues la posibilidad de injerencia que el Juez constitucional es menor y, por ende, la intensidad del control también se ve limitada, en atención al principio democrático y de división de poderes, ya que en las materias –como la fiscal– el legislador tiene mayor amplitud en el ejercicio de su facultad legislativa.

Consecuentemente, como antes se dijo, la proposición que plantea la quejosa es infundada, pues la norma reclamada no transgrede el principio de equidad tributaria, ya que encuentra su asidero en una justificación constitucionalmente válida e idónea con el fin perseguido por el legislador.

III. Transgresión al principio de legalidad tributaria.

En el segundo agravio se expone que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, el análisis que debió hacerse del principio en comento, era a partir de la autorización para realizar donativos deducibles, además de que las normas reclamadas sí vulneran el principio de legalidad tributaria, ya que la condicionante de la autorización para recibir donativos a efecto de ser el sujeto pasivo, queda al arbitrio ya sea de la autoridad administrativa, o bien, del particular y no el Legislador Federal.

Tales proposiciones son **fundadas,** como se demuestra a continuación.

En principio, debe tenerse en cuenta que en la sentencia recurrida, se decidió en lo que nos interesa, lo siguiente:

• Que la adición de contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no fomenta el comportamiento arbitrario o caprichoso de la autoridad exactora, por lo que el particular cuenta con la certidumbre jurídica y económica sobre cómo se ubicará ante esa hipótesis normativa, es decir, ante su calidad de asociación, sociedad o institución sin fines lucrativos y que se dedica a la enseñanza para contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley y, por ende, qué factor determinará si será considerada como contribuyente o no, en virtud de la situación jurídica en que se encuentre o pretenda ubicarse.

• Que la adición del requisito de contar con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no constituye un requisito que dé pie a que quede al arbitrio de la autoridad administrativa o del gobernado, determinar si el particular es o no contribuyente del impuesto sobre la renta.

• Que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no infringe el principio de legalidad tributaria, pues dicha norma establece a qué personas morales se refiere y qué requisito comprende ésta, para determinar quiénes no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, ello en relación con los diversos 82 y noveno transitorio, fracción XXII, de esa ley.

Como se advierte de esa reproducción, en la sentencia recurrida, no se analizó el tópico de la quejosa que efectivamente propuso, como es si quedaba o no al arbitrio de los causantes o de la autoridad la calidad de los sujetos obligados al pago del impuesto sobre la renta.

En efecto, el fallo recurrido se limita a sostener que de los artículos 79, fracción X, 82 y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende a qué personas morales se refiere y qué requisitos comprende ésta, para determinar quiénes no son contribuyentes del impuesto sobre la renta; sin embargo, no se dedica a analizar puntualmente, si el legislador condicionó a la obtención la calidad de contribuyente o no de las personas morales a la autorización para recibir donativos deducibles, así como que dejó al arbitrio del particular y de la autoridad, determinar si es o no contribuyente del impuesto sobre la renta, derivado de la obtención o no de la citada autorización.

De ahí que sea fundado el tópico que propone la quejosa, en cuanto a que el Juez de Distrito no abordó de forma correcta la litis que se le planteó, pues lo cierto es que en el fallo recurrido no se aprecia que se hayan analizado los tópicos de inconstitucionalidad del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta a raíz de lo planteado por la quejosa.

Por tanto, dada lo fundado del agravio que nos ocupa, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala procede a abordar los tópicos antes sintetizados correspondientes al segundo concepto de la demanda de amparo.

Análisis del segundo concepto de violación.

Los argumentos propuestos en la demanda de amparo tendentes a demostrar la transgresión al principio de legalidad tributaria son **infundados**, como se demuestra a continuación:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, con relación al principio de legalidad tributaria, que éste implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y, en esa medida, se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado.

Esto es, los elementos esenciales del tributo deben estar expresamente consignados en la ley, para que así no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, y para que el contribuyente pueda conocer, en todo momento, la forma cierta de contribuir al gasto público, sino que a la autoridad no le quede otra cosa, que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso.

Así, el principio de legalidad tributaria, se cumple cuando en un acto material y formalmente legislativo se prevea, no sólo el tributo, sino también sus elementos esenciales, como son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa y la época de pago, se encuentren consignados expresamente en la ley.

En el caso, el reclamado artículo 79, fracción X, se encuentra dentro del título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el cual se regulan a los sujetos que no tienen fines de lucro.

Ese numeral establece que se considerarán como "no contribuyentes" del impuesto sobre la renta, entre otros, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del citado ordenamiento.

De lo antes expuesto se advierte que, la fracción X del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, es claro en establecer qué sujetos (como elemento esencial de la contribución) se encuentran regulados en el Título III denominado "De las personas morales con fines no lucrativos", tal como son las asociaciones y sociedades que se dediquen exclusivamente, entre otras, a prestar el servicio de enseñanza y siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

A esa conclusión se arriba, en virtud de que el legislador precisó con toda claridad que, tratándose de las instituciones de enseñanza que **no sean consideradas** para recibir donativos deducibles, deberán tributar en el Título II denominado "De las personas morales"; sin embargo, las sociedades y asociaciones de enseñanza que **sí sean consideradas** para recibir donativos deducibles tributarán conforme al Título III denominado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos".

En efecto, el primer párrafo del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que "… *Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley,* ***deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles*** *en los términos de esta Ley*…"; es decir, de atender a la fracción X del numeral 79, en relación con el primer párrafo del diverso 82, se colige que el legislador estableció de manera clara y precisa que las sociedades o asociaciones de enseñanza que no sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deberán tributar en título II de las personas morales.

Así, la exigencia que emana del artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta más allá de referirse al acto de "autorizar" o a la "autorización", en realidad recae en que las sociedades y asociaciones de enseñanza cumplan con los requisitos, establecidos en la citada ley, para ser consideradas como instituciones que puedan recibir donativos deducibles y así puedan tributar en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior se debe a que, la norma reclamada expresa que las instituciones de enseñanza no serán contribuyentes "… *siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos*…"; de ahí se sigue que la norma en comento no exige que para ser considerado como no contribuyente y tributar en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta deba tenerse una autorización, como lo pretende hacer notar la quejosa, sino que sea considerada como una institución autorizada para recibir donativos deducibles.

Así, el numeral que establece los requisitos para que una sociedad o asociación sea considerada como una institución autorizada para recibir donativos es el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual expresamente establece que "… *las personas morales con fines no lucrativos…* ***deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles***…"; por tanto, es el legislador el que estableció cuáles eran las exigencias que deberían cumplirse para que se tenga la calidad de institución autorizada para recibir donativos deducibles.

La fracción I del citado artículo 82, prevé como uno de los requisitos para ser considerada como donataria autorizada, que se constituyan y funcionen **exclusivamente** como entidades que se dediquen a cualquiera de

los fines a que se refieren las fracciones VI,[19] X,[20] XI,[21] XII,[22] XIX,[23] XX[24] y XXV[25] del artículo 79, como son las sociedades o asociaciones de carácter civil que

[19] Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.
[20] Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.
[21] Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
[22] Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos que se dediquen a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía; al apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas; protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país; la instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas; y, el apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
[23] Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.
[24] Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
[25] Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos dedicadas a las actividades siguientes: la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana; apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público; promoción de la equidad de género; apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; participación en

se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

Además, la fracción en estudio establece que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social.

Otros requisitos que exige el artículo 82 para ser considerada como una institución autorizada para recibir donativos deducibles, son los siguientes:

a) Que desarrollen (sic) tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

b) Que podrán realizarse actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria diversa información.

c) Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos, lo que deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate, con el carácter de irrevocable.

d) Que al momento de su liquidación y con motivo de la misma, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, lo que deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate, con el carácter de irrevocable.

---

acciones de protección civil; prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil; y, promoción y defensa de los derechos de los consumidores.

e) Que debe mantenerse a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

f) Que se informe a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

g) Que se informe a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles.

h) Que en todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

i) Que el Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente.

Como se advierte de lo anterior, el legislador estableció una serie de requisitos para que una sociedad o asociación, como las de enseñanza, se consideren como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles; entonces, no es que la autoridad administrativa pueda definir qué sujetos pueden o no ser considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, como tampoco queda en manos de los contribuyentes, pues los requisitos para tal fin están establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Consecuentemente, contrario a la afirmación de la quejosa, el elemento que determina si una institución de enseñanza va a tributar dentro del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta denominado "Del régimen de las perso-

nas morales con fines no lucrativos" no se deja ni en las manos de la autoridad administrativa ni en la de los contribuyentes, en tanto que es en la citada ley, en la que se prevén los requisitos precisos que las sociedades o asociaciones de enseñanza deben cumplir para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, de tal manera que impide cualquier actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad administrativa que pudiera generar certidumbre al gobernado.

No es obstáculo para lo anterior, que el legislador haya hecho referencia en diversas ocasiones al Servicio de Administración Tributaria dentro de los requisitos para que las sociedades o asociaciones de enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, pues a esa autoridad se le permite emitir reglas para regular lo relativo a:

i) La parte sustancial que de los ingresos de la institución a autorizar que debe constituir por aportaciones de Federación, entidades federativas o Municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social.

ii) La información que le debe ser proporcionada por la institución a autorizar, para poder efectuar actividades destinadas a influir en la legislación.

iii) El plazo y términos en que debe estar a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino de los mismos.

iv) Los medios y formatos a través de la cual (sic) se debe dar a conocer los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

v) Los términos en que debe informarse respecto de las operaciones realizadas con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran.

vi) Los requisitos de control administrativo y de transparencia.

De lo antes expuesto, no se aprecia que la autoridad administrativa sea quien defina a qué sujetos debe reconocérseles la calidad de donatarias autorizadas, como lo pretende hacer valer la quejosa, sino que los requisitos para que sean considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos, se encuentra en el Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que la referencia del legislador al Servicio de Administración Tributaria es para

recopilar información y establecer medidas de control y supervisión de las instituciones que se consideren autorizadas para recibir donativos.

No pasa inadvertido que el acto de la emisión de la autorización, es decir, el documento en que se autoriza a la asociación o sociedad a recibir donativos que son susceptibles de deducirse por el sujeto que realiza la donación, sí es emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

Debe tenerse en cuenta que los artículos 27, fracción I[26] (ubicado en el régimen general de las personas morales), y 151, fracción III[27] (ubicado en

---

[26] "**Artículo 27**. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:
"I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, **que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria** y que se otorguen en los siguientes casos:
"a) A la Federación, entidades federativas o municipios, sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.
"b) A las entidades a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley.
"c) A las personas morales a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.
"**d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX, y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.**
"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.
"f) A programas de escuela empresa.
"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.
"**Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos del Título III de esta Ley, los mismos serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o al desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley, se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.**
"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado…".

[27] "**Artículo 151**. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones

el régimen de las personas físicas), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que los contribuyentes podrán hacer deducibles los donativos no onerosos ni remunerativos, siempre que se satisfagan los requisitos en la ley

---

autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

"…

"III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, **que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria** y que se otorguen en los siguientes casos:

"a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

"b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

"c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

"**d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.**

"e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

"f) A programas de escuela empresa.

"El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

"**Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.**

"El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

"Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúo el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación…".

y en las reglas de carácter general que para tal fin emita el Servicio de Administración Tributaria.

Así, a través de la regla I.3.9.2[28] de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, se dispone que el citado órgano desconcentrado emi-

[28] "**I.3.9.2.** El SAT autorizará a recibir donativos deducibles, emitiendo constancia de autorización, a las organizaciones civiles y fideicomisos que se ubiquen en los artículos 27, fracción I, excepto el inciso a) y 151, fracción III, salvo el inciso a) de la Ley del ISR, conforme a lo siguiente:
"I. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, excepto los programas de escuela empresa, se darán a conocer a través del Anexo 14 publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT. El Anexo referido contendrá los siguientes datos:
"**a)** Rubro autorizado.
"**b)** Denominación o razón social.
"**c)** Clave en el RFC.
"La información que contendrá dicho Anexo será la que las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, manifiesten ante el RFC y la AGJ.
"Las organizaciones civiles y fideicomisos que reciban la constancia de autorización antes mencionada, estarán en posibilidad de recibir donativos deducibles así como de expedir sus CFDI, en los términos de las disposiciones fiscales.
"Para obtener la constancia de autorización para recibir donativos deducibles del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos, deberán estar a lo dispuesto en la ficha de trámite 15/ISR denominada "Solicitud de autorización para recibir donativos deducibles" contenida en el Anexo 1-A.
"**II.** En términos del artículo 36-Bis del CFF, la autorización para recibir donativos deducibles es de vigencia anual, por lo que, a efecto de que dicha autorización mantenga su vigencia para el ejercicio fiscal siguiente se deberá cumplir con las siguientes obligaciones correspondientes al ejercicio inmediato anterior del que se trate:
"**a)** La prevista en la regla I.3.9.10., y la ficha de trámite 20/ISR denominada "Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación" contenida en el Anexo 1-A.
"**b)** Haber presentado el dictamen fiscal simplificado correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, a que se refiere el artículo 32-A, fracción II del CFF vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y
"**c)** La declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR.
"Lo dispuesto en esta fracción será aplicable a partir de la renovación de la autorización para recibir donativos deducibles, correspondiente al ejercicio fiscal 2014.
"**III.** Cuando las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, durante la vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles, presenten alguna promoción relacionada con dicha autorización, el SAT podrá validar que toda la documentación cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes y, en su caso, requerir el cumplimiento de dichos requisitos.
"Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, el SAT requerirá a la entidad promovente a fin de que en un plazo de veinte días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, el SAT procederá en los términos del artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR.
"El plazo para cumplimentar los requisitos a que se refiere el párrafo anterior se podrá prorrogar hasta en tres ocasiones por periodos iguales, únicamente si la organización civil o fideicomiso lo solicita con anterioridad a la fecha en que venza el plazo dentro del cual debió cumplir el requerimiento.

tirá la constancia de autorización por el cual se permite a los contribuyentes a recibir donativos deducibles.

Sin embargo, el que el Servicio de Administración Tributaria emita la constancia de autorización, no significa que se vulnere el principio de legalidad tributaria, en tanto que –por un lado– la exigencia establecida en la fracción X del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se tribute conforme al Título III "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos" es que las asociaciones o sociedades que presten el servicio de enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que –por otro lado– los requisitos para que las sociedades y asociaciones de enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos, se encuentran en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dice que "… *las personas morales con fines no lucrativos… **deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles***…"; de ahí que aun cuando es la autoridad administrativa quien formalmente emite la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles", lo cierto es que no se deja en sus manos la determinación de qué sujetos tributarán en el Título III de las personas morales con fines no lucrativos, pues están en la ley los requisitos que deben cumplirse para que se cataloguen o sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

Lo anterior, en tanto que –como se ha dicho– es el legislador quien establece, a través del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuáles son las exigencias que deben cumplirse para que una sociedad o asociación de carácter civil que se dediquen a la enseñanza sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos.

"**IV.** Las organizaciones civiles y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles, deberán informar sobre los siguientes cambios o situaciones: el cambio de domicilio fiscal, de denominación o razón social, clave en el RFC, fusión, extinción, liquidación o disolución, modificación en sus estatutos o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva; nuevo nombramiento de representante legal, actualización de teléfono con clave lada, actualización de domicilio de los establecimientos, de correo electrónico, así como la actualización del documento vigente que acredite sus actividades. Todo lo anterior deberá informarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se dio el hecho y conforme a lo señalado en la ficha de trámite 16/ISR denominada 'Avisos para actualización del padrón y directorio de donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles' contenida en el Anexo 1-A…".

Lo antes expuesto implica que, el que la autoridad administrativa sea quien emita la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" tiene como efecto, que por esa sola circunstancia se vulnere el principio de legalidad tributaria, en tanto que para acatar ese principio basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean, y precisen el procedimiento o las formalidades que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los aspectos que inciden en sus cargas tributarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que la informa, la tesis 1a. XXVII/2006, de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL HECHO DE QUE LA DETERMINACIÓN, EL CÁLCULO O PUBLICACIÓN DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE POR SÍ MISMO UNA TRANSGRESIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIÓN.",[29] así como la jurisprudencia 2a./J. 111/2000 de rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CÁLCULO DE ALGÚN ELEMENTO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDA REALIZARLO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CONLLEVA, NECESARIAMENTE, UNA TRANSGRESIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL."[30]

---

[29] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 630, que lleva por texto el siguiente: "Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para calcular una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cómo se calculará la base del tributo, qué tasa o tarifa debe aplicarse y cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo. En ese sentido, el hecho de que una autoridad administrativa determine, calcule o publique alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución, no constituye por sí mismo una transgresión al principio constitucional mencionado, pues para acatarlo basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o mecanismo que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que –atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar– impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."

[30] Visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 392, cuyo texto establece: "Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, implica el que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por un lado, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otro, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo

Aunado a lo anterior, aun cuando las instituciones de enseñanza son quienes presentan la solicitud para que se les expida la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" tampoco significa que se deja a su arbitrio decidir si desean o no ser sujetos del impuesto sobre la renta, pues lo que el legislador les permitió es definir cuál es el título de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre el cual desean tributar, si es en el Título II del régimen general de las personas morales, o bien, a través del Título III del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Lo cual, como se dijo en el apartado que antecede, se debe a que si las actividades de la asociación o sociedad son exclusivamente de enseñanza, o bien, se dedican a otras que se catalogan como actividades empresariales, tales como son: venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares; de ahí que, como se anunció, sean infundados los argumentos de la quejosa.

Consecuentemente, la intervención de la autoridad administrativa en la emisión formal de la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" no transgrede el principio de legalidad tributaria, como tampoco queda al arbitrio de los particulares, en tanto que es el legislador el que establece las exigencias a cumplir para calificar a una institución de enseñanza como una institución autorizada para recibir donativos; de ahí que las proposiciones de la quejosa deban calificarse de infundadas.

IV. Vulneración al principio de progresividad.

En parte del primer agravio, así como en el cuarto agravio, se aduce que se analizó de forma incorrecta el cuarto concepto de violación, en virtud de que el fallo recurrido partió de una premisa incorrecta, como es que el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, no vulnera el derecho adquirido que tenía de (sic) ser considerada como un no

---

y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse. En ese tenor, la circunstancia de que la determinación o cálculo preciso de alguno de los elementos que repercuten en el monto al que ascenderá una contribución corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva, por sí misma, una transgresión al principio constitucional de referencia, pues para cumplir con éste, en tal hipótesis, bastará que en las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables se prevea el procedimiento o mecanismo que aquélla debe seguir, con tal precisión que atendiendo al fenómeno que se pretende cuantificar, se impida su actuación arbitraria y se genere certidumbre al gobernado sobre los factores que inciden en sus cargas tributarias."

contribuyente, además de que la condicionante que establece, impide que no se le reconozca la citada calidad.

La proposición antes sintetizada es **infundada,** pues es incorrecto que se transgreda el principio de progresividad, en su variante de no regresividad, a partir de considerar que la quejosa cuenta con un derecho adquirido de tributar siempre como no contribuyente.

El artículo 1o.[31] constitucional establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella misma se establecen.

Asimismo, ese numeral dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con relación a ese último principio, que es el que nos ocupa, esta Primera Sala ha sostenido que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva

[31] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección (progresividad en su vertiente de no regresividad) y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección (progresividad en su vertiente positiva de gradualidad).[32]

Así, principio de progresividad, en su variante de no regresividad que es como lo combate la quejosa, debe entenderse en el sentido de que el grado de tutela conferido por el legislador para el ejercicio de un derecho fundamental, en principio, no debe disminuirse.

Por su parte, la fracción X del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce, como ya se ha dicho, establece se considerarán como "no contribuyentes" del impuesto sobre la renta, entre otros, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza,

[32] Como se aprecia de la tesis 1a. CXXXVI/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 516, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas» de rubro y texto siguientes: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección. A su vez, por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos. Así, por la existencia del vínculo entre los Derechos Humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad ha encontrado un contexto propicio para desarrollar un efecto útil. De manera que para lograr que el proceso cumpla con sus fines, el principio de progresividad ha tenido un desarrollo histórico evolutivo que generó un efecto expansivo en la incorporación normativa y jurisprudencial de nuevos derechos sustantivos para las partes en los procedimientos, atendiendo a la naturaleza de éstos. Un ejemplo claro del desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso es, sin duda, el proceso penal que, con motivo de los fallos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, progresivamente ha incorporado nuevos derechos sustantivos tanto para los imputados como para las presuntas víctimas. En el caso de los primeros, los derechos a contar con una defensa adecuada y la exclusión de la prueba ilícita, los cuales son parte de este importante desarrollo con fines protectores de la dignidad humana. Ahora bien, el desarrollo evolutivo de los derechos referidos ha sido posible porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los instrumentos internacionales en los que se contienen normas en materia de derechos humanos, son instrumentos vivos que han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. Esta perspectiva ha sido empleada por esta Suprema Corte con la finalidad de que las disposiciones normativas constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos sean efectivas y cumplan cabalmente con su objeto y propósito: la protección de la dignidad humana."

con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del citado ordenamiento.

Es decir, si las instituciones de enseñanza son consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles; entonces, se sujetarán al régimen fiscal establecido en el Título III denominado "Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos", pero si no son consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, ello implicará que se sujetarán al régimen general de ley contenido en el Título II conocido como "De las personas morales".

Ahora bien, como ya se indicó en el primero de los apartados de este considerando, el supuesto que actualmente se encuentra en la fracción X del artículo 79 se encontraba en el diverso 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, con la variante de que en la norma reclamada se establece que para que las instituciones de enseñanza tengan la calidad de no contribuyente del impuesto sobre la renta, se requiere que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley.

Asimismo, como se dijo al analizar el primer agravio de este recurso, la quejosa no adquirió derecho alguno a tributar en un determinado régimen para siempre, es decir, que en todo momento deba considerársele como no contribuyente del impuesto sobre la renta, dado que la norma anterior que regía su actuación (95, fracción X) así lo consideraba hasta antes de la entrada en vigor de la norma reclamada.

Consecuentemente, el argumento referente a que la norma reclamada transgrede el principio de progresividad, en su vertiente negativa de no regresividad, derivado de que afecta el derecho que adquirió la quejosa para que sea considerada como no contribuyente, encuentra sustento en una premisa equivocada, pues los gobernados no cuentan con un derecho adquirido de tributar de una misma forma y condición por el resto de su existencia.

Por el contrario, conforme al principio de generalidad tributaria que emana del artículo 31, fracción IV, constitucional, los sujetos que cuenten con un nivel económico mínimo, es decir, en atención a su capacidad de contribuir, están compelidos a contribuir al gasto público, por lo que las formas de liberación de la obligación deben reducirse al mínimo.

En ese sentido, se observa que la norma reclamada no limita derecho alguno de la quejosa que hubiera adquirido, pues la quejosa no contaba con una prerrogativa perpetua de ser considerado como no contribuyente sin la posibilidad de que el legislador estableciera algún otro elemento para que se pueda seguir considerando que se tiene esa calidad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que el motivo de la reforma se debió a que las sociedades o asociaciones dedicadas a la enseñanza reciben cuantiosos ingresos derivados no sólo de las actividades relacionadas con su objeto social, sino de otras que en estricto sentido no forman parte de su labor de enseñanza, tales como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares.

Del proceso legislativo se advierte que, la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativa a las instituciones privadas de enseñanza, no tiene como efecto dejar de apoyarlas de manera específica en cuanto hace a su actividad educativa, lo que persigue es que no abusen de su condición de no contribuyentes y reciban ingresos provenientes de otras fuentes que, propiamente, constituyen actividades empresariales.

Bajo ese esquema, se tiene que los tópicos que nos ocupan son infundados, pues si bien la norma reclamada exige a las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza para que sean "no contribuyentes", deban ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que ello no vulnera el principio de progresividad en tanto que no tiene como derecho adquirido el que tributen en todo momento de una misma manera.

Asimismo, es inoperante el argumento de la quejosa en cuanto sostiene que, el legislador contaba con otras medidas para ejercer un mayor control sobre los contribuyentes, ya que –por un lado– la quejosa no propuso tal tópico en su demanda de amparo, pero además –por otro lado– porque en atención a los principios democrático y de división de poderes, esta Suprema Corte ha sostenido que debe hacerse un estudio laxo que descanse en que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.

De ahí que, este Alto Tribunal no tiene que analizar si existen otras medidas viables que sean menos gravosas, o bien, cuyas cargas son menos perjudiciales para las instituciones de enseñanza, ya que basta con decidir si la medida es objetiva y válida, aspecto que –como se dijo en apartados anteriores– sí se cumple en el caso.

Ello se debe a que la norma reclamada sí persigue una finalidad constitucionalmente válida, como es que sólo las asociaciones y sociedades de enseñanza se consideren como no contribuyentes, sean aquellas que presten única y exclusivamente servicios de enseñanza, sin que exista la posibilidad de que puedan realizar otras actividades que escapen de ese objetivo.

Por último, también es **inoperante** el tópico en el que la quejosa aduce que el Juez de Distrito debió analizar el asunto a la luz del principio pro persona.

Ello se debe a que esta Primera Sala ha establecido en diversos precedentes, que del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente, que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Corrobora lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."[33]

---

[33] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo II, octubre de 2013, página 906, que lleva por texto el siguiente: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que

Por tanto, el simple hecho de que se hubiere reformado el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el principio *pro homine* o pro persona o el control difuso del Texto Constitucional, no implica por sí mismo, que deba dársele la razón a la quejosa en sus argumentos; máxime, cuando del análisis de constitucionalidad de la norma reclamada se llegó a la conclusión que no transgrede los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributarios, así como el derecho fundamental de irretroactividad.

En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

---

en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA EMISIÓN FORMAL DE LA "CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN" DE AQUÉLLOS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros, las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del citado ordenamiento. Conforme a ello, el numeral 82, párrafo primero, de la ley citada, establece los requisitos para que una sociedad o asociación sea considerada como una institución autorizada para recibir donativos, de lo que se advierte que fue el legislador quien estableció cuáles son las exigencias que deben cumplirse para que se tenga tal calidad y en esa medida, tributar en términos del Título II denominado "De las personas morales", por lo que la autoridad administrativa no puede definir qué sujetos sean o no considerados como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, pues los requisitos para tal fin están establecidos en la ley citada. Consecuentemente, el elemento que determina si una institución de enseñanza tributará en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, no se deja en las manos de la autoridad administrativa, en tanto que es la ley la que prevé los requisitos precisos que las instituciones de enseñanza deben cumplir, de manera que impide cualquier actuación arbitraria o caprichosa de la autoridad administrativa que pudiera generar incertidumbre al gobernado. Incluso, el hecho de que sea la autoridad administrativa quien emita la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" no vulnera el principio de legalidad tributaria, en tanto que para acatar ese principio basta que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables prevean y precisen el procedimiento o las formalidades que dicha autoridad debe seguir, con tal precisión que impidan su actuación arbitraria y generen certidumbre al gobernado sobre los aspectos que inciden en sus cargas tributarias. Por tanto, la intervención de la autoridad administrativa en la emisión formal de la "constancia de autorización para recibir donativos deducibles" no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es el legislador quien establece las exigencias a cumplir para calificar a una

institución de enseñanza como una institución autorizada para recibir donativos.

1a./J. 105/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1329/2015. Colegio Carol Baur, Sociedad Civil. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 304/2015. Centro Escolar Summerhill, Asociación Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 543/2015. Colegio Inglés Q. Roo, Sociedad Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 991/2014. Asociación Álamos, Sociedad Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 105/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DOS MIL CATORCE, NO PERSIGUEN GRAVAR EL SERVICIO DE ENSEÑANZA. Los referidos preceptos establecen que no por el hecho de que las sociedades o asociaciones privadas presten servicios de enseñanza deben considerarse como no contribuyentes, sino que es necesario que sean consideradas como instituciones auto-

rizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí se advierte que dichos numerales no persiguen en momento alguno que sean gravados los ingresos derivados del servicio de enseñanza de las instituciones privadas autorizadas para tal efecto, sino que el objetivo es limitar ese beneficio que implica tributar en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, gravando los recursos obtenidos por las actividades, que de forma adicional realizan dichas instituciones de enseñanza que pueden considerarse como actividades empresariales, como son: la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, entre otras.

1a./J. 104/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1329/2015. Colegio Carol Baur, Sociedad Civil. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 304/2015. Centro Escolar Summerhill, Asociación Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 543/2015. Colegio Inglés Q. Roo, Sociedad Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 991/2014. Asociación Álamos, Sociedad Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 104/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4336/2016. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO

6. PRIMERO.—**Competencia**. Esta Primera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, toda vez que el presente recurso fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo civil, materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

7. SEGUNDO.—**Oportunidad**. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, al advertirse de las constancias procesales que la sentencia recurrida se notificó al quejoso por lista el día catorce de junio de dos mil dieciséis,[9] surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el día quince de los mismos. En consecuencia, el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del dieciséis al veintinueve de junio del presente año, debiéndose descontar de dicho plazo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, por ser inhábiles, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[9] Foja 109 del cuaderno de amparo directo.

8. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el veintisiete de junio de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, debe concluirse que dicha presentación fue oportuna.

9. TERCERO.—**Legitimación**. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, toda vez que lo hizo valer **********, quejoso en el juicio de amparo directo DC. **********.

10. CUARTO.—**Antecedentes**. Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer los antecedentes del caso.

I. Juicio ordinario civil.

• Por escrito presentado el quince de mayo de dos mil catorce, **********, por derecho propio demandó en la vía ordinaria civil de ********** y de **********, la declaración judicial de haber adquirido por usucapión el inmueble ubicado en la calle de **********, y derivado de ello, la inscripción respectiva, en el Registro Público de la Propiedad.

• Dicho juicio fue tramitado ante el Juez Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, el cual, agotados los trámites legales, dictó sentencia el veintisiete de agosto de dos mil quince, en el sentido de absolver a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

• Inconforme con la resolución de primera instancia, el actor promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el sentido de confirmar la sentencia definitiva.

II. Demanda de amparo directo.

En contra de esta resolución, el actor ahora quejoso promovió juicio de amparo directo, en el cual, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

i. En su **primer concepto de violación**, sostuvo que la sentencia recurrida vulneró los principios de congruencia, exhaustividad y claridad, toda vez que la responsable omitió estudiar sus agravios primero, tercero y cuarto, en tanto nada dijo sobre la mala fe del hecho posesorio.

ii. En el **segundo concepto de violación**, dicho impetrante alegó que en el juicio natural acreditó el título que justificó su posesión en calidad de

propietario, como uno de los elementos que configuraba la usucapión, por lo que fue ilegal que la responsable le hubiera exigido perfeccionar el contrato de compraventa a partir del cual acreditó dicha circunstancia, además de que dejó de valorar el resto de pruebas con las cuales quedó robustecida tal circunstancia.

iii. En el **tercer concepto de violación**, reclama el que la responsable hubiera sido omisa en analizar los elementos de posesión, pacífica, continua y pública, no obstante que dichos planteamientos sí fueron hechos valer en sus agravios, además de que quedaron debidamente acreditados en los autos del juicio natural.

iv. En el **cuarto concepto de violación**, hizo valer que la responsable interpretó de manera incorrecta los artículos 7.621 y 7.616 del Código Civil para el Estado de México, en tanto sostuvo que en el caso no llegó a perfeccionarse la supuesta donación celebrada entre los codemandados ********** y **********.

v. Además, manifestó que fue ilegal que se le restara valor probatorio al contrato de compraventa que exhibió, en tanto que los codemandados fueron omisos en su objeción, pues si bien manifestaron que la firma que calzaba no era del señor **********, lo cierto fue que la prueba que ofrecieron para acreditar tal situación no fue admitida.

vi. Finalmente, señala que dicho documento debió tenerse por reconocido a partir de la no comparecencia del firmante.

vii. En su **quinto concepto de violación**, el impetrante controvierte diversas cuestiones relacionadas con la indebida valoración del contrato de compraventa exhibido, la falta de desahogo del reconocimiento del contenido y firma de dicha documental, la indebida valoración de las documentales privadas exhibidas, tales como las boletas del predial, servicio de agua, etcétera., la falta de perfeccionamiento del contrato de donación celebrado entre los codemandados, la indebida valoración de las testimoniales rendidas en el juicio, la incapacidad alegada del codemandado ********** y, finalmente, la condena en costas en su contra.

viii. En su **sexto concepto de violación**, el quejoso alegó que la responsable fue omisa en dar contestación a sus agravios, en la que impugnó la omisión del Juez de origen de estudiar la condición de mala fe de la posesión, así como las demás condiciones de la posesión: pacífica, continua y pública.

ix. A partir de ello, impugnó diversas violaciones de carácter procesal relacionadas con la omisión de haber tenido por confeso a **********, así como por reconocido el contrato de compraventa exhibido por el actor, ante la falta de comparecencia de dicho absolvente.

x. Finalmente, en su **séptimo concepto de violación**, insistió en que la responsable dejó de analizar la condición de mala fe de su posesión, así como las pruebas que fueron ofrecidas para acreditar tal circunstancia.

III. Sentencia de amparo. El Tribunal Colegiado resolvió **negar el amparo al quejoso**, con base en las siguientes consideraciones:

• La determinación de la responsable, en el sentido de que el actor no acreditó poseer en calidad de propietario ,está fundada y motivada, puesto que no quedó acreditada la causa generadora de la posesión, en tanto no quedó perfeccionado el contrato base de la acción, lo cual quedó fundamentado en los artículos 801, 901 y 911 del Código Civil abrogado para el Estado de México.

• El quejoso no acreditó poseer en calidad de propietario el inmueble materia del juicio, al margen de que no acreditó cumplir con todos los elementos de la posesión: *corpus* y *animus*.

• De las constancias de autos se hizo evidente que el comportamiento del quejoso no fue como propietario del inmueble, en tanto no acreditó que gozaba de él con exclusión de los demás, ni que sobre él ejercía actos de dominio, en tanto que de diversas documentales existentes en el juicio, se advertía que la propietaria había sido **********, quien donó el inmueble objeto de litigio a **********.

• Se estimó que la credencial de elector del actor y los testigos, no acreditaron el *animus domini*, primero, porque dicha credencial no comprueba la posesión en concepto de propietario; y segundo, porque los testigos no fueron claros respecto de las circunstancias en las que el quejoso entró a poseer el inmueble. En esa tesitura, se dijo que los recibos de predial, agua, teléfono y energía eléctrica no eran prueba idónea para acreditar la posesión, ya que sólo acreditaban la realización de un pago.

• Por otro lado, se señaló que, si bien la Sala fue omisa respecto de la acreditación de la posesión de mala fe, lo cierto es que el concepto de violación resultaba inoperante, puesto que para que procediera dicho estudio era necesario que previamente estuviera acreditada la posesión en concepto de propietario, lo cual no ocurrió.

• Se estimó acertado el que la Sala reconociera la legitimación pasiva del codemandado **********, dado que existía en su favor la donación del inmueble objeto del litigio.

• Se estimó que el abandono del inmueble, por parte de los codemandados ********** y **********, ocurrido al momento de realizar la donación en favor de **********, no favorece al quejoso, sino al donatario, en tanto que dicho abandono constituyó el último acto de dominio de los donantes y el primer acto de dominio del beneficiario.

• Se afirmó que fue correcta la determinación de la responsable, al sostener que, tener por presuntamente confeso a **********, al no haber dado contestación a la demanda, no implicó la aceptación de las prestaciones que demandó el quejoso, pues éste no perfeccionó el documento base de la acción, en tanto no se le corrió traslado con copia del mismo en donde obraran las firmas de los participantes.

• Se declararon inoperantes los argumentos a partir de los cuales, el peticionario de garantías pretendió demostrar la ilegal actuación de la Sala Civil, al no haber tenido por confeso al señor **********, no obstante no haber comparecido a la audiencia de desahogo de la prueba confesional. Lo anterior, porque se estimó que no se combatieron los argumentos esgrimidos por dicha alzada, en virtud de los cuales, confirmó la legalidad de dicha actuación.

• Finalmente se concluyó que contrario a lo sostenido por el impetrante, no existió un estudio fragmentado de sus agravios, sino un análisis integral de las constancias del juicio, sí procedía la condena en costas y que los criterios transcritos no resultaban aplicables al caso concreto.

11. QUINTO.—**Agravios**. El recurrente sostiene que el presente recurso es procedente, por dos razones: **(i)** se impugna la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Amparo; y, **(ii)** el Tribunal Colegiado omitió realizar la interpretación de los derechos humanos alegados por el quejoso, reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución General. En función de ello, formula los siguientes agravios:

12. **Primero**. El artículo 74 de la Ley de Amparo, es inconstitucional e inconvencional, pues de su lectura no se ventila que le otorgue facultad alguna al Tribunal Colegiado de Circuito para introducir cuestiones ajenas al debate, así como valorar pruebas inexistentes y a otorgar validez a otras fuera del texto legal, con clara violación a los derechos fundamentales tutelados en los artículos 14, 16 y 17.

13. Lo anterior, porque el Tribunal Colegiado de manera incongruente afirmó que el quejoso planteó como agravio "*el hecho de que acreditó su posesión de mala fe*", lo cual fue incorrecto, pues lo que se planteó fue que la Sala ignoró el estudio de la mala fe del hecho posesorio invocado como condición de la acción de usucapión deducida.

14. En esa misma tesitura alega que el órgano colegiado hizo caso omiso de su consentimiento expreso con lo resuelto por la Primera Sala, en cuanto a que la causa generadora de su posesión, como elemento esencial de la acción de usucapión, quedó demostrada con el contrato de compraventa celebrado el quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, lo cual fue incongruente, al no haber sido materia de la litis en sede constitucional.

15. Afirma que la causa generadora de la posesión sí quedó acreditada, que fueron valoradas incorrectamente las documentales existentes y que la donación celebrada por la señora **********, como acto de dominio, no fue público, en tanto no fue inscrita.

16. Es por ello que se estima que el Tribunal Colegiado no atendió la litis de amparo, tal como fue formulada con el escrito de demanda y la sentencia que constituyó el acto reclamado, resolviendo planteamientos que no le fueron formulados, valorando pruebas inexistentes o no manifestadas y desatendiendo lo realmente planteado, con lo cual se vulneró el artículo 17 constitucional.

17. Impugna el que el Tribunal Colegiado hubiera actuado como legislador, al haber considerado eficaz un acto jurídico al que le faltó un elemento de existencia, como lo es el consentimiento del donatario, así como al exigirle al quejoso copia fotostática del documento base de la acción con su escrito de demanda, y no una copia simple, transcrita a máquina o a mano, de donde deriva una clara vulneración a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, además de que los criterios citados por el Tribunal Colegiado no resultaban aplicables.

18. Alega que al haberse negado el amparo al quejoso, se le dejó en un estado de indefensión, al no poder recurrir dicha sentencia, vulnerándose con ello la garantía de tutela jurisdiccional.

19. **Segundo**. Manifiesta que el Tribunal Colegiado responsable se refiere en forma imprecisa e indeterminada a la tesis que citó el quejoso en sus conceptos de violación, pues, en todo caso, dicho órgano debió explicar por qué resultaban inaplicables al caso concreto, lo cual no ocurrió.

20. **Tercero**. Afirma que los conceptos de violación fueron sacados de contexto para ser resueltos de manera indistinta, olvidando manifestarse respecto de los derechos humanos que se estimaron violados.

21. SEXTO.—**Procedencia**. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones a pesar de haber sido planteadas en la demanda de amparo.

22. Satisfecho tal aspecto, es necesario, además, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, de conformidad con el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

23. En ese sentido, el punto segundo del acuerdo mencionado establece que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

24. Adicionalmente, también se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Como se puede observar, las consideraciones hasta ahora referidas ponen de manifiesto la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en amparo directo. En efecto, de la revisión de los requisitos constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, es posible concluir que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo son, por regla general, inatacables. Lo anterior, ya que dichas resoluciones sólo pueden ser recurridas excepcionalmente a través del recurso de revisión, siempre y cuando los argumentos planteados conlleven un estudio de constitucionalidad, ya sea porque se impugna una norma de carácter secundario, o bien, porque se propone la interpretación directa de algún precepto constitucional o derecho humano reconocido internacionalmente.

26. En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que el presente recurso no cumple con los requisitos necesarios para su procedencia.

27. Lo anterior, porque del análisis de los conceptos de violación, se advierte que el quejoso no hizo valer algún planteamiento de constitucionalidad relacionado con la invalidez de un precepto legal o la interpretación directa de la Constitución General o de un derecho humano reconocido en tratados internacionales. Por el contrario, del análisis de sus argumentos se desprende que dicho impetrante se limitó a impugnar cuestiones relacionadas con la legalidad de la sentencia dictada por la Sala responsable, principalmente a partir del ilegal desahogo y valoración de los distintos medios de prueba aportados en juicio, con los cuales el quejoso pretendió acreditar la posesión, en concepto de propietario, del inmueble objeto del litigio, así como el cumplimiento de los demás requisitos que determinaban la procedencia de la acción de usucapión.

28. En esa tesitura, es claro que el Tribunal Colegiado del conocimiento, no omitió realizar un estudio de constitucionalidad, pues, se reitera, éste no le fue planteado, por lo que dicha autoridad se limitó a dar contestación a los argumentos esgrimidos por el solicitante de garantías en el ámbito de la legalidad.

29. No resulta óbice a dicha conclusión, el que el quejoso haya referido en su demanda de amparo la vulneración a los artículos 14, 16 y 17 constitu-

cionales, pues de la lectura de sus conceptos de violación, no se advierte que hubiere planteado la interpretación de dichos preceptos, a efecto de que este Alto Tribunal desentrañara su sentido o alcance, sino que el quejoso alegó que, a partir de la falta de observancia de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, se vulneraran las referidas normas constitucionales, argumentos que no dan lugar a la procedencia del presente recurso. Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por esta Primera Sala.

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por 'interpretación directa' de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado."[10]

[10] Novena Época. Registro digital: 164023. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia constitucional, tesis 1a./J. 63/2010, página 329.

30. Tampoco se deja de advertir que, en sus agravios, el recurrente sostiene que el presente recurso resulta procedente, toda vez que: **(i)** se alega la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual le fue aplicado por primera vez en su perjuicio en la sentencia de amparo; y, **(ii)** porque el Tribunal Colegiado omitió analizar la violación a derechos humanos alegada en sus conceptos de violación. Sin embargo, contrario a lo que sostiene, en la especie, no se satisfacen los requisitos de procedencia del presente recurso.

31. En relación con la omisión del estudio de derechos humanos, cabe señalar que dicho argumento ya ha quedado desvirtuado en virtud de las consideraciones previas.

32. Ahora bien, por cuanto hace a la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de Amparo, cabe señalar que esta Primera Sala ya ha reconocido que el recurso de revisión en amparo directo constituye una vía idónea para formular este tipo de planteamientos. Lo anterior se encuentra reconocido en la siguiente tesis aislada:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda

función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada."[11]

33. Sin embargo, de conformidad con dicho criterio, debe advertirse que en el caso no se satisfacen todas las condiciones establecidas para poder realizar el estudio de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, puesto que de la lectura de los agravios formulados por el recurrente, se aprecia que no se hicieron valer argumentos encaminados a demostrar su contradicción con la Ley Suprema, sino que la invalidez reclamada se sustentó en las supuestas ilegalidades en las que incurrió el Tribunal Colegiado al revisar la sentencia reclamada.

34. De ahí que dichos argumentos no puedan estimarse idóneos para justificar la procedencia del presente recurso y, en consecuencia, realizar un estudio de constitucionalidad sobre el artículo 74 de la Ley de Amparo, pues, se reitera, el inconforme no plantea la contradicción normativa de dicho precepto con la Constitución Federal, sino que pretende sustentar su invalidez a partir de lo resuelto por el Tribunal Colegiado en su sentencia de amparo, lo cual no constituye un planteamiento legítimo de inconstitucionalidad.

35. Es por ello que esta Primera Sala concluye que, en la especie, los argumentos del recurrente no son aptos para justificar la procedencia del presente recurso de revisión. Sirven de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión

[11] Décima Época. Registro digital: 2004320. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, materia común, tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), página 745.

propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad."[12]

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconsti-

[12] Décima Época. Registro digital: 2012601. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, materia común, tesis 1a./J. 44/2016 (10a.), página 296 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas».

tucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado."[13]

36. En consecuencia, toda vez que ha quedado demostrado que en la especie no existió un auténtico planteamiento de constitucionalidad que justifique la procedencia del presente recurso, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es que esta Primera Sala considera que debe desecharse.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios diri-

[13] Décima Época. Registro digital: 2011884. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, materia común, tesis 1a. CLXXVIII/2016 (10a.), página 708 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas».

gidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

1a./J. 102/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 2161/2015. Hermenegildo Alejandro Ortega Vargas. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo directo en revisión 5075/2015. José Héctor Vargas Chávez. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo directo en revisión 6345/2015. Juan Carlos Álvarez Navarro. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 1644/2016. Vidal Ulloa Camacho. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Amparo directo en revisión 4336/2016. Ernesto Juan Ponce Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1492/2014. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, en el que el tema a dilucidar corresponde a la materia de la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación y oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto por quien está legitimado para ello, pues lo hizo valer la parte quejosa en el juicio de amparo directo **********, en el cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dictó la sentencia recurrida.

Asimismo, el recurso de revisión es oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que según consta a foja 117 del expediente del juicio de amparo, la sentencia recurrida se notificó por lista al quejoso el miércoles diecinueve de marzo de dos mil catorce, misma que surtió sus efectos el jueves veinte siguiente; por tanto, el plazo de diez días para la interposición del recurso transcurrió del lunes veinticuatro de marzo al viernes cuatro de abril, ambos de dos mil catorce, descontando los días, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo, todos del

propio año, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo anterior, y si el recurso se interpuso el tres de abril de dos mil catorce, debe concluirse que es oportuno.

TERCERO.—**Antecedentes.**

1. El ahora recurrente fue encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, fracción IV (cuando el monto de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo), 224, fracción VIII (vehículo automotriz), 225, fracción II (violencia moral), en relación con el 252, párrafo segundo (pandilla), en concordancia con los numerales 17, fracción I (instantáneo) y 18, párrafos primero (dolo) y segundo (conocer y querer), así como 22, fracción II (coautor), todos del Código Penal para el Distrito Federal.

2. El sentenciado interpuso recurso de apelación del que conoció la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicho órgano jurisdiccional confirmó la sentencia recurrida.

3. En contra de tal determinación se promovió el juicio de amparo directo que dio origen al presente recurso de revisión.

En lo que interesa, el quejoso argumentó en su demanda de amparo lo siguiente:

a) La sentencia recurrida carece de una debida motivación, dado que no se expresaron las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

b) El denunciante identificó al quejoso como uno de los sujetos que lo interceptaron para desapoderarlo del vehículo y mercancía, como consecuencia de ello, lo tuvo de frente; por lo que resulta ilógico que manifestara que no podía proporcionar la media filiación del hoy sentenciado.

c) De las declaraciones rendidas por el pasivo del delito, los testigos y los policías, se aprecian contradicciones; ya que difieren en relación con el modo, tiempo y lugar de la comisión del delito.

d) La ad quem otorgó valor probatorio pleno a las diligencias ministeriales; sin embargo, la fe ministerial de vehículo y mercancía, carecen de validez para acreditar la existencia de los objetos materia del delito.

e) En el dictamen de valuación sólo se mencionó de forma somera la metodología utilizada para su elaboración sin señalar las técnicas utilizadas para emitir dicha conclusión.

f) El vehículo fedatado ministerialmente y el dictaminado son diferentes, por lo que, no puede acreditarse fehacientemente el objeto del delito.

g) Al imputar el robo de mercancía y vehículo "simultáneamente", se actualiza la figura de la subsunción, pues atento a la mayor entidad jurídica de protección, el primer tipo penal absorbe al segundo, estimar lo contrario implicaría recalificar una misma conducta, lo que contraviene el contenido del artículo 23 constitucional.

h) Por lo que hace a la agravante de violencia moral desplegada por el activo, también resulta improcedente, puesto que ésta fue el medio comisivo para lograr el apoderamiento del "bien propuesto", en consecuencia el delito de robo calificado subsume dicha calificativa por haber unidad de acción y de propósito delictivo.

i) La ad quem no realizó un estudio pormenorizado de las constancias existentes en autos, ya que de la simple lectura de las mismas se puede apreciar que el quejoso en momento alguno desplegó la conducta por la cual la representación social ejerció acción penal en su contra.

j) Se transgredió en perjuicio del quejoso el principio *in dubio pro reo*, ya que la Sala responsable pretendió suplir las deficiencias en la indagatoria, olvidando que se debe estar a lo que más beneficie al reo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado sostuvo lo siguiente:

• En el caso, se respetaron todas las formalidades esenciales del procedimiento.

• La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable expuso las razones, circunstancias y motivos que tomó en cuenta para normar su criterio.

• Las probanzas del sumario fueron debidamente analizadas y valoradas.

• Resultan infundados los conceptos de violación en los que el quejoso aduce que debe haber subsunción respecto al delito de "robo de mercancía y

vehículo", así como en el respectivo de "robo calificado con violencia moral". Esto es así, pues el ilícito de **robo calificado** por dichas agravantes, no viola el principio ***non bis in idem*** (prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito) consagrado en el citado precepto constitucional, puesto que, el tipo penal básico que establece el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, hace referencia al objeto material como elemento del delito, sin asignarle alguna característica especial diversa cuando se trate de un bien mueble, lo cual sí establece el diverso 224, en su fracción VIII, esto es, "respecto de vehículo automotriz o parte de éste"; sin embargo, dicha circunstancia no hace incompatibles dichas normas y mucho menos que prevalezca una de ellas (subsunción).

Ello es así, pues respecto a la primera agravante, el legislador resaltó el interés que tiene en proteger con mayor relevancia determinados bienes, en el caso automotores, dado el aumento del robo de éstos, además de que, en el caso concreto, sólo se actualizó la calificativa respecto de vehículo automotriz, ya que, el desapoderamiento de la mercancía sucedió como consecuencia inmediata del que se hizo respecto del automóvil que la contenía.

Por lo que hace a la agravante de violencia moral, al ser ésta el medio comisivo para ejecutar el evento delictivo, es suficiente para referir que existió una disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o que se le puso en condiciones de desventaja, de lo contrario se contravendría la intención del legislador de sancionar más severamente el delito en estudio, por lo que, es correcto que se hayan tenido por actualizadas y acreditadas las calificativas en comento.

4. Inconforme, el entonces quejoso interpuso recurso de revisión e hizo valer, en síntesis, el siguiente agravio:

a) No existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito que se imputa, lo que demuestra que se llevó a cabo una incorrecta valoración de las pruebas del sumario.

b) No se comprobó el apoderamiento del bien mueble por parte del sentenciado, por lo que no puede considerarse que existe responsabilidad penal que pueda imputársele.

c) Al imputar el robo de mercancía y vehículo simultáneamente, se actualiza la figura de la subsunción, pues atento a la mayor entidad jurídica de protección, el primer tipo penal absorbe al segundo, respectivamente, por lo que se actualiza el delito de robo de vehículo con mercancía, en tanto ambos

delitos ocurren en el mismo hecho, pues el desapoderamiento de la mercancía sucede como consecuencia inmediata del desapoderamiento del vehículo, estimar lo contrario, implicaría una reclasificación de la conducta, violatoria del artículo 23 constitucional.

d) No se acreditó de manera categórica la agravante de pandilla.

e) La calificativa de violencia moral es improcedente, ya que al tomar como calificativa la violencia moral desplegada por el activo del delito, sin considerar que dicha violencia es el medio comisivo para lograr el apoderamiento del bien, se estaría calificando a esta acción como un delito autónomo

CUARTO.—**Procedencia.** Establecido lo anterior, corresponde a esta Primera Sala determinar si el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia para su estudio en esta instancia.

De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, del punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión contra resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que se reúnan los siguientes supuestos:

I. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En el presente asunto se surten los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues en el caso subsiste un pronunciamiento relacionado con un tema de constitucionalidad que autoriza a este Alto Tribunal a analizar el fondo de la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en tanto dicho tribunal se pronunció en torno a la constitucionalidad de los artículos 224, fracción VIII y 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el

principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución General, y no existe jurisprudencia sobre el tema en particular.

QUINTO.—**Estudio.** Son **inoperantes** los agravios del recurrente, en los que sostiene que no existen elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito que se imputa; que fue incorrecto imputar el delito de robo de mercancía y vehículo simultáneamente porque implica una reclasificación de la conducta delictuosa; que no se acreditó la agravante de pandilla, ni la de violencia moral; y que es incorrecto que el Tribunal Colegiado no advirtiera que la violencia fue el medio comisivo para lograr el apoderamiento del bien y no una acción autónoma.

La inoperancia deriva del hecho de que los argumentos del recurrente, en realidad no se relacionan con la inconstitucionalidad de una norma o la interpretación directa de la Constitución Federal, sino que refieren cuestiones de mera legalidad.

En efecto, en sus agravios el recurrente señala lo que a su parecer configura una indebida actuación del Tribunal Colegiado al momento de analizar la legalidad de la sentencia combatida, pues considera que el tribunal de amparo, en el caso, no advirtió que no se comprobaron los elementos para atribuir la conducta delictuosa y sus agravantes, además de que se atribuyeron conductas que no fueron comprobadas y, en todo caso, se analizó indebidamente la conducta cometida, subsumiéndola en tipos penales incorrectos, lo que evidencia que las cuestiones planeadas no refieren realmente una cuestión de constitucionalidad que amerite ser analizada por este Alto Tribunal.

En este contexto, esta Primera Sala advierte que los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente resultan inoperantes, toda vez que tienen por objeto evidenciar lo que se considera una actuación ilegal por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, lo que evidentemente entraña una cuestión de legalidad relacionada con el actuar del juzgador de amparo y no una cuestión de constitucionalidad que permita a este Alto Tribunal conocer del asunto.

Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que los argumentos sobre legalidad en una revisión en amparo directo devienen inoperantes, tal y como se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD."[1]

---

[1] Tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007, registro digital: 172328, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

No obstante, esta Primera Sala no pasa por alto el pronunciamiento realizado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en torno a la constitucionalidad de las agravantes a que se refieren los artículos 224, fracción VIII y 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución General, y toda vez que se considera de importancia y trascendencia establecer un criterio firme que resuelva la problemática planteada, se procede al estudio del tema abordado por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

Los preceptos secundarios referidos, literalmente disponen:

"Artículo 224. Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"...

"VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste;"

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado;"

Como bien lo estima el Tribunal Colegiado del conocimiento, los preceptos referidos prevén agravantes para el delito básico de robo, sin que esto implique que se juzgue dos veces al inculpado por el mismo delito.

Para sostener lo anterior, debemos tener presente la manera en que esta Suprema Corte ha entendido el alcance de la garantía penal contemplada en el artículo 23 constitucional consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

En lo que interesa, este Alto Tribunal ha establecido que la garantía en cuestión implica que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado.

En este sentido, el principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos

en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Dicho pronunciamiento, de hecho, tuvo su origen en el estudio de la fracción VIII del artículo 224 que se impugna en el presente asunto, pero su análisis en este fallo, como se adelantó, **resulta de importancia y trascendencia por resultar un criterio aplicable respecto de todas las agravantes previstas para los tipos penales**.[2]

Así, se debe sostener que cuando un inculpado está siendo juzgado por un delito cualquiera y además se le aplican una o diversas agravantes no puede sostenerse que esté siendo juzgado dos veces por el mismo delito, sino que el juzgador advierte que las circunstancias en que se ha desarrollado la conducta típica merecen una mayor punición.

En lo específico, no se puede sostener que a través de los preceptos en estudio el legislador prescriba sancionar dos veces la comisión de la misma conducta delictiva, toda vez que de la lectura de los artículos 220,[3] –que prevé el tipo básico de robo–, 224, fracción VIII y 225, fracción I, todos del Código

---

[2] "ROBO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—**Al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene**, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. **En estas condiciones, se concluye que el artículo 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, tratándose de robo de vehículo automotriz o parte de éste, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito; de manera que aun cuando el artículo 220 de dicho Código describe el tipo básico del delito de robo y determina la penalidad correspondiente de acuerdo a la cuantía o monto de lo robado, el citado artículo 224, fracción VIII, precisa la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito especial toma como base las circunstancias de su ejecución.**" (Tesis aislada, materias constitucional y penal. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis 1a. CXCI/2007, página 418)

[3] "Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán: …]"

Penal para el Distrito Federal, se advierte que a través del primero de ellos el legislador tipifica como delito la conducta consistente en apoderarse de un bien mueble, con ánimo de dominio, sin el consentimiento de quien jurídicamente pueda otorgarlo. Por su parte, los artículos 224, fracción VIII y 225, fracción I, en comento, prevén situaciones que agravan la conducta típica, siendo éstas cuando el delito de robo se realice respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o cuando se realice mediante violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado.

A hora bien, a fin de sostener el criterio general de que las agravantes no son violatorias del principio *non bis in idem*, es pertinente señalar que una de las finalidades que se persiguen al tipificar los delitos es desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. De esa forma, el legislador establece tantos delitos como conductas pretende desalentar. Sin embargo, debido a que en muchas ocasiones la conducta, cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas modalidades, el legislador considera conveniente, por razones de economía legislativa, describir la conducta en una disposición aplicable a todas ellas y agregar disposiciones adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de dichas modalidades.

Así, resulta que la aplicación de los preceptos legales controvertidos no se traduce en imponer una penalidad doble por la comisión de un solo delito, toda vez que los multicitados artículos 224, fracción VIII y 225, fracción I, no facultan al Juez para aplicar dos sanciones, sino que significa que la pena prevista por el delito de robo se encuentra prevista en diversos artículos. De hecho, de establecerse lo contrario, se tendría que concluir que todas las normas penales que plantean agravantes sobre la comisión de un delito tienen el vicio de inconstitucionalidad producido por la vulneración al artículo 23 constitucional.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en las tesis aisladas 1a. LXXXIV/2011[4] y 1a. CI/2011,[5] de esta Primera Sala que, respectivamente, establecen:

"AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—Este Alto

[4] Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 229.
[5] Tesis aislada 1a. CI/2011, Novena Época, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXIII, junio de 2011, página 169.

Tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito.

"Amparo directo en revisión **********. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*.

"Amparo directo en revisión **********. 29 de septiembre de 2010. Mayoría de tres votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

Atento a lo expuesto, esta Primera Sala considera, al igual que lo hace el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que las agravantes previstas en los artículos 224, fracción VIII y 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, no vulneran el principio *no bis in idem*, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.[6]

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia del siete de marzo de dos mil catorce, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

---

[6] Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3937/2013, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce y el amparo directo en revisión 2269/2013, en sesión de dos de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE QUE ESE DELITO SE COMETA RESPECTO DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado, al prever que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra el principio de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. Ahora bien, el artículo 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, al establecer una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico de robo, cuando se cometa respecto de vehículo automotriz o parte de éste, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor. Lo anterior es así, porque no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito,

pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito; de forma que, aun cuando el artículo 220 del propio código describe el tipo básico del delito de robo y determina la penalidad correspondiente de acuerdo a la cuantía o monto de lo robado, el artículo 224, fracción VIII, del código aludido, precisa la pena que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y el delito especial toma como base las circunstancias de su ejecución.

1a./J. 91/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 784/2007. Óscar Felipe Chávez Valencia. 4 de julio de 2007. Cinco votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 2358/2009. 10 de febrero de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo directo en revisión 35/2011. Diego Armando Hernández y otro. 30 de marzo de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 213/2013. Juan Luis Gómez Espinosa. 6 de marzo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo directo en revisión 1492/2014. Omar Bernal Noguez o Édgar Clemente Frías Cruz. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 91/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7372/2016. 28 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO ACLARATORIO RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

IV. Competencia

Esta Primera Sala es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

V. Oportunidad del recurso

De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 11 de noviembre de 2016,[17] se terminó de engrosar el 24 de noviembre[18] y fue notificada personalmente al representante común de los quejosos el viernes 25 de noviembre;[19] notificación que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes 28 del mismo mes y año.

Así, el plazo de diez días para la interposición del recurso empezó a correr a partir del martes 29 de noviembre de 2016 y concluyó el lunes 12 del mismo mes (sic) y año, descontando los días 26, 27, 3, 4, 10 y 11 de noviembre y diciembre, respectivamente; por ser sábados y domingos, conforme a lo dispues-

[17] Sentencia impugnada. Juicio de amparo directo **********/2016, foja 49.
[18] Sentencia impugnada. Juicio de amparo directo **********/2016, foja 81 vuelta.
[19] Constancia de notificación. Juicio de amparo directo **********/2016, foja 83.

to en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, si el recurso de revisión fue presentado el 9 de diciembre de 2016,[20] mientras que el plazo para interponer dicho recurso concluyó el 12 de diciembre del mismo año, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

VI. Procedencia

Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, se deriva lo siguiente:

a) Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables.

b) Por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si:

I. El Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales, es decir:

i. Sobre la constitucionalidad de una norma general; o,

ii. Sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea Parte.

II. Sumado a lo anterior, el asunto en cuestión deberá cumplir con los requisitos de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando:

[20] Recurso de revisión. Amparo directo en revisión 7372/2016, foja 4.

i. Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

ii. Se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

c) El análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. Es importante señalar que el hecho de que el presidente del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo, no implica la procedencia definitiva del recurso.

Considerando lo anterior, se procede al estudio del presente recurso de revisión.

En primer lugar, esta Primera Sala advierte que el Tribunal Colegiado se pronunció en la sentencia reclamada respecto de los derechos fundamentales a ser puesto de forma inmediata ante el Ministerio Público y a una defensa adecuada, en cuanto a presencia del defensor durante el reconocimiento realizado en el Ministerio Público. Al respecto, no obstante que dichas consideraciones podrían constituir pronunciamientos de constitucionalidad para efecto de la procedencia del medio de impugnación que ahora se analiza, lo cierto es que respecto de las mismas no se surten los supuestos de importancia y trascendencia anteriormente expuestos y, por tanto, no serán materia de estudio en la presente sentencia. Lo anterior, pues no se advierte que los mismos supongan un desconocimiento de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, ni que su resolución pueda suponer un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional

Ahora bien, de una simple lectura a la demanda de amparo, se advierte que los quejosos alegaron haber sido objeto de actos de tortura por parte de los agentes aprehensores en el estacionamiento de una agencia del Ministerio Público. En respuesta, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el Tribunal Colegiado sostuvo que no existía prueba de tal circunstancia en el expediente y, por tanto, no era necesario ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se iniciara una investigación de la tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales. Sin embargo, con independencia de lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró pertinente dar vista al Ministerio Público de la Federación adscrito para que se diera inicio a la investigación penal correspondiente.

Inconforme con dicha determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión y manifestaron que la decisión del Tribunal Colegiado de no investigar la tortura los dejó en estado de indefensión. Por tanto, esta Primera Sala considera que, en el caso, subsiste un planteamiento de constitucionalidad, el cual resulta, además, de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación; en específico, **el alcance de las obligaciones a cargo de las autoridades jurisdiccionales cuando tengan noticia de posibles actos de tortura, particularmente en aquellos casos en los que no exista una confesión u otro dato incriminatorio que pudiera haber derivado de los alegados actos de tortura**.

VII. Estudio de fondo

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala procede a verificar si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de origen, respecto a las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura, es acorde a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia. Para lograr este objetivo, se tomará como referencia lo decidido por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 6564/2015**.[21]

1. Desarrollo de la doctrina constitucional de esta Primera Sala en materia de tortura

En el citado precedente se recapituló la doctrina de esta Primera Sala, en el sentido de que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que tales actos impactan en dos vertientes, siendo éstas: la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso y la configuración del delito de tortura.

Bajo esa premisa, se consideró que las personas inculpadas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan

[21] Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente); en contra de los emitidos por los Ministros Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal. En este sentido, se ha sostenido que existe la obligación a las autoridades de investigar la acusación de tortura para que, de darse el supuesto, se esclarezca como delito, habiéndose señalado también que las autoridades tienen la obligación de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

Asimismo, se ha determinado que la obligación de salvaguardar el derecho fundamental que se traduce en la prohibición de la tortura, recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar y juzgar el caso; así como que, atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

De igual modo, sobresale en el criterio que cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción. Además, se estimó que la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los inculpados constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque, de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis aisladas 1a. CCV/2014 (10a.)[22] y 1a. CCVI/2014 (10a.)[23] (sic) de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos respectivos títulos y subtítulos son: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES." y "TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."

---

[22] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas».
[23] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1424.

En adición a lo antes referido, también es importante destacar el criterio establecido por esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.),[24] derivada de la **contradicción de tesis 315/2014**,[25] en el que se estableció que, por disposición constitucional y convencional, el inculpado en un proceso penal que denuncie haber sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

En este sentido, se estableció que esa obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado, previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. En efecto, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener

[24] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."

[25] Resuelta en sesión de 30 de septiembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso.

En este sentido, según se dijo en la mencionada **contradicción de tesis 315/2014**, luego de realizarse la investigación para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que, al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

Ante ese panorama, se llegó a la convicción de que la autoridad jurisdiccional debe realizar la investigación oficiosa de los alegados actos de tortura, a fin de establecer si la referida denuncia actualiza violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, lo que conllevó precisar que toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento con trascendencia a las defensas de los quejosos y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia, es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado.

En relación con todo lo expuesto, se consideró oportuno precisar que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, debe ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de cierre de instrucción, pues se estima que la reposición tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Además, porque no existía razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se

constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos y, para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio expresado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2016 (10a.)[26] de esta Primera Sala, también derivada de la **citada contradicción de tesis 315/2014**, con el título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN."

No obstante todo lo anterior, dentro del citado **amparo directo en revisión 6564/2015**, esta Primera Sala llegó a la convicción de que en determinados casos concretos –como el que ahora nos ocupa–, no existe necesidad de ordenar la reposición del procedimiento, ante la noticia de tortura, para realizar una investigación dentro del proceso penal en el que el inculpado manifestó haber sido víctima de esa violación a derechos humanos, a fin de que se determine si existió tal violación, así como el posible impacto en el proceso seguido en su contra, **pues ello podrá actualizarse únicamente si, como consecuencia de la tortura denunciada, existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria**; pues sólo de esa forma tendrá trascendencia en el proceso, en tanto que no la habrá si el inculpado, a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación, no reconoce los hechos imputados o se abstiene de declarar, dado que no existirá repercusión en su contra.

Así las cosas, si, por otro lado, existen pruebas que acrediten fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos atribuidos en el proceso penal de que es objeto, aun ante la abstención de declarar o, en su caso, ante la negativa de haberlos cometido, y el tema sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso; resulta que la denuncia planteada no tiene impacto en el proceso penal respectivo.

---

[26] Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 896 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas».

En efecto, en la doctrina constitucional desarrollada con relación al tema de la tortura y a las reglas de exclusión probatoria ante la demostración de la correspondiente violación de derechos humanos con impacto en el proceso penal seguido en contra de la víctima de la tortura, se destacó que esta Primera Sala había sido firme en sostener que si se pretendía el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, una prueba obtenida de forma irregular, ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, debía ser considerada como inválida. Por ello, ninguna prueba que fuera en contra del derecho debía ser admitida, y si pese a ello ya se había desahogado, debía restársele todo valor probatorio.

Sobre esa premisa, se estableció que, tratándose de la tortura, en el supuesto de haberse determinado su existencia como violación al derecho humano de debido proceso, se debía excluir todo medio de convicción que se hubiera obtenido directamente de la misma o que derivara de ella. Lo que comprendía declaraciones, confesiones y toda clase de información autoincriminatoria resultado de éstas.

Al tenor de esos lineamientos, se aprecia que la reposición del procedimiento que, en su caso, se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales; y de ser así, analizarse la forma en que impacta en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información autoincriminatoria que resulten de la aludida violación.

No obstante, según se dijo, dichas consideraciones se sustentan sobre la base de que los efectos de la prueba ilícita no son ilimitados, llevando a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir que en el ámbito del proceso penal, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que, en su caso, hubiera rendido el inculpado y, en su caso, en las declaraciones o alguna otra clase de información autoincriminatoria. Por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos que se le imputan por negativa o abstención, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente por no haber confesión que excluir y se advierte que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos, como en el caso sucede.[27]

[27] En lo conducente, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24,

A lo largo de la construcción de la doctrina constitucional desarrollada con relación a la tortura, se ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura, cuando: **I**. la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; **II**. cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, **III**. con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.[28]

Del anterior criterio se destaca que la tortura se guía necesariamente por un propósito específico, que puede consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Así, se pone de manifiesto que la confesión de los hechos, si bien no es el único propósito que pudiera buscar la tortura, sí es el más destacado, pues la propia convención invocada le da un trato diferenciado, a través de la función alternativa "o" que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse.

La anterior distinción no resulta meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado y, por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal penal; diferenciándola así, de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura. Esta noción resulta congruente con el derecho fundamental a la no autoincriminación que se consagra en el artículo 20 constitucional, sea anterior o posterior a su reforma de junio de 2008, y que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de forma libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, bajo pena de que carezca de cualquier valor probatorio.[29]

Tomo I, noviembre de 2015, página 993 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», con el título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN".

[28] Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada 1a. LV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1425 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», con el título y subtítulo: "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

[29] Al respecto, véase la tesis aislada 1a. I/2016 (10a.), de esta Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 967 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas»,

Así las cosas, si se parte de la base que se analiza respecto del derecho fundamental a no ser objeto de tortura, desde su perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal, entonces, fundadamente se puede concluir que la existencia de una confesión o alguna otra declaración o información autoincriminatoria que se alega fue obtenida con base en la tortura, en caso de que la denuncia correspondiente resulte verosímil y justificada, esa circunstancia debe llevar necesariamente a la exclusión de la prueba.

Por otro lado, para el caso de que se denuncie la tortura, pero no se corrobore la existencia de la confesión de los hechos, ni de ninguna otra declaración o información autoincriminatoria, resultará que no habrá prueba sobre la que pudiera impactar la correspondiente violación de derechos humanos, aun en el extremo de que llegara a justificarse. Lo anterior, en el entendido de que pudieran existir específicos supuestos en los que se acredite que existen declaraciones, datos o información que si bien no entran en el contexto de la confesión, si pueden encontrarse vinculados con el proceso penal y deben ser considerados pruebas ilícitas.

Así, se establece que a ningún sentido práctico conduciría el hecho de que, con motivo de la correspondiente denuncia de tortura, se ordenara la reposición del procedimiento, a efecto de realizar la investigación, pues finalmente, aunque se justificara perfectamente la violación de derechos humanos, no habría consecuencias procesales, al no haber confesión, declaración o información que excluir. Inclusive, reponer el procedimiento únicamente generaría un perjuicio al derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra como punto cardinal de todo el sistema judicial, en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, en el precedente citado al inicio se puso de relieve que, con lo antes puntualizado, esta Primera Sala no se aparta de la doctrina que se ha desarrollado sobre el tópico de la tortura y su impacto en el proceso penal, en tanto que únicamente se modifica para agregar un nuevo requisito que establezca ante qué hipótesis se actualiza el deber de las autoridades jurisdiccionales de iniciar una investigación en el marco del proceso

---

con el título y subtítulo: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)."

legal para hacerse de elementos que permitan determinar la existencia de tortura, en su vertiente de violación a derechos humanos, supuesto en el cual, deben apegarse íntegramente a los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

En consecuencia, no se soslaya que la doctrina de esta Primera Sala alude a que, además de la confesión, deben excluirse todas las declaraciones, datos o información obtenida con motivo de la tortura. Ello, bajo la idea de que la autoincriminación es tan sólo uno de sus posibles resultados, no una condición necesaria de la misma, circunstancia que debe observarse por el órgano jurisdiccional en el caso concreto, pues de corroborarse uno de esos supuestos, cobrará aplicación el criterio existente sobre los efectos expansivos de exclusión de pruebas.

Además, siguiendo nuevamente los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende –por exclusión– que si dichas declaraciones, datos o información, no entran en el contexto de la confesión para los efectos del proceso penal, de llegar a corroborarse que se encuentran vinculadas con el mismo, entonces, podrían ser consideradas como pruebas ilícitas.

Por las consideraciones antes referidas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la convicción de que, por regla general, la violación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, únicamente impacta en el proceso penal cuando el inculpado ha emitido confesión de los hechos o existe alguna otra declaración o información autoincriminatoria y, por tanto, cuando esta confesión no existe, y del examen de las circunstancias se llega a la convicción de que no existen otras pruebas que deriven directamente de la alegada tortura, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la denuncia de tortura; pues al no generar consecuencias procesales, por no haber confesión que excluir, ni conexión contra otras pruebas, con la reposición del procedimiento sólo se incidirá en perjuicio del derecho fundamental de pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, debe dejarse establecido que en aquellos casos en los que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación, como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, de conformidad con la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.) de esta Primera Sala, citada en párrafos preceden-

tes; pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto.

Sin embargo, fuera de esos casos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación autoincriminatoria del inculpado; porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de obtenerse un resultado positivo, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Es decir, de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio operará en sus términos.

2. Aplicación de la doctrina constitucional al caso concreto

Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión de que el alegato de tortura que subsiste en el caso **no prospera para revocar la sentencia recurrida**; pues se advierte que, conforme a la nueva reflexión de esta Primera Sala, no era procedente que el Tribunal Colegiado ordenara la reposición del procedimiento penal, conforme a lo que dispone la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.) de esta Primera Sala.

Lo anterior, pues del análisis del cúmulo probatorio utilizado para condenar al recurrente, se desprende que, en el caso, no existió confesión o algún otro elemento compuesto por datos autoincriminatorios que pudieran haber derivado de los alegados actos de tortura y, en consecuencia, no se advierte que la investigación de la tortura, en su vertiente de violación a derechos fundamentales, hubiera podido tener un impacto procesal en los términos expuestos en la presente sentencia.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, las autoridades jurisdiccionales no pueden simplemente desestimar un alegato de tortura, sino que, en cualquier caso –independientemente del impacto procesal que pudieran tener los supuestos actos de tortura–, debe darse vista al Ministerio Público competente para efecto de que dé inicio a la investigación penal correspondiente; de forma que se determine la existencia de la tortura como delito, en relación con los agente estatales involucrados. Al respecto, esta Primera Sala advierte que en la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado ordenó dar la señalada vista al Ministerio Público de la Federación adscrito, por lo que se concluye

que dicho órgano jurisdiccional actuó acorde a la doctrina de este Alto Tribunal y, en consecuencia, es procedente **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a SML y a EML, en contra de la sentencia definitiva de 4 de agosto de 2010, dictada en el toca de apelación **********/2010, del índice de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio; en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de título y subtítulo: "TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a. LIII/2015 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPU-

TADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.),([1]) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditar-

[1] La tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, registro digital: 2011521.

se el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

1a./J. 101/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 6160/2016. Cristian Isaid Berrios Nieto. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 5391/2015. Roberto Ornelas López. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 6295/2015. 14 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo en revisión 6086/2016. Franklin Cortez León. 21 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 7372/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio relacionado con la procedencia del recurso. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Nota: El presente criterio derivó originalmente del amparo directo en revisión 6564/2015, de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, fallado el 18 de mayo de 2016, por **mayoría** de **tres votos**, por lo que no constituye un precedente idóneo para la integración de jurisprudencia por reiteración.

Tesis de jurisprudencia 101/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 6564/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada

1a. CCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 271/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA.

II. Competencia

7. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la actual Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del

Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre una posible contradicción de tesis en materia penal, suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito.

III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los numerales 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fueron los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito –contendiente– quienes la formularon.

IV. Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados

9. Antes de determinar la existencia o inexistencia de alguna contradicción entre los criterios que sustentan los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito, se hace necesario hacer una breve relatoría de los antecedentes y cuestiones jurídicas relevantes que motivaron las indicadas posturas.

a) Ejecutoria del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora en Materias Civil y Administrativa, de esa misma circunscripción.

Amparo directo **********

10. **********, defensor del entonces imputado ********** –acusado de homicidio preterintencional–, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, pronunciada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por lo que se ordenó la reposición del procedimiento seguido en su contra, a partir de la audiencia de vista de primera instancia, a efecto de que se desahogara una diligencia de careos entre el citado justiciable y el entonces menor de edad **********.

11. En sesión de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, con base en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, vigente en ese momento, el mencionado órgano de control constitucional se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, en virtud de que la determinación combatida no constituía una sentencia definitiva –dado que no resolvió la cuestión de fondo en lo principal, ni puso fin al juicio–, siendo por ende improcedente la vía intentada. En consecuencia, en términos del artículo 114,

fracción IV, de la invocada ley de la materia, estimó que la vía adecuada para combatir esa clase de actos era la indirecta.

12. Lo anterior dio origen a la tesis aislada, intitulada:

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.—Si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que ordenó la reposición del procedimiento penal para el efecto de que se celebren careos, no se trata de una sentencia definitiva para los efectos el (sic) artículo 158 de la Ley de Amparo, toda vez que no resuelve la cuestión de lo principal, motivo por el cual no es procedente el amparo directo, sino el indirecto en los términos del artículo 114, fracción IV, de dicha ley, por lo tanto el conocimiento del asunto corresponde a un Juez de Distrito."[6]

b) Ejecutoria del entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actualmente en Materias Administrativa y de Trabajo, de esa demarcación.

Amparo directo **********

13. ********* promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución emitida por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco –toca **********–, mediante la cual esa autoridad de alzada dejó insubsistente la sentencia apelada –que lo había declarado penalmente responsable del delito de robo– y ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia, al advertir la omisión del Juez de la causa de ordenar la celebración de careos "para mejor proveer" entre el citado imputado y el codetenido **********.

14. De la demanda tocó conocer al indicado órgano de control constitucional, el cual, por sentencia de doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, le concedió el amparo para efectos.

15. Fundamentalmente, esa concesión tuvo por motivo el hecho de que al ordenarse tales careos bajo la figura de la deficiencia de la queja, la Sala responsable en realidad perjudicó al peticionario de garantías, dado que la indicada reposición del procedimiento sólo procedía a petición de parte

[6] *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 676.

–a excepción de lo que aludía el numeral 392 del Código de Procedimientos Penales, vigente en esa entidad federativa–[7] y de las actuaciones se desprendía que el dato a dilucidar con esa diligencia –ubicación del inconforme– ya constaba en actuaciones, toda vez que el aludido justiciable había aceptado que se encontraba en el lugar de los hechos.

16. De ahí que el Tribunal Colegiado concluyera que, la dilación procesal derivada de la mencionada reposición, perjudicaba al solicitante del amparo, al afectar de manera inmediata el derecho sustantivo consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución General –darle celeridad a los juicios, en aras de una pronta impartición de justicia–.[8]

17. Con base en ello determinó que la vía directa ejercida era la procedente para tramitar el amparo, aprobando la tesis aislada «X. 1o. 33 K» de rubro: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES DE CARÁCTER SUSTANTIVO, AUN CUANDO EN LA DEMANDA NO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA.", cuyos datos de publicación se señalaron supra.

c) Ejecutoria del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo directo **********

18. ********** promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución pronunciada el doce de noviembre de dos mil catorce por el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito –toca **********–, por medio de la cual revocó la sentencia de primer grado –por la que se había declarado al inconforme penalmente responsable del delito de extorsión– y ordenó la reposición del procedimiento –causa **********, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez–, a fin de que se celebraran careos procesales entre el mencionado justiciable y diversos testigos.

---

[7] Dicho numeral señalaba que cuando el tribunal de apelación encontrase que hubo violación manifiesta a las leyes que rigen el procedimiento que haya dejado indefenso al procesado y que sólo por negligencia o cualquiera otra causa imputable a su defensor, no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia de la queja y ordenar que se reponga el procedimiento.

[8] En apoyo, citó la tesis I.7o.C. J/2, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de epígrafe: "VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER EL JUICIO, AUN CUANDO EN LA MISMA DEMANDA NO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR ENDE NO DEBE REMITIRSE EL ASUNTO A UN JUEZ DE DISTRITO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 47.

19. De la aludida demanda tocó conocer al referido órgano de control constitucional, el cual, en sesión de trece de agosto de dos mil quince, tomando en cuenta que el acto reclamado no era una sentencia definitiva ni había puesto fin al juicio, con apoyo en lo previsto en los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, determinó que el amparo directo no era la vía adecuada para combatir la resolución en comento, por lo que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, remitiendo el caso a un Tribunal Unitario de Circuito.

20. Precisó que no por el hecho de que el quejoso aduzca que la celebración de esos careos retrasaría más su proceso, sea viable hacer un examen a priori sobre ese tópico, a fin de estimar procedente el juicio de amparo uniinstancial, ya que la vía indirecta procede contra actos en juicio que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos, tutelados en nuestra Constitución General o en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.[9]

21. Sobre el particular, citó el criterio sustentado por el otrora Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito –ahora en Materias Civil y Administrativa, de esa misma circunscripción–, al fallar el amparo directo **********, que dio origen a la tesis aislada, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

22. Y, expresó no compartir la postura asumida por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito –actualmente en Materias Administrativa y de Trabajo, de dicha demarcación–, al conocer del amparo directo **********, del que derivó la tesis aislada «X. 1o. 33 K» intitulada: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES DE CARÁCTER SUS-

[9] Explicó por qué no era aplicable a ese supuesto la jurisprudencia P./J. 6/2015, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", –publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas»–, toda vez que desde su perspectiva, la resolución que ordenó la reposición del proceso penal no resolvió el fondo de la cuestión planteada, ni puso fin el juicio, amén de que dicho criterio fue posterior a que se tramitara la demanda.

TANTIVO, AUN CUANDO EN LA DEMANDA NO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA."

V. Existencia y materia de la contradicción

23. Conforme a la doctrina jurisprudencial sustentada por este Máximo Tribunal, para que exista oposición de posturas entre Tribunales Colegiados de Circuito, se debe verificar:

a) Que aquéllos hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del que derive algún canon o método;

b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos efectuados por los órganos jurisdiccionales en mención, haya al menos un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la manera de acometer la cuestión jurídica en comento, con preferencia de cualquier otra.[10]

24. Al respecto, se debe precisar que la indicada disparidad está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo

[10] Cobra aplicación para ello, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas[11] o que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia.[12]

25. En el caso, no cabe duda de que se actualizan esos requisitos, debido a que los órganos colegiados contendientes, al resolver las problemáticas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial y, mediante un ejercicio interpretativo, adoptaron un canon relacionado con la vía a través de la cual se debía promover un juicio de amparo cuando se reclama una resolución de segunda instancia que sin resolver la cuestión de fondo, ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal para que se celebren careos procesales entre el justiciable y diversos testigos.

26. En efecto, para el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito –expediente relativo al amparo directo **********, tramitado conforme a la actual Ley de Amparo–, la vía adecuada para ello era la indirecta, pues desde su óptica esa determinación no constituye una sentencia definitiva, ni ponía fin al juicio, de tal suerte que, sobre ese particular, compartía el criterio del entonces Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito –ahora en Materias Civil y Administrativa, de esa misma circunscripción–, al fallar el amparo directo ********** y que diera lugar a la tesis aislada: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."

27. Por su parte, de manera contraria, el otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito –actualmente en Materias Administrativa y de Trabajo, de dicha demarcación–, al resolver el amparo directo **********, consideró que la vía directa era la procedente para combatir esa clase de resoluciones, sosteniendo su postura en el hecho de que dicha reposición no había sido solicitada por el justiciable, quien se veía perjudicado al retrasarse la solución de fondo –afectación inmediata a un derecho sustantivo, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución General–, en razón de que el dato que se quería dilucidar con el careo ordenado, ya constaba en actuaciones.

---

[11] Al tema se aplica la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

[12] Tal y como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93.

28. Lo anteriormente expuesto evidencia la aludida disparidad de criterios sobre un mismo punto jurídico, identificado con la vía adecuada para combatir en amparo una resolución de segunda instancia que oficiosamente ordena la reposición del proceso penal para que se desahogue una diligencia de careos.

29. Sin que sea óbice que dos de esos órganos jurisdiccionales[13] se hubieran pronunciado estando en vigor la Ley de Amparo anterior –publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos treinta y seis–, en virtud de que sobre el aspecto de referencia, tanto en esa legislación como en la actual, subsisten la vía directa e indirecta para la tramitación del juicio de amparo, identificándose en ambos ordenamientos a la primera –vía directa– como el camino procesal a seguir cuando se reclaman sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, mientras que a la segunda –vía indirecta– como la adecuada para combatir actos intraprocesales.

30. Y, si bien es verdad que en la Ley de Amparo abrogada se exigía como requisito de la sentencia definitiva que ésta no admitiera recurso ordinario alguno y en la vigente no, lo cierto es que la disparidad de criterios que nos atañe, se relaciona con resoluciones de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento penal, que no son recurribles ordinariamente.

31. Así, subsiste la necesidad de encontrar una solución válida a la manera de acometer la cuestión jurídica en comento, que dé respuesta a la siguiente pregunta genuina, preferente a cualquier otra:

¿Es procedente la vía directa para combatir en amparo una resolución de segunda instancia que oficiosamente ordena la reposición del proceso penal para que se desahogue una diligencia de careos entre el sentenciado y diversos testigos?

VI. Estudio

32. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Como se estableció en el apartado anterior, la materia de la contradicción de tesis que nos ocupa, se centra en establecer si la vía directa es o

[13] Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora en Materias Civil y Administrativa, de esa misma circunscripción, y el otrora Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actualmente en Materias Administrativa y de Trabajo, de esa misma demarcación.

no la adecuada para combatir a través del juicio de amparo una resolución de segunda instancia que ordena la reposición de un proceso penal, a fin de que se desahoguen careos entre el peticionario de garantías –en su condición de imputado– y diversos testigos.

34. Lo anterior, en el entendido de que, tanto en la actual Ley de Amparo como en la abrogada, se contemplan las vías directa e indirecta como los caminos procesales a seguir para reclamar actos provenientes de tribunales, identificándose la primera de ellas –directa– como la adecuada para combatir sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio,[14] mientras que la segunda –indirecta– como la idónea para combatir actos intraprocesales.[15]

35. A fin de dilucidar la problemática que nos atañe, resulta conveniente retomar lo que el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal resolvió al fallar la contradicción de tesis 38/2014.[16]

36. En tal asunto, se determinó que conforme al numeral 2 de la actual Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece–,[17] el juicio de amparo se podrá tramitar en las vías directa o indirecta, precisándose que en el ordinal 170, fracción I, de esa misma legislación,[18]

---

[14] Con ciertos matices, como más adelante se expondrá.
[15] Siempre que se satisfagan ciertos requisitos.
[16] Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. Fallada en sesión de 26 de enero de 2015, por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, apartándose de algunas consideraciones. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
[17] "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.
"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."
[18] "Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:
"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.
"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

claramente se indica que procederá la primera de ellas cuando se reclamen sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa al emitirlas o durante el procedimiento –esto último, siempre que se afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo–.

37. Al respecto se dijo que el legislador señaló en dicho precepto, de manera expresa, que se entenderá por sentencia definitiva o laudo, las determinaciones que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido.

38. En esa ocasión el Tribunal Pleno estableció que, a diferencia de la legislación abrogada –esto es, la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis–,[19] en la normatividad actual no se exige que las referidas sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio sean inimpugnables, de tal suerte que el previo agotamiento de los recursos ordinarios que procediesen en su contra, constituía un aspecto relacionado con la observancia del principio de definitividad, mas no con la identificación de la vía correcta para combatir esa clase de determinaciones, o bien, con la delimitación de la competencia legal de los órganos de control constitucional facultados para conocer de esos asuntos.

39. Así, se concluyó que, en términos del artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[20] los Tribunales Colegiados

---

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; …"

[19] En la que también se preveían las vías directa e indirecta para la tramitación del juicio de amparo, dependiendo de la naturaleza jurídica de los actos reclamados.

[20] "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

de Circuito son legalmente competentes para conocer del juicio de amparo directo, siendo necesario distinguir los siguientes presupuestos procesales:

a) Procedencia de la vía directa, en cuanto a que a través de la misma, se deben combatir las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las determinaciones que decidan el juicio en lo principal y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido;

b) Competencia, correspondiéndole conocer de esos juicios de amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

c) Procedencia de la acción, en el sentido de que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo, se deben agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley (principio de definitividad).

40. Derivado de ello, se resolvió que las jurisprudencias P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.",[21] "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA."[22] y "DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales; …"

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6.

[22] Ibídem, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10.

DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.",[23] respectivamente, en las que se exigía para la procedencia de la vía directa que las decisiones reclamadas fueran inimpugnables, ya no eran acordes con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que sólo serían aplicables a los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada.

41. La diferenciación de los indicados presupuestos procesales y la inaplicabilidad de los mencionados criterios de interpretación a los asuntos tramitados conforme a la nueva ley de la materia, quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiendo por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias

[23] Ibídem, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15.

que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlas, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor."[24]

42. De ese modo, este Alto Tribunal delimitó la materia del juicio de amparo en la vía directa, del que constitucional y legalmente corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de que se hubiera agotado o no el principio de definitividad.

43. En ese contexto, atendiendo a los anteriores lineamientos, para esta Primera Sala es inconcuso que cuando a través del juicio de amparo se pretende combatir una resolución de segunda instancia que oficiosamente ordena la reposición de un proceso penal, a fin de que se desahoguen careos entre el peticionario de garantías –en su condición de imputado– y diversos testigos, la vía directa prevista en la fracción I del artículo 170 de la actual ley de la materia es improcedente, en virtud de que con motivo de esa determinación no se decidió el asunto en lo principal, ni se le puso fin a la causa penal de origen.

44. Criterio que aplica tanto para los asuntos que se tramiten conforme a la Ley de Amparo en vigor, como a los que se ventilen en términos de la legislación abrogada, en virtud de que como se expuso en los párrafos precedentes, la diferencia sustancial entre ambos cuerpos normativos, respecto al tema que nos ocupa, no reside propiamente en la naturaleza jurídica de los actos susceptibles de combatir a través del juicio de amparo directo –sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio–, sino en que la primera ya no se exige que contra aquéllos no procedan recursos ordinarios, como

[24] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 95.

sí lo requería expresamente la normatividad anterior, atento a lo dispuesto en su numeral 158.[25]

45. Con base en las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, esta Primera Sala estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS. Conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio se tramitará en vía directa o indirecta. Por su parte, el numeral 170, fracción I, de dicho ordenamiento prevé que el juicio de amparo directo procede: "contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo". Con base en lo anterior, se concluye que el juicio de amparo directo es improcedente cuando se impugna la resolución de segunda instancia que oficiosamente ordena reponer el proceso penal para desahogar una diligencia de careos entre el imputado y diversos testigos, en virtud de que con motivo de esa determinación no se decidió el asunto en lo principal, ni se le puso fin a la causa penal de origen.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

---

[25] Que establecía:
"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.
"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.
"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 271/2015, se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y presidenta Norma Lucía Piña Hernández en cuanto al fondo. Los Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández se reservan su derecho a formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada X. 1o. 33 K citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 290.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE OFICIOSAMENTE ORDENA REPONER EL PROCESO PENAL PARA DESAHOGAR UNA DILIGENCIA DE CAREOS ENTRE EL IMPUTADO Y DIVERSOS TESTIGOS. Conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, el juicio

se tramitará en vía directa o indirecta. Por su parte, el numeral 170, fracción I, de dicho ordenamiento prevé que el juicio de amparo directo procede: "contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo". Con base en lo anterior, se concluye que el juicio de amparo directo es improcedente cuando se impugna la resolución de segunda instancia que oficiosamente ordena reponer el proceso penal para desahogar una diligencia de careos entre el imputado y diversos testigos, en virtud de que con motivo de esa determinación no se decidió el asunto en lo principal, ni se le puso fin a la causa penal de origen.

1a./J. 41/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 271/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de noviembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actualmente en Materias Civil y Administrativa, al resolver el amparo directo 12/89, sostuvo la tesis aislada de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 676, registro digital: 229542; criterio que comparte el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 955/2015.

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, actualmente en Materias Administrativa y de Trabajo, al resolver el amparo directo 112/94, con la tesis aislada X. 1o. 33 K de rubro: "COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES DE CARÁCTER SUSTANTIVO, AUN CUANDO EN LA DEMANDA NO SE RECLAME LA SENTENCIA DEFINITIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 290, registro digital: 210199.

Tesis de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 289/2016. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 14 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General; 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de un Tribunal Auxiliar en apoyo a un Tribunal Colegiado de Circuito,[9] y los emitidos por diversos Tribunales Colegiados de otros

[9] Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 736, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutiva de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de Circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente.

Circuitos, en un tema derivado de juicios mercantiles que corresponde a la especialidad de la Primera Sala.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues en el caso fue realizada por el Magistrado integrante del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Morelia, Michoacán, órgano que sostuvo uno de los criterios que aquí contienden.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**, dictó resolución en el expediente auxiliar 367/2016, correspondiente al **amparo en revisión 146/2016** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (tribunal auxiliado), con sede en Pachuca, Hidalgo, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ********** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento, y de todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil

---

"Contradicción de tesis 462/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 6 de febrero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

**********, del índice del Juzgado Segundo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, incluyendo el requerimiento de pago y el acta de embargo, así como la inscripción del mismo y su prórroga.

2. Del asunto conoció el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, el cual dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la que sobreseyó en el juicio con base en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI (a contrario sensu), ambos de la Ley de Amparo vigente,[10] al considerar que la quejosa no tenía carácter de tercero extraña a juicio, pues no demostró que la sociedad conyugal contraída con el demandado en el juicio de origen estuviera inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y además de que la quejosa fue oída en el juicio natural a través de su esposo.[11]

3. En contra de tal resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, el que se turnó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito (expediente 146/2016). Luego, dicho asunto fue remitido para su resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región (expediente interno 367/2016), el que dictó sentencia el siete de julio de dos mil dieciséis, en la que, por mayoría de votos, confirmó la sentencia recurrida. En su ejecutoria, el tribunal resolutor sostuvo las siguientes consideraciones:

• Es infundado lo alegado en el sentido de que el Juez de Distrito se equivoca al determinar que es necesario que las capitulaciones matrimoniales estén inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que la quejosa tenga legitimación jurídica para defender la parte alícuota del inmueble que fue embargado al demandado en el juicio de origen.

• Lo cierto es que para que el régimen de sociedad conyugal surta efectos ante terceros, se deben especificar los bienes que vayan a formar parte de dicha sociedad y, además, realizar la inscripción respectiva ante el Registro Público de la Propiedad. Sólo así es posible que se reconozcan los derechos

---

[10] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
"…
"**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."
"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
"…
"**VI.** Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

[11] Las consideraciones del Juzgado de Distrito obran en las páginas 12 a 49 de la ejecutoria del amparo en revisión 146/2016. Fojas 517 a 554 del expediente de la CT. 289/2016.

adquiridos con motivo de las acciones que integran el capital social de una sociedad y puedan ser oponibles contra terceros, ya que dicha inscripción da publicidad al acto jurídico ante terceros.

• No resulta válido argumentar que la inscripción de la sociedad conyugal no es necesaria y, que por ende, la demanda debe dirigirse en contra de ambos cónyuges, ya que debe existir una declaración expresa de los cónyuges al celebrar las capitulaciones matrimoniales respecto de los bienes que forman la sociedad conyugal y darle publicidad a dicho acto jurídico, lo cual es una cuestión de orden público e interés social que procura seguridad jurídica. De no hacerse dicha inscripción, los derechos no surten efectos ante terceros, sino sólo entre las partes.

• La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y puede comprender no sólo los bienes que sean de los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes, de modo que aunque se haya adoptado el régimen de sociedad conyugal no todos los bienes que adquieran los cónyuges forman parte de ésta, sino que dichos bienes deben ser especificados. Luego, si lo que se pretende es que dicho régimen surta efectos contra terceros, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

• Por tanto, la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que está registrado a nombre de sólo uno de los cónyuges provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real sobre ese mismo bien.

• Así pues, si en un procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil el postor o adjudicatario que ha cubierto el precio de la venta judicial adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado, lo que implica que adquiere un auténtico derecho real sobre ese bien, por lo que es inconcuso que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de sólo uno de los cónyuges provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción no pueda oponerse al derecho real adquirido mediante el procedimiento de remate y adjudicación del juicio ejecutivo.

• En el caso particular, la quejosa es esposa del demandado en el juicio ejecutivo en el que se llevó a cabo el embargo del bien **inmueble que sólo está inscrito en el Registro Público de la Propiedad en favor de su esposo, sin que estén inscritas las capitulaciones matrimoniales que hagan**

constar que el bien forma parte de la sociedad conyugal. Por tanto, el derecho de copropiedad de la esposa (quejosa) no es oponible frente a la parte embargante en el juicio de origen.

• **Dicha inscripción era necesaria para que la quejosa pudiera hacer valer sus derechos reales frente a los derechos reales (sic) obtenidos por el aquí tercero interesado en su calidad de parte actora y embargante en el juicio de origen.** Ello, en virtud de que la sociedad conyugal no comprende necesariamente la totalidad de los bienes adquiridos por los cónyuges durante ese régimen, sino que corresponde a éstos determinar qué bienes constituyen dicha sociedad, lo que debe quedar plasmado en las capitulaciones matrimoniales, las cuales para surtir efectos deben estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

• Por encima de los derechos reales adquiridos por la recurrente con motivo de la sociedad conyugal se encuentran las disposiciones de orden público e interés social que imponen la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los títulos por lo que se adquieren, transmiten o extinguen el dominio, la posesión o los demás derechos reales, con la sanción de que de no hacerlo, no surtirán efectos ante terceros.

• De este modo, **los derechos que la quejosa aduce que le asisten sobre el bien inmueble embargado en el juicio de origen no son oponibles a terceros de buena fe, como son los embargantes (sic) en el juicio mercantil de origen, toda vez que no se hicieron públicas las capitulaciones matrimoniales derivadas de la sociedad conyugal**. Por ende, el actor en el juicio de origen no estaba obligado a llamar a la quejosa al juicio ejecutivo mercantil.

• Es infundado que no era aplicable al caso la tesis de jurisprudencia: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.". Porque sólo fue invocado por el Juez de Distrito como criterio orientador.

• Los agravios también son inoperante (sic) porque la recurrente omite combatir los argumentos del Juez de amparo sobre la improcedencia del juicio, derivados de que al haber contraído matrimonio la quejosa bajo el régimen de sociedad conyugal, y su esposo compareció al natural como demandado, la quejosa no era tercero extraña, sino que fue oída por conducto del demandado.

• Lo procedente es confirmar en sus términos el fallo recurrido, en el cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

II. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito** dictó resolución en el amparo en revisión **369/2008**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ********** promovió juicio de amparo indirecto en contra de todo lo actuado dentro del juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juez Primero de los (sic) Civil de la ciudad de Puebla, instaurado en contra de **********, incluyendo las diligencias de **embargo y auto que declaró fincado el remate de un bien inmueble y ordena la escrituración del mismo y desocupación y entrega**.[12]

2. Del asunto conoció la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, la cual dictó sentencia el veintiocho de agosto de dos mil ocho, en la que sobreseyó en el amparo respecto a la falta de llamamiento a juicio y lo actuado dentro de éste, al considerar actualizada la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada,[13] toda vez que la parte demandada en el juicio de origen fue **********, que es una persona distinta a la quejosa, de modo que

[12] En específico, la parte quejosa señaló como actos reclamados (página 6 de la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 369/2008), en resumen: "Del Juez Primero de lo Civil del Estado de Puebla, todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ********** promovido por ********** en contra **********, específicamente, el auto por el que se admite la demanda, reconoce personalidad a la parte actora, ordena desahogar auto de exequendo, autoriza embargar bienes y emplazar al demandado, la diligencia de exequendo, el embargo practicado sobre el bien inmueble, la orden de inscripción de embargo, el auto que provee sobre la contestación a la demanda, el auto que abre el juicio a prueba, el auto que cita para alegatos, la sentencia dictada, la ejecución, la orden de remate, la orden de publicar edictos citando a remate, **el auto que declara fincado el remate, el que ordena elaborar la escritura de adjudicación, la resolución que ordena la desocupación y entrega del inmueble**; del diligenciario de su adscripción las diligencias, citatorios y notificaciones practicadas y que se sigan practicando dentro del juicio; del director de Seguridad Pública en el Estado de Puebla, el prestar auxilio de la fuerza pública para auxiliar a la responsable en su ejecución; del notario público Número Dieciséis del Distrito Judicial de Puebla, la elaboración y autorización de la escritura pública a favor de **********; del registrador público de la Propiedad y del Comercio de Puebla, la inscripción del embargo practicado sobre un bien inmueble en cumplimiento a lo ordenado en el expediente ********** y la inscripción de la escritura notarial de adjudicación del mismo a favor del tercero perjudicado **********."

[13] "**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente:

"…

"**V.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

si la quejosa no forma parte de la relación procesal no había afectación alguna a su esfera jurídica por no haber sido llamada a juicio ni tener intervención en el proceso. Por otro lado, **concedió el amparo respecto al embargo practicado sobre el bien inmueble en el juicio de origen, al estimar que le afectaba en su derecho de propiedad respecto al cincuenta por ciento que le correspondía a la quejosa sobre tal inmueble, debiendo quedar subsistente el embargo por el otro cincuenta por ciento propiedad del demandado; por lo que debían realizarse las gestiones necesarias para dejar insubsistente la adjudicación del cincuenta por ciento del embargo trabado sobre el inmueble afecto**.

3. En contra de tal resolución, el tercero perjudicado (actor en el juicio de origen) interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (369/2008). Dicho órgano dictó sentencia el cuatro de diciembre de dos mil ocho, en la que confirmó la sentencia impugnada, para lo cual sostuvo las siguientes consideraciones:

• Contrario a lo alegado por el recurrente, la Juez no se apoyó únicamente en el certificado de libertad de gravámenes expedido por el registrador público de la Propiedad y del Comercio para considerar a la quejosa, como tercero extraña al procedimiento natural, copropietaria del inmueble embargado en tal juicio, sino que además de dicho certificado, se basó en la copia del acta de matrimonio de la quejosa; para concluir que la quejosa contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, con el demandado en el natural, a quien se le embargó el bien con posterioridad a la celebración del matrimonio; pues los bienes adquiridos durante tal matrimonio pertenecen a ambos cónyuges.

• La jurisprudencia invocada por la Juez de Distrito, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN PERTENECIENTE A AQUÉLLA, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIÓ CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).",[14] establece que, conforme a los artículos 355 y 358 del Código Civil del Estado de Puebla, salvo las excepciones previstas en ley, se presumen como pertenecientes a la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los consortes a título individual, por lo que **para acreditar el interés jurídico en el amparo interpuesto contra el embargo trabado sobre uno de esos bienes en un**

[14] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 521.

juicio seguido contra uno de los cónyuges, basta que el otro pruebe la existencia del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal al trabarse el embargo, sin que sea necesario demostrar que la adquisición fue a costa del caudal común.

• En el caso, la quejosa justificó que está casada con el demandado del juicio de origen y que ese contrato civil se celebró con anterioridad a la fecha del embargo.

• Por tanto, también es infundado el agravio en el que se alega que el inmueble está registrado a nombre de ********** y que de ninguna forma se advierte la copropiedad de la quejosa, ya que como se dijo, la quejosa acreditó estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal con dicho demandado.

• Las inscripciones ante el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos, de modo que **la falta de inscripción registral de los inmuebles de la sociedad conyugal sólo produce como consecuencia que el derecho no pueda ser oponible ante terceros**.

• De acuerdo al artículo 2990 del Código Civil para el Estado de Puebla, no puede considerarse como tercero a aquel que es titular de un derecho personal, como lo es el embargante en el juicio ejecutivo mercantil.

• Así pues, **la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, no impide que el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil tenga interés en el juicio de amparo que promueva para defender la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, toda vez que el derecho real de que es titular le confiere esa legitimación frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante**.[15]

• Si bien es verdad que, conforme a los artículos 349 y 350 del Código Civil de la entidad, quien esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal

[15] Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 66, junio de 1993, página 11.

debe manifestar al Juez al contestar la demanda la información relativa a su matrimonio (fecha, nombre de cónyuge y domicilio), y que en el supuesto de que no cumpla tal obligación o cuando el juicio se siga en rebeldía, la sentencia surtirá efectos a favor o en contra del cónyuge no demandado, pero de los daños y perjuicios que esa sentencia le cause responderá el cónyuge demandado; también lo es que dichas disposiciones no son aplicables al Código de Comercio, pues el ordenamiento sustantivo supletorio en materia mercantil lo es el Código Civil Federal, no el local; y ni el Código de Comercio, ni el Código Civil Federal contemplan una disposición similar, por lo que tratándose de los juicios mercantiles, el cónyuge demandado no debe cumplir con esa obligación; lo que además apoyó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2001, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 349 Y 350 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA AL CÓDIGO DE COMERCIO."

• Con motivo de lo anterior, el Tribunal Colegiado confirmó la sentencia recurrida.

• De las referidas consideraciones derivó la siguiente tesis de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos 355 y 358 del Código Civil para el Estado de Puebla, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, se presumen como pertenecientes a la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los consortes a título individual; de manera que para acreditar el interés jurídico en el amparo interpuesto contra el embargo trabado sobre alguno de estos bienes, en un juicio ejecutivo mercantil seguido contra uno de los cónyuges, basta que el otro demuestre la existencia del vínculo matrimonial y que éste se celebró bajo dicho régimen legal antes de trabarse el embargo. Asimismo, **las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sólo tienen efectos declarativos, mas no constitutivos de derechos; por ello, la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal sólo produce la consecuencia de que el derecho respectivo no sea oponible a terceros, carácter que conforme al diverso 2990 de la codificación en cita, tiene la persona que adquiere a título particular y por acto entre vivos, la**

propiedad o derechos reales de quienes aparezcan en las inscripciones del registro como titulares de aquélla o de estos derechos; concepto en el que no se incluye el titular de un derecho personal, como el embargante en un juicio ejecutivo mercantil. Por tanto, la falta de inscripción registral de los bienes que conforman la sociedad conyugal, no se traduce en la carencia de interés jurídico del cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, para promover el juicio de amparo en defensa de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que **el derecho real de que es titular le confiere esa legitimación frente al derecho personal o de crédito del embargante.**"[16]

III. El diez de octubre de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito) dictó resolución en el amparo en revisión 240/2013, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:

1. ********** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil **********, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, y en contra del auto de cinco de abril de dos mil trece dictado por dicho Juez, por medio del cual sacó a remate el bien inmueble embargado en el juicio.

2. Seguido el trámite, el Juez de amparo dictó sentencia el dieciocho de junio de dos mil trece, en la que negó el amparo respecto a la falta de emplazamiento, al considerar que la quejosa fue oída y vencida en el juicio ejecutivo de origen por conducto de su cónyuge demandado, **********, dado que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que hay causahabiencia entre los cónyuges. Por otro lado, sobreseyó en el juicio respecto al auto que ordenó el remate del inmueble, al estimar que no se trataba de la última resolución dictada dentro del periodo de ejecución de sentencia.

3. En contra de dicha sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (240/2013). El diez de octubre de dos mil trece, dicho tribunal dictó sentencia en el asunto, en la que revocó la resolución recurrida y concedió el amparo a la quejosa respecto a la falta de llamamiento al procedimiento de remate dentro del juicio de origen. En su sentencia, el tribunal sostuvo las siguientes consideraciones:

---

[16] Tesis VI.2o.C.654 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2802.

• Es fundado el agravio en el sentido de que no es necesario que la quejosa, al no ser parte en el juicio de origen, sino tercera extraña al mismo, espere a la emisión de la última resolución en el periodo de ejecución de sentencia para promover la demanda de amparo que afecta su derecho de propiedad, sino que lo puede hacer al momento que tiene conocimiento de dichos actos.

• No es óbice a lo anterior que la quejosa haya promovido una tercería excluyente de dominio, ya que ésta le fue desechada de modo que no quedó integrada a la relación procesal. Además, dicha tercería tiene como fin excluir de la ejecución un bien del que es propietario un tercero, lo que no pretende la quejosa, sino que se le respete su parte alícuota a título de gananciales sobre el inmueble que forma parte del patrimonio del demandado en el juicio principal de donde deriva el embargo, al haberse adquirido como parte de la sociedad conyugal.

• Del análisis de las constancias se advierte que los actos reclamados no fueron fijados correctamente en el amparo, por lo que deben tenerse como tales: a) el embargo trabado en el juicio de origen sobre un bien inmueble; y, b) la falta de llamamiento de la quejosa al procedimiento de remate, en su carácter de copropietaria del inmueble. Sin que la falta de emplazamiento sea acto reclamado, a pesar de haberse señalado por la quejosa como tal, ya que **en el juicio ejecutivo de origen no se dilucidó un derecho real, sino el personal derivado de un título ejecutivo mercantil que trae aparejada ejecución, con motivo de lo cual se embargó un inmueble del que la quejosa aduce ser copropietaria a título de gananciales, ya que está casada con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal**.

• De este modo, no se actualiza la figura de la causahabiencia entre el demandado y la quejosa, ya que no existió sustitución de derechos, pues la quejosa no pretende ser emplazada al juicio ejecutivo mercantil para discutir algún derecho derivado del título de crédito, sino para ser llamada al procedimiento de remate en su carácter de copropietaria del inmueble embargado.

• Conforme a la apuntada precisión de los actos reclamados, se re examinan los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo.

• Al respecto, estimó el Tribunal Colegiado que la falta de llamamiento de la quejosa al procedimiento de remate en su carácter de copropietaria transgrede sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues se le priva del derecho a defender los gananciales que tiene sobre el inmueble embargado,

mediante la designación de perito valuador, inconformarse con el avalúo y ejercer el derecho del tanto como copropietaria del inmueble.

• No es óbice a lo anterior que en el juicio de origen se haya ordenado llamar a la quejosa como acreedora para que tuviera intervención en la diligencia de remate, pues ello no da oportunidad de intervenir en los actos que tienden a vulnerar su derecho de propiedad sobre el inmueble, de modo que se le debe llamar a juicio a la copropietaria para que esté en aptitud de defender los gananciales que tiene sobre el inmueble embargado.

• No obstante, no procede dejar sin efectos la diligencia de embargo debido a que: es una institución procesal de carácter transitorio y temporal que nace y se agota con el proceso; es una medida asegurativa que tiene por objeto garantizar la eficacia de las sentencias de condena de dar sumas de dinero; no priva al ejecutado de la titularidad del bien embargado; en la especie se practicó sobre un bien inmueble que forma parte del patrimonio del demandado; la quejosa tiene derecho a gananciales sobre el bien embargado, en virtud de la sociedad conyugal que tiene con el demandado; el inmueble está proindiviso; y no es materia del juicio de amparo el determinar el porcentaje de gananciales de la quejosa.

• En realidad, lo que procede es dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento de remate a partir del auto que ordena sacar a remate el bien embargado, y llamar al procedimiento a la quejosa para el fin señalado, con independencia de que sea llamada en su carácter de acreedora por haberse embargado al demandado en su carácter de deudor alimentario los gananciales a que tiene derecho sobre el bien embargado.

• De las anteriores consideraciones derivó la tesis de rubro y texto siguientes:

"REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO. Si se considera que en el juicio ejecutivo mercantil no se dilucida un derecho real, sino uno personal derivado de un título mercantil que trae aparejada ejecución; que el embargo constituye una institución procesal de carácter transitorio y temporal, que nace y se agota con el proceso mismo y tiene por objeto garantizar la eficacia de la sentencia de condena de dar sumas de dinero dictadas en un proceso (medida asegurativa), además, no priva al ejecutado de la titularidad del bien embargado; en tal virtud, resulta evidente que

la afectación que le produce a la parte que no es llamada al procedimiento de remate y tiene derecho a una parte alícuota a título de gananciales sobre el inmueble embargado el cual forma parte del patrimonio del demandado, es el que se le transgredan sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque se le priva de su derecho a defender los gananciales que tiene sobre el inmueble embargado, a través de designar perito valuador, inconformarse con el avalúo presentado por alguna de las partes del juicio (actora o demandada) e, incluso, a ejercer el derecho del tanto como copropietaria del inmueble a rematar, entre otros actos. De ahí que la protección constitucional que se le conceda debe ser para el efecto de dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento, a partir del auto que ordena sacar a remate el bien embargado, y se le llame al mencionado procedimiento en su carácter de copropietario y no para que se deje sin efectos la diligencia de embargo practicada sobre el referido inmueble, máxime, porque no es materia en el juicio de amparo determinar el porcentaje de gananciales a que tiene derecho la quejosa."[17]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Como cuestión preliminar al análisis de la existencia de la contradicción de tesis, es necesario precisar que, aun cuando el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito) manifestó mediante oficio de treinta de agosto de dos mil dieciséis,[18] que en atención a la especialización en materia laboral que ahora ostenta y a la nueva integración del órgano, no le era posible seguir sustentando el criterio adoptado en el recurso de revisión 240/2013, del índice del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que fue dictado en un asunto de naturaleza civil. Dicho criterio debe tenerse como vigente para efectos de contender en el presente asunto.

Lo anterior responde a que la manifestación señalada, no puede considerarse como un abandono del criterio de ese tribunal, con base en que constituye decisión reiterada de esta Primera Sala, que sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria, lo que no acontece en el presente caso.

Es decir, para que un criterio judicial se considere como abandonado respecto de una contienda en una contradicción de tesis, es insuficiente la

[17] Tesis XX.4o.1 C (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1621 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 10:32 horas».
[18] Foja 252 del cuaderno de contradicción de tesis 289/2016.

simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que ya no podría seguir sosteniendo su criterio con motivo de un cambio de competencia por materia y de una nueva integración, pues para ello sería necesario que existiera una ejecutoria en la que se hubiere pronunciado en un sentido diferente sobre la misma temática que fue abordada en la ejecutoria, cuyo criterio pretenda abandonar.[19]

Aclarado lo anterior, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en **unificar los criterios contendientes**. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[20] y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

[19] Tal criterio consta en la tesis 1a. XLVII/2008, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47.

[20] Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[21]

'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

[21] Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos **se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."[22]

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis **argumentos que sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto**. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS

duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

[22] Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."[23]

Por otro lado, también cabe señalar que acorde con el contenido conducente del artículo 226 de la Ley de Amparo, al resolver una contradicción de tesis, es posible que se sustente un criterio diverso a los discrepantes.

De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala considera que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, respecto del criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en lo conducente. Sin embargo, **no existe contradicción de tesis** respecto del criterio sustentado por el diverso Tribunal Colegiado Cuarto del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito).

Se sostiene que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, respecto del criterio conducente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; porque aun cuando las temáticas que abordaron en los casos que tuvieron a la vista para resolver, tienen diferencias que no permiten efectuar un cotejo de las respectivas **decisiones jurídicas de fondo** adoptadas. Lo relevante para el caso es que en las consi-

[23] Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

deraciones que sirvieron de base para arribar a tales decisiones, es decir, en **la líneas argumentativas que adoptaron esos tribunales para confeccionar sendas determinaciones judiciales**; incurrieron en un "punto de toque" sobre la naturaleza que debe atribuirse al **derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil**, pues el Tribunal del Sexto Circuito, fue claro al señalar que debía considerarse un **derecho personal**; entre tanto, su homólogo del Centro Auxiliar de la Tercera Región, fue enfático al sostener que debía catalogarse como un **derecho real**.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 369/2008**, se ocupó de resolver un amparo en el que las circunstancias litigiosas consistían esencialmente en que: la quejosa era cónyuge del demandado en un juicio ejecutivo mercantil concluido, **ejecutado, y con adjudicación del bien embargado**, mismo que se siguió solamente en contra del esposo de la quejosa, el que aparecía como único dueño en el Registro Público. Lo que a la postre condujo al Tribunal Colegiado a confirmar la concesión de amparo que había resuelto el Juzgado de Distrito, esencialmente porque: la propiedad de la quejosa se acreditó con el certificado de libertad de gravámenes y el acta de matrimonio; acorde con la ley de Puebla, los bienes adquiridos por los consortes a título individual se presume que pertenecen a la sociedad conyugal; basta para acreditar el interés jurídico, la prueba del vínculo matrimonial sujeto al régimen de sociedad conyugal al tiempo de trabarse el embargo, lo que se probó en el caso; aunque el inmueble aparezca inscrito en el Registro Público a nombre del demandado, la inscripción en el registro sólo tiene efecto declarativo, por lo que la falta de inscripción de los inmuebles de la sociedad conyugal sólo produce que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros, calidad esta última que acorde con la ley de Puebla, no tiene quien es **titular de un derecho personal, como lo es el embargante en un juicio ejecutivo mercantil**, por lo que el derecho real de la cónyuge quejosa, no demandada en el juicio ejecutivo mercantil, le legitima para defender en amparo la parte que le corresponde del bien embargado "***frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante***";[24] sin que sea aplicable al caso la legislación civil para el Estado de Puebla, que prevé que cuando se emplace a quien esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, al contestar la demanda debe informar datos de esa condición, so pena de que la sentencia surta efectos contra el otro cónyuge, porque en materia mercantil no es supletoria la ley sustantiva civil local.

[24] Página 33, última parte, de la ejecutoria del amparo en revisión 369/2008.

Entre tanto, el **Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo en revisión 146/2016**, se ocupó de resolver un amparo en el que las circunstancias litigiosas consistían esencialmente en que: la quejosa era esposa del demandado en un juicio ejecutivo mercantil concluido, **todavía en etapa de remate, sin adjudicación**, que se siguió solamente en contra del esposo de la quejosa, el que aparecía como único dueño en el Registro Público. Lo que a la postre condujo al Tribunal Colegiado a confirmar el sobreseimiento en el amparo, esencialmente y en lo que interesa, porque: si los inmuebles que integran la sociedad conyugal, no se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, no pueden producir efecto contra terceros, cuestión esta última que es de orden público e interés social en aras de la seguridad jurídica, con la sanción de que al no hacerlo, sólo producirá efecto entre las partes, pero no frente a terceros, además de que no todos los bienes de los esposos entran a la sociedad conyugal, por lo que es necesario dar publicidad a los bienes que sí se encuentran en esa condición; la falta de inscripción de un inmueble que se encuentra registrado sólo a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho real de propiedad del otro cónyuge, que no aparece en la inscripción, no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real sobre ese mismo bien; que en el caso, la quejosa era esposa del demandado en el juicio ejecutivo mercantil de origen, en el que se llevó a cabo el embargo de un inmueble inscrito a nombre de él, por lo que **el derecho real de copropiedad que alega la quejosa, no es oponible <u>frente a los derechos reales (sic) obtenidos por el actor y embargante inmobiliario en el juicio natural</u>**;[25] que, por ello, los derechos reales que reclama la quejosa respecto del inmueble embargado en el juicio de origen, no son oponibles frente a **terceros de buena fe, como son los embargantes en el juicio mercantil de origen**, pues ante la falta de publicidad, se considera que el actor no se encontraba obligado a llamar a la quejosa al juicio ejecutivo mercantil de origen; y que la tesis de jurisprudencia que citó el Juez de amparo, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL." no se citó como exactamente aplicable, sino sólo como criterio orientador.

De este modo, dejando en un segundo plano las circunstancias concretas que revestían los juicios ejecutivos mercantiles de los que derivaron los

[25] Página 92 de la ejecutoria del amparo en revisión civil 146/2016.

respectivos amparos indirectos, así como las determinaciones judiciales de fondo que decidieron en definitiva esos amparos.[26] Es relevante para el caso, que el Tribunal del Sexto Circuito sostuvo como parte de sus consideraciones, que la naturaleza que debe atribuirse al **derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil**, es la de un **derecho personal**; entre tanto, el Tribunal del Centro Auxiliar de la Tercera Región, sostuvo que la naturaleza que debe atribuirse al derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil, es de un **derecho real**.

De ahí que se afirme que respecto de esos tribunales sí existe un tema jurídico en el que incurrieron en apreciaciones contradictorias respecto de un mismo punto de derecho; y que, en consecuencia, sí existe la contradicción de tesis entre sus criterios,[27] **cuya materia consiste en determinar si el derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil, con motivo de un derecho personal, debe considerarse que tiene la naturaleza de un derecho personal o la naturaleza de un derecho real**.

---

[26] Sin que sea materia de este asunto determinar sobre lo correcto o incorrecto de tales determinaciones judiciales, máxime que se trata de ejecutorias investidas de cosa juzgada.

[27] Son aplicables para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia, P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,

En otro orden de ideas, se afirma que no participa de la contradicción de criterios el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, porque el contenido de la ejecutoria del recurso de revisión 240/2013, revela que ese órgano colegiado no se pronunció de manera directa ni indubitable respecto a **la naturaleza real o personal que debe atribuirse al derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil**.

En efecto, las consideraciones sustanciales de esa ejecutoria, consisten en que: fue fundado el agravio relativo a que al no ser parte la quejosa en el juicio de origen, no era necesario esperar la emisión de la última resolución en el periodo de ejecución de sentencia para promover amparo; la quejosa pretende que se le respete su parte de gananciales sobre el inmueble que forma parte de la sociedad conyugal, mismo que fue embargado a su consorte como demandado; los actos reclamados no fueron fijados correctamente en

---

pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

el amparo, por lo que se corrige esa incongruencia; se afirma que la falta de emplazamiento no fue acto reclamado, porque **en el juicio ejecutivo de origen no se dilucidó un derecho real, sino el personal derivado de un título ejecutivo mercantil** que trae aparejada ejecución, con motivo de lo cual se embargó un inmueble del que la quejosa aduce ser copropietaria con motivo de la sociedad conyugal; la quejosa pretende ser llamada al procedimiento de remate del juicio ejecutivo mercantil como copropietaria del inmueble embargado; la falta de llamamiento de la quejosa al procedimiento de remate en su carácter de copropietaria transgrede sus derechos de legalidad y seguridad jurídica; no era óbice a lo anterior que en el juicio de origen se hubiere ordenado llamar a la quejosa como acreedora, pues ello no da oportunidad de intervenir en los actos que tienden a vulnerar su derecho de propiedad; que se debía llamar a la quejosa al procedimiento de remate como copropietaria; **que el embargo es una institución procesal de carácter transitorio y temporal, porque nace y se agota con el proceso mismo, sin privar al ejecutado de la titularidad del bien embargado**; que por ello, no procede dejar sin efectos la diligencia de embargo, sino sólo dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento de ejecución a partir del auto que ordena sacar a remate el bien embargado, y llamar al remate a la quejosa para el fin señalado.[28]

Lo reseñado permite advertir que ese tribunal no se refirió a la naturaleza del embargo para definir si corresponde a la de derecho real o a la de derecho

[28] De tales consideraciones derivó la tesis de rubro y texto siguientes: "REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.—Si se considera que en el juicio ejecutivo mercantil no se dilucida un derecho real, sino uno personal derivado de un título mercantil que trae aparejada ejecución; que el embargo constituye una institución procesal de carácter transitorio y temporal, que nace y se agota con el proceso mismo y tiene por objeto garantizar la eficacia de la sentencia de condena de dar sumas de dinero dictadas en un proceso (medida asegurativa), además, no priva al ejecutado de la titularidad del bien embargado; en tal virtud, resulta evidente que la afectación que le produce a la parte que no es llamada al procedimiento de remate y tiene derecho a una parte alícuota a título de gananciales sobre el inmueble embargado el cual forma parte del patrimonio del demandado, es el que se le transgredan sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque se le priva de su derecho a defender los gananciales que tiene sobre el inmueble embargado, a través de designar perito valuador, inconformarse con el avalúo presentado por alguna de las partes del juicio (actora o demandada) e, incluso, a ejercer el derecho del tanto como copropietaria del inmueble a rematar, entre otros actos. De ahí que la protección constitucional que se le conceda debe ser para el efecto de dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento, a partir del auto que ordena sacar a remate el bien embargado, y se le llame al mencionado procedimiento en su carácter de copropietario y no para que se deje sin efectos la diligencia de embargo practicada sobre el referido inmueble, máxime, porque no es materia en el juicio de amparo determinar el porcentaje de gananciales a que tiene derecho la quejosa."

personal. Sino sólo afirmó, en lo conducente, que: en el juicio ejecutivo mercantil se dilucida un derecho personal derivado de un título ejecutivo mercantil que trae aparejada ejecución; y que el embargo es una institución procesal de carácter transitorio y temporal que nace y se agota con el proceso mismo, sin privar al ejecutado de la titularidad del bien embargado.

En tal virtud, al no haberse pronunciado expresamente ese tribunal sobre el tópico respecto del cual se ha evidenciado que existe contradicción de criterios entre los otros dos órganos jurisdiccionales contendientes; puede afirmarse que no existe la contradicción de tesis por lo que hace al criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

No obsta a lo anterior, que a manera de inferencia se pudiera estimar con cierto grado de probabilidad, que el criterio implícito de ese tribunal es el relativo a que el embargo tiene la naturaleza de un derecho personal, derivado de que aludió que en el juicio ejecutivo mercantil se dilucida un derecho personal derivado de un título ejecutivo mercantil que trae aparejada ejecución; y que el embargo es una institución procesal de carácter transitorio y temporal que nace y se agota con el proceso mismo, sin privar al ejecutado de la titularidad del bien embargado.

Pues constituye criterio del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para considerar configurada una contradicción de tesis a partir de un criterio implícito de alguno de los órganos contendientes, el sentido de tal criterio implícito debe deducirse de manera indubitable de las circunstancias particulares del caso.[29] Lo que esta Primera Sala estima que

[29] Es aplicable para el caso, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, cuyo rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente

no queda colmado en el presente caso, pues no puede afirmarse que sea indubitable el criterio implícito anotado, sino sólo probable.

Lo anterior, máxime que sobre la posible cuestión controvertida, ya se dijo que sí existe la colisión de tesis entre los criterios sustentados por los diversos órganos Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio relativo a que **el derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho personal, debe considerarse de naturaleza personal, por derivar de un derecho de crédito**.

Lo anterior responde a que tal criterio ha sido sostenido *obiter dicta*[30] en diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que amerita que sea retomado en este asunto a fin de resolver el punto de contradicción correspondiente, el que ahora versa de manera directa sobre la cuestión que en los precedentes fue abordada de manera incidental.

Para dar claridad a esta exposición, se realiza el análisis de algunos de los precedentes referidos en apartados destacados, para posteriormente exponer las consideraciones que llevan a esta Primera Sala a reiterar el criterio, en lo conducente.

I. Contradicción de tesis 38/1992.

Esta Suprema Corte ha sostenido en jurisprudencia que **la falta de inscripción de la sociedad conyugal** en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno solo

---

iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

[30] En el sentido que se refiere a pronunciamientos de un tribunal sobre cuestiones que no está decidiendo como centrales, o respecto de las que no fue llamada a decidir directamente. *Cfr.* Guilherme Marinoni, Luiz. Precedentes Obligatorios. Lima. Palestra editores, 2013, 273 p.

de los cónyuges, si bien provoca que el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, **no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real** sobre ese mismo bien; no impide que el derecho real del cónyuge que no aparece en la inscripción **sí pueda oponerse frente a un embargo** trabado en el mismo **con motivo de un juicio seguido por obligación de tipo personal**.

Tal criterio se aprecia en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante."[31]

La jurisprudencia citada tiene su origen en la ejecutoria que emitió la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la contradicción de tesis 38/92, suscitada con motivo de juicios en los que se ejercieron acciones cambiarias directas en contra de uno de los cónyuges; que se embargaron bienes de la sociedad conyugal; y que respecto de tales bienes no se encontraba inscrita la sociedad conyugal en el Registro Público de la

[31] Tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/93 de la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Núm. 66, junio de 1993, página 11.

Propiedad. Uno de los tribunales allí contendientes, sostenía que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, da lugar a que el cónyuge no demandado carezca de legitimación para hacer valer la tercería excluyente de dominio en el juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del cónyuge que contrajo el adeudo, donde se embargaron bienes de la sociedad conyugal.

Entre tanto, el diverso tribunal contendiente, sostenía que la falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los bienes que forman la sociedad conyugal, no provoca la falta de legitimación del cónyuge no demandado para hacer valer la tercería excluyente de dominio o cualquier otra acción que emane de su derecho real, en el juicio donde se embargaron bienes de la sociedad conyugal, seguido en contra del cónyuge que contrajo el adeudo.

Para resolver la cuestión, la Tercera Sala hizo alusión a una tesis de jurisprudencia de la Sexta Época, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO."[32] respecto de la cual, señaló que en tal criterio estaba claro que cuando se acredita que un bien inmueble pertenece a la sociedad conyugal, tal situación no es oponible frente a terceros de buena fe, si dicho bien únicamente aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, particularmente con quien contrató el tercero.

Pero que dicho criterio no era preciso en cuanto a si el contrato que dio origen a la acción ejercitada por el tercero se refiere a un derecho real o a un derecho personal. Por lo que la Tercera Sala se hizo a la tarea de examinar los actos reclamados en los juicios de amparo directo que fueron precedentes

[32] Tesis de jurisprudencia por reiteración, Sexta Época, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 386, página 325, cuyos rubro y texto son: "SOCIEDAD CONYUGAL, NECESARIA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES A NOMBRE DE LA, PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCERO.—Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien contrató el tercero, y no de ambos, como debía ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o modificaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges."

de esa jurisprudencia; de lo que concluyó que la jurisprudencia de mérito se refiere al caso de que el cónyuge a cuyo nombre aparece inscrito el inmueble en el Registro Público de la Propiedad, celebró un contrato con un tercero sobre un derecho real.

A partir de esa precisión, la Tercera Sala expuso que la indicada tesis jurisprudencial no se refiere al caso en que el cónyuge que aparece como titular del bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, suscribe un título de crédito en favor de un tercero, y éste ante el incumplimiento de la obligación cambiaria, ejercita la acción respectiva en un juicio ejecutivo mercantil donde se embargan bienes que corresponden no sólo al cónyuge deudor aceptante del crédito, sino a la sociedad conyugal constituida como consecuencia del matrimonio.

Enseguida, la Tercera Sala refirió, por un lado, que la institución de la sociedad conyugal supone la existencia de una copropiedad que nace al celebrarse el matrimonio y puede comprender los bienes que tengan en propiedad los consortes en ese momento y los que adquieran dentro de aquél, teniendo el marido y la mujer el dominio de los bienes comunes mientras subsista la sociedad conyugal, estando capacitados para administrar, contratar o disponer de dichos bienes comunes en forma conjunta o separada, pero siempre con consentimiento de ambos.

Por otro lado, que el Registro Público de la Propiedad tiene como fin dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble y los posibles gravámenes que sobre ella pesan, impidiendo los fraudes en las enajenaciones y garantizando la efectividad de los derechos; que la inscripción sólo es obligatoria frente a terceros, no para los contratantes; y que, por ello, los documentos que sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros, porque acorde con las legislaciones analizadas, tales inscripciones sólo tienen efectos declarativos, no constitutivos de derechos.

Y por otro lado más, que debía tomarse en cuenta las características más importantes del derecho real, así como del embargo; en cuanto a que **el derecho real** confiere a su titular un poder directo e inmediato sobre una cosa; lo faculta a exigir de o en relación con él; también otorga un derecho de persecución del citado titular sobre el inmueble correspondiente, así como un derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente de los derechos reales que constituyen una garantía.

Y en cuanto a que **el embargo** no confiere al embargante el poder directo e inmediato sobre la cosa, ya que ésta se coloca bajo la guarda y custodia de

un depositario, que puede ser incluso el propio embargante, pero con limitaciones claras y específicas sobre la citada cosa, derivadas de la figura del depósito; la cosa embargada no está a disposición del embargante, ni tampoco el depositario tiene un poder directo e inmediato sobre ella, sino sólo tiene las facultades y limitaciones que derivan del depósito; el embargo tampoco concede al embargante el derecho pleno de persecución, ya que éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, por lo que si bien el embargante puede tener el derecho de reclamar, éste se limita a su carácter de depositario.

Que el embargo debía considerarse una forma de aseguramiento del cumplimiento de la obligación reclamada en una controversia; el resultado del mandato del Juez que conoce de aquélla y por su propia naturaleza es de carácter provisional; forma de aseguramiento de carácter procesal que deriva de la acción ejercitada por el actor en el juicio y tiene su origen y regulación en la norma adjetiva correspondiente.

Premisas de las que la Tercera Sala concluyó que el cónyuge no demandado está legitimado para hacer valer la tercería excluyente de dominio en el juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del otro cónyuge, donde se embargaron bienes de la sociedad conyugal, no inscritos como tales en el Registro Público de la Propiedad, pues en esas circunstancias, el cónyuge no demandado ejercita una acción concedida por la ley derivada del derecho real de que es titular, en forma proporcional, sobre los bienes que constituyen la sociedad conyugal.

Lo anterior, tomando como base las legislaciones civiles federal y para el Estado de Coahuila, en lo conducente.

II. Solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011.

El criterio que derivó de la contradicción de tesis 38/1992 (referido en el apartado anterior), fue objeto de análisis por parte de esta Primera Sala, al ocuparse de resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011,[33] en el sentido de que resultó procedente pero infundada.

[33] Resuelta en sesión de 11 de mayo de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En esa ejecutoria, esta Primera Sala se ocupó de atender la petición formulada por un Tribunal Colegiado de Circuito que en lo esencial y en lo conducente, planteó que: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 152/2007, había insinuado que **el embargo no tiene la naturaleza de un derecho real**, pero que ello no significaba que el embargo debidamente registrado no pudiera ser oponible a quienes tienen derechos reales no inscritos; y que el hecho de que el cónyuge no demandado (a cuyo favor no obra inscrito el inmueble) posea legitimación para oponerse (en tercería excluyente de dominio) al embargo trabado sobre el inmueble a raíz de un crédito adquirido por su consorte; no obstante haber tenido conocimiento de la adquisición del bien, provoca que un tercero de buena fe (el acreditante) se vea impedido para recuperar la totalidad de las sumas erogadas, aun cuando el referido bien sólo obrara inscrito a favor del acreditado.[34]

[34] Para mayor claridad, se citan todos los planteamientos del Tribunal Colegiado solicitante de la modificación de jurisprudencia en el expediente 7/2011, en los términos que fueron atendidos por esta Primera Sala en la ejecutoria correspondiente: "**3.2. Razones en las que se basa la solicitud.** Los Magistrados del Tribunal Colegiado expresan en el escrito de solicitud de modificación de jurisprudencia lo siguiente: a) El criterio de la Tercera Sala partió del estudio de las figuras del **embargo y los efectos de las inscripciones registrales**, las cuales han evolucionado de manera notable.—b) En cuanto al **embargo** –dicen los Magistrados solicitantes– actualmente se reconoce la posibilidad de oponerlo a titulares de derechos reales no inscritos, aunque aquella medida no constituya un derecho de esa naturaleza, a diferencia de lo sustentado en el criterio cuya modificación se solicita.—Para sustentar este argumento, los magistrados citaron la contradicción de tesis 152/2007-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo lo siguiente: (lo transcribe) Lo anterior representa, a juicio de los solicitantes, un avance significativo en la concepción tradicional del embargo, toda vez que reconoce la posibilidad de oponerlo, cuando se encuentra registrado, a quienes tienen derechos reales no inscritos. Consideran que tal situación resulta relevante, porque la contradicción de tesis que motivó la emisión de la jurisprudencia cuya modificación se solicita, versó sobre la oposición del cónyuge, cuyo derecho real no obraba inscrito, al embargo trabado sobre el inmueble registrado a nombre de su consorte.—A partir de esta nueva concepción del embargo, los Magistrados consideran que no resulta viable exigir sólo al embargante la carga de registrar el embargo y eximir de la misma al cónyuge no demandado (a cuyo favor no obra inscrito el bien), ya que la garantía de seguridad jurídica que subyace al registro debe aplicarse de la misma manera en ambos supuestos.—c) Por lo que respecta a los **efectos de las inscripciones registrales**, los Magistrados solicitantes señalaron que en la ejecutoria correspondiente a la CT. 38/92, de la Tercera Sala, se sostuvo que la inscripción de actos en el Registro Público de la Propiedad únicamente tiene efectos declarativos, no constitutivos, y que asimismo, se determinó que la falta de inscripción sólo produce que el derecho real no pueda ser oponible a terceros con derechos de la misma naturaleza, mas no respecto aquellos que pretenden hacer valer un derecho de carácter personal.—Los Magistrados afirman que dicha concepción ha evolucionado, al punto que su tratamiento se vincula estrechamente con la garantía de seguridad jurídica. Para justificar esta afirmación, citan lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 205/2009, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, resuelta el tres de febrero de dos mil diez, en donde se sostuvo: (lo trans-

Al resolver ese asunto, esta Primera Sala se ocupó de examinar la evolución de los conceptos de embargo y efectos de las inscripciones registrales a la luz de la garantía de seguridad jurídica; para exponer, en sustancia que: el hecho de que la garantía de seguridad jurídica pueda predicarse tanto del registro del embargo como del registro del bien a nombre del cónyuge no demandado, no se sigue lógicamente que se elimine el derecho de este último de

---

cribe) Por lo anterior, los Magistrados solicitantes consideran que actualmente se reconoce gran importancia de la inscripción registral como un medio para hacer efectiva la garantía de seguridad jurídica, porque a través de la misma se permite conocer el estado de un bien, a efecto de no incurrir en errores sobre los actos jurídicos que se pretendan realizar sobre el mismo.—d) Para los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, la jurisprudencia 7/93 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **podría generar desigualdad** entre las partes que acuden a juicio, en demérito de la garantía de seguridad jurídica.—Consideran que si uno de los cónyuges evidencia en juicio que el bien no obra inscrito a su nombre, mas tuvo conocimiento de la adquisición del mismo desde que se celebró el contrato traslativo correspondiente, **debe considerarse que no se encuentra legitimado para promover la tercería**, porque en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, debió promover lo conducente, inclusive los medios de defensa establecidos a su favor, para lograr la inscripción de su derecho real y, al no hacerlo así, no podría alegar que su derecho debe ser respetado por un tercero que desconocía la situación jurídica real del inmueble.—e) Los Magistrados advierten que no desconocen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que la falta de inscripción de un inmueble sólo produce que el derecho real no pueda ser oponible a terceros que pretenden deducir derechos de esa misma calidad. No obstante, consideran que dicha concepción admite salvedades, dada la evolución de la figura del embargo y los efectos de la inscripción registral, a la luz de la garantía de seguridad jurídica. Para ellos, tales salvedades consisten precisamente en que el conocimiento del acto traslativo por parte de uno de los cónyuges le imponga la obligación de inscribir el derecho cuya titularidad aduce, en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, respecto de acreedores que pudieran afectar algún bien inmueble de su propiedad.—f) La **figura de la sociedad conyugal también ha evolucionado**, a decir de los Magistrados solicitantes. Para ellos, la sociedad conyugal no puede ser vista como una copropiedad, ni aun con características especiales. Para justificar esta afirmación, citan la jurisprudencia 48/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página cuatrocientos treinta y tres, cuyos rubro y texto dicen: 'SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).' (**la transcribe**). Para los solicitantes, esta jurisprudencia permite inferir que la sociedad conyugal **ya no es vista como una copropiedad sino como una sociedad de gananciales**. Para evidenciar aún más la evolución de la figura de la sociedad conyugal, transcribieron el siguiente fragmento de la ejecutoria relativa a la jurisprudencia anterior, en donde se señaló: (se transcribe).—g) A decir de los solicitantes, la copropiedad otorga un derecho real al propietario sobre la parte del bien que le pertenece, mientras que la sociedad conyugal, como sociedad de gananciales, guarda una naturaleza distinta, a saber, se trata del régimen económico del matrimonio que califica determinados bienes que son comunes a ambos cónyuges (los bienes gananciales). Así, los titulares de esos bienes son ambos consortes, de manera conjunta y sin atribución de cuotas. Por ello, si la sociedad conyugal

estar legitimado para intentar la tercería excluyente de dominio; el embargante obligado a registrar el embargo en el Registro Público de la Propiedad y el cónyuge no demandado, no se encuentran en un mismo plano o estatus jurídico, por lo que no es posible exigirles la misma carga ni mucho menos derivar que la omisión de registro del segundo, acarrea su no legitimación activa como

---

es vista como una sociedad de gananciales, entonces, debe determinarse quién debe responder de las deudas adquiridas por cada uno de los consortes.—h) El Código Civil para el Distrito Federal sufrió diversas adiciones con motivo de la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal el veinticinco de mayo del año dos mil, mismas que entraron en vigor el primero de junio de dicha anualidad.—Una de esas reformas consiste en reconocer la existencia de un patrimonio propio y de un patrimonio social. En efecto, de lo dispuesto por los artículos 182 Quintus y 182 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que en un matrimonio pueden existir dos clases de bienes: los pertenecientes a cada uno de los cónyuges y los correspondientes a la sociedad conyugal. El concepto de patrimonio social, es definido por el artículo 182 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que mientras no se pruebe que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal. Lo cual se relaciona con lo previsto por el artículo 183, segundo párrafo, de ese mismo ordenamiento, que dice que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. Asimismo, de tales normas se advierte que la regla es que todo bien adquirido durante el matrimonio formará parte de la sociedad conyugal y los bienes propios, son la excepción.—A partir de esa distinción debe determinarse cuándo una deuda debe cubrirse con el patrimonio social y cuándo debe satisfacerse con un bien propio. Con base en ello, los Magistrados consideran que en la copropiedad no existe esa problemática, porque las partes ideales o alícuotas de cada individuo, pueden responder por las obligaciones del propietario, sin mayor dificultad. En cambio en la sociedad de gananciales, podría sugerirse que la deuda dirigida a satisfacer una carga de carácter matrimonial, que es el objeto de la sociedad conyugal, debe cumplirse con bienes pertenecientes al fondo social y que la carga adquirida para satisfacer el interés personal de uno de los cónyuges, debe responder con un bien propio.—i) Por otro lado, el artículo 189, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal establece que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener una nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.—Los Magistrados aducen que de dicho artículo se infiere que, salvo capitulación matrimonial en contrario, incluso las deudas contraídas con anterioridad por alguno de los cónyuges, se deben cubrir con el patrimonio de la sociedad conyugal y, por mayoría de razón, las deudas contraídas con posterioridad al matrimonio, adquiridas por ambos consortes o por uno de ellos, se deben solventar con el patrimonio de la sociedad conyugal, como fondo común frente a una obligación que les produjo un beneficio, sin distinción alguna.—j) Advierten también que de acuerdo con el artículo 182 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales. Los magistrados consideran que la intención del legislador, al incluir la administración común de los bienes, atendió a la necesidad de salvaguardar el principio de equidad de género.—Así, se reconoce la capacidad del hombre y de la mujer para obligarse a nombre de la sociedad conyugal, por lo que cuando el hombre o la mujer adquieren un crédito de manera particular, lo hacen como administradores de la sociedad. En tal virtud –dicen los Magistrados–, **no resultaría válida la oposición del cónyuge diverso al embargo que en determinado momento llegue a trabarse sobre un bien perteneciente al fondo social**, al alegar que se vulnera un derecho real que detenta sobre el mismo, porque **lo cierto es que el cónyuge deudor**

tercerista, pues para el embargante, el registro persigue la finalidad de dar seguridad jurídica frente a otros acreedores de la situación que guarda el inmueble, para que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a otros acreedores futuros; pero para el cónyuge no demandado, el registro del bien inmueble adquirido durante el matrimonio persigue como finalidad dar publicidad acerca de que la titularidad del derecho real corresponde a la sociedad conyugal y no a un cónyuge en particular.

También se dijo entonces por esta Primera Sala, que **es inexacto** que se haya aceptado que el embargo debidamente registrado, sin ser un derecho real, puede oponerse a quienes tienen derechos reales no inscritos; pues tal argumento se dirige a otro tipo de terceros distintos a un cónyuge casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

---

obligó a la sociedad conyugal, al actuar como administrador, por lo que se trata de una 'deuda social'.—De este modo, los Magistrados concluyen que la sociedad de gananciales **no otorga a los cónyuges un derecho real específico sobre los bienes que integran la masa común**. En ese sentido, la sociedad de gananciales se constituye por bienes propios y por un fondo social común, dirigido a satisfacer las cargas matrimoniales, cuya administración corresponde a ambos cónyuges.—Consecuentemente, los solicitantes estiman que sólo al llegar el momento de liquidar la sociedad conyugal, se podrá precisar sobre qué bienes específicos los cónyuges tendrán participación en derechos reales; es decir, será hasta ese punto cuando a un cónyuge se le pueda considerar propietario del cincuenta por ciento de determinado inmueble, de ser el caso.—k) Los Magistrados solicitantes de la presente modificación consideran que la interpretación realizada por la otrora Tercera Sala parte de una premisa básica: el cónyuge no demandado tiene un derecho real a su favor, por lo que la falta de inscripción sólo produce que éste no sea oponible a titulares de derechos de esa misma calidad. Pero para ellos, podría modificarse este criterio de acuerdo con el siguiente razonamiento: (lo transcribe).—l) Adicionalmente, los magistrados citan el contenido del artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que establece: (lo transcribe).—En seguida, elaboran el siguiente argumento: el texto del artículo citado es idéntico al establecido cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó su interpretación. En la ejecutoria correspondiente la referida Tercera Sala señaló: (lo transcribe).—A partir de lo anterior, los Magistrados infieren que la interpretación realizada por la Tercera Sala partió de una premisa básica: **el cónyuge no demandado tiene un derecho real a su favor, por lo que la falta de inscripción sólo produce que éste no sea oponible a titulares de derechos de esa misma calidad**.—En la actualidad –afirman– no resulta aplicable la anterior premisa básica invocada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe atenderse al texto expreso de la ley cuando se actualice el supuesto previsto en dicho numeral.—m) Como último argumento, los Magistrados sostienen que en la actualidad el crédito es reconocido como una de las bases sobre las cuales se logra una economía dinámica y de satisfacción inmediata. Por ello, la adquisición de bienes, a través de un crédito, para aumentar el activo de la sociedad conyugal, no puede llevar al extremo de generar inseguridad jurídica para el acreditante, pues con ello se sacrificaría la dinámica económica.—Para ellos, el hecho de que el cónyuge no demandado (a cuyo favor no obra inscrito el inmueble) posea legitimación para oponerse al embargo trabado sobre el inmueble a raíz de un crédito adquirido por su consorte; no obstante haber tenido conocimiento de la adquisición del bien, provoca que un tercero de buena fe (el acreditante) se vea impedido para recuperar la totalidad de las sumas erogadas, aun cuando el referido bien sólo obrara inscrito a favor del acreditado."

Enseguida se examinó la evolución del régimen de sociedad conyugal, para exponer, en esencia, que tal evolución opera a favor de la jurisprudencia, cuya modificación se solicitaba; que si se quiere considerar que los cónyuges no son copropietarios de los bienes adquiridos durante el matrimonio sino que la titularidad de los mismos es de la sociedad conyugal, entonces, con mayor razón, el cónyuge a cuyo favor no obra inscrito el bien tiene derecho a oponerse ante un embargante a nombre de la sociedad conyugal de la que forma parte; resulta inválido afirmar que la evolución de la sociedad conyugal a una de gananciales acarrea que los cónyuges no sean titulares de derechos reales, pues no es jurídicamente posible desconocer los derechos de propiedad del cónyuge que se derivan de la sociedad conyugal por el simple hecho de no haberse inscrito la misma a su nombre en el registro correspondiente; se destacó que la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva de derechos, sino meramente declarativa; aun cuando se alegue que han evolucionado los conceptos de embargo y de los efectos de las inscripciones registrales, ello no implica que se haya alterado la oponibilidad frente a terceros, pues ésta sólo se da respecto de derechos de la misma calidad o naturaleza, esto es, si no se inscribe la sociedad conyugal en el Registro Público, no podrá ser oponible frente a terceros que tengan derechos similares, en este caso, derechos reales, como lo son, la hipoteca, la propiedad, etcétera. Pero **al ser el embargo un derecho adjetivo, pues deriva de una cuestión procesal, no puede tener el efecto de anular el derecho sustantivo de la propiedad, aun cuando no se hubiera hecho la inscripción correspondiente, pues afirmar lo contrario implicaría privilegiar un derecho personal frente a un derecho real y restarle eficacia al mismo, privando, por tanto, de los derechos que de él se derivan**.[35]

En diverso apartado, esta Primera Sala también examinó la evolución de la economía basada en el crédito, respecto de lo cual señaló, en esencia, que no resulta jurídicamente válido fortalecer la economía basada en el crédito, mediante la protección de los acreditantes de buena fe, si para ello se sacrifica el derecho de una persona de acudir a las instancias jurisdiccionales a defender un derecho de propiedad, pues el hecho de que se considere que la sociedad conyugal ha cambiado y se ha tornado en una sociedad de gananciales, y que, por el principio de equidad de género cualquiera de los cónyuges pueda actuar jurídicamente a nombre de la sociedad conyugal, no justifica el sacrificio de la titularidad de los derechos patrimoniales del otro cónyuge.

[35] Página 32 de la sentencia dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011.

III. Contradicción de tesis 152/2007.

En ese asunto, esta Primera Sala se ocupó de determinar si era legal el embargo producto de un derecho personal de crédito, cuando previo a la inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad, el bien embargado había sido transmitido, en virtud de un contrato de compraventa privado de fecha cierta, a persona diversa del deudor.

Lo que resolvió mediante el criterio de jurisprudencia contenido en la tesis 1a./J. 62/2008, cuyo rubro y texto son: "EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido registro sólo tiene efectos declarativos –no constitutivos– y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios."[36]

---

[36] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2008, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250.
"Contradicción de tesis 152/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.
Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho."

Mismo que se fundó en las consideraciones sustanciales siguientes:

Se indicó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de rubro: "EMBARGO, ES ILEGAL EL TRABADO EN BIENES SALIDOS DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE. (LEGISLACIÓN DE DURANGO SIMILAR A LA DEL DISTRITO FEDERAL).",[37] cuyas consideraciones estimó esta 1a. Sala que serían aplicables a esa contradicción de tesis 152/2007, con base en que las legislaciones civiles correspondientes eran similares en cuanto a que el Registro Público de la Propiedad, es una institución administrativa encargada de dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, referente a la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravámenes de los derechos reales, dándole una apariencia jurídica a lo asentado en sus archivos y, por ende, da seguridad jurídica entre tanto no sea destruida legalmente.

Se expuso que los efectos que produce la inscripción en el Registro Público de la Propiedad (en Durango y en Michoacán), son declarativos, en cuanto a que la transmisión de la propiedad se verifica por el contrato sin necesidad de la inscripción, y sólo se inscribe si se desea que el contrato o acto jurídico surta efectos frente a terceros.

Asimismo, se dijo que sobre el tópico, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía el criterio contenido en la tesis de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL."[38]

---

[37] Tesis 3a./J. 22/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, página 21. "Contradicción de tesis 7/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Octavo Circuito. 27 de junio de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Sempé Minvielle. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. "Tesis jurisprudencial 22/94. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Diego Valadés."

[38] Tesis de la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 90, Primera Parte, materia civil, página 39, cuyos rubro y texto son: "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Conforme al criterio de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que el Pleno hace suyo, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no tienen efectos constitutivos, sino solamente declarativos, y las consecuencias provienen del acto jurídico celebrado pero no de la inscripción. Este criterio aparece en la tesis número 301 del *Apéndice* de jurisprudencia al *Semanario Judicial de la Federación*, Compilación 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala (tesis 317 de la Cuarta Parte del *Apéndice* 1917-1975).

Por otra parte esta Sala precisó que "tercero" para los efectos del registro, es aquella persona que mediante un acto o contrato puede ejercer un derecho real sobre determinado inmueble, siempre y cuando se haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, el que una vez inscrito es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito.

Enseguida se aludió a las características relevantes del derecho real, así como del embargo; para lo cual retomó diversas consideraciones vertidas al respecto por la Tercera Sala, al resolver la contradicción de tesis número 38/92. También se examinó el alcance jurídico del contrato privado de compraventa de fecha cierta.

De lo anterior, esta Primera Sala concluyó esencialmente que: todo mandamiento de ejecución debe practicarse en bienes del deudor y no ajenos; la legislación civil aplicable establece que la traslación de dominio de un bien inmueble es perfecta cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, sin sujetar la validez de esa operación a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y que ante prueba indudable de que: el deudor ha transferido el bien a un tercero, en virtud del contrato privado de compraventa de fecha cierta; que el inmueble se adquirió de quien aparecía como su titular en la oficina registral cuando se encontraba libre de gravamen; y que el Registro Público de la Propiedad sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos.

Entonces, la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles que han salido del dominio del deudor, sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros con derechos reales, ya que la preferencia en materia registral, se refiere a actos o derechos de la misma naturaleza. Y que **el embargo no constituye un derecho real para el acreedor, por tratarse de un derecho personal que únicamente puede enderezarse contra la persona**, pero no perseguir los bienes que ya salieron de su patrimonio; por lo que el embargo trabado en un inmueble que no es del dominio del deudor es ilegal, aun cuando el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo dueño, porque la compraventa se perfecciona con el consentimiento; y si se acredita en forma indudable que el bien salió del dominio del deudor con anterioridad al registro del embargo, queda sin efecto dicho embargo.

"Juicio ordinario federal 1/74. Casino Alemán de México, A.C. contra la Federación. 29 de junio de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas."

Por último, en ese asunto se precisó, por un lado, que la decisión alcanzada no contravenía los criterios que protegen la buena fe registral, porque los conflictos de preferencia sólo se surten entre titulares de derechos de la misma naturaleza; y **el embargo no tiene la naturaleza de derecho real** sino que es una afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, cuya finalidad es asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea en un juicio, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva.

Y por otro lado, que el embargo debidamente registrado, aunque no sea un derecho real, sí puede ser oponible a quienes tienen derechos reales no inscritos con motivo de la diversa figura jurídica del **causahabiente**; pues cuando una persona adquiere el bien en conflicto a sabiendas de que se encuentra en litigio (en virtud de la debida inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad), se torna **causahabiente** del deudor.

Por último, cabe señalar que existen más precedentes en los que también se expone como parte de la línea argumentativa que da respuesta a los respectivos problemas jurídicos, que **el derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho personal**. Sin embargo, se estima innecesario relacionarlos todos al ser reiterativos de un mismo criterio *obiter dicta* sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[39]

IV. El derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho personal, debe considerarse de naturaleza personal, por derivar de un derecho de crédito.

Con base en los criterios reseñados y en otros en los que se incluye la misma consideración señalada, esta Primera Sala estima que en diversos contextos jurídicos ya se ha pronunciado *obiter dicta* en el sentido sustancial de que:

a. Un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil seguido por obligación de tipo personal, confiere al embargante un derecho de naturaleza personal o de crédito;

[39] Como son: contradicción de tesis 7/94; contradicción de tesis 3/2011; entre otras.

b. el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio;

c. el embargo, a diferencia de los derechos reales, no confiere al embargante el poder directo e inmediato sobre la cosa, ya que ésta se coloca bajo la guarda y custodia de un depositario, que puede ser incluso el propio embargante, pero con limitaciones claras y específicas sobre la citada cosa, derivadas de la figura del depósito; la cosa embargada no está a disposición del embargante, ni tampoco el depositario tiene un poder directo e inmediato sobre ella, sino sólo tiene las facultades y limitaciones que derivan del depósito; el embargo tampoco concede al embargante el derecho pleno de persecución, ya que éste consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, por lo que si bien el embargante puede tener el derecho de reclamar, éste se limita a su carácter de depositario;

d. el embargo es una forma de aseguramiento del cumplimiento de la obligación reclamada en una controversia; pero además, es el resultado del mandato del Juez que conoce del respectivo juicio, y por su propia naturaleza es de carácter provisional, pues constituye una forma de aseguramiento de carácter procesal que deriva de la acción ejercitada por el actor en el juicio y tiene su origen y regulación en la norma adjetiva correspondiente;

e. el embargo es un derecho adjetivo, pues deriva de una cuestión procesal, por lo que no puede tener el efecto de anular un derecho sustantivo de propiedad (real);

f. un acreedor en juicio no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo.

Consideraciones las anteriores que se estima conveniente reiterar en lo conducente, en el sentido de que: **El derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho personal, debe considerarse de naturaleza personal, por derivar de un derecho de crédito**.

Ahora bien, en complemento de lo anterior, cabe señalar que en la doctrina,[40] Aldo Bacre refiere que el embargo preventivo "es aquella medida

[40] En relación con la doctrina, es pertinente citar el criterio de tesis LXXX/90, de la Octava Época, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990,

cautelar, de naturaleza exclusivamente procesal, que afecta a un bien determinado de un presunto deudor, para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo y limitando en forma relativa las facultades de disposición y goce de ésta, quedando el mismo a disposición del Juez de la causa, hasta que dicte la sentencia pertinente."[41]

Pero además, precisa ese autor que aun cuando el embargo preventivo involucra la individualización del bien que garantizará la ejecución "no importa desapropiación, pues la cosa continúa siendo propiedad del embargado mientras no se proceda a la enajenación. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial. Ni la indisponibilidad es absoluta, porque los bienes embargados pueden enajenarse siempre que se declare su existencia … el embargo preventivo tiene un carácter estrictamente instrumental, accesorio y eminentemente procesal, por lo cual nace al servicio de una providencia definitiva, con el objeto de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito, a fin de ofrecer al embargante la seguridad de que, una vez reconocida la existencia del derecho que hace valer, los bienes afectados por la cautelar serán ejecutados."[42]

Referencia doctrinal que, por un lado, es convergente con el criterio de esta Primera Sala en cuanto a que el derecho procesal derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil en el que se persigue un derecho de crédito, no es derecho real.

Y por otro lado, permite inferir que si bien el embargo como derecho esencialmente procesal o adjetivo, es originariamente neutro en relación con las categorías que clasifican los derechos sustantivos como derechos personales o reales; si se atiende a su indispensable e indisoluble carácter accesorio e instrumental, se puede considerar que cuando se practica el embargo en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho de crédito, se erige

---

página 194, cuyo rubro y texto son: "SENTENCIAS DE AMPARO. LA CITA DE OPINIONES DOCTRINALES NO AGRAVIA A LAS PARTES, SINO, POR EL CONTRARIO, FORTALECE EL CRITERIO ADOPTADO.—La cita de criterios doctrinarios relacionados con los problemas debatidos en la sentencia de un Juez de Distrito, por sí sola no causa agravio a las partes, por el contrario, fortalece la resolución al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad. "Amparo en revisión 1916/89. Ferretería Nacional, S.A. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro."

[41] Bacre, Aldo. *Medidas Cautelares*. Buenos Aires, ediciones La Rocca, 2005, 219 p.

[42] *Ibid*. 220 p.

como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo, y como consecuencia de ello, puede considerarse impregnado de la naturaleza personal del derecho de crédito respectivo.

Al respecto, Devis Echandía refiere que "los derechos procesales tienen estas características: a) emanan de las normas jurídicas procesales; b) son derechos públicos y no privados, muchos de ellos de origen constitucional, salvo los de carácter patrimonial como el derecho a cobrar las costas del proceso o los honorarios de los auxiliares de justicia, como peritos o secuestres; c) son oponibles al mismo Estado y su violación significa una arbitrariedad y un acto ilícito; surgen con ocasión del proceso y se ejercen en él o para iniciarlo; e) corresponden a las partes y a algunos terceros."[43]

Sobre esa base, resulta que los artículos 1392 y siguientes[44] del Código de Comercio, prevén en relación con el derecho procesal al embargo preven-

[43] Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3a. edición, Buenos Aires, 2002, 44 y 45 pp.
[44] "Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.—En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien."
"Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.—Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."
"**Artículo 1394.** La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no

tivo, que presentada la demanda por el actor acompañada del título ejecutivo respectivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los accesorios, pudiendo recaer sobre inmuebles.

Lo que revela que el derecho procesal al embargo por parte del actor en un juicio ejecutivo mercantil, no podría concebirse como originariamente

---

se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.—La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden: I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor; III. Los demás muebles del demandado; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.—Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.—Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el Juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.—Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.—Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del Juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.—Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

de naturaleza personal o real, sino que para ello es necesario remitir a la naturaleza del derecho que se ejerce en el juicio respectivo.

Así las cosas, si en un juicio ejecutivo mercantil se reclama un derecho personal o de crédito, el derecho procesal derivado del embargo inmobiliario respectivo, debe considerarse impregnado de esa naturaleza personal, por ser accesorio y derivar necesariamente del derecho de crédito materia del juicio.

Por último, no es obstáculo para sostener el anterior criterio, que al resolver la diversa contradicción de tesis **333/2012**,[45] esta Primera Sala haya afirmado que, **mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación derivado de un juicio ejecutivo mercantil**, el postor o el adjudicatario que haya cubierto el precio fijado para la venta,

[45] Resuelta en sesión de 16 de enero de 2013, por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo, en contra del emitido por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (sic), de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644, cuyos rubro y texto son: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: 'SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.', sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil."

adquiere un derecho de propiedad sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que **adquiera coetáneamente un auténtico derecho real sobre ese bien raíz**, en forma análoga a como sucedería en el caso de una compraventa privada.

Pues al respecto, conviene precisar (en los mismos términos en los que se precisó en esa ejecutoria), que "no puede confundirse la existencia del derecho personal que dio origen al juicio ejecutivo mercantil [cuya naturaleza se extiende al derecho procesal de embargo durante el trámite del juicio], con el derecho real que adquiere quien cubre el precio fijado para la venta judicial del inmueble secuestrado en el juicio, dado que este último es completamente independiente del primero, a partir de que la venta judicial constituye por sí misma un acto traslativo de dominio que importa necesariamente la concurrencia de un derecho real."[46]

Es decir, que **el derecho procesal o adjetivo de embargo** que se materializa mediante el aseguramiento judicial preventivo **durante la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil** (con motivo del reclamo del derecho personal o de crédito que constituye su materia litigiosa); comparte la naturaleza de derecho personal derivado del carácter accesorio que tiene respecto del derecho de crédito reclamado en ese juicio.

Entre tanto, es en la etapa de **ejecución de sentencia, cuando culmina el procedimiento de remate y adjudicación** derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario que hayan cubierto el precio fijado para la venta judicial, adquieren un **derecho sustantivo de propiedad** sobre el inmueble rematado en el procedimiento de venta judicial, lo que implica que **adquieren un auténtico y originario derecho real sobre ese bien raíz**, en forma análoga a como sucedería en el caso de una compraventa privada.

SEXTO.—**Criterio obligatorio.** En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA

[46] Ejecutoria de la contradicción de tesis 333/2012, página 61.

PERSONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/1992, la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011, y la contradicción de tesis 152/2007, consideró que el derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho de crédito, debe considerarse de naturaleza personal. Criterio que debe reiterarse con base en que el embargo, como derecho esencialmente procesal o adjetivo, es originariamente neutro en relación con las categorías que clasifican a los derechos sustantivos como derechos personales o reales; pero visto en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil, se ubica en una posición necesariamente accesoria e instrumental respecto del derecho personal materia del juicio, por lo que resulta jurídicamente válido considerar que en tal escenario, el derecho derivado del embargo se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo, y como consecuencia de ello, queda impregnado de la naturaleza personal que inviste al derecho que es materia del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de tesis respecto del criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito), en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en los términos expuestos en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente.

Notifíquese; así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 227.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO SOBRE INMUEBLES PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONSIDERARSE UN DERECHO DE NATURALEZA PERSONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/1992, la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011, y la contradicción de tesis 152/2007, consideró que el derecho derivado de un embargo inmobiliario practicado en un juicio ejecutivo mercantil con motivo de un derecho de crédito, debe considerarse de naturaleza personal. Criterio que debe reiterarse con base en que el embargo, como derecho esencialmente procesal o adjetivo, es originariamente neutro en relación con las categorías que clasifican a los derechos sustantivos como derechos personales o reales; pero visto en el contexto de un juicio ejecutivo mercantil, se ubica en una posición necesariamente accesoria e instrumental respecto del derecho personal materia del juicio, por lo que resulta jurídicamente válido considerar que en tal escenario, el derecho derivado del embargo se erige como una extensión procesal del derecho de crédito respectivo, y como consecuencia de ello, queda impregnado de la naturaleza personal que inviste al derecho que es materia del juicio.

1a./J. 56/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 289/2016. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. 14 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma

Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 240/2013, con la tesis aislada XX.4o.1 C. (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO A UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EL CUAL TIENE DERECHO A UNA PARTE ALÍCUOTA A TÍTULO DE GANANCIALES SOBRE UN INMUEBLE EMBARGADO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL DEMANDADO.", visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1621, con número de registro digital: 2006318 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 369/2008, que dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.654 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2802, con número de registro digital: 167702.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 146/2016 (cuaderno auxiliar 367/2016), sostuvo que para que el recurrente pudiera oponer sus derechos reales de propiedad derivados de la sociedad conyugal, frente a los derechos reales obtenidos por el tercero interesado, actor embargante en el juicio de origen, es necesario la demostración de que la sociedad contraída con el esposo de la parte actora se encuentre debidamente inscrita en el registro público de la propiedad, ya que de no publicarse la sociedad conyugal entonces los derechos reales que tiene la recurrente sobre el bien inmueble embargado en el juicio de origen no son oponibles a terceros de buena fe, como son los embargables en el juicio de origen.

Tesis de jurisprudencia 56/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 38/92 y 152/2007-PS, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, página 33 y en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 313/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2017. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA.

III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[6] 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;[7] así como en el punto segundo, fracción VII, parte final, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Esto es así en

[6] La competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, a raíz de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, motivó la emisión de la tesis aislada P. I/2012 (10a.), registro de IUS: 2000331, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

[7] Modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de enero de 2012.

atención a que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos Circuitos, que versa sobre una materia (civil) que cae dentro del ámbito de especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no revestir un interés excepcional que lo amerite.

IV. Legitimación

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, en virtud de que fue formulada por una de las partes en el juicio de amparo del que derivó el recurso de revisión que motivó esta contradicción.

V. Criterios contendientes

Antes de describir los criterios que han dado origen a la presente contradicción de tesis, es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén plasmados en una ejecutoria.[8] No obstante, cuando sí existe una tesis, para la resolución de una contradicción de tesis no se requiere tener a la vista la ejecutoria de la que derivó, siempre y cuando su texto resulte claro.[9] Por consiguiente, **sólo será necesario atender a la ejecutoria** cuando la tesis redactada: ***(i)*** con-

[8] Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro de IUS: 205420, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro de IUS: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

[9] Tesis jurisprudencial 2a./J. 56/2011, registro de IUS: 162622, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS.". Este criterio es compartido por esta Primera Sala, además de que existen tesis tanto de la propia Sala como del Pleno que coinciden con el contenido de la jurisprudencia, como se advierte en las siguientes referencias.

tenga elementos jurídicos no abordados en la ejecutoria que le dio origen;[10] o, ***(ii)*** sea confusa o esté incompleta.[11]

Pese a lo anterior, tomando en consideración el sentido de la presente contradicción de tesis, será necesario precisar tanto el marco fáctico de los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, como los preceptos legales aplicados en cada caso y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar su determinación, pues esos elementos son fundamentales para acotar la construcción del criterio de esta Sala.

1) Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

a) Antecedentes fácticos

********** y ********** contrajeron matrimonio el 14 de diciembre de 1974, bajo el régimen de sociedad conyugal. La sociedad conyugal no fue inscrita en el Registro de Sociedades Civiles.

El 11 de abril de 2002, ********** adquirió el bien inmueble ubicado en calle **********, lote **********, manzana **********, zona **********, ejido **********, Veracruz, Veracruz, el cual posteriormente fue embargado y rematado a consecuencia de la condena que se le impuso en el juicio ordinario civil **********/2010. Ante ello, y específicamente en contra de la orden de desocupación del bien, ********** promovió juicio de amparo indirecto, en el que adujo que el bien objeto de la controversia formaba parte de la sociedad conyugal y, por ende, la sentencia reclamada le causaba agravio.

b) Preceptos legales aplicados

Al analizar el tema sobre el que versa la presente contradicción, el Tribunal Colegiado hizo referencia a los siguientes preceptos del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

---

[10] Tesis aislada 1a. XXIII/2005, registro de IUS: 178780, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 723, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA TESIS REDACTADA CONTIENE ELEMENTOS O SUPUESTOS JURÍDICOS NO ABORDADOS EN LA EJECUTORIA QUE LA ORIGINÓ, DEBE ATENDERSE A ESTA ÚLTIMA PARA VERIFICAR SU EXISTENCIA."

[11] Tesis aislada P. LXXXI/95, registro de IUS: 200298, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 81, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."

"**Artículo 171.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

"A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes."

"**Artículo 2627.** El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero."

c) Consideraciones jurídicas

El órgano colegiado sostuvo que en el juicio de amparo, la afectación al interés jurídico debe corroborarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones. Por consiguiente, consideró que la acreditación de: ***(i)*** la existencia del vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal; ***(ii)*** el carácter de tercero extraño en un juicio; y, ***(iii)*** la presunción de que se tuvo la posesión del inmueble controvertido, no resultan medios de convicción suficientes para corroborar la afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte quejosa.

En ese sentido, concluyó que la prueba idónea para acreditar que un bien pertenece a la sociedad conyugal –y que el derecho respectivo resulta oponible frente a terceros– es la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre precisamente de la sociedad. Ello, toda vez que considerar lo contrario implicaría hacer un pronunciamiento en torno al derecho real de los cónyuges sobre el reconocido a favor del tercero perjudicado, cuyo derecho nació del juicio en que se embargó, remató y adjudicó el inmueble.

Lo anterior quedó plasmado por el Tribunal Colegiado en la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE. No basta que el cónyuge quejoso acredite el carácter de tercero

extraño al juicio de donde dimanan los actos reclamados, así como la existencia del vínculo matrimonial, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que indiciariamente tenía la propiedad sobre el inmueble del que pretende ser lanzado, para tener por demostrado el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto; toda vez que su afectación debe acreditarse fehacientemente y no inferirse con base en presunciones; en ese sentido, debe probarse que el inmueble se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a nombre de la sociedad conyugal, a fin de que fuese oponible a terceros; aceptar lo contrario, implicaría que el tribunal federal estuviese haciendo un pronunciamiento en torno a la titularidad de dicho bien, sobre el expedido a favor de un tercero, quien adquirió un derecho real de propiedad sobre el mismo inmueble, con motivo de un remate y posterior escrituración, a fin de establecer que el quejoso también es propietario, siendo que de ello corresponde decidir a los órganos jurisdiccionales del orden común, en un juicio contradictorio en que se dilucide a quién corresponde la propiedad; consecuentemente, al faltar la inscripción del inmueble a favor de la sociedad conyugal, el cónyuge tercero extraño carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo."[12]

2) Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito

a) Antecedentes fácticos

El 30 de enero de 2010 ********** y ********** contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. Meses después (abril de 2010), se decretó en el juicio ejecutivo mercantil **********/2009 (en el que ********** figuraba como parte demandada), el embargo de un inmueble que ********** adujo formaba parte de la sociedad conyugal. Consecuentemente, este último, en calidad de cónyuge tercero extraño a juicio, presentó demanda de amparo indirecto.

Es pertinente destacar que el predio embargado se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la entidad a nombre de ********** desde el 15 de enero de 1988, es decir, 22 años antes de la celebración del matrimonio.

[12] Tesis aislada VII.1o.C.14 C (10a.), registro de IUS: 2005686, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2448 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas».

b) Preceptos legales aplicados

El órgano colegiado sustentó su determinación, entre otros, en los siguientes artículos del Código Civil del Estado de Durango:

"**Artículo 179.** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formularla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes."

"**Artículo 180.** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida."

"**Artículo 182 Bis.** En la sociedad conyugal salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales son propios de cada uno de los cónyuges:

"I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

"II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

"III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

"IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

"V. Objetos de uso personal;

"VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

"VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares."

"**Artículo 2880.** Se inscribirán en el registro:

"I. Los títulos por los cuales se adquiere, tramite (sic), modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; …"

"**Artículo 2881.** Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quiénes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables."

c) Consideraciones jurídicas

El Tribunal Colegiado sostuvo en la parte medular del amparo en revisión **********/2015, lo siguiente:

"Por ello, si de los certificados de libertad de gravamen se advierte que el inmueble de mérito fue adquirido únicamente por la cónyuge demandada en el juicio natural, a través de un contrato de compraventa inscrito en el Registro Público de la Propiedad sólo a su nombre antes de la celebración del matrimonio, es inconcuso que sólo respecto de ésta se perfeccionó la traslación de dominio y, por tal razón, el bien no pertenece a la sociedad conyugal frente a terceros, de acuerdo con lo previsto en los artículos 179, 180, 182 Bis, 2880, fracción I y 2881 del Código Civil de Durango, los cuales establecen lo siguiente:

"…

"Por tanto, es indudable que dado el sistema registral, el aquí quejoso no tiene derecho de propiedad alguno sobre el bien inmueble embargado y rematado en el juicio ejecutivo mercantil de origen frente a terceros, sino sólo su cónyuge y, por ende, los actos reclamados no afectaron su interés jurídico o legítimo.

"En efecto, conforme a los numerales 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio de derechos fundamentales es improcedente contra actos jurisdiccionales que no afecten real, actual, personal y directamente los dere-

chos subjetivos del quejoso, entendiéndose por éstos el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona, cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma objetiva.

"Ahora bien, si el régimen de la comunidad conyugal no es inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sólo producirá efectos entre los contrayentes, pero no en perjuicio de terceros que pretendan u obtengan el reconocimiento, la declaración o la constitución de derechos reales sobre los bienes supuestamente gananciales en un juicio seguido contra su consorte.

"Por tanto el aquí quejoso, cuyos derechos gananciales permanecen ocultos, carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el embargo, remate y adjudicación del bien inmueble que nos ocupa, pues debido a la falta de publicidad de la sociedad conyugal, no cuenta con la facultad de exigencia necesaria para que se le reconozca como titular de un derecho subjetivo defendible a través del amparo, por ello, procede revocar la sentencia que se revisa y concluir que en el caso en contra de tales actos se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y con apoyo en el diverso numeral 63, fracción V, del citado ordenamiento legal, procede decretar el sobreseimiento en el juicio.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada clave VII.1o.C.14 C (10a.), que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, Décima Época, página 2448, cuyos rubro y texto dicen:

"'INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE. …'

"Sin que resulte aplicable la jurisprudencia que invoca el tercero interesado, aquí recurrente, en su escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil quince, clave 1a./J. 47/2001, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2011, Novena Época, página 432, de rubro: 'SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES. EN ESE RÉGIMEN

PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).', en virtud de que ésta interpretó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente para el Distrito Federal hasta el treinta y uno de mayo de dos mil y no la legislación civil del Estado de Durango, la cual exige que cuando los esposos pacten hacerse copropietarios o transferirse la propiedad de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, deben formularse las capitulaciones matrimoniales correspondientes para que sea válida la traslación e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. …"

3) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

a) Antecedentes fácticos

En el juicio ejecutivo mercantil **********/2003 seguido en contra de ********** el 1o. de diciembre de 2003 se decretó el embargo, remate y adjudicación del inmueble ubicado en calle **********, casa **********, colonia **********, Puebla, Puebla, el cual se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado, desde el 13 de julio de 2000.

Ante tal circunstancia, **********, quien contrajo matrimonio con el demandado el 19 de enero de 1975, bajo el régimen de sociedad conyugal, promovió juicio de amparo indirecto, pues adujo ser propietaria del 50% del bien gravado, ya que éste pertenecía a la sociedad conyugal.

b) Preceptos legales aplicados

El Tribunal Colegiado fundó su determinación, entre otros, en los siguientes preceptos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla:

"**Artículo 355.** Son bienes propios de uno de los cónyuges:

"I. Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.

"II. Los que adquiera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

"III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes.

"IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.

"V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.

"VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.

"VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.

"VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.

"IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste."

"**Artículo 358.** Forman el fondo de la sociedad conyugal:

"…

"V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.

"…

"IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno sólo de los cónyuges."

c) Consideraciones jurídicas

El Tribunal Colegiado consideró que basta con que el cónyuge tercero extraño pruebe la existencia del vínculo matrimonial y que éste se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal previo a que se hubiese trabado el embargo, para que se acredite que tiene interés jurídico para solicitar la protección constitucional. Ello, toda vez que se presume que los bienes adquiridos por los consortes a título individual –sin importar que se demuestre que la adquisición fue a costa del caudal común– pertenecen a la sociedad conyugal.

Consecuentemente, el hecho de que el bien gravado no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, en nada incide para reconocerle la calidad de quejosa en el amparo, con base en las siguientes premisas: ***(i)*** que el Registro Público de la Propiedad es una institución declarativa y no constitutiva de derechos, cuya función principal es que un derecho sea oponible a terceros; y, ***(ii)*** dado que la contraparte en el juicio ejecutivo mercantil es sólo titular de un derecho personal y no así de uno real, no se le puede reconocer el carácter de "tercero" a que alude el inciso anterior.

Dichas consideraciones dieron lugar a la tesis aislada, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos 355 y 358 del Código Civil para el Estado de Puebla, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, se presumen como pertenecientes a la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los consortes a título individual; de manera que para acreditar el interés jurídico en el amparo interpuesto contra el embargo trabado sobre alguno de estos bienes, en un juicio ejecutivo mercantil seguido contra uno de los cónyuges, basta que el otro demuestre la existencia del vínculo matrimonial y que éste se celebró bajo dicho régimen legal antes de trabarse el embargo. Asimismo, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio sólo tienen efectos declarativos, mas no constitutivos de derechos; por ello, la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal sólo produce la consecuencia de que el derecho respectivo no sea oponible a terceros, carácter que conforme al diverso 2990 de la codificación en cita, tiene la persona que adquiere a título particular y por acto entre vivos, la propiedad o derechos reales de quienes aparezcan en las inscripciones del registro como titulares de aquélla o de estos derechos; concepto en el que no se incluye el titular de un derecho personal, como el embargante en un juicio ejecutivo mercantil. Por tanto, la falta de inscripción registral de los bienes que conforman la sociedad conyugal, no se traduce en la carencia de interés jurídico del cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, para promover el juicio de amparo en defensa de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya

que el derecho real de que es titular le confiere esa legitimación frente al derecho personal o de crédito del embargante."[13]

VI. Existencia de la contradicción

Respecto de la **procedencia de las contradicciones de tesis**, es importante señalar que la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –y de los Plenos de Circuito– se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.[14]

De lo anterior se desprende que, para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razo-

---

[13] Tesis aislada VI.2o.C.654 C, registro de IUS: 167702, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2802.

[14] Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, antes citada. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67».
Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."
En desarrollo al nuevo criterio plenario, esta Sala describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver, tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro de IUS: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."

namiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

3) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

1) Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial

Como se advierte del examen de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo que no se limitó a la aplicación de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, ejercieron su arbitrio jurisdiccional para analizar si la acreditación del interés jurídico del cónyuge tercero extraño en el juicio de amparo requiere que el bien que ha sido gravado y respecto del cual aquél alega tener un derecho por haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal; o bien, si dicho interés se corrobora con la simple acreditación de que existe un vínculo matrimonial bajo ese régimen, que resulta previo al embargo respectivo, con independencia de su inscripción.

2) Punto de toque

a) Inexistencia de punto de toque entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito

Como se advierte de lo expuesto con anterioridad, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito no gira en torno al mismo problema jurídico resuelto por los otros dos órganos colegiados, pues a pesar de que también analiza los alcances de la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad a efecto de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, lo cierto es que la premisa de la que parte para su estudio es completamente diferente.

En efecto, los tres Tribunales Colegiados abordan lo relativo al interés jurídico del cónyuge tercero extraño en el juicio de amparo a partir de la trascendencia de la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de

la Propiedad; sin embargo, uno de ellos parte de un presupuesto fáctico diferente que impide un auténtico contraste de criterios.

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito enfocó su análisis en la determinación de si un bien inmueble adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio puede presumirse parte del fondo de la sociedad conyugal, o bien, si para ello es requisito que se acredite que se encuentra inscrito a nombre de la sociedad en el Registro Público de la Propiedad. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito orientaron su estudio a determinar si un predio adquirido por los cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio se incorpora automáticamente a la sociedad conyugal y si para la acreditación del derecho real tiene trascendencia que éste se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

En esas condiciones, es claro que la interpretación hecha por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito no resuelve una cuestión jurídica análoga a la valorada por los otros dos Tribunales Colegiados y, más bien, versa sobre una problemática diversa. Consecuentemente, no puede existir la posibilidad de que se origine una contradicción de criterios que permita a esta Primera Sala pronunciarse al respecto.

b) Existencia de un punto de toque entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito sí abordaron un mismo punto de estudio, a pesar de que las secuelas procesales analizadas por cada uno resultan distintas. En concreto, ambos colegiados se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica (la existencia de interés jurídico para la promoción del juicio de amparo), la cual inclusive abordaron con base en la interpretación de las mismas premisas, a saber: ***(i)*** existencia de un vínculo matrimonia (sic) sujeto al régimen de sociedad conyugal; ***(ii)*** no celebración de capitulaciones matrimoniales; ***(iii)*** adquisición de los inmuebles en litigio durante la vigencia de la sociedad conyugal; y, ***(iv)*** regulación análoga en los códigos civiles de cada entidad (Puebla y Veracruz) sobre la sociedad conyugal y la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en el Registro Público de la Propiedad.

En estos términos, es evidente que, dado que la cuestión jurídica abordada por los órganos colegiados es la misma, podría surgir una contradicción de criterios que debe ser analizada.

3) Contradicción de criterios

Finalmente, esta Primera Sala estima que las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados, respecto de los cuales se detectó un punto de toque en los términos precisados en el apartado anterior, resultan abiertamente contradictorias. Lo anterior es así, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostiene que, para acreditar el interés jurídico de un cónyuge tercero extraño en un juicio de amparo en el que se combate el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, es necesario que éste se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito interpretó que basta con la comprobación de la existencia del vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal, que resulte previo al embargo del inmueble controvertido, para que se acredite el interés jurídico del otro cónyuge en el juicio de amparo.

En ese contexto, es patente que, en el caso, los Tribunales Colegiados involucrados emitieron criterios sobre un mismo punto de derecho y arribaron a conclusiones distintas, a partir de las cuales es posible formular una pregunta genuina sobre la mejor forma de resolver dicha cuestión jurídica.

En efecto, se considera que la problemática a resolver en el presente asunto consiste en determinar si ¿es necesario que un inmueble que pertenece a la sociedad conyugal se inscriba a nombre de ésta en el Registro Público de la Propiedad para que ambos cónyuges tengan interés jurídico para comparecer como terceros extraños a un juicio en defensa del bien aludido? O si, en cambio ¿basta con acreditar la existencia de un vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal y que el bien fue adquirido por ésta con anterioridad al embargo controvertido?

VII. Estudio de fondo

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procederá al estudio de la contradicción de tesis, para establecer el criterio que deberá prevalecer con carácter obligatorio. Para ello, el estudio se dividirá en tres apartados: ***(i)*** marco normativo del interés jurídico para efectos del juicio de amparo; ***(ii)*** análisis de las disposiciones legales y presupuestos fác-

ticos que dieron sustento a las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes; y, ***(iii)*** requisitos necesarios para corroborar el interés jurídico de los cónyuges terceros extraños en el juicio de amparo.

1) Interés jurídico para efectos del juicio de amparo

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado en otros precedentes[15] de examinar el desarrollo que ha tenido el concepto de interés jurídico en el amparo, por lo que ahora sólo se hará una breve referencia al tema.

Dicho término tiene como antecedentes históricos, por una parte, lo dispuesto por el Constituyente de 1917, en relación con que las controversias en materia de amparo únicamente se seguirían *a instancia de parte agraviada* y, por otra, el texto de la abrogada Ley de Amparo de 1936, que establecía que el juicio de garantías sólo podía promoverse por la parte a quien el acto reclamado causara un perjuicio directo, lo cual excluía aquellos casos en que el acto combatido no afectara los intereses jurídicos del o la quejosa.

Como puede apreciarse, el ordenamiento legal era ambiguo en determinar cuál era el interés necesario para comparecer al juicio de amparo, pues no definía propiamente el concepto de *interés jurídico*. Así, fue este Alto Tribunal el que, a partir de los elementos contenidos en el Texto Constitucional y en la Ley de Amparo, desarrolló el término de *parte agraviada*. Durante la Quinta Época se exigía para corroborar el interés del quejoso, la existencia de un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que éste se encontraba, es decir, que la afectación fuese real y positiva en torno a intereses jurídicos. En la Sexta Época se sostuvo que el interés jurídico se refería a que el quejoso fuese titular de los derechos, propiedades o posesiones conculcados por el acto de autoridad. A partir de la Séptima Época se señaló que, para que un interés mereciera el calificativo de *jurídico*, era necesario que el *derecho objetivo* se hiciera cargo de éste a través de una norma; en otras palabras, que existiera un derecho subjetivo a favor de la parte quejosa. En la Octava Época se reiteraron los anteriores criterios para establecer que la tutela del juicio de amparo sólo se refería a bienes jurídicos reales y objetivos, susceptibles de apreciarse de forma objetiva. Finalmente, durante la Novena Época se afirmó que el concepto de referencia no había sufrido una gran variación en su interpretación, aunque se reconoció que había cambiado el entendimiento de la situación, en la cual podía hablarse de la existencia de un derecho objetivo

[15] Así ocurrió, al resolverse por el Tribunal Pleno la **contradicción de tesis 111/2013**, en sesión de 5 de junio de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

conferido por el ordenamiento jurídico, en contraposición a un simple beneficio o *ventaja fáctica* o *material*.[16]

Derivado de las reformas que han sobrevenido al juicio de amparo, particularmente la constitucional del 6 de junio de 2011, en relación con la del 10 del mismo mes y año en materia de derechos humanos, materializadas con la promulgación de la Ley de Amparo vigente, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances de este medio extraordinario de defensa, entren las que destaca la relativa al interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad. De esa manera, lo referente a quién tiene el carácter de parte quejosa quedó regulado de la siguiente manera en los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo:

"**Artículo 107.** Las controversias de las que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"II. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

---

[16] Esta genealogía puede consultarse en la **contradicción de tesis 111/2013**, resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de 5 de junio de 2014, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

"II. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Bajo este esquema, puede acudir al juicio de amparo en calidad de parte quejosa, entre otros –excluyo para la exposición al interés legítimo, atendiendo a la materia sobre la que versa esta contradicción de tesis–, quien:

A. Aduzca ser titular de un derecho subjetivo

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial que este Alto Tribunal ha desarrollado sobre el tema –la cual, como se adelantó, data desde la Quinta Época–,[17] el derecho subjetivo se concibe como la facultad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, que puede imponerse coercitivamente a otras personas. En otras palabras, se trata de un derecho que supone la concurrencia de dos premisas fundamentales: una potestad de exigir y una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir con dicha exigencia.

Bajo esa lógica, sólo puede estarse frente a un derecho subjetivo cuando la facultad regulada en la norma se encuentra revestida de un *poder de exigencia imperativa*, lo que permite diferenciarlo tanto de la regulación normativa de las meras actuaciones particulares, como de aquellos supuestos en que la norma no establece en favor de una persona determinada la facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación que puede aprovechar un sujeto o que puede ser benéfica para éste, pero cuya observancia no es susceptible de reclamarse por el beneficiado (interés simple).[18]

---

[17] La evolución de este concepto se abordó en el **amparo en revisión 315/2010**, resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de 28 de marzo de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[18] Tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS: 233516, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN."

B. Que el titular de dicho derecho subjetivo alegue que el acto reclamado vulnera derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y afecta su esfera jurídica de manera directa

Ahora, además de la existencia de un derecho subjetivo, quien promueve debe combatir que el acto reclamado transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica de forma directa,[19] a efecto de poder acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar el cese de la transgresión.[20]

De esa forma, en la lógica del interés jurídico, dado que el amparo únicamente protege bienes jurídicos reales y objetivos –partiendo de la base de que se alega su vulneración directa–, las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. Consecuentemente, deben acreditarse de forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.[21]

2) Disposiciones legales y presupuestos fácticos que sustentaron las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes

Previo al análisis de la cuestión sobre la que versa propiamente esta contradicción de tesis, es necesario hacer alusión a las normas jurídicas y a las premisas de hecho que sirvieron de fundamento a las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes, a efecto de contextualizar el marco normativo y de facto sobre el cual se desenvuelve el estudio que nos ocupa.

Como se precisó en apartados anteriores, ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron en casos derivados de embargos trabados contra bienes

---

[19] Se cita aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, registro de IUS: 237794, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Tercera Parte, página 167, de título: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."; así como la diversa sostenida por la Sala Auxiliar del Máximo Tribunal de Justicia, registro de IUS: 245886, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL."

[20] Al respecto, resultan aplicables la tesis aislada sustentadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro de IUS: 240121, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 80, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL."; y la emitida por la Segunda Sala, registro de IUS: 802394, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Tercera Parte, página 73, de epígrafe: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO."

[21] Dicho criterio se sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, registro de IUS: 170500, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, de título (sic): "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

pertenecientes a la sociedad conyugal que, pese a ello, únicamente se encontraban inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre del cónyuge demandado en el juicio de origen.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo que, para acreditar el interés jurídico de un cónyuge tercero extraño en un juicio de amparo en el que se combate el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, es necesario que éste se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad. Para determinar lo anterior, se fundó en los siguientes artículos del Código Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave:

"**Artículo 171.** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

"A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal a que se refiere la parte final del artículo 166, ésta se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes."

"**Artículo 2627.** El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero."

Además de los preceptos anteriores, para una mejor comprensión del asunto, vale la pena citar el siguiente precepto del Código Civil local de referencia:

"**Artículo 172.** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

"Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad."

Ahora, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito concluyó que basta con la comprobación de la existencia del vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal, que resulte previo al embargo

del inmueble controvertido, para que se acredite el interés jurídico del cónyuge extraño al juicio de origen en el juicio de amparo. Para arribar a esa conclusión, citó los siguientes preceptos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla:

"**Artículo 355.** Son bienes propios de uno de los cónyuges:

"I. Los que le pertenecían al celebrarse el matrimonio.

"II. Los que adquiera, durante la sociedad, por donación, herencia o legado constituido a su favor.

"III. Los comprendidos en la parte señalada a cada uno de los cónyuges, en la donación, herencia o legado hecho a ambos con designación de partes.

"IV. Los adquiridos por título anterior al matrimonio, si la adquisición se perfecciona durante éste.

"V. Los comprados con dinero obtenido de la venta de bienes raíces que le pertenecían, para adquirir otros también raíces, que sustituyan a los vendidos.

"VI. Los inmuebles permutados por otros bienes raíces que le eran propios.

"VII. El precio obtenido por la venta de inmuebles propios.

"VIII. El inmueble respecto al cual era titular de la nuda propiedad al celebrarse el matrimonio y que durante éste se consolida con el usufructo.

"IX. Los créditos contraídos a su favor, antes del matrimonio, y pagaderos después de éste."

"**Artículo 358.** Forman el fondo de la sociedad conyugal: …

"V. El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio. …

"IX. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno solo de los cónyuges."

Asimismo, es importante destacar los siguientes artículos de la norma civil aludida:[22]

"**Artículo 338.** Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal."

"**Artículo 339.** El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los cónyuges."

"**Artículo 343.** Las capitulaciones pueden comprender los bienes de que sean dueños los cónyuges al tiempo de celebrarlas, los que adquieran después o sólo parte de ellos, precisándose en este último caso, cuáles son los bienes que hayan de entrar en la sociedad conyugal."

"**Artículo 348.** Debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tanto la constitución, como la liquidación de la sociedad conyugal y anotarse ambas inscripciones, en el acta de matrimonio. ..."

Las citas anteriores permiten concluir que los ordenamientos aludidos regulan de manera muy similar lo relativo a la sociedad conyugal. De hecho, es posible advertir los siguientes elementos en común: ***(i)*** la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales; ***(ii)*** en caso de no existir declaración expresa del régimen bajo el cual se contrae matrimonio, se presume que se celebró bajo el de sociedad conyugal; ***(iii)*** la sociedad conyugal comprende los bienes que se adquieren por los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y, excepcionalmente y sólo cuando medie pacto expreso, aquellos de los que eran propietarios con anterioridad; y, ***(iv)*** las capitulaciones matrimoniales o la sociedad conyugal deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para surtir efectos contra terceros.

---

[22] Esta Sala no soslaya lo dispuesto en los artículos 349 y 350 de la legislación civil de Puebla, de los cuales se desprende que si la parte demandada no contesta la acción señalando que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, o si el juicio se lleva en rebeldía, la sentencia perjudicará a ambos miembros de dicha sociedad. No obstante, como acertadamente lo precisó el Tribunal Colegiado cuyo criterio se analiza, el criterio contendiente surgió de un asunto de naturaleza mercantil, en el cual carecen de aplicabilidad ambos preceptos. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2001, registro de IUS: 189296, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 227, cuyo rubro es: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 349 Y 350 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA AL CÓDIGO DE COMERCIO."

De las premisas anteriores se colige que la sociedad conyugal constituye un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de los cónyuges, dentro del cual se encuentran comprendidos los bienes que se adquieren durante su vigencia y, excepcionalmente, los que, de inicio, se pacten expresamente como parte del mismo. Las particularidades de dicho régimen están contenidas en las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad. No obstante, en caso de no haberse pactado o inscrito, la norma civil prevé específicamente qué bienes se presumen parte del patrimonio común y cuáles no.

3) Requisitos necesarios para corroborar el interés jurídico de los cónyuges terceros extraños en el juicio de amparo

Según se ha expuesto previamente, la problemática a resolver se centra en dos cuestionamientos: ¿es necesario que un inmueble que pertenece a la sociedad conyugal se inscriba a nombre de ésta en el Registro Público de la Propiedad para que ambos cónyuges tengan interés jurídico para comparecer como terceros extraños a un juicio en defensa del bien aludido? o bien ¿basta con acreditar la existencia de un vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal y que el bien fue adquirido por ésta con anterioridad al embargo controvertido?

Como se desarrolló con anterioridad, el interés jurídico se encuentra sujeto a que concurran dos elementos: ***(i)*** que quien promueve sea titular de un derecho subjetivo; y, ***(ii)*** que alegue que el acto de autoridad viola sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica.

En el caso concreto, la discusión se centra en el primero de los elementos citados, es decir, en la disyuntiva de si el cónyuge tercero extraño que acude al juicio de amparo es efectivamente titular de un derecho subjetivo; es decir, si tiene a su favor derechos inherentes a la propiedad, por encontrarse el inmueble controvertido dentro del patrimonio conyugal.

Para poder definir lo conducente, no es necesario, como sostuvieron los Tribunales Colegiados contendientes, analizar si el inmueble en litigio se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor de la sociedad conyugal y qué alcances debía darse a dicha inscripción u omisión. Por el contrario, basta con analizar, en términos de los Códigos Civiles locales, qué bienes se presumen pertenecientes al haber común y cuáles conforman el patrimonio de cada cónyuge en lo individual. Lo anterior, toda vez que lo relativo a si se trata de un derecho oponible a terceros o no, o bien, si la institución registral tiene un carácter estrictamente declarativo y no constitutivo de

un derecho, son cuestiones que trascienden al fondo de la controversia, pero que no inciden en la acreditación del interés jurídico de la o el cónyuge tercero extraño, o de cualquier tercero extraño a juicio.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el derecho de propiedad, en cuanto derecho humano y subjetivo, es susceptible de ser protegido a través del juicio de amparo contra actos de autoridad que lo vulneren con motivo de un procedimiento seguido ante un tribunal, respecto del cual, la parte quejosa es tercero extraña.[23] Asimismo, ha precisado que, a través de este medio extraordinario de defensa, no se puede resolver como tema destacado o principal una cuestión de índole sustantiva sobre la propiedad o posesión que ostenta quien promueve.[24]

En tal virtud, cuando en un juicio de amparo indirecto la parte quejosa se ostenta como tercera extraña al procedimiento natural seguido ante un tribunal judicial, y aduce ser titular de un derecho de propiedad o de posesión sobre un inmueble, la materia de fondo del juicio constitucional consiste en identificar si tiene un derecho sobre el bien de que se trata –derivado de un título como causa generadora–, que lo haga susceptible de ser tutelado en el amparo indirecto, debido al perjuicio que le genera no haber sido oída y vencida en juicio. Por consiguiente, si bien las decisiones de los órganos de control de constitucionalidad en amparo indirecto involucran apreciaciones jurídicas sobre la eficacia de los títulos en los que se fundan los derechos de propiedad y posesión de la parte quejosa, las consideraciones correspondientes tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías y no deciden sobre el derecho sustantivo correspondiente, lo cual, en todo caso, será dilucidado ante la jurisdicción común.

Lo anterior deja de manifiesto que lo relativo a los procedimientos llevados a cabo ante la institución registral es una cuestión que, en su caso, podría servir para identificar si la parte quejosa tiene un derecho sobre el bien afectado y si el mismo debe ser tutelado por la vía constitucional, pero no así para

---

[23] Lo anterior se sostuvo en la tesis con registro de IUS: 817048, publicada en el Informe 1932, Quinta Época, página 116, de rubro: "PROPIEDAD. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE LA SENTENCIA DE AMPARO NO PUEDE RESOLVER LAS CUESTIONES DE ESA ÍNDOLE."

[24] Así se aprecia en las siguientes tesis sustentadas por la Tercera Sala de este Alto Tribunal: ***(i)*** Registro de IUS: 338859, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 99 «Núm. 7», de rubro: "PROPIEDAD, EL AMPARO INDIRECTO NO PUEDE OCUPARSE DE CUESTIONES DE."; y, ***(ii)*** Registro de IUS: 344724, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 232 «Núm. 1», cuyo rubro es: "PROPIEDAD, CUESTIONES DE, QUE NO DEBEN TRATARSE EN EL AMPARO (POSESIÓN, PRUEBA DE LA)."

determinar el interés jurídico con el que concurre al juicio de amparo. Ello se debe a que, aceptar la premisa contraria, conduciría a adelantar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y no estrictamente sobre el presupuesto procesal de referencia.[25]

Dicha cuestión se robustece con los criterios sustentados por esta Suprema Corte, en relación con la legitimación de las y los terceros extraños en el juicio de amparo, en los que ha sido consistente en establecer que cuando una persona que aduce ser ajena a la controversia solicita la protección constitucional, no debe desecharse la demanda por notoria improcedencia si la existencia del interés jurídico que legitima a la parte quejosa implica cues-

[25] En relación con ese tema, vale la pena hacer alusión tanto a la jurisprudencia 3a./J. 7/93, como a lo que sostuvo esta Primera Sala en el **amparo directo 33/2012**, resuelto en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Si bien en ambos casos se hace referencia a la legitimación de la o el cónyuge tercero extraño en el juicio natural, lo cierto es que las consideraciones en que se sustentan resultan relevantes para efectos de esta contradicción de tesis.
En el primero de dichos criterios, la Tercera Sala sostuvo que: "La falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular, le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.". Lo anterior consta en la jurisprudencia con registro de IUS: 206720, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 11, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."
Por su parte, esta Primera Sala determinó en el **amparo directo 33/2012**, que la inscripción de la sociedad conyugal ante la institución registral "... no debe considerarse como uno de los requisitos que deba satisfacer la cónyuge que se ostenta tercera de buena fe, para intervenir en el juicio de extinción de dominio a defender sus derechos, pues, como se ha dicho, ese requisito … es de carácter publicitario y, por ende, su omisión no puede dar lugar a que el cónyuge que haya sido descuidado en satisfacer esa obligación, por esa sola razón pierda su derecho de audiencia en el juicio en el que se pretende extinguir el dominio del bien por haber sido instrumento, objeto o usado para la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional. Por el contrario, ante la posibilidad de perder los derechos de propiedad que tiene sobre su bien sin contraprestación ni compensación alguna, con motivo de la acción ejercida por la representación social, es imperativo que cada propietario sea llamado al juicio para ejercer sus derechos."
De ese asunto derivó la tesis 1a. CXXVI/2015 (10a.), registro de IUS: 2008797, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 506 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», de rubro: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL CÓNYUGE QUE AFIRMA TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, APOYADO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE LO UNE CON EL DEMANDADO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN EL JUICIO RELATIVO, AUNQUE TAL RÉGIMEN PATRIMONIAL NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD."

tiones que son materia de prueba; de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante la imposibilidad de demostrar su dicho.[26]

En efecto, en un escenario como éste, se debe evitar abordar la cuestión de fondo planteada como parte del análisis sobre la procedencia del juicio de amparo, a fin de no incurrir en la incongruencia de declarar improcedente el amparo por las mismas razones por las que se negaría la protección constitucional.

Dicho en otras palabras, es innegable que el juicio de amparo debe estimarse procedente, sobre la base de que no es posible decidir la improcedencia sin abordar la cuestión de fondo planteada. En concreto, porque lejos de ser clara e inobjetable la causa de improcedencia por falta de interés jurídico –en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo–, hay elementos que tienden a justificar su existencia en grado suficiente, pues no se podría afirmar la ausencia de tal interés prescindiendo del análisis de la correspondiente cuestión de fondo planteada en el amparo.

Tal manera de dirimir el problema materia de esta contradicción de tesis, encuentra congruencia con lo resuelto, en lo conducente, en las diversas **contradicciones de criterios 127/2009**[27] y **558/2012**,[28] que fueron decididas por

[26] Sobre el tema se citan, en vía de ilustración, los siguientes criterios: ***(i)*** Tesis aislada sustentada por la Tercera Sala, registro de IUS: 354888, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 1018 «Núm. 4», de rubro: "PERSONA EXTRAÑA AL PROCEDIMIENTO, JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO."; ***(ii)*** Jurisprudencia 1a./J. 28/2005, sostenida por la Primera Sala, registro de IUS: 178431, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 245, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO."; ***(iii)*** Jurisprudencia 1a./J. 79/2008, registro de IUS: 168018, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 521, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN PERTENECIENTE A AQUÉLLA, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIÓ CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."; ***(iv)*** Jurisprudencia 1a./J. 63/2009, registro de IUS: 166452, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 59, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO."; y, ***(v)*** Jurisprudencia P./J. 135/2001, registro de IUS: 187973, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

[27] Asunto resuelto en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de cuatro votos (en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas), bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

[28] Asunto resuelto en sesión de 15 de mayo de 2013, por mayoría de cuatro votos (en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz), bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

esta Primera Sala y dieron origen, respectivamente, a las tesis de jurisprudencia: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."[29] y "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."[30]

Retomando el punto de partida, la disyuntiva no radica en analizar los alcances que tiene la inscripción de la sociedad conyugal ante el Registro Público de la Propiedad –o la omisión de hacerlo– para efectos de acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, sino en determinar si la persona que acude al juicio de amparo, en su calidad de cónyuge tercera extraña a juicio, es efectivamente titular de un derecho subjetivo.

---

[29] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2010, registro de IUS: 164612, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243, cuyo texto es: "El contrato de compraventa nace a la vida jurídica cuando una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y la otra se compromete a pagar un precio cierto y en dinero, momento a partir del cual existe traslación de propiedad, aunque deban quedar a salvo los derechos de terceros con buena fe registral, incluso en los casos en que la ley exige cierta formalidad para la celebración del contrato, ya que la ausencia de dicha forma no produce la inexistencia del acto, sino un vicio subsanable. Así, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa, y con él un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico, pues las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad sólo tienen efectos declarativos y no constitutivos, a fin de que los actos registrados surtan efectos contra terceros, de manera que los derechos que se tengan sobre los bienes, como el derecho de propiedad, provienen del acto jurídico celebrado entre las partes y no de su inscripción en dicho Registro. Esto es, no es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en que se reclame un acto de autoridad que afecte tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros."

[30] Jurisprudencia 1a./J. 69/2013 (10a.), registro de IUS: 2004905, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 287, cuyo texto es: "El contrato de compraventa de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y que carezca de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no resulta apto para conceder la protección federal al quejoso que pretende ser llamado al juicio hipotecario. Pues al ser de fecha cierta posterior al registro de la hipoteca y ante la falta de inscripción de la traslación de dominio, ocasiona que el derecho subjetivo que ostenta el quejoso no pueda ser oponible al actor hipotecario, y en consecuencia lo procedente es la negativa del amparo. Lo anterior, de ningún modo implica limitar el derecho de tutela judicial conforme está reconocido en el artículo 17 constitucional a favor del quejoso, en virtud de que éste ostenta un derecho subjetivo de propiedad con el contrato de compraventa de fecha cierta, en el sentido de que la tutela judicial no se limita, en estos casos, al llamamiento al juicio hipotecario en cuestión, pues invariablemente quedan a salvo los derechos del quejoso de accionar en la vía jurisdiccional adecuada en contra de quien considere pertinente a fin de realizar la defensa a su derecho de propiedad."

Para poder analizar esa cuestión, es necesario, en principio, destacar que tanto el Código Civil de Veracruz, como el de Puebla, especifican qué bienes ingresan al patrimonio conyugal con la celebración del matrimonio y cuáles se excluyen del mismo. El artículo 172 del Código Civil de Veracruz y el 358 del de Puebla establecen que la sociedad conyugal comprende los bienes que adquieren los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio –salvo los que se adjudiquen por herencia, legado o donación– y los adquiridos con anterioridad si se aportan expresamente a ella. Adicionalmente, la legislación civil de Puebla prevé como bienes propios de cada consorte, aquellos que se adquirieron con anterioridad a la celebración del matrimonio, aun cuando la adjudicación se perfeccione durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Asimismo, ambos ordenamientos legales reconocen que la sociedad conyugal está regida por las capitulaciones matrimoniales, las cuales deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, en ausencia de las mismas, los inmuebles que no están en supuestos excepcionales[31] automáticamente se presumen como parte del haber común.[32]

En ese contexto, con base en lo dispuesto en los ordenamientos legales de referencia, se evidencia que los elementos que, como mínimo, resultarían aptos para acreditar la titularidad del derecho subjetivo a favor de la o el cónyuge tercero extraño, son: ***(i)*** la existencia del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal –aun cuando éste derive de una presunción, como no haberse pactado expresamente el de separación de bienes–; y, ***(ii)*** que el predio en controversia se haya adquirido con posterioridad

[31] En ese sentido, se cita aplicable la tesis emitida por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, registro de IUS: 271070, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVI, Cuarta Parte, página 148, cuyo rubro es: "SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES."

[32] Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la **contradicción de tesis 89/96**, en sesión de 28 de marzo de 2001, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, sostuvo que en aquellos casos en que se celebre el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no se pacten capitulaciones matrimoniales, los bienes que se adquieran durante la vigencia del mismo deben considerarse como parte del patrimonio común. Lo anterior, toda vez que, ante la omisión de pacto expreso, debe estarse a la voluntad de los cónyuges, quienes determinaron acogerse a dicho régimen patrimonial y sus consecuencias.
De ese asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2001, registro de IUS: 188733, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, cuyo rubro es: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000)."

a la celebración del mismo, precisamente por la presunción legal de que los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio pertenecen al patrimonio común.

Así, habiéndose acreditado el derecho subjetivo que tiene a su favor la o el cónyuge tercero extraño, sólo bastaría para satisfacer los requisitos del presupuesto procesal a que hemos hecho referencia, es decir, que se alegue que el acto reclamado –que en los casos que originaron la contradicción se trata de embargos de un bien que forma parte del patrimonio de la sociedad conyugal– transgrede sus derechos humanos y afecta su esfera jurídica. Esto no sería excepcional, en la medida en que el acto de autoridad aparentemente le priva de su derecho de propiedad.

En estos términos, la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad no priva a los cónyuges de interés jurídico para hacer valer violaciones a los bienes que pertenezcan al matrimonio.

En todo caso, la cuestión de la inscripción tendría impacto en el fondo de la controversia. Y aun en esa etapa de estudio, vale la pena hacer una reflexión adicional para evidenciar que la falta de inscripción no necesaria o fatalmente derivaría en el fracaso de la pretensión de quien acude como tercero extraño a juicio, pues si bien es cierto que bajo el principio de buena fe registral, a partir del cual se presume que todo derecho debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad existe y pertenece a su titular registral,[33] el cónyuge tercero extraño que no corrobore que la sociedad conyugal se encuentra inscrita ante dicha institución difícilmente podría lograr la concesión del amparo, lo cierto es que existen criterios sustentados por este Alto Tribunal en los que se contemplan excepciones a dicho principio, tales como: ***(i)*** que el contrato celebrado entre el antecesor registral y el tercero (presunto adquirente de buena fe) sea gratuito, se haya ejecutado y otorgado violando una ley prohibitiva o de interés público, o bien, que se acredite que existió mala fe por parte del tercero,[34] como podría ocurrir si conocía que el bien pertenecía a la sociedad

[33] De forma ilustrativa, véase la tesis 1a. CLIII/2012 (10a.), emitida por esta Primera Sala, registro de IUS: 2002086, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1216, de rubro: "TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."

[34] Al respecto, se citan aplicables los criterios siguientes: ***(i)*** Tesis de la Sala Auxiliar, registro de IUS: 385120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 356 «Núm. 2», de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, NO AFECTAN A TERCEROS DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)."; ***(ii)*** Tesis de la Tercera Sala, registro de IUS: 339060, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 234 «Núm. 15», de rubro: "BUENA FE REGISTRAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."; ***(iii)*** Tesis de la Tercera Sala, registro de IUS: 270439, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Cuarta Parte, página 52, de rubro:

conyugal; ***(ii)*** cuando el acreedor hipotecario de alguna manera conociera el estado civil del deudor hipotecario y, no obstante, enderezara su acción únicamente en contra de la o el cónyuge otorgante de la hipoteca;[35] ***(iii)*** cuando el tercero no se reputa de buena fe por haber adquirido el inmueble a sabiendas de que no se satisface el principio registral de tracto sucesivo (la persona que aparece como dueña no acredita la *sucesión de transmitentes*);[36] ***(iv)*** cuando las causas de nulidad del derecho del otorgante resulten claramente en el Registro Público;[37] y, ***(v)*** que se corrobore que el verdadero dueño del inmueble registrado es una tercera persona y que el mismo se adquirió con recursos de procedencia ilícita provenientes de esta última (regulación tendiente a evitar la proliferación de prestanombres).[38] Así, resulta evidente que es necesario

---

"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL."; ***(iv)*** Tesis de la Tercera Sala, registro de IUS: 269437, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 31, cuyo rubro es: "REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE."; ***(v)*** tesis de la Tercera Sala, registro de IUS: 269118, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXXVIII, Cuarta Parte, página 43, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, INSCRIPCIONES EN ÉL. DONACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; ***(vi)*** Tesis de la Tercera Sala, registro de IUS: 240856, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Cuarta Parte, página 221, de rubro: "VENTA DE COSA AJENA, NULIDAD DE LA. EL ADQUIRENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL."; y, ***(vii)*** Tesis 1a. XIX/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala, registro de IUS: 2005464, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 687 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de febrero de 2016 a las 11:16 horas», cuyo rubro es: "SOCIEDAD CONYUGAL. LOS ARTÍCULOS 2880 Y 2885 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE ESTABLECEN QUE NO ES OPONIBLE A TERCEROS EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL CÓNYUGE NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL."

[35] Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 81/2001, emitida por esta Primera Sala, registro de IUS: 188347, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 24, cuyo rubro es: "SOCIEDAD LEGAL. SUPUESTOS EN LOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO HIPOTECARIO ENTABLADO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)."

[36] Sirve de apoyo la tesis de la Tercera Sala, con registro de IUS: 271908, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 266, de rubro: "TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3007 DEL CÓDIGO CIVIL)."

[37] Dicho criterio se sostuvo en las tesis siguientes, emitidas por la Tercera Sala: ***(i)*** Registro de IUS: 346235, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 442 «Núm. 2», de rubro: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO (LEGISLACIÓN DE SINALOA)."; ***(ii)*** Registro de IUS 272833, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Cuarta Parte, página 250, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS DE BUENA FE."; y ***(iii)*** Registro de IUS 272395, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Cuarta Parte, página 241, cuyo rubro es: "NULIDAD PROVENIENTE DEL REGISTRO."

[38] Criterio sustentado en la tesis 1a. LXXX/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro de IUS: 2011376, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1117 «y en el *Semanario*

que en cada caso se estudie la presunta violación como una cuestión de fondo, toda vez que el tema admite múltiples matices.

Esta conclusión se robustece si se considera que negar la procedencia del juicio de amparo en casos como los que dieron lugar a la presente contradicción podría tener un impacto diferenciadamente perjudicial para quienes, dentro de un matrimonio, se dediquen al cuidado del hogar y de los hijos. En efecto, si bien es cierto que la igualdad entre hombres y mujeres ha sido objeto de una especial preocupación, en cuanto a su materialización dentro de las relaciones conyugales, también resulta innegable que en el aspecto patrimonial sigue existiendo una importante brecha ocasionada, primordialmente, por el desequilibrio en el reparto de roles dentro del matrimonio. Esto frecuentemente se traduce en un desarrollo profesional y patrimonial diferenciado entre quienes se dedican principal o preponderantemente a labores –no remuneradas– referentes al cuidado del hogar y de los hijos.

Así, sin que esta situación resuelva la cuestión de fondo sobre la tutela que en cada caso amerite el derecho a la propiedad de quienes pertenecen a una sociedad conyugal no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, esta Sala no soslaya que la igualdad entre hombres y mujeres dentro del matrimonio transita, en una parte importante, por la tutela de los intereses de ambos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tal y como al respecto se desprende del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.[39] En este sentido se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general 21, sobre "La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares".[40] Así, negar *in limine litis*

Judicial de la Federación del viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas», cuyo rubro es: "EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE VERSA SOBRE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE ES *IURIS TANTUM*, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE SI SE DEMUESTRA QUE LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA DE UN TERCERO."

[39] "**Artículo 16**

"1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

"a. (sic) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso."

[40] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 21, sobre: "La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares", 13o. periodo de sesiones, 1994:

"Bienes en el matrimonio

"30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen

el acceso a la jurisdicción a las personas que vean afectados sus derechos como parte de una sociedad conyugal, podría contribuir al acrecentamiento de la desigualdad en detrimento de quienes dentro de una relación conyugal se dedican al cuidado del hogar y de los hijos.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, misma que quedará sujeta a que de las pruebas o argumentos de la parte quejosa se desprendan razones jurídicas a partir de las cuales pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclama.

VIII. Criterio que debe prevalecer

Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de dicha ley dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la interposición de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que sólo determina su eficacia para conceder o negar la protección federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional. Así, los cónyuges que se ostentan como terceros extraños tienen interés jurídico para promover

---

este derecho, pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.

"31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. **En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta**."

juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico, para depender del examen de fondo de dicho juicio. Además, lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, la cual quedará sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa deriven razones jurídicas de las que pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclama.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y los sostenidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de la y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se

reservó el derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la contradicción de tesis 313/2015.

En la contradicción de tesis 313/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de votos, que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada y que, sobre el particular, debían prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de dicha ley dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la interposición de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que sólo determina su eficacia para conceder o negar la protección federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional. Así, los cónyuges que se ostentan como terceros extraños tienen interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico, para depender del examen de fondo de dicho juicio. Además, lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, la cual quedará sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa deriven razones jurídicas de las que pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclama."

Aunque comparto el contenido de la jurisprudencia que se deriva de la contradicción de tesis que nos ocupa, es conveniente aclarar lo siguiente:

Es cierto que la existencia de la contradicción de tesis entre los Tribunales del Sexto y Séptimo Circuitos se podría sustentar en la medida en que un Tribunal Colegiado afirma que el cónyuge no demandado tiene interés jurídico aunque la sociedad conyugal no esté inscrita; y el otro tribunal asevera que no lo tiene; sin embargo, me parece que es conveniente aclarar que las bases de las que parten son distintas, en razón de lo siguiente:

En principio, debe destacarse que en ambos juicios la parte quejosa no sólo reclamó el embargo del bien que dicen pertenece a la sociedad conyugal, sino que, incluso, reclamaron el remate y adjudicación posterior, incluso, en un caso, el lanzamiento del inmueble.

En un caso, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio en su totalidad, precisamente por considerar que la quejosa no había acreditado tener interés jurídico, precisamente por la falta de inscripción de la sociedad.

En contra de esta decisión, la quejosa promovió revisión, en donde se decidió confirmar el sobreseimiento en cuestión, al respecto, el Tribunal Colegiado señaló que no basta con que la quejosa acredite su carácter de tercero extraña al juicio de donde dimanan los actos reclamados, así como el vínculo matrimonial que la une al demandado bajo el régimen de sociedad conyugal y que indiciariamente tenía la propiedad sobre el inmueble del que pretende ser lanzada para tener por demostrado el interés jurídico para promover el amparo, toda vez que, tratándose del juicio de garantías, la afectación del interés jurídico debe acreditarse de forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones; de manera que, en ese sentido, si bien la quejosa demostró estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal y su cónyuge fue demandado en el juicio de donde derivan los actos reclamados, en donde se embargó, remató y adjudicó el inmueble, no menos es que no probó que dicho inmueble se encontrara inscrito a nombre de la sociedad conyugal, a fin de que fuese oponible a terceros; aceptar lo contrario, implicaría que el tribunal estuviese haciendo un pronunciamiento en torno a la titularidad de dicho bien, sobre el expedido a favor del tercero perjudicado, quien adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble del que la quejosa refiere un inminente lanzamiento.

Para apoyar esta determinación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito se apoyó en la siguiente jurisprudencia:

Tesis 1a./J. 18/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro digital: 2004332, Primera Sala, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644, jurisprudencia (civil).

"SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: 'SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.', sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de

los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil."

En el otro caso, el Juez de Distrito decidió sobreseer en el amparo, por lo que hace a los actos reclamados, consistentes en la falta de emplazamiento, el auto que tuvo por contestada la demanda, el que abrió el juicio a prueba, la sentencia, el proveído que la declaró ejecutoriada y toda su ejecución, **es decir, que el sobreseimiento abarcó el remate y la consecuente adjudicación**.

No obstante, no se sobreseyó por lo que hace al embargo, y el Juez de Distrito decidió amparar únicamente por lo que hace a este acto, al considerar que el embargo recayó sobre un bien adquirido con posterioridad a la celebración del matrimonio, sin que se advierta que dicho matrimonio hubiese terminado o sufrido modificación alguna, razón por la que decidió conceder el amparo para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el embargo recaído sobre el inmueble, pues es ilegal, únicamente por cuanto se refiere al cincuenta por ciento que corresponde a la quejosa, pero debiendo quedar dicho embargo subsistente por cuanto se refiere al 50% restante.

Para apoyar esa determinación, el Juez citó la siguiente jurisprudencia:

Tesis 1a./J. 79/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168018, Primera Sala, Tomo XXIX, enero de 2009, página 521, jurisprudencia (civil).

"SOCIEDAD CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN PERTENECIENTE A AQUÉLLA, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIÓ CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Conforme a los artículos 355 y 358 del Código Civil de dicha entidad federativa, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, se presumen como pertenecientes a la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los consortes a título individual; de manera que para acreditar el interés jurídico en el amparo interpuesto contra el embargo trabado sobre uno de esos bienes, en un juicio seguido contra uno de los cónyuges, basta que el otro pruebe la existencia tanto del vínculo matrimonial como del régimen legal mencionado al trabarse el embargo, sin que sea necesario demostrar que la adquisición fue a costa del caudal común. Además, sostener que debe probarse que los bienes se adquirieron con recursos del fondo común significaría, en vía de hecho,

imponer una carga imposible de cumplir en la generalidad de los casos, en tanto que el matrimonio no es una sociedad especulativa en la que regularmente se documenten las operaciones financieras."

Como esta determinación sólo causaba perjuicio a la parte tercero interesada, fue ella quien recurrió esa determinación, así, al combatirse el sobreseimiento decretado por el Juez respecto de los diversos actos reclamados, entre ellos la ejecución de la sentencia, esa decisión quedó firme.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, apoyándose en la jurisprudencia antes mencionada, confirmó la decisión del Juez de Distrito, ya que la quejosa demostró que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la persona que fue demandada en el juicio de origen, a quien se le embargó un bien con posterioridad a la celebración del matrimonio, además, no se advertía que ese matrimonio hubiera terminado o sufrido modificación, por lo que debía concluirse que el embargo le afectaba en sus derechos sobre el 50% que le correspondía respecto del inmueble, pues al haber sido adquirido durante el matrimonio, le pertenecía a ambos cónyuges.

Como se advierte, aunque los hechos que dan origen a los juicios de amparo básicamente son similares, las bases de las que parten los tribunales no son exactamente iguales, pues en un caso sólo se analizó como acto reclamado el embargo (es decir, el derecho real de la quejosa se enfrentó a un derecho personal), mientras que en el otro, no sólo se analizó como acto reclamado el embargo, sino que también se analizó el remate, la adjudicación y posterior lanzamiento (lo que implica que el derecho real de la quejosa se analizó frente a otro derecho real), por tanto, creo que las bases de las que parten los tribunales no son exactamente iguales y, por ello, las jurisprudencias en que se apoyan son diversas, pues en el primer caso, la jurisprudencia citada sí toma en cuenta la naturaleza de los derechos que están en juego.

No obstante, aun considerando que ello es intrascendente para la existencia de la contradicción, porque finalmente un Tribunal Colegiado afirma que el cónyuge no demandado tiene interés jurídico aunque la sociedad conyugal no esté inscrita; y el otro tribunal asevera que no lo tiene, me parece que si es importante aclarar, que el criterio que se propone en el sentido de no exigir la inscripción de la sociedad conyugal para acreditar el interés jurídico de la cónyuge que se ostenta como tercero extraño al juicio, únicamente alude a aquellos casos en que el acto reclamado se sustenta en un derecho personal, mas no así cuando lo hace en un derecho real, pues no se debe olvidar que con relación al tema, la Corte ya ha emitido criterios en los que destaca la importancia de hacer una distinción de los derechos que están en juego, como es el siguiente: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.", pues esa distinción es trascendente en el resultado.

Por tanto, me parece que esa distinción se debió introducir en el estudio, a efecto de evitar una confusión, pues en el caso, el estudio únicamente se centra en la hipótesis en que el acto reclamado lo constituye un embargo, pero no analiza lo que sucedería con el interés jurídico si el acto reclamado fuese una adjudicación.

Por otro lado, al analizarse el tema referente al interés jurídico, la sentencia a que este voto se refiere dice lo siguiente:

"En todo caso, la cuestión de la inscripción tendría impacto en el fondo de la controversia. Y aun en esa etapa de estudio, vale la pena hacer una reflexión adicional para evidenciar que la falta de inscripción no necesaria o fatalmente derivaría en el fracaso de la pretensión de quien acude como tercero extraño a juicio, pues si bien es cierto que bajo el principio de buena fe registral, a partir del cual se presume que todo derecho debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad existe y pertenece a su titular registral, el cónyuge tercero extraño que no corrobore que la sociedad conyugal se encuentra inscrita ante dicha institución difícilmente podría lograr la concesión del amparo, lo cierto es que existen criterios sustentados por este Alto Tribunal en los que se contemplan excepciones a dicho principio, tales como: ***(i)*** que el contrato celebrado entre el antecesor registral y el tercero (presunto adquirente de buena fe) sea gratuito, se haya ejecutado y otorgado violando una ley prohibitiva o de interés público, o bien, que se acredite que existió mala fe por parte del tercero, como podría ocurrir si conocía que el bien pertenecía a la sociedad conyugal; ***(ii)*** cuando el acreedor hipotecario de alguna manera conociera el estado civil del deudor hipotecario y, no obstante, enderezara su acción únicamente en contra de la o el cónyuge otorgante de la hipoteca; ***(iii)*** cuando el tercero no se reputa de buena fe por haber adquirido el inmueble a sabiendas de que no se satisface el principio registral de tracto sucesivo (la persona que aparece como dueña no acredita la sucesión de transmitentes); ***(iv)*** cuando las causas de nulidad del derecho del otorgante resulten claramente en el Registro Público; y, ***(v)*** que se corrobore que el verdadero dueño del inmueble registrado es una tercera persona y que el mismo se adquirió con recursos de procedencia ilícita provenientes de esta última (regulación tendiente a evitar la proliferación de prestanombres). Así, resulta evidente que es necesario que en cada caso se estudie la presunta violación como una cuestión de fondo, toda vez que el tema admite múltiples matices."

Al respecto, pienso que la consideración antes referida no está necesariamente vinculada con el tema de la contradicción y creo que debería suprimirse para no causar confusión, pues, además, me parece que los supuestos que se indican no son propios de un análisis del amparo solicitado por un tercero extraño.

De igual manera, en el proyecto se indica lo siguiente:

"Esta conclusión se robustece si se considera que negar la procedencia del juicio de amparo en casos como los que dieron lugar a la presente contradicción podría tener un impacto diferenciadamente perjudicial para quienes, dentro de un matrimonio, se dediquen al cuidado del hogar y de los hijos. En efecto, si bien es cierto que la igualdad entre hombres y mujeres ha sido objeto de una especial preocupación, en cuanto a su materialización dentro de las relaciones conyugales, también resulta innegable que en el aspecto patrimonial sigue existiendo una importante brecha ocasionada, primordialmente, por el desequilibrio en el reparto de roles dentro del matrimonio. Esto frecuentemente se traduce en un desarrollo profesional y patrimonial diferenciado entre quienes se dedican principal o preponderantemente a labores –no remuneradas– referentes al cuidado del hogar y de los hijos.

"Así, sin que esta situación resuelva la cuestión de fondo sobre la tutela que en cada caso amerite el derecho a la propiedad de quienes pertenecen a una sociedad conyugal no inscrita en el Registro Público de la Propiedad, esta Sala no soslaya que la igualdad

entre hombres y mujeres dentro del matrimonio transita, en una parte importante, por la tutela de los intereses de ambos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tal y como al respecto se desprende del artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer. En este sentido se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su recomendación general 21, sobre 'La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares'. Así, negar *in limine litis* el acceso a la jurisdicción a las personas que vean afectados sus derechos como parte de una sociedad conyugal, podría contribuir al acrecentamiento de la desigualdad en detrimento de quienes, dentro de una relación conyugal, se dedican al cuidado del hogar y de los hijos."

La consideración antes precisada parece mandar el mensaje de que en todos los casos similares a los que dieron origen a la contradicción debe ampararse, por tanto, pienso que debe matizarse, pues como ya lo indique, creo que en cada caso debe analizarse cuál es el derecho en que se sustenta el acto reclamado, es decir, si es uno personal o uno real, pues esta distinción puede ser trascendente en la decisión de otorgar o negar el amparo.

En consecuencia, al no compartir la totalidad de las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de dicha ley dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la interposición de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que sólo determina su eficacia para conceder o negar la protección federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional. Así, los cónyuges que se ostentan como terceros extraños tienen interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional

se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico, para depender del examen de fondo de dicho juicio. Además, lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, la cual quedará sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa deriven razones jurídicas de las que pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclama.

1a./J. 47/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 313/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 283/2013, sostuvo la tesis VII.1o.C.14 C (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRAE COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE AQUÉL, RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRAÑO AL JUICIO EN DONDE SE ADJUDICÓ EL INMUEBLE A UN ADQUIRENTE DE BUENA FE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2448, registro digital: 2005686.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 369/2008, sostuvo la tesis VI.2o.C.654 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE EL CÓNYUGE DE LA DEMANDADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SI ACREDITA, ANTES DE TRABARSE EL EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LOS BIENES QUE LA CONFORMAN NO ESTÉN INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2802, registro digital: 167702.

Tesis de jurisprudencia 47/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCESO AL AGUA. EL DERECHO POR EL USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES NO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN. El derecho de acceso al agua, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en su uso racional, equitativo y sustentable, así como en su distribución general. De esta manera, las cuotas establecidas por su uso, explotación o aprovechamiento no contravienen el derecho al acceso al agua, ya que el legislador además de estar facultado para imponerlas en términos del artículo 73, fracción XXIX-A, apartado 2o., constitucional, cumple con el propósito específico de que toda la población tenga acceso al agua, aunado a que también se encuadra dentro del cúmulo de actividades desarrolladas por el Estado tendentes a preservar el equilibrio hidrológico nacional y favorecer el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos; en ese contexto, al implementar las referidas cuotas, permite al Estado obtener ingresos para desarrollar la función pública aludida.

1a. CLXXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1070/2015. Conagra Foods México, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA REFORMULE, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ABROGADO, RESULTA RAZONABLE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

estimado que debe existir un plazo que motive al Ministerio Público a cumplir con su obligación constitucional de emitir un pronunciamiento sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, como deriva de las consideraciones emitidas al resolver la contradicción de tesis 35/99, que originó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001,[1] de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."; por ello, se estima que el plazo de seis meses para que el Ministerio Público reformule el ejercicio de la acción penal, previsto en los artículos 160 y 312, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes abrogado, resulta razonable, en virtud de que dicho órgano investigador en la etapa de averiguación previa tuvo un primer referente temporal –como mínimo tres años– regulado por la figura de la prescripción, para proponer el ejercicio de la acción penal y cuando considera satisfechos los presupuestos legales realiza la consignación al Juez correspondiente, quien de estimar que no se reúnen los exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decide negar la orden de aprehensión o citación a preparatoria haciendo notar las deficiencias de la averiguación, para que en un segundo momento el fiscal investigador pueda enmendar, corregir y agregar lo necesario para reformularla. Plazo que se estima suficiente para que realice las acciones necesarias a efecto de lograr su cometido constitucional, pues de no existir, se trastocaría el derecho a la seguridad jurídica del que gozan tanto el inculpado como las víctimas del delito, ya que la actividad del órgano persecutor de los delitos debe quedar sujeta a un referente temporal cierto y razonable compatible con el derecho a una justicia pronta y expedita.

1a. CLIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 4995/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 5004/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos

[1] La tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 142, registro digital: 189683.

de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 160 Y 312, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ABROGADO, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Los preceptos mencionados al establecer que el juez de la causa puede sobreseer en el juicio, cuando el agente del Ministerio Público, transcurrido el plazo de seis meses, no aporte nuevos elementos probatorios para modificar la situación jurídica del inculpado, no vulneran los principios de seguridad y certeza jurídica. Lo anterior es así, pues a la pasividad o abstención de aportarlos por las partes legitimadas para hacerlo, corresponde una sanción procesal, de ahí que resulte constitucional el precepto que establece que transcurridos los seis meses, sin que se reciba prueba complementaria alguna, operará el sobreseimiento de la causa penal, ya que si fuera indefinido, se violentaría la seguridad jurídica del imputado, al dejarle en estado de incertidumbre sobre si las conductas imputadas se adecuan a algún tipo penal establecido en la ley o si, por el contrario, no hay elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos denunciados y también para las víctimas ante la incertidumbre sobre el destino de su eventual reparación de los daños.

1a. CLIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 4995/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Amparo directo en revisión 5004/2016. Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad del Estado de Aguascalientes. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 222, 223 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN SU TEXTO POSTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. Los preceptos citados, en su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, por virtud de la cual se modificó la mecánica del cálculo del derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, no transgreden el principio de progresividad de los derechos humanos en su vertiente de no regresividad, pues con dicha reforma no se disminuyó el grado de protección de algún derecho humano o se implementaron cargas u obligaciones que no corresponden, sino sólo se dio una nueva configuración para el cobro de dicha contribución, en atención a finalidades válidas para regularlo de otra forma.

1a. CLXXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1334/2015. Aceros DM, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo en revisión 1/2016. Promotora Comercial Alpro, S.A. de R.L. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 282 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE EXIGE CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA QUE OPERE LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL DERECHO POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES POR SU DESCARGA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado al prever, entre otras cuestiones, que no estarán obligados al pago del derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los contribuyentes cuya descarga del trimestre no rebase los límites máximos permisibles establecidos en las tablas previstas en el propio precepto o, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que la Comisión Nacional del Agua emita conforme a la declaratoria de clasificación del

cuerpo de las aguas nacionales que corresponda, publicada en el Diario Oficial de la Federación a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales, no viola el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la propia norma la que establece los casos y la forma en que opera la exención para el pago del derecho por uso o aprovechamiento de cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales; y si bien es cierto que el artículo 282 de la Ley Federal de Derechos señala que además de los límites máximos previstos en la ley, debe atenderse a las condiciones referidas que establezca la Comisión Nacional del Agua, también lo es que ello no implica la existencia de arbitrariedad o se viole el principio de legalidad tributaria, pues su participación se justifica al ser dicha comisión el órgano técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, la regulación, el control y la protección del dominio público hídrico; por ende, el órgano referido es el indicado para identificar, llevar a cabo y determinar periódicamente los valores y factores con las condiciones señaladas en la ley. Asimismo, su intervención está debidamente acotada, ya que se exige que las condiciones se verifiquen conforme a lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales, y sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

1a. CLXXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA. En la Ley de Amparo no existe disposición expresa que señale a qué tribunal colegiado de circuito le corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, promovido en contra de una determinación adoptada en audiencia constitucional, por virtud de la cual el juez de distrito se declare incompetente, cuando el juzgador requerido, ubicado en un diverso circuito, ha aceptado la competencia. Sin embargo, el artículo 86 de la Ley de Amparo

establece que el recurso de revisión en amparo indirecto se interpone por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, quien debe remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento dispone que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente. Por las mismas razones, se concluye que la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la declaratoria de incompetencia se fija de acuerdo al domicilio del órgano judicial que dictó la citada determinación, pese a que un juzgado ubicado en diverso circuito aceptó asumir la competencia del juicio de amparo.

1a. CLVII/2017 (10a.)

Conflicto competencial 157/2016. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 15 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE POSESIÓN O RESGUARDO DE PETRÓLEO O HIDROCARBUROS REFINADOS, PROCESADOS O SUS DERIVADOS. EL ARTÍCULO 368 QUÁTER, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEROGADO QUE LO PREVÉ, AL UTILIZAR LA LOCUCIÓN POSEA O RESGUARDE "DE MANERA ILÍCITA", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. Una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa, pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable. En ese sentido, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales sólo deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en éstas, pues la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Asimismo, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de taxatividad, la cual consiste en alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana

colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan interpretarse para adquirir mejores contornos de determinación. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural o legal establecidos en un tipo penal, son un caso en donde puede observarse una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para alcanzar posteriormente una mayor concreción. Así, los vocablos utilizados en un tipo penal como "justo", "injusto", "indebidamente" o "ilícito", como acontece en el delito de posesión o resguardo de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, fracción I, del Código Penal Federal derogado, al utilizar la expresión, posea o resguarde "de manera ilícita", constituyen una remisión tácita a la legislación especial reguladora de la conducta humana contenida en el tipo penal (o sea, aquella que regula la materia del bien jurídico protegido por la norma penal), en virtud de que el derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho y, por ende, el legislador puede redactar tipos penales con elementos normativos que han de interpretarse en relación con otras leyes vinculadas con el sector de actividades de donde surge la conducta prohibida en la ley punitiva, como en el caso de la locución referida, ya que debe acudirse a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo abrogada y a la Ley de Petróleos Mexicanos, en las que se establece que las conductas relacionadas con hidrocarburos originalmente las tiene el Estado, y al no contar con la autorización de éste o de sus subsidiarios para poseerlos o resguardarlos, deriva la ilicitud de la posesión por parte de los particulares. Consecuentemente, el tipo penal previsto en el artículo 368 citado, al utilizar la locución "posea o resguarde de manera ilícita", no viola el principio de taxatividad en materia penal.

1a. CLVIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 1579/2016. Eduardo Díaz Esparza. 8 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. EL ARTÍCULO 277-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El principio de proporcionalidad tributaria, tratándose de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, obliga a tomar en consideración, adicionalmente al grado de aprovechamiento, otros elemen-

tos como son la valoración de su mayor o menor disponibilidad, su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Ahora bien el mencionado artículo al establecer diversas cuotas atendiendo a las características del agua descargada en el asiento correspondiente y al cuerpo receptor empleado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria debido a que la cuota se determina con base al grado de aprovechamiento del bien del dominio público, que consiste en los metros cúbicos de agua descargada; adicionalmente, es un hecho notorio que el acto de descarga de aguas residuales, implica incorporar al cuerpo receptor (corrientes, depósitos naturales de agua, zonas marinas o etc.) líquidos previamente utilizados de manera diversa, como podría ser para uso doméstico, riego, comercial o industrial, etc., que en la mayoría de los casos se encuentran mezclados con otros componentes que afectan la calidad del recurso hídrico y pueden llegar a causar efectos nocivos no sólo en la salud de los seres humanos, sino para todos los usos.

1a. CLXXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1246/2015. Sukarne Producción, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Con la reforma al artículo citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, el legislador dotó de congruencia a las normas fiscales en relación con las reglas que rigen el contrato de compraventa, sin alterar los elementos que revelan la existencia de la capacidad contributiva, pues con o sin la disponibilidad de cantidades en efectivo, la sola celebración de un contrato de enajenación a plazos genera un ingreso, concepto que sí es relevante en la determinación de la posibilidad de contribuir a los gastos públicos. En esos términos, el artículo 17, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que en el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes considerarán como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atender al momento en que se genera un incremento positivo del patrimonio del contribuyente.

1a. CLXVIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1481/2015. Valle de los Mezquites, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 402/2016. Promociones Habitacionales del Centro de México, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENAJENACIÓN A PLAZOS. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LA REGULA COMO INGRESO GRAVABLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014). En el contrato de enajenación a plazos el solo acuerdo sobre la transmisión de propiedad de una cosa y el precio de ésta, es suficiente para generar el ingreso, actualizando así el hecho imponible, siendo innecesaria la entrega inmediata del bien y del precio. En tanto en el arrendamiento financiero no es indispensable, para la generación del ingreso, que se traslade la propiedad de una cosa, sino que se otorgue el uso o goce temporal del bien. Conforme a lo anterior, la enajenación a plazos y el arrendamiento financiero proceden de dos hipótesis de causación distintas, en tanto los ingresos que se gravan por la celebración de esos actos se generan a partir de actos jurídicos distintos, siendo que en el primer caso la transmisión de propiedad es condición indispensable para generar el ingreso, en tanto que en el segundo supuesto la generación del ingreso se circunscribe al otorgamiento del uso o goce temporal de una cosa. Así, toda vez que la enajenación a plazos y el arrendamiento financiero son actos jurídicos distintos, es evidente que las reglas bajo las cuales generan de un ingreso gravable son diferentes, dando como resultado que el patrimonio se aumente en momentos diversos. Por tanto, los sujetos a que se refiere artículo 17, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no se encuentran en circunstancias comparables con los del arrendamiento financiero, por lo que dicha norma no transgrede el principio de equidad tributaria al darles un trato diferenciado, en tanto que los momentos para la acumulación de los ingresos que se obtienen son distintos.

1a. CLXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 327/2016. Constructora Villa la Estancia, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 916/2015. Caboland, Sociedad Anónima de Capital Variable. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1004/2014. Excelencias Vacacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENAJENACIÓN A PLAZOS. LA DISPONIBILIDAD DEL PRECIO PACTADO EN EL CONTRATO RELATIVO NO ES UN COMPONENTE INDISPENSABLE EN LA GENERACIÓN DEL INGRESO DEL CONTRIBUYENTE. En un contrato de enajenación a plazos el elemento relativo a la disponibilidad del precio total pactado, no es un componente indispensable en la generación del ingreso, pues las entradas en efectivo no son las que necesariamente producen una modificación en el patrimonio del contribuyente. Así, conforme a las reglas que rigen dicho contrato, basta que las partes acuerden el precio y la cosa, para que el vendedor obtenga el derecho de recibir el precio y el comprador la cosa, y que el patrimonio de ambos se modifique; consecuentemente, de la modificación positiva del patrimonio surge la potencialidad de contribuir al gasto público. En tal virtud, resulta irrelevante si al momento en que se modifica a favor de un sujeto su patrimonio, éste puede o no disponer en efectivo de las cantidades monetarias pactadas como precio total en el contrato, ya que la potencialidad real de contribuir al gasto público, tratándose del contrato de enajenación referido, no tiene justificación en la obtención del ingreso en la forma de dinero en efectivo, sino que dicha potencialidad proviene del momento en que el contribuyente registra un aumento positivo en su patrimonio, lo cual se actualiza al pactarse sobre el precio y la cosa, pues a partir de ahí, el sujeto pasivo cuenta con un derecho de crédito.

1a. CLXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1481/2015. Valle de los Mezquites, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 402/2016. Promociones Habitacionales del Centro de México, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENAJENACIÓN A PLAZOS. LA POTENCIALIDAD PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO SURGE AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Para dilucidar si la potencialidad de contribuir al gasto público es real, debe atenderse a las condiciones en las que se actualiza la situación de la cual el legislador estima que pueden existir recursos susceptibles de ser gravados. En tal virtud, tratándose de actos jurídicos, la determinación del momento a partir del cual existe la generación o el movimiento de riqueza, debe efectuarse a partir de la regulación normativa del acto respectivo. Así, para determinar en qué momento se actualiza un ingreso al celebrarse un contrato de enajenación a plazos, debe atenderse a los preceptos que regulan ese acto jurídico; en este sentido, atento a la naturaleza del contrato de compraventa, existe enajenación cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero; de ahí que la venta es perfecta cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no se haya entregado ni el segundo satisfecho, por lo que, una vez que se conviene el precio y la cosa, el vendedor tiene a su favor el derecho de obtener el precio pactado, lo cual implica que jurídicamente en ese momento es cuando aumenta su patrimonio. Por tanto, en la enajenación a plazos, al ser una modalidad del contrato de compraventa, la potencialidad para contribuir al gasto público surge al momento de su celebración, pues ese pacto es lo que genera un ingreso en crédito.

1a. CLXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1481/2015. Valle de los Mezquites, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 402/2016. Promociones Habitacionales del Centro de México, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO INTEGRADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ASPECTOS ESENCIALES PARA SU ACCESO. En los artículos 18, párrafos primero, tercero y último, así como 21, párrafos primero y tercero, del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, se establecen los siguientes aspectos esenciales para obtener el acceso al expediente electrónico: a) Solicitud presentada por alguna de las partes en el juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes legales, en ningún caso por sus autorizados en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población y la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente; b) la referida petición se acordará favorable siempre que previamente se verifique si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria, y que tanto éste como las personas respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al expediente electrónico, tengan en el Sistema Electrónico de este alto tribunal, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o diversa firma electrónica utilizada para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 3 de la Ley de Amparo, con la condición, de que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización correspondiente, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate; c) la autorización o la revocación de dicha solicitud, únicamente surtirá efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formula, sin que lo actuado en los expedientes principales de los juzgados de distrito y tribunales de circuito trascienda a los expedientes integrados ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1a. CLV/2017 (10a.)

Recurso de reclamación 102/2017. Sergio Jaimes Villagrán. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 103/2017. Brayan Leonel Martínez García o Bryan Leonel Martínez García. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FIRMA ELECTRÓNICA. SU REGULACIÓN DEBE SER UNIFORME PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PARA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. De los considerandos quinto y séptimo del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, deriva que el Alto Tribunal y el propio Consejo, en el ámbito de sus competencias, deben emitir las disposiciones generales que sienten las bases para el uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para que toda persona obtenga justicia de forma pronta, completa e imparcial, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años, de la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para generar certeza a las partes dentro de los juicios de amparo y los juicios de oralidad penal sobre los mecanismos para acceder a los expedientes electrónicos y carpetas digitales. Para ello, la firma electrónica (FIREL) que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al Sistema Electrónico de dicho organismo, como opción para enviar y recibir promociones y demandas, así como notificaciones oficiales, y consultar los acuerdos respectivos. De ahí que la regulación que rija a la firma electrónica, debe ser uniforme para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el Consejo de la Judicatura Federal, para generar mayor certeza a los justiciables en el uso de los recursos públicos asignados.

1a. CLVI/2017 (10a.)

Recurso de reclamación 102/2017. Sergio Jaimes Villagrán. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 103/2017. Brayan Leonel Martínez García o Bryan Leonel Martínez García. 19 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: El Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1393.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIEN-

TOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. El precepto citado prevé que las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución, si se cumple con la condición de que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o la carta rogatoria para emplazar hubiere sido tramitado y entregado a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento, y que la misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva. Ahora bien, su interpretación gramatical y sistemática conduce a determinar que debe negarse la homologación de una sentencia extranjera cuando, antes que el tribunal extranjero, el mexicano hubiere prevenido en el conocimiento del asunto sobre la propia acción y entre las mismas partes, o donde al menos el exhorto o carta rogatoria para emplazar ya se haya tramitado y entregado a la secretaría referida o a las autoridades del Estado donde deba hacerse el emplazamiento, ya sea que el juicio ante los tribunales mexicanos esté pendiente o ya resuelto con sentencia definitiva. Lo anterior es así, pues la aplicación del precepto citado supone que tanto el Juez mexicano como el extranjero puedan llegar a ser competentes para conocer del mismo litigio, pero se privilegia el conocimiento del asunto por el tribunal mexicano cuando éste previno en su conocimiento, lo cual ocurre con la realización del emplazamiento, o bien, si al menos ya se ha tramitado y entregado a las autoridades correspondientes el exhorto o carta rogatoria para emplazar. En cambio, la citada condición es inaplicable para verificar la prevención en el conocimiento, cuando ante los tribunales mexicanos se siga o se haya seguido algún juicio entre las mismas partes pero sobre distinta acción o causa de pedir, porque en ese caso se trata de litigios diferentes donde, por tanto, no puede haber concurrencia en la competencia del tribunal extranjero y del nacional.

1a. CLIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 578/2016. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. NO PROCEDE SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL MEXICANO QUE IMPIDA SU EJECUCIÓN. En virtud de que la finalidad del procedimiento de homologación de sentencia extranjera o exequátur es determinar si a

dicho fallo pueden concedérsele efectos ejecutivos en el territorio nacional, como si hubiera sido emitido por los tribunales nacionales, cuando sobrevenga una sentencia dictada por un tribunal mexicano que implique la imposibilidad de ejecutar lo resuelto por el extranjero, debe negarse eficacia ejecutiva a la resolución de este último. Lo anterior es así, pues en términos del artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en ese supuesto cabe aplicar las reglas procesales sobre la eficacia ejecutiva de las sentencias conforme a las cuales, el Derecho toma en cuenta supuestos que tienen lugar en la realidad en que, aun cuando se ha dictado sentencia ejecutoriada donde se reconocen ciertos derechos y se ordena ejecutarlos, dicha condena no puede cumplirse, y normalmente lo hace mediante la previsión de las excepciones que pueden oponerse contra la solicitud de ejecución de una sentencia, las cuales tienen como nota común fundarse en hechos posteriores y estar apoyadas en prueba documental o confesional, es decir, debe tratarse de hechos que sobrevienen después y que pueden representar un obstáculo para la ejecución, así como estar debidamente sustentados en prueba suficiente; condiciones que se cumplen en el supuesto mencionado, en que debe negarse la homologación de la sentencia extranjera, ante la imposibilidad de su ejecución.

1a. CLX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 578/2016. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. A la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, pues del artículo 259 bis del Código Penal Federal y de los criterios sostenidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se advierte que dicho hostigamiento conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre éstas, al denigrarlas y concebirlas como objetos.

1a. CLXXXIII/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INGRESOS POR ENAJENACIONES A PLAZOS Y POR ARRENDAMIENTO FINANCIERO. MOMENTO EN QUE SE OBTIENEN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La enajenación a plazos es una modalidad del contrato de compraventa; en esa virtud, atento a la naturaleza de ese acto jurídico el ingreso gravado por la Ley del Impuesto sobre la Renta, se genera desde el momento en que los contratantes han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no se haya entregado ni el segundo satisfecho; esto es, en este supuesto el tributo se causa en el momento en que los contratantes llegan a un acuerdo sobre el precio y la cosa, pues basta que se actualice la transmisión de propiedad para que el vendedor vea modificado positivamente su patrimonio, toda vez que contará con un derecho de crédito que le permitirá cobrar el precio pactado. En tanto que en el arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso; mientras que el arrendatario se obliga a pagar una contraprestación que se liquidará en pagos parciales, así como a adoptar al vencimiento del contrato, alguna de las siguientes opciones: i) la compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición; ii) a prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo; y, iii) a participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero. Así, en este último caso lo que genera el ingreso no es la traslación de propiedad, sino el otorgamiento del uso o goce temporal del bien; cuestión distinta es que al término del arrendamiento pueda optarse por la adquisición del bien arrendado ya que es una situación contingente que no afecta en la generación primigenia de los ingresos, pues se opte o no por adquirir el bien arrendado, lo que genera el ingreso es el otorgamiento previo de su uso o goce temporal.

1a. CLXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 327/2016. Constructora Villa la Estancia, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 916/2015. Caboland, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José

Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1004/2014. Excelencias Vacacionales, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. El precepto citado, al establecer que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que se consideren como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la propia ley, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, pues dicho artículo no pretende regular situaciones acaecidas en ejercicios anteriores a su entrada en vigor, aun cuando antes de 2014 no se requería que las instituciones de enseñanza tuvieran que ser consideradas como autorizadas para recibir donativos. Así, el hecho de que antes de la citada norma las sociedades o asociaciones dedicadas a la enseñanza hubieran sido no contribuyentes no significa que hubieran adquirido un derecho para ser consideradas como no contribuyentes por siempre, ya que en materia tributaria no se incorpora al patrimonio de los causantes el tributar bajo un mismo régimen fiscal determinado.

1a. CLXXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 304/2015. Centro Escolar Summerhill, A.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 543/2015. Colegio Inglés Q. Roo, S.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 991/2014. Asociación Álamos, S.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 991/2014. aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la página 227 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD. El precepto citado, al establecer que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que se consideren como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la propia ley, no transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad, pues no afecta algún derecho adquirido por los causantes, ya que ese tipo de contribuyentes no adquirieron el derecho a tributar en un determinado régimen para siempre, es decir, que en todo momento deba considerárseles como "no contribuyentes" del impuesto sobre la renta; además, porque la norma anterior que regía su actuación (artículo 95, fracción X) así lo consideraba hasta antes de la entrada en vigor de la legislación actual, máxime si se considera que del proceso legislativo se advierte que la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativa a las instituciones privadas de enseñanza, no tiene como efecto dejar de apoyarlas en cuanto a su actividad educativa, sino lo que persigue es que no abusen de su condición de "no contribuyentes" y reciban ingresos provenientes de otras fuentes que, propiamente, constituyen actividades empresariales.

1a. CLXXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 304/2015. Centro Escolar Summerhill, A.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 543/2015. Colegio Inglés Q. Roo, S.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 991/2014. Asociación Álamos, S.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 991/2014. aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la página 227 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LAS QUE NO CUENTEN CON AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES Y TENGAN QUE TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, DEBEN EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES HASTA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL QUE TRIBUTEN EN ESE RÉGIMEN. De la interpretación sistemática del artículo noveno transitorio, fracción XXII, en relación con el numeral 14, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se colige que las instituciones de enseñanza que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la ley relativa, y que con anterioridad tributaban en el "régimen de las personas morales con fines no lucrativos", deberán cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en su título II denominado "De las personas morales", entre las que destaca la presentación de pagos provisionales. En ese sentido, aun cuando en el ejercicio fiscal de 2014 no tendrían coeficiente de utilidad conforme al artículo 14 citado, las personas morales que comienzan a tributar en el régimen general, en el primer ejercicio fiscal no presentarán pagos provisionales, sino que tendrán que hacerlo hasta el segundo; en tanto que la fracción I de ese numeral dispone que, tratándose de este último, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses. Consecuentemente, las instituciones de enseñanza que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles y tengan que tributar en el régimen general "De las personas morales", previsto en dicho título, durante el ejercicio fiscal de 2014 no efectuarán pagos provisionales, sino que deberán hacerlo hasta el segundo ejercicio que tributen en dicho régimen.

1a. CLXIX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DOS MIL CATORCE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. Es criterio de este Alto Tribunal que las garantías de fundamentación y motivación tratándose de leyes se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación). Al efecto, la motivación de los actos legislativos puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada, se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y tratándose de las reformas legislativas esa exigencia se despliega cuando se detecta alguna "categoría sospechosa"; mientras que la ordinaria se presenta cuando no está en juego alguna de esas categorías, es decir, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. En cuanto a las normas referidas si bien el legislador no expresó durante el proceso de su creación la información relativa a: i) por qué decidió dar un tratamiento desigual a las instituciones de enseñanza, a partir de la "autorización para recibir donativos deducibles"; ii) por qué las instituciones de enseñanza que a partir de dos mil catorce no contaran con la citada autorización cambiarían de régimen fiscal; y, iii) la forma en que impacta en el sistema educativo nacional que se consideren a ciertas instituciones de enseñanza como sujetos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello no transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa, pues los órganos que intervinieron en la creación de esas normas sí determinaron que, para evitar un uso abusivo del beneficio que constituye encontrarse en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como que la autoridad fiscal tuviera control de los ingresos que las instituciones de enseñanza obtenían, se estableciera que para gozar del citado beneficio se considerarán instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles. Al efecto, en atención al escrutinio laxo que debe hacerse de las normas fiscales, la medida adoptada por el legislador es cons-

titucionalmente válida e idónea para cumplir con la finalidad que se persigue y mínimamente proporcional, pues con las normas reclamadas se pretende que las sociedades o asociaciones que tengan ingresos por actividades distintas de la enseñanza, contribuyan al gasto público. Esto es, las referidas normas se encuentran suficientemente motivadas para no transgredir el principio de legalidad, en su vertiente de motivación legislativa, en tanto que la medida utilizada por el legislador es razonablemente proporcional para la finalidad que perseguía con su establecimiento.

1a. CLXXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Conforme a los referidos preceptos el elemento que distingue a las sociedades o asociaciones que son catalogadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre otros, es que se dediquen exclusivamente a la enseñanza; de ahí que lo que persiguen esas normas es que se consideren como no contribuyentes sólo los sujetos que realicen la actividad –entre otras– de enseñanza, pero no otras por las cuales pudieran obtener un ingreso susceptible de gravarse por el impuesto sobre la renta. Consecuentemente, se advierte que las normas reclamadas no hacen alguna distinción basada en las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1o. de la Constitución General, por lo que, no se advierten razones que justifiquen la necesidad de realizar una motivación reforzada por parte del legislador, o bien, ser especialmente exigente en el examen de razonabilidad con motivo de la distinción normativa. En el proceso legislativo que dio origen a los artículos 79, fracción X, y noveno transitorio, fracción XXII, se expresó que existían sujetos que abusando del régimen fiscal en el que se encontraban, tradicionalmente, como sujetos del régimen de las personas morales con fines no lucrativos, realizaban actividades como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, que propiamente no se tratan de la actividad de enseñanza, sino que constituyen actividades estrictamente empresariales, por lo que estimaron viable que para evitar ese uso abusivo del beneficio, así como que la autoridad fiscal tuviera control de los ingresos que las instituciones de enseñanza obte-

nían, se condicionó a las instituciones de enseñanza autorizadas para recibir donativos deducibles. En tales términos se colige que no se vulnera el principio de equidad tributaria, en tanto que el trato diferenciado entre las instituciones de enseñanza que prestan única y exclusivamente servicios de enseñanza y las instituciones de enseñanza que realizan actividades empresariales se encuentra constitucionalmente justificado para alcanzar la finalidad buscada, toda vez que dichos preceptos están encaminados a que las sociedades o asociaciones que presten el servicio de enseñanza no realicen otra actividad por la que se obtengan ingresos, como son: venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares.

1a. CLXX/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 304/2015. Centro Escolar Summerhill, Asociación Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 543/2015. Colegio Inglés Q. Roo, Sociedad Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 991/2014. Asociación Álamos, Sociedad Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 991/2014, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la página 227 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE ESE PRINCIPIO. El interés superior del menor, en el ámbito jurisdiccional, es un principio orientador de la actividad interpretativa

relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Ahora bien, el artículo 79, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que no son contribuyentes del impuesto las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la propia ley, no es una norma que pueda aplicarse a un menor en un caso concreto ni afecta sus intereses, ya que sólo vincula a las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, en tanto que las sujeta a contar con autorización para recibir donativos deducibles, para ser consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Consecuentemente, el artículo 79 referido, al no estar dirigido a los menores de edad, no puede analizarse a la luz del principio de interés superior del menor, pues no es un precepto que exija una interpretación sistemática que deba tener como principio orientador los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos, ya que sólo se refiere a la forma en que tributarán las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza.

1a. CLXXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1329/2015. Colegio Carol Baur, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1124/2015. Universidad La Salle Nezahualcóyotl, A.C. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. El Pleno de este alto tribunal sustentó en la jurisprudencia P./J. 100/2006,[1]

[1] La tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, con el rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. A su vez, el precepto de referencia establece como una obligación de todo servidor público, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el servicio público, y precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes. Dicha disposición no vulnera los principios de tipicidad, ni reserva de ley, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras. Cierto es que estas últimas requieren, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora. Sin embargo, tal remisión se encuentra acotada a que las normas respectivas estén relacionadas con el servicio público y, en todo caso, es el propio precepto –formal y materialmente legislativo– el que contiene el núcleo esencial que motiva la infracción, a saber, no abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que conlleven el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el servicio público. Por tanto, el servidor público tiene certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo de acuerdo a su función, cargo, puesto o comisión, y se impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser ella quien define la conducta ilícita.

1a. CLXI/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3553/2016. Francisco Eugenio Luna Rodríguez. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA DE LOS MERCADOS. APLICACIÓN DE DICHOS PRINCIPIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, lo cual, de conformidad con el propio artículo, se genera a través del

control de los sectores estratégicos, la regulación del sector privado, la contratación de las empresas del Estado y la participación en el sector social. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los principios de libre competencia y concurrencia de los mercados, ha señalado que éstos no otorgan derechos al gobernado para obligar a las autoridades a adoptar determinadas medidas o seguir direcciones establecidas. Así, en materia tributaria, este criterio es más rígido, pues si bien las contribuciones pueden servir como instrumentos de política financiera, lo cierto es que los factores que inciden en la competitividad económica son diversos y dinámicos para obligar al legislador al establecimiento de un mecanismo tributario específico.

1a. CLXXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 269/2016. Ternium México, S.A. de C.V. y otra. 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo citado transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en el caso de contribuyentes que enajenen mercancías adquiridas o producidas en un ejercicio distinto al de su venta, el hecho de no reconocer el efecto inflacionario en la valuación de los inventarios o del costo de lo vendido provoca que la renta gravable se determine de una forma que no resulta acorde a la capacidad contributiva de aquéllos, ya que, al no tomar en cuenta los efectos inflacionarios en el valor de adquisición de los inventarios o del costo de lo vendido el fenómeno inflacionario puede tener un impacto negativo en los valores registrados en la contabilidad de las personas morales, que al verse disminuidos provoca la determinación de una utilidad mayor a la generada en términos reales, que son los que la legislación fiscal estima relevantes para medir la capacidad contributiva cuando se considera un periodo mayor al de un ejercicio fiscal.

1a. CLXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 327/2016. Constructora Villa la Estancia, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 916/2015. Caboland, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, NO PUEDEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior), es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática; además, que es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Ahora bien, los artículos 79, fracción X, y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dos mil catorce establecen que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza serán consideradas como "no contribuyentes" del impuesto sobre la renta siempre que sean instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la citada ley, por lo que, cuando no cuenten con la citada autorización se considerarán sujetos de impuesto, ya que ese tipo de instituciones no sólo están realizando la actividad por la que se pretende conceder el beneficio de tributar en el Título III de la citada ley (de los no contribuyentes), sino que además están efectuando operaciones que se ubican como actividades empresariales. En tales términos los referidos artículos no pueden analizarse a la luz del derecho fundamental a la educación, pues su contenido no guarda relación con ese derecho fundamental, esto es, no persigue limitar la enseñanza, o bien, tener alguna repercusión con los sistemas, planes, límites o beneficios constitucionalmente reconocidos en el tema educativo; pues el único fin que persiguen las normas reclamadas es establecer la forma en que deben tributar las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, cuando éstas realicen también actividades que se catalogan como empresariales, que no forman parte de ese objetivo primordial de enseñanza. Sin que baste que el sujeto guarde relación con el sistema educativo mexicano

para considerar que las normas en cuestión deban analizarse a la luz del derecho a la educación, ya que el contenido de este derecho va más allá de los sujetos que imparten la enseñanza, por lo que el régimen fiscal que sobre ellos debe recaer no es un aspecto que impacte directa o indirectamente en el derecho a la educación, como constitucionalmente ha sido concebido.

1a. CLXXI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, Sociedad Civil. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1329/2015. Colegio Carol Baur, Sociedad Civil. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Amparo en revisión 1124/2015. Universidad La Salle Nezahualcóyotl, Asociación Civil. 31 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien reservó su derecho a formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO. Los preceptos de referencia exigen a las instituciones de enseñanza que, para ser consideradas "no contribuyentes", deben ser instituciones autorizadas para recibir donativos y, en esa medida, cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82 de la citada ley. Ahora bien, esa condicionante se determinó con el fin de limitar el beneficio a las instituciones que tiene como único servicio la enseñanza, excluyendo a las que también realizan otras actividades como son la venta de libros de texto, cuadernos, uniformes o actividades recreativas extraescolares, que son estrictamente empresariales. Por tanto, los preceptos reclamados sólo definen en qué Título de la Ley

del Impuesto sobre la Renta deben tributar las sociedades o asociaciones civiles dedicadas a la enseñanza, tomando en cuenta si son instituciones autorizadas para recibir donativos, en atención a que sólo prestan el servicio de enseñanza, o efectúan otras actividades que pueden calificarse de empresariales. Sin que obste a lo anterior, que las instituciones de enseñanza cuenten con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Educación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 3o. constitucional, toda vez que el requisito establecido en la fracción X del citado artículo 79, no es para que los contribuyentes puedan o no prestar el servicio de enseñanza, sino para definir bajo qué régimen fiscal van a tributar, sin que ello interfiera con su libertad de dedicarse a cualquier actividad, como es la de enseñanza. Consecuentemente, la delimitación prevista en los artículos 79, fracción X, y noveno transitorio, fracción XXII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no tiene como efecto restringir la libertad de trabajo, industria y comercio de los causantes y por ende, no contravienen el artículo 5o. constitucional.

1a. CLXXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIÓN X, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE PARA DOS MIL CATORCE, QUE REGULAN A LAS INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. En los artículos mencionados se establece que las sociedades y asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza se tendrán por "no contribuyentes", siempre y cuando sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos; y de no contar con esa calidad, tributarán en términos de lo previsto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplirán con las obligaciones que de éste emanan. Conforme a ello las referidas normas no limitan el derecho de los causantes de asociarse para crear asociaciones, sociedades o centros que se dediquen a la enseñanza, pues no se aprecia alguna limitante que les restrinja a las personas la creación de una entidad o varias entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección; pues los artículos reclamados sólo precisan bajo qué régimen fiscal en materia de

impuesto sobre la renta las instituciones de enseñanza van a tributar, aspecto que se hace a partir de la libertad configurativa de los sistemas impositivos necesarios para satisfacer el gasto público, esto es, la condición establecida en las normas reclamadas no se traduce en una restricción a favor de los sujetos de crear asociaciones o sociedades para la realización de un fin lícito, como podría ser la enseñanza, por tanto, no vulneran el derecho de libre asociación previsto en el artículo 9o. constitucional.

1a. CLXXIII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 904/2015. Universidad del Valle de Matatipac, S.C. 17 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al exentar del impuesto al valor agregado por el servicio de transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas, sin incluir a la prestación de ese servicio en áreas foráneas, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque del proceso legislativo que le dio origen se advierten circunstancias objetivas y razonables que justifican el otorgamiento del trato diferenciado, ya que se buscó proteger a quienes utilizan el transporte público de forma ordinaria para trasladarse a los centros de trabajo o escuelas, con el fin de no afectar el presupuesto de las personas con menores ingresos; es decir, el legislador justificó la medida con base en el mayor porcentaje del gasto corriente que utilizan en transporte público las personas con menores ingresos con relación al porcentaje de gasto que en el mismo rubro realizan quienes tienen más ingresos, lo cual refleja lo razonable y justificado de la exención otorgada a la prestación del servicio de transporte público terrestre de personas referido, para lograr el fin buscado.

1a. CLXII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 781/2015. Autotransportes Tufesa, S.A. de C.V. 5 de abril de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña

Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alma Delia Virto Aguilar y Adrián González Utusástegui.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos,

testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Amparo directo en revisión 3186/2016. Marco César Zaldívar Hernández. 1 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quienes votaron en contra al considerar que el recurso era improcedente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semamanrio Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I. septiembre de 2015, página 238.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 36/2017. IMPULSORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL SUR ISASUR, S.A. DE C.V. 17 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los recursos de revisión.[1]

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Resulta innecesario el estudio de dichos rubros, porque el Tribunal Colegiado de Circuito se ocupó de éstos dentro del considerando tercero de su sentencia.

[1] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo, así como por los artículos 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los puntos primero, última parte, en relación con el tercero y cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor al día siguiente. Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo indirecto, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

TERCERO.—**Fijación de la litis.** La materia de estudio en el presente asunto se constriñe al análisis de la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil catorce, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

"...

"III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este código."

CUARTO.—**Síntesis de los conceptos de violación.** Previo al estudio correspondiente, resulta necesario destacar el contenido de los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, respecto al tema de constitucionalidad identificado.

Entonces, es indispensable enfatizar que, al ampliar por primera vez su escrito inicial de demanda de amparo, la quejosa argumentó que el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vulnera el derecho a la seguridad jurídica –contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal– en atención a lo siguiente:

• En primer lugar, porque establece a favor de la autoridad fiscal una facultad para imponer medidas de apremio que no tienen por objeto garantizar créditos fiscales; ello, incluso, en casos en los que no existan elementos suficientes que permitan presumir que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones en materia tributaria y sin acotar el ejercicio de esa facultad.

• Lo anterior, sin que sea óbice para ello el hecho de que en el segundo párrafo de la fracción mencionada se disponga que la autoridad fiscal, al practicar el aseguramiento precautorio, debe observar lo establecido en la sección II del capítulo III, título V, del ordenamiento citado, pues tales disposiciones se refieren a un crédito fiscal que no existe al momento en que se ejerce la facultad cuestionada.

• En segundo lugar, porque si bien cumple con una finalidad constitucionalmente válida, debido a que tiene por objeto evitar que el contribuyente

impida que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, lo cierto es que no constituye una medida idónea ni proporcional.

• Ciertamente, existen otras medidas (como el uso de la fuerza pública, la imposición de multas o el aseguramiento de contabilidad del contribuyente) que posibilitan lograr dicha finalidad y, al mismo tiempo, son menos restrictivas de derechos fundamentales.

• Además, no existe correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, ya que éstos impiden que el contribuyente ejerza su derecho de propiedad y pueden evitar que desarrolle de manera normal sus actividades ordinarias y, con ello, propiciar que incumpla sus obligaciones fiscales.

Igualmente, es necesario enfatizar que la quejosa invocó, para apoyar su argumentación, la jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."[2]

QUINTO.—**Estudio.** Para mejor comprensión del asunto, es conveniente destacar sus antecedentes más relevantes en las líneas subsecuentes:

---

[2] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7, con número de registro digital: 2002711, que establece lo siguiente: "Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obsta a lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias."

1. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ordenó que se realizara una visita domiciliaria a Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, Sociedad Anónima de Capital Variable, para comprobar que hubiera cumplido con sus obligaciones fiscales respecto del impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado.

Posteriormente, el cuatro de diciembre de dos mil quince, la autoridad mencionada requirió a Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, Sociedad Anónima de Capital Variable, cierta información y documentación a efecto de verificar el cumplimiento de tales obligaciones.

2. El tres de febrero de dos mil dieciséis, el director de auditorías directas de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por conducto del director general de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ordenó el aseguramiento precautorio de todas las cuentas bancarias de Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, Sociedad Anónima de Capital Variable, debido a que no proporcionó lo requerido.

3. Inconforme con lo anterior, Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió juicio de amparo; y, al ampliar su demanda, impugnó la inconstitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

4. El once de julio de dos mil dieciséis, el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México –al que correspondió conocer del asunto bajo el número de expediente 529/2016– celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, en la que resolvió:

I. Con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio por lo que hace a María de Lourdes Rojas Rojas, en su carácter de visitadora adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, al secretario de Finanzas y al tesorero, todos de la Ciudad de México, así como al presidente de la República, a la directora general de Atención a Autoridades y a los directores generales Adjuntos de Atención a Autoridades "B" y "C", estos últimos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los actos precisados más adelante:

• El citatorio U.D.R.1.B/2015-1563 (de doce de noviembre de dos mil quince);

• El oficio DAD/S1/1D/048/2016, folio SIARA SFINDFDAD/2016/000081 (de tres de febrero de dos mil dieciséis); y,

• El oficio SFCDMX/TCDMX/SF/DRF/SR1/0872/2016 (de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis).

II. Con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, sobreseer en el juicio respecto de los actos mencionados enseguida:

• El citatorio U.D.R.1.B/2015-1563 (de doce de noviembre de dos mil quince); y,

• El acta parcial de recepción de documentación e información, con folios A145419 a A145423 (de trece de noviembre de dos mil quince).

III. Desestimar el resto de las causales de improcedencia formuladas por las autoridades responsables.

IV. Negar el amparo solicitado, respecto del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, con base en lo siguiente:

• El numeral impugnado –que remite a lo dispuesto en el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación, que, a su vez, establece que el aseguramiento precautorio procederá una vez agotadas otras medidas de apremio (auxilio de la fuerza pública e imposición de sanciones pecuniarias)– tiene por objeto vencer la resistencia del contribuyente para que la autoridad fiscal pueda ejercer sus facultades de comprobación; no determinar ni garantizar un crédito fiscal o alguna otra obligación.

• De modo que, contrario a lo sostenido por la quejosa, previamente al embargo precautorio, no debía existir una obligación patrimonial para que la autoridad pudiera ejercer esa facultad.

• Por otra parte, el numeral referido establece que el aseguramiento procede únicamente respecto de depósitos bancarios cuando no sea dable a la autoridad fiscal iniciar con sus facultades de comprobación, porque el contribuyente no pueda ser localizado.

• De ahí que, en contraposición a lo planteado por la quejosa, esa disposición normativa sí contempla los límites materiales para el ejercicio de la atribución en cuestión.

• En adición, dado que la medida prevista por el artículo impugnado dispone que en ningún caso procede el aseguramiento precautorio por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, así

como prevé los procedimientos y el orden estricto que debe seguirse en la implementación de las medidas de apremio que anteceden al aseguramiento respectivo, es dable concluir que es proporcional.

• Finalmente, no es aplicable la jurisprudencia invocada por la quejosa –P./J. 3/2013 (10a.)–, pues versa sobre el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, cuyo contenido normativo difiere del numeral vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce.

V. Negar el amparo solicitado respecto del citatorio UDA 1D/0902/2015, de nueve de diciembre de dos mil quince, el acta de notificación de diez de ese mes y año, y la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio GAD0900259/15, de cuatro de diciembre de dos mil quince.

VI. Conceder el amparo solicitado respecto de los oficios DAD/S1/1D/048/2016, folio SIARA SFINDFDAD/2016/000081 y SFINDFDRF/2016/000113, de tres y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, por medio de los cuales, se ordenó el aseguramiento precautorio de los depósitos existentes en las cuentas bancarias de la quejosa, así como respecto de los actos de ejecución atribuidos a la directora general adjunta de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en las razones expuestas a continuación:

a) Los artículos 40, fracción III y 40-A, fracciones II y III, inciso f), y párrafo penúltimo, ambos del Código Fiscal de la Federación, establecen que, cuando la autoridad fiscal practique el aseguramiento precautorio, sólo podrá hacerlo hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos y siempre que levante acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales se realiza dicho aseguramiento y la notifique al contribuyente.

b) Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que en el caso se hubiera levantado un acta circunstanciada con esas características, respecto de cada orden de aseguramiento, como tampoco que se hubiera acreditado la existencia del riesgo de que la contribuyente enajenara, dilapidara u ocultara sus bienes para incumplir con sus obligaciones fiscales. Máxime que el hecho de que las autoridades fiscales manifestaran que la quejosa no había proporcionado la información y documentación requerida era insuficiente para motivar tal orden.

Por tanto, la autoridad fiscal vulneró a la quejosa sus derechos de legalidad y seguridad jurídica.

5. Inconformes con la sentencia de amparo, Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, Sociedad Anónima de Capital Variable, y las autoridades responsables, directora de Revisiones Fiscales y director de Auditorías Directas, ambas de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, interpusieron recursos de revisión, a su vez, la autoridad responsable, presidente de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva.

6. En sesión de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –al que correspondió conocer del asunto bajo el número de expediente 289/2016– dictó sentencia, en la que, por una parte, desestimó la causal de improcedencia que reiteró el presidente de la República en calidad de autoridad responsable, porque no controvertía las consideraciones con base en las cuales el Juez de Distrito declaró infundada esa causal y, por otra, consideró que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto, porque subsistía el tema de la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil catorce, y no se actualizaba alguna de las hipótesis de competencia delegada, previstas en el Acuerdo General Plenario Número 5/2013.[3]

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, en primer lugar, es necesario analizar el segundo de los agravios hechos valer por la recurrente, en el que insiste en la inconstitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de dos mil catorce; y, para ello, es con-

[3] En relación con ello, destacó que si bien había identificado tres precedentes sobre el tema, emitidos por la Primera Sala en un mismo sentido –los amparos en revisión 1459/2015 (resuelto por unanimidad de cinco votos), 293/25016 (resuelto por unanimidad de cinco votos) y 296/2016 (resuelto por mayoría de cuatro votos)–, lo cierto era que habían sido resueltos con votación idónea para integrar jurisprudencia.
De igual forma, enfatizó que, a pesar de que también existían dos precedentes sobre el tema, emitidos por la Segunda Sala en un mismo sentido –los amparos en revisión 481/2016 (resuelto por unanimidad de cinco votos) y 581/2016 (resuelto por unanimidad de cinco votos)–, los cuales, además, habían integrado la tesis aislada 2a. CXXV/2016 (10a.), tampoco se cumplían las hipótesis mencionadas.
En ese sentido, afirmó que era necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera lo que en derecho correspondiera sobre dicha competencia e integrara un criterio jurídico obligatorio acerca de la constitucionalidad del artículo en cuestión, pues no existía uno al respecto, como tampoco existían tres precedentes emitidos en un mismo sentido con votación no idónea para integrar jurisprudencia.
Finalmente, señaló que sobre ese tema se encuentran registrados, sin listar, en esta Segunda Sala, los amparos en revisión 1038/2016, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., 1002/2016 y 1036/2016, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán; y en la Primera Sala, los amparos en revisión 1035/2016, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y 851/2016, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

veniente puntualizar el contenido, en la parte conducente, del artículo 16 constitucional:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. …"

Del precepto referido se desprende la garantía de legalidad, en específico, la debida fundamentación y motivación. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se cumple con la misma: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal, en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y, b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Por su parte, este Alto Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que el derecho de seguridad jurídica, que en su expresión genérica prevén los artículos 14 y 16 constitucionales, se respeta por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por un lado, generan suficiente certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otro, tratándose de normas que confieren facultades a una autoridad, las acotan en la medida necesaria y razonable, en forma tal que se les impida actuar de manera arbitraria o caprichosa. Lo anterior, tal como se desprende de la siguiente jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

Así, el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano; de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de tal principio radica en "saber a qué atenerse", respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En materia tributaria, debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles ilegalidades de los órganos del Estado.

De forma tal que, en materia fiscal, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica se observan en la certeza de las porciones normativas y en la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, en su suficiente desarrollo y en la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario que participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario, y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del derecho".

Atendiendo a estos lineamientos, se advierte que el artículo 40, fracción III, que se combate, no vulnera el principio de seguridad jurídica. El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

"I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

"Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

"El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contri-

buyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

"II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

"**III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este código.**

"IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción 1, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

"No se aplicarán medidas de apremio cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, manifiesten por escrito a la autoridad, que se encuentran impedidos de atender completa o parcialmente la solicitud realizada por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y lo acrediten exhibiendo las pruebas correspondientes."

Como deriva del contenido del precepto recién reproducido, en él se establecen las medidas **que en estricto orden** puede imponer la autoridad fiscal, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que impidan de cualquier forma o por cualquier medio, el desarrollo de sus facultades, previendo en su fracción III, el aseguramiento de los bienes o de la negociación, habiendo agotado previamente el uso de la fuerza pública y la imposición de una multa, tendentes a acabar con la conducta contumaz del contribuyente.

Asimismo, se observa que la hipótesis de la fracción III, esto es, el aseguramiento de los bienes o de la negociación, debe realizarse en observancia

de lo dispuesto en el diverso artículo 40-A del propio código tributario, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

"I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

"a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

"b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

"c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

"**II. La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este código.**

"**La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto**.

"III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

"a) Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes

reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

"b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

"c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

"d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

"e) Dinero y metales preciosos.

"f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

"h) La negociación del contribuyente.

"Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

"Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

"En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

"Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

"Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

"IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

"La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

"Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

"La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

"Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

"En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

"V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo originó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

"VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

"El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

"Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

"**VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este código; se acredite feha-**

cientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

"En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

"La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

"Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

"La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

"Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado.

"**Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.**

"Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

"Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III del título V de este código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo."

De lo dispuesto en el artículo 40, fracción III, en relación con el 40-A del código tributario, se observa que la medida precautoria consistente en el aseguramiento de bienes del contribuyente o de la negociación, no vulnera la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que autoriza esa medida, sólo una vez agotadas las diversas de uso de la fuerza pública e imposición de multa, tomando como parámetro la determinación presuntiva del crédito fiscal a cargo del contribuyente y, por tanto, existiendo un límite material sobre el que debe imponerse mientras dure la conducta contumaz del contribuyente.

Este aseguramiento, entonces, tiene por objeto directo velar por el interés público del cumplimiento de obligaciones fiscales y, a la postre, asegurar el cobro de la deuda tributaria determinada. Es de carácter instrumental, porque tiene conexión con un procedimiento típico fiscalizador, por lo que coadyuva a la satisfacción de un interés público y sólo se impone para eliminar cualquier hecho que pueda hacer imposible el resultado pretendido por una norma legal o asegurar su eficacia.

Lo anterior pone de manifiesto que en su texto vigente, el numeral impugnado no quebranta el principio de seguridad jurídica, porque se imponen límites a la autoridad que impiden su actuación arbitraria.

En diverso aspecto, debe precisarse que la norma analizada no es una medida que resulte desproporcionada o que no sea idónea respecto del fin que persigue.

Para dar claridad a lo anterior, es importante considerar que las medidas de apremio son como aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales la autoridad (jurisdiccional o administrativa) hace cumplir sus determinaciones de carácter procedimental o ejercer sus facultades, normalmente se identifican como tales el auxilio de la fuerza pública y multas, entre otras.

En este sentido, las fracciones I y II del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación contemplan tales medidas de apremio, las cuales son progresivas, pues mientras más gravosa es la medida, es necesario el agotamiento previo de más medidas de menor afectación.

Es decir, el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación contiene diversas medidas de apremio que van desde el uso o auxilio de la fuerza pública,

hasta el aseguramiento de diversos bienes propiedad del contribuyente y para cuya ejecución se establece un orden, pues las medidas que causan una mayor afectación en la esfera jurídica del particular sólo podrán imponerse una vez agotadas las medidas previas. Para asegurar las cuentas bancarias del contribuyente, es necesario que previamente se haya intentado asegurar otro tipo de bienes y se hayan impuesto las multas correspondientes.

Por lo que respecta al aseguramiento de bienes, es claro que se trata de una medida de apremio más gravosa que la multa y el auxilio de la fuerza pública, dado que se traduce en impedir a quien tiene derechos respecto de un bien, el disfrutar y disponer libremente de éste; por ende, es claro que se trata de una modalidad de restricción a los derechos reales (como el de propiedad).

Sin embargo, en razón de que no existen derechos absolutos, es posible considerar la existencia de ciertas restricciones en los derechos de los gobernados, para lo cual, debe analizarse: **a)** si la restricción resulta constitucionalmente válida, **b)** si se trata de una medida idónea y **c)** si resulta proporcional, es decir, si existe o no relación entre el fin buscado y los efectos perjudiciales causados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 16, antepenúltimo párrafo y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobernados están obligados a contribuir con el gasto público de la Federación, Estados, Municipios y de la Ciudad de México, así como a permitir a las autoridades administrativas verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares y, en materia fiscal, a proporcionar la documentación e información necesaria para ese efecto.

Esto es, constitucionalmente existen obligaciones (de dar, hacer y permitir) a cargo de los particulares, por lo cual, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan los derechos de los gobernados en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales; por ende, debe concluirse que es constitucionalmente válido el establecimiento de las medidas de apremio, previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, particularmente la prevista en su fracción III (aseguramiento de bienes); máxime que ese precepto establece un orden para su aplicación, el cual es progresivo, al ir de la medida de menor afectación a aquella de mayor alcance o que causa mayor restricción.

En cuanto a la idoneidad de las medidas de apremio que se analizan, conviene tener en consideración lo siguiente:

Como se ha indicado, los hechos que motivan la imposición de esas medidas consisten, fundamentalmente, en relación con que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados impidan el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal (artículo 40, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación).

La fracción I del citado precepto legal dispone que el auxilio de la fuerza pública consiste en "… *efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante*, …", lo cual denota que esa medida de apremio sólo es posible aplicarla cuando exista resistencia por parte del particular para permitir a la autoridad fiscal el acceso al inmueble donde se ejecutará la facultad de comprobación, o bien, donde se estaba realizando ésta.

En otras palabras, esta medida de apremio no resulta viable cuando el particular se niega a atender los requerimientos de información o documentación hechos por la autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que el penúltimo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación establece que: "… *Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.* …"

Sobre el particular, resulta razonable que cuando el contribuyente impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante la negativa del gobernado, la autoridad fiscalizadora acuda al uso y auxilio de la fuerza pública solamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; ello, en virtud de que la imposición de una multa no garantiza la finalización de la contumacia desplegada por el contribuyente para permitir el acceso al inmueble, lo que sí acontece cuando se acude a la fuerza pública.

Ahora, cuando la conducta que motiva la imposición de una medida de apremio consiste en no permitir el debido desarrollo de las facultades de

comprobación de la autoridad fiscal, por existir negativa del particular para proporcionar la información y documentación solicitada, entonces procede, en primer lugar, la imposición de una multa, en términos de lo previsto en los artículos 40, fracción II, 85 y 86, todos del Código Fiscal de la Federación y, agotada dicha medida, sin que desaparezca la conducta, entonces la autoridad estará en posibilidad de imponer una medida de apremio de mayor entidad o grado de afectación, como lo es el aseguramiento de bienes.

Este tipo de medida busca asegurar la consecución del fin constitucionalmente establecido, pues a través de ella, el fisco está en posibilidad de lograr vencer o desaparecer la resistencia o negativa del particular para proporcionar la información o documentación fiscal solicitada; además, si la imposición de una sanción económica no logró desaparecer la conducta del particular, entonces, es clara la necesidad de medidas más efectivas que permitan lograr el debido ejercicio y desarrollo de las facultades de comprobación para constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los gobernados.

Incluso, cabe resaltar que, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, el aseguramiento de bienes, como medida de apremio, deja de existir cuando desaparece la conducta que motivó su imposición; es decir, esta medida no tiene por efecto sustraer un bien del patrimonio de su titular, sino que se trata de una medida mediante la cual se restringen –provisionalmente– los derechos sobre el bien asegurado, pero sin que en ningún momento se pierdan de manera definitiva los derechos sobre el bien asegurado.

Se afirma que la medida es provisional, en razón de que sólo se prolongará el mismo tiempo en que haya durado la conducta (resistencia o contumacia) que la motivó; asimismo, no se pierden los derechos sobre el bien asegurado, pues es posible que en ciertos casos el particular quede como depositario de ellos y, en los casos en los cuales no es posible constituir ese depósito (artículo 40-A, fracción VI, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación), los bienes asegurados no pasan a propiedad o disposición del ente fiscal, pues no se dispone normativamente ese efecto.

Además, previo a imponer la medida cuestionada, la autoridad debe emitir una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos (en términos de lo previsto en los artículos 56 y 57 del referido código tributario), la cual se dará a conocer al interesado junto con los hechos que motivaron su imposición; por lo que la autoridad no impone la medida sin tener algún parámetro del importe de las contribuciones que, en su caso, pudieran llegar a determinarse; por ende, no puede estimarse que la imposición de esta medida de

apremio genera inseguridad jurídica, dado que el particular afectado conoce con precisión la cantidad del monto a asegurar en caso de que el particular desatienda los requerimientos hechos por el ente fiscal.

Bajo ese contexto, la medida de apremio, consistente en el aseguramiento precautorio de bienes del particular, es un instrumento jurídico **idóneo** para vincular al particular –quien se niega a permitir el debido desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal– a cumplir con las obligaciones que constitucionalmente debe acatar, derivadas de lo previsto en los artículos 16, antepenúltimo párrafo y 31, fracción IV; esto es, tal medida sólo es temporal y sólo restringe de modo provisional los derechos sobre el bien asegurado, pero sin extinguirlos o desaparecerlos definitivamente; entonces, resulta evidente que el aseguramiento de bienes del particular coadyuva a desincentivar e, incluso, superar la resistencia del sujeto que obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, a fin de cumplir con dicha actividad del Estado.

Es cierto que, respecto a la idoneidad de la restricción, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe verificarse la existencia de otros medios o medidas menos gravosas y, en el caso de las medidas de apremio en materia fiscal, al analizar el contenido del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil trece, se dijo que eran de menor afectación tanto el auxilio de la fuerza pública, como la imposición de multas y, en su caso, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente.

Así, el artículo en comento, en su texto vigente a partir de dos mil catorce, reconoce como medidas de apremio, el auxilio de la fuerza pública, la imposición de multas y el aseguramiento de bienes del particular, las cuales deben imponerse en esa secuencia, salvo los casos en que no resulte viable hacerlo; es decir, al establecer el texto del precepto en análisis que el aseguramiento de bienes procede después de agotada la imposición de las otras medidas de apremio, es claro que el legislador reconoció la existencia de otros medios de coacción tendentes a cumplir el fin buscado y, sólo en caso de que dichos medios no permitan la consecución de ese fin, la autoridad podrá acudir a medidas que causen mayor afectación.

El aseguramiento de bienes del particular también resulta idóneo, dado que no procede en forma automática y subsecuente a la presentación del hecho que motiva su imposición, sino que requiere el agotamiento previo de otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación, y de tal suerte que en caso de que esas medidas no resulten aptas para lograr vencer la contumacia del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente los bienes del gobernado.

Incluso, el aseguramiento de las cuentas bancarias y depósitos no procede de manera inmediata al agotamiento de las restantes medidas de apremio, sino que, adicionalmente, es necesario que la autoridad haya intentado asegurar otro tipo de bienes y que éstos resulten insuficientes o inexistentes, para que se aseguren provisionalmente las cuentas y depósitos del particular; por ende, es claro que la medida es progresiva y se configura como la última medida al alcance de la autoridad para lograr el fin constitucionalmente establecido.

Ahora bien, el aseguramiento de la contabilidad no está reconocido en el texto actual del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, ello no se traduce en la inconstitucionalidad de esa norma, debido a que la misma no resulta idónea cuando la conducta que la motiva es la negativa del particular para proporcionar a la autoridad fiscal la documentación e información necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación, pues precisamente, la negativa o resistencia del particular recae en la contabilidad e información y documentación relacionada con ésta.

En efecto, cuando el particular no entrega a la autoridad fiscal la información o documentación solicitada por ésta, o bien, cuando no le permite el acceso al domicilio fiscal, en el cual debe estar localizada la documentación fiscal, existe una resistencia del contribuyente frente a la potestad de la autoridad tributaria y al deber de permitir la verificación de sus obligaciones fiscales.

Mediante esa resistencia o negativa, a entregar la información o documentación solicitada, o bien, de no permitirle a la autoridad el acceso al lugar en el cual se ubica ésta, resulta necesario, para lograr la finalidad constitucionalmente válida, que la autoridad cuente con ciertas medidas, a través de las cuales logre erradicar la conducta que obstaculiza la ejecución de las facultades de comprobación.

El auxilio de la fuerza pública es una medida apropiada para ese efecto cuando se impide el acceso al lugar en el cual se debe resguardar la contabilidad y la documentación relacionada con ésta; sin embargo, no lo es cuando la actitud que impide el ejercicio de las facultades de comprobación es la negativa a exhibir la documentación e información solicitada por la autoridad; esto, porque existe riesgo de que, derivado del ejercicio de la fuerza física por parte de los cuerpos se seguridad y la resistencia del particular, la documentación contable solicitada sea dañada o destruida; por ello, resulta correcto que el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación no prevea esta medida de apremio para ese tipo de conducta.

Ahora, cuando la conducta que motiva la imposición de una medida de apremio es la negativa para exhibir la documentación e información solicitada por la autoridad, resulta más adecuada la imposición de una multa económica, pues se busca desalentar e inhibir dichas conductas a través de una sanción pecuniaria; no obstante, cuando a pesar de haberse impuesto la multa subsiste la conducta del particular, es claro que esa medida de apremio no resulta efectiva para conseguir el fin pretendido; por tanto, es necesaria la imposición de una medida de apremio más gravosa.

Así, la autoridad puede imponer el aseguramiento precautorio sobre diversos tipos de bienes (desde inmuebles hasta derechos a favor del particular). En cuanto a este tipo de medidas, en la contradicción de tesis 291/2012, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró al aseguramiento de la contabilidad del contribuyente como una medida idónea para conseguir la finalidad constitucionalmente válida; empero, en ese fallo no se analizó pormenorizadamente la idoneidad de la medida cuando el particular no exhibe la documentación o información solicitada por la autoridad fiscal.

Al respecto, esta Segunda Sala considera que el aseguramiento de la contabilidad no resulta una medida adecuada, cuando la conducta que justifica la imposición de la medida de apremio es la negativa para exhibir la documentación e información solicitada por la autoridad; lo anterior, porque la conducta del particular impide a la autoridad tener acceso, conocer y disponer de la contabilidad y la información relacionada con ésta; ante lo cual, no resulta factible ni materialmente posible asegurar la contabilidad, dado que la autoridad no tiene acceso a ésta.

En ese orden, existen otras medidas, como el aseguramiento de bienes, el cual permite que la autoridad supere o venza la resistencia del gobernado, mediante un condicionamiento temporal que no daña los derechos que puede tener el particular sobre los bienes asegurados.

Así es, el aseguramiento de bienes (en general), resulta una medida apta e idónea para conseguir que la autoridad pueda superar la resistencia del particular para entregar la información y documentación solicitada, pues la temporalidad de esta medida se encuentra sujeta al tiempo en el cual subsista la negativa del gobernado, con lo cual, se busca persuadirlo para que cumpla con lo solicitado y así la autoridad esté en posibilidad de continuar el procedimiento de fiscalización para constatar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del particular.

De ese modo, el aseguramiento de bienes –dentro de los cuales se encuentran las cuentas bancarias del contribuyente–, en el caso de que éste no permita, obstaculice o se oponga materialmente al inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, es una medida de apremio establecida a favor de la autoridad fiscal, cuya finalidad es lograr superar la contumacia del particular para permitir el acceso a la documentación e información fiscal, la cual, no es violatoria del principio de seguridad jurídica, toda vez que tiene por objeto dotar a la autoridad fiscal de una facultad, cuyo ejercicio debe acotarse estrictamente a los supuestos de procedencia que el mencionado artículo prevé, para satisfacer el fin constitucionalmente establecido.

Además, la medida en cita resulta proporcional, porque, al igual que la conducta que la motiva, es temporal; la negativa del particular para entregar la documentación o información es una conducta con una vigencia temporal e incierta, pues queda condicionada a la decisión del gobernado que se niega a exhibir lo requerido por la autoridad; por su parte, el aseguramiento de bienes también tiene el carácter de temporal, ya que subsiste mientras persista la negativa a atender el requerimiento de la autoridad.

Dentro del procedimiento de fiscalización, la autoridad hacendaria realiza diversas actuaciones, las cuales concluyen, en su caso, con la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y es con esa resolución con la que se concluye el procedimiento de fiscalización y la que causa un perjuicio de la esfera del particular; por consiguiente, los actos realizados dentro del procedimiento de fiscalización, como lo son las actas levantadas, requerimientos y demás, son, por regla general, actos de molestia que afectan temporalmente (y no en forma definitiva) los derechos del gobernado.

En este sentido, los requerimientos de información y documentación hechos por la autoridad fiscal, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, constituyen actos de molestia, a través de los cuales la autoridad busca allegarse del material necesario para constatar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los particulares. Luego, al tratarse de actos de molestia, sus efectos son provisionales o preventivos.

Esta misma característica tiene el aseguramiento de bienes, ya que no puede afirmarse estar en presencia de actos privativos, dado que si bien producen una afectación en los derechos del gobernado, lo cierto es que no es definitiva, sino temporal, cuya temporalidad es la misma que el tiempo en el cual el particular se negó a facilitar a la autoridad lo solicitado.

Dicho de otro modo, el aseguramiento de bienes (incluidas las cuentas y depósitos bancarios), previsto en el artículo 40, fracción III, en relación con

el diverso 40-A, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir de dos mil catorce) es una medida proporcional, ya que el fin buscado con la misma es dotar a la autoridad de una herramienta enérgica y efectiva (de carácter temporal) que resulte adecuada para vencer o superar la actitud o conducta del particular que impide el inicio o correcto ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo.

De ahí que el objeto del aseguramiento previsto en el precepto impugnado sea acorde y proporcional con la seguridad jurídica, puesto que se trata de un medio que guarda relación entre el fin buscado y los efectos perjudiciales causados, ya que tal medida de apremio se constituye como la última posible (particularmente, tratándose del aseguramiento provisional de cuentas bancarias) para obligar al particular a atender a lo solicitado por la autoridad fiscal.

En el mismo sentido se resolvieron por esta Segunda Sala, los amparos en revisión 481/2016 y 581/2016, los cuales dieron origen a la tesis aislada 2a. CXXV/2016 (10a.), cuyo tenor es el siguiente:

"ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se establece un orden para su aplicación, el cual es progresivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de

esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo en caso de que esas medidas no resulten aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes."

Por tanto, procede declarar infundado el agravio estudiado, en relación con la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En segundo lugar, una vez examinado lo anterior, resulta indispensable analizar el primero de los agravios formulados por la recurrente, mediante el cual, plantea que el Juez de Distrito, en contravención a lo dispuesto en los artículos 74 y 217 de la Ley de Amparo, omitió aplicar la jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."[4]

En relación con ello, resulta indispensable precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto del que derivó el criterio mencionado –la contradicción de tesis 291/2012, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil doce, por mayoría de votos– se pronunció respecto del siguiente punto de contradicción:

• Determinar si el aseguramiento de bienes, previsto en la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación –vigente en el dos mil diez–, constituía, o no, una medida de apremio idónea y proporcional con el fin pretendido por el legislador, a saber, vencer la oposición del contribuyente dirigida a impedir u obstaculizar el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria y, en su caso, si dicha medida era violatoria de la garantía de seguridad jurídica.

Entonces, sustentó su argumentación sobre la base de que esa disposición normativa disponía textualmente lo que a continuación se transcribe:

---

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 7, con número de registro digital: 2002711.

"**Artículo 40.** Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

"…

(Reformada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)
"III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

"Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III, título V de este código. …"

Luego, a partir de lo anterior, consideró que dicha medida no tenía por objeto garantizar un crédito fiscal, sino que se imponía sin que existieran elementos suficientes que permitieran establecer (al menos presuntivamente) el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, que tampoco fijaba los límites materiales para el ejercicio de esa atribución, es decir, que no daba certeza al particular sobre los límites de su actuación.

Igualmente, enfatizó que si bien el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente tiene por objeto evitar que el particular impida que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; lo cierto es que configura una restricción a un derecho fundamental que, para ser admisible constitucionalmente debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción y proporcional entre la medida legislativa y los efectos perjudiciales producidos a los derechos constitucionales.

En este orden de ideas, añadió que la medida de apremio, prevista en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, perseguía una finalidad constitucional válida –el aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente para que la autoridad hacendaria pudiera realizar sus facultades de comprobación–, pero que era desproporcional, porque dicha finalidad podía lograrse a través de otros medios menos restrictivos a los derechos fundamentales de los gobernados, a saber, el auxilio de la fuerza pública o la imposición de multas.

Por tanto, concluyó que esa disposición normativa, el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil diez, contravenía la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 constitucional y, consecuentemente, emitió el criterio, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Al establecer el citado precepto que la autoridad fiscal podrá aplicar, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha medida no tiene por objeto garantizar un crédito fiscal y se impone sin que existan elementos suficientes que permitan establecer, al menos presuntivamente, que el contribuyente ha incumplido con sus obligaciones fiscales; de ahí que al no precisarse los límites materiales para el ejercicio de esa atribución se da pauta a una actuación arbitraria de la autoridad hacendaria. No obsta a lo anterior que el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente obedezca a un fin constitucionalmente válido, consistente en vencer su resistencia para que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación y logre que cumpla eficazmente con su obligación constitucional de contribuir al gasto público, en razón de que tal medida de apremio, en tanto impide que ejerza sus derechos de propiedad sobre los bienes asegurados, no es proporcional con el fin pretendido por el legislador ni es idónea para ello, ya que puede llegar a obstaculizar el desarrollo normal de sus actividades ordinarias y, con ello, generar que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria, a más de que existen otros medios que restringen en menor medida sus derechos fundamentales, como el auxilio de la fuerza pública y la imposición de sanciones pecuniarias."

A la par de lo anterior, también resulta conveniente destacar, en relación con el planteamiento en estudio, que el artículo sobre el que versó la jurisprudencia citada fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, según el artículo primero transitorio del decreto; y su texto, en la parte que interesa, quedó como sigue:

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"**Artículo 40.** Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma

o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

"**I.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

"Para los efectos de esta fracción, los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

"El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación.

"**II.** Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

"**III.** Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este código. …"

De igual forma, es pertinente destacar que la reforma legal señalada incorporó al Código Fiscal de la Federación el artículo 40-A, que dispone lo siguiente:

"(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)
"**Artículo 40-A.** El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:

"**I.** Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:

"**a)** Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultadas de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables soli-

darios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

"**b)** Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

"**c)** Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes o los responsables solidarios oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

"**II.** La autoridad practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este código.

"La autoridad fiscal que practique el aseguramiento precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza dicho aseguramiento, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

"**III.** El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente:

"**a)** Bienes inmuebles, en este caso, el contribuyente o su representante legal deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, aseguramiento o embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Cuando la diligencia se entienda con un tercero, se deberá requerir a éste para que, bajo protesta de decir verdad, manifieste si tiene conocimiento de que el bien que pretende asegurarse es propiedad del contribuyente y, en su caso, proporcione la documentación con la que cuente para acreditar su dicho.

"**b)** Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

"**c)** Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

"**d)** Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

"**e)** Dinero y metales preciosos.

"**f)** Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito, componente, producto o instrumento de ahorro o inversión en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"**g)** Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

"**h)** La negociación del contribuyente.

"Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar la propiedad de los bienes sobre los que se practique el aseguramiento precautorio.

"Cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con alguno de los bienes a asegurar conforme al orden establecido, se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

"En el supuesto de que el valor del bien a asegurar conforme al orden establecido exceda del monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos efectuada por la autoridad, se podrá practicar el aseguramiento sobre el siguiente bien en el orden de prelación.

"Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no sean localizables en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio, el aseguramiento se practicará sobre los bienes a que se refiere el inciso f) de esta fracción.

"Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos.

"IV. El aseguramiento de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, se realizará conforme a lo siguiente:

"La solicitud de aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda.

"Cuando la solicitud de aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con un plazo de tres días para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que practique el aseguramiento precautorio.

"La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, contará con un plazo de tres días contado a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión de que se trate, o bien, de la autoridad fiscal, según sea el caso, para practicar el aseguramiento precautorio.

"Una vez practicado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá informar a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado, las cantidades aseguradas en una o más cuentas o contratos del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos.

"En ningún caso procederá el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por un monto mayor al de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice para efectos del aseguramiento, ya sea que se practique sobre una sola cuenta o contrato o más de uno. Lo anterior, siempre y cuando previo al aseguramiento, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas o contratos y los saldos que existan en los mismos.

"V. La autoridad fiscal notificará al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se haya practicado el aseguramiento, señalando la conducta que lo origi-

nó y, en su caso, el monto sobre el cual procedió el mismo. La notificación se hará personalmente o a través del buzón tributario al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

"VI. Los bienes asegurados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento precautorio y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 153 de este código, salvo lo indicado en su segundo párrafo.

"El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

"Lo establecido en esta fracción no será aplicable tratándose del aseguramiento que se practique sobre los bienes a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción III de este artículo, así como sobre las mercancías que se enajenen en los locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando el contribuyente visitado no demuestre estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no exhiba los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de dichas mercancías.

"VII. Cuando el ejercicio de facultades de comprobación no se concluya dentro de los plazos que establece este código; se acredite fehacientemente que ha cesado la conducta que dio origen al aseguramiento precautorio, o bien exista orden de suspensión emitida por autoridad competente que el contribuyente haya obtenido, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida a más tardar el tercer día siguiente a que ello suceda.

"En el caso de que se hayan asegurado los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, el levantamiento del aseguramiento se realizará conforme a lo siguiente:

"La solicitud para el levantamiento del aseguramiento precautorio se formulará mediante oficio dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

"Cuando la solicitud de levantamiento del aseguramiento se realice a través de las comisiones señaladas en el párrafo anterior, éstas contarán con

un plazo de tres días a partir de que surta efectos la notificación a las mismas, para ordenar a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo que corresponda, que levante el aseguramiento precautorio.

"La entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, contará con un plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud respectiva, ya sea a través de la comisión que corresponda, o bien de la autoridad fiscal, según sea el caso, para levantar el aseguramiento precautorio.

"Una vez levantado el aseguramiento precautorio, la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que ordenó el levantamiento, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que lo haya realizado.

"Cuando la autoridad constate que el aseguramiento precautorio se practicó por una cantidad mayor a la debida, únicamente ordenará su levantamiento hasta por el monto excedente, observando para ello lo dispuesto en los párrafos que anteceden.

"Tratándose de los supuestos establecidos en el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento precautorio quedará sin efectos cuando se acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o se acredite la legal posesión o propiedad de la mercancía, según sea el caso.

"Para la práctica del aseguramiento precautorio se observarán las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III del título V de este código, en aquello que no se oponga a lo previsto en este artículo."

Por último, resulta necesario aclarar que en la exposición de motivos de la reforma legal referida se indicó, en lo conducente, lo siguiente:

"El aseguramiento precautorio constituye en la práctica una valiosa herramienta con que cuentan las autoridades fiscales para contrarrestar las conductas evasivas realizadas por los contribuyentes que impiden iniciar o continuar el desarrollo de sus facultades; resulta particularmente eficaz en aquellos casos en que la aplicación de otras de las medidas de apremio no surten efectos, o bien en los que resulta imposible la aplicación de las mismas, como sucede tratándose de contribuyentes no localizados.

"Tales consideraciones vertidas por nuestro Máximo Tribunal fueron acogidas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual en un esfuerzo de coordinación institucional, inició mesas de trabajo con funcionarios del Servicio de Administración Tributaria con el fin de elaborar una pro-

puesta de reforma en las que se subsanen las cuestiones observadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de mantener dicha figura como una de las medidas de apremio que pueden aplicar las autoridades fiscales sin vulnerar las garantías de los gobernados.

"Para cumplir este objetivo y derivado del trabajo interinstitucional citado en el párrafo anterior, se propone modificar el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación **a fin de establecer el orden de prelación a observarse en la aplicación de las medidas de apremio** por parte de las autoridades fiscales.

"Asimismo, se propone adicionar el artículo 40-A al citado código tributario para prever la regulación a la que debe sujetarse el aseguramiento precautorio, estableciendo entre otras cosas, causales para su aplicación tales como la existencia de una determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal realice **únicamente para tales efectos**; el procedimiento a observarse durante el mismo; **un orden de prelación de los bienes susceptibles a asegurarse, y que el levantamiento del aseguramiento se realice una vez que haya cesado la resistencia del contribuyente**, y se tenga por concluido el ejercicio de las facultades de las autoridades, o bien cuando el contribuyente obtenga la suspensión del acto por autoridad judicial.

"Bajo ese contexto, también se propone establecer como supuesto de excepción que cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes o los responsables solidarios no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el domicilio sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido o se ignore su domicilio, las autoridades fiscales puedan emplear directamente como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los depósitos bancarios, otros depósitos e incluso componentes de inversión de seguros del contribuyente. Lo anterior, considerando que al ser sujetos de los que se desconoce su localización, existe alta probabilidad que también se desconozca o se ignore la ubicación de sus bienes, por lo que es conveniente practicar dicha medida de apremio como única alternativa para vencer la resistencia del contribuyente.

"Aunado a lo anterior, se propone que en la práctica de visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, cuando éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares, se imponga como medida de apremio el aseguramiento de dichos bienes, considerando que en estos casos no es posible efectuar una determinación

provisional de adeudos fiscales presuntos y que tampoco sería posible permitir la enajenación de dichos bienes."

En ese contexto, resulta evidente que el contenido del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil diez y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual fue materia de análisis en la contradicción de tesis 291/2012, de la que derivó la tesis cuya aplicación reclama el recurrente, y el cual se declaró inconstitucional, es distinto del numeral vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Lo anterior, pues establecía como medida de apremio, para el caso de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidieran el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; y disponía que debía atenderse a lo previsto en el título V, capítulo III, sección II, del propio Código Fiscal de la Federación, artículos 151 a 163, relativos al embargo dictado en el procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, a partir del primero de enero de dos mil catorce, la medida de apremio, prevista en la fracción III del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación contiene una remisión normativa diferente de la prevista en el texto del precepto vigente hasta dos mil trece, pues para la ejecución del aseguramiento precautorio ya no impone la necesidad de acudir a las normas relativas al procedimiento administrativo de ejecución y, en particular, a las relativas al embargo.

Antes bien, a partir de dos mil catorce, el artículo 40-A del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a observar cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan el inicio o desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal; e, inclusive, el texto vigente del artículo 40, fracción III, de ese ordenamiento jurídico prevé el orden o prelación que debe observar la autoridad, al imponer las medidas de apremio ahí establecidas.

Entonces, una vez analizadas las constancias del juicio de amparo indirecto 529/2016, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierte que la recurrente impugnó el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de dos mil catorce, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.), por considerarlo violatorio del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En adición, se observa que el Juez del conocimiento examinó la mecánica del aseguramiento precautorio regulado en el artículo 40-A del Código

Fiscal de la Federación y, con base en ella, consideró que el artículo impugnado resultaba acorde con el derecho a la seguridad jurídica, en atención a lo siguiente:

a) No tenía por objeto determinar y garantizar un crédito fiscal y alguna otra obligación, sino vencer la resistencia del contribuyente, responsable solidario, o tercero relacionado, para que la autoridad pudiera ejercer sus facultades de comprobación y, así, lograr que se cumpla eficazmente con la obligación constitucional de contribuir al gasto público.

b) De ahí que no requería la existencia de una obligación patrimonial, previa al embargo precautorio.

c) Contemplaba los límites materiales del ejercicio de las atribuciones de las autoridades fiscales, el procedimiento para su instrumentación, con la limitación de no asegurar depósitos por un monto mayor al de la determinación provisional de los adeudos fiscales presuntos.

Por tales razones, declaró infundado el argumento planteado por la entonces quejosa y señaló que la jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.) no era aplicable al asunto, porque en el texto del artículo sobre el que versaba no se habían establecido elementos suficientes para fijar, al menos presuntivamente, que el contribuyente hubiera incumplido con sus obligaciones fiscales, aunado a que no precisaba los límites materiales para el ejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria.

Especialmente, dado que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 455/2015, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil quince, había determinado que dicho criterio no era temático y que era necesario atender al artículo vigente al momento de la emisión del acto de aplicación para determinar si tal criterio jurisprudencial tenía aplicación o no.

En esa tesitura, de conformidad con lo resuelto por el Juez del conocimiento y en términos de lo establecido en el precedente citado, así como en los amparos en revisión 581/2016 y 1038/2016, resueltos por unanimidad de votos, respectivamente, en sesiones de veintiséis de octubre y veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se estima que, en el caso, no procedía la aplicación de la jurisprudencia P./J. 3/2013 (10a.).

Lo anterior, precisamente porque el artículo impugnado por la quejosa, ahora recurrente, contiene un texto diferente al que se encontraba vigente cuando se emitió dicho criterio, el cual, por una parte, contempla elementos distintivos y adicionales a los del analizado en la ejecutoria de la que derivó

éste y, por otra, según los razonamientos expuestos, al desestimar el primero de los agravios hechos valer, es acorde con el derecho a la seguridad jurídica.

Por tanto, procede declarar infundado el agravio esgrimido, en relación con la aplicabilidad de la jurisprudencia mencionada respecto de la constitucionalidad del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, en lo que fue materia de la revisión.

Máxime que los agravios de la revisión adhesiva interpuesta por el presidente de la República se encaminan a demostrar que dicho numeral no vulnera el derecho humano de seguridad jurídica, y esto ya fue materia de análisis en párrafos precedentes.

SEXTO.—**Reserva de jurisdicción.** Finalmente, en términos de lo previsto en el punto cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Ello, a fin de que examine las cuestiones de legalidad planteadas por la directora de Revisiones Fiscales y por el director de Auditorías Directas de la Secretaría de Finanzas, por conducto de la subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en relación con la concesión del amparo a la quejosa por la falta de debida fundamentación y motivación de los actos que emitieron.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 144/2006 y 2a. CXXV/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 907, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Los preceptos citados, al establecer que la autoridad fiscal podrá emplear, como medida de apremio, el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente cuando éste, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no violan el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la imposición de esa medida se justifica, ya que es: a) Una acción constitucionalmente válida, porque ante la negativa del particular de permitir el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, resulta viable la imposición de ciertas medidas que restrinjan sus derechos en aras de salvaguardar lo previsto en las disposiciones constitucionales, como es su obligación de cumplir con el deber de contribuir con el gasto público; además, se fija un orden para su aplicación, el cual es progre-

sivo al ir de la medida de menor afectación a la de mayor alcance o que causa mayor restricción; b) Idónea, en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada; y c) Proporcional, pues el aseguramiento de bienes no procede de forma automática y subsecuente a que se presenta el hecho que motiva su imposición, sino que requiere agotar previamente otras medidas de apremio tendentes al mismo fin, pero de menor afectación; de suerte que sólo si esas medidas no resultan aptas para lograr vencer la conducta del particular, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente sus bienes.

2a./J. 154/2017 (10a.)

Amparo en revisión 481/2016. Pollos y Carnes del Pacífico, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 581/2016. Reisco Operadora de Servicios, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 1038/2016. Sieg, Profesionales en Administración, S.A. de C.V. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 1036/2016. Pez en el Agua, S.C. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Amparo en revisión 36/2017. Impulsora de Servicios Administrativos del Sur Isasur, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 154/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 179/2017. SUSCITADO ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. DISIDENTE Y PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: FAUSTO GORBEA ORTIZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este conflicto competencial.[1]

SEGUNDO.—Una vez analizados los autos que integran el recurso de revisión incidental materia de este conflicto competencial, esta Segunda Sala determina que del medio de defensa en comento corresponde conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, por las razones que más adelante se expondrán.

Lo anterior, al margen de las consideraciones en las que cada uno de los tribunales involucrados sustentaron su legal incompetencia para conocer de dicho recurso.

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se trata de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito, y para su resolución se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Así, para justificar la anterior aseveración, conviene, en primer término, hacer una breve narración de los antecedentes más relevantes del caso.

TERCERO.—**Antecedentes**. De la lectura de las constancias que conforman este conflicto competencial, se pone de manifiesto que:

Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, y remitido al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, los quejosos demandaron el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades responsables y los actos reclamados que, a continuación, se transcriben:

"**III.** Autoridad o autoridades responsables. Lo es en su carácter de ordenadoras a las siguientes:

"Como ordenadoras:

"Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su calidad de depositario del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos …

"La Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos …

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos …

"Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por sí y en su carácter de director del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' …

"Como ejecutoras:

"A) Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, por sí y en su carácter de director del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' …

"B) Al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos …

"C) Al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos …

"D) Director general de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos …

"E) Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos …

"F) Director general del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos …

"IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad responsable se reclame: Reclamamos de las autoridades señaladas como responsables, los siguientes actos:

"A) Del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su calidad de depositario del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Morelos, reclamo:

"1. La discusión, aprobación y expedición de la reforma de manera integral de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con el propósito de ratificar su competencia y atribuciones, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5415, de fecha 21 de julio del año 2016.

"2. La inconstitucionalidad de la reforma integral de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que reformó, adicionó y derogó la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, de fecha de aprobación el 30 de diciembre del año 1983, promulgada el 4 de enero del año 1984, y cuya vigencia inició a partir del primero de mayo del año 1984, expedida por la XLII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Número 3151.

"3. La deliberada reforma que en forma contraria realizó la responsable a los fines con el que se creó el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, al incorporar una serie de normas que resultan violatorias a nuestros derechos humanos y laborales.

"B) Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos: reclamamos la promulgación, así como la orden de impresión, publicación, circulación y cumplimiento del Decreto Número 988, por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha 21 de julio del año 2016.

"C) Del secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos reclamamos el refrendo, orden de publicación y publicación del Decreto Número 988, por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha 21 de julio del año 2016.

"D) De las autoridades señaladas como ejecutoras, secretario general de Gobierno, por sí y en su carácter de director general del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'; del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, secretario de Hacienda del Estado de Morelos, director general de Administración General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, y director general del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la aplicación o ejecución en perjuicio de los suscritos, de los actos que reclamamos de las autoridades ordenadoras, detallados en los incisos A), B) y C) del presente capítulo."[2]

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien conforme a lo ordenado en el cuaderno principal ordenó formar el incidente de suspensión; señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental, en la cual, el Juez Federal dictó el fallo respectivo, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se niega la suspensión definitiva …

"SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva …"

Inconforme con la anterior resolución, el director general del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, interpuso recurso de revisión incidental.

Medio de impugnación que se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, conjuntamente con los autos del incidente de suspensión, el que, por razón de turno, fue asignado al Segundo Tribunal Colegiado en dichas materias y del propio Circuito. El recurso fue registrado con el número **********.

[2] Ibídem fojas 4 a 8.

El seis de abril de este año, dicho cuerpo colegiado emitió la correspondiente ejecutoria en la que se declaró legalmente incompetente, por cuestión de materia, para conocer del recurso en comento, por considerar que se trataba de un asunto de naturaleza estrictamente laboral.

En ese tenor, el aludido Tribunal Colegiado ordenó el envío del asunto a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

Del asunto correspondió conocer, por cuestión de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, quien lo registró con el número **********, y en resolución plenaria de veintiocho de abril de esta anualidad, no aceptó la competencia declinada, pues, en su opinión, el asunto reviste una naturaleza administrativa, motivo por el que envió los autos del recurso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea la que defina el tema controvertido.

Las anteriores determinaciones implican la existencia del conflicto competencial denunciado, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Esta Segunda Sala estima que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito** es quien debe conocer y resolver el recurso de revisión.

Para sustentar tal determinación, es necesario precisar, en principio, que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención que repercute en la formación de su especialización y los encauza hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

En ese sentido, **es necesario para establecer la competencia por razón de materia, que se atienda a la naturaleza del bien jurídico tutelado y a la calidad de los quejosos**, sin que sea factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por éstos, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de esta Segunda Sala 2a./J. 24/2009 y P./J. 83/98, de rubros siguientes: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."[3] y "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."[4]

En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial es necesario precisar que en la demanda de amparo se reclamó la emisión y ejecución del Decreto Número Novecientos Ochenta y Ocho, por el que se reforma de manera integral la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, específicamente, los artículos 1, 3, fracciones IV, IX, XVI y XXII, 5, 6, 9, 12, 34, 36, 41, 42 y 46.

---

[3] De texto: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.". Novena Época. Registro digital: 167761. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, tesis 2a./J. 24/2009, página 412.

[4] De contenido: "En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.". Novena Época. Registro digital: 195007. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 1998, Tomo VIII, página 28.

Los numerales reclamados establecen:

Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general, orden público e interés social, así como obligatoria para los sujetos señalados en este ordenamiento, y tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, conforme a su reglamento y la normativa aplicable."

"Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

"I. Acreditado, a la persona física que ya no cotiza al instituto pero que tiene obligaciones con aquél, con motivo de la vigencia de un crédito o alguna otra circunstancia;

"II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el capítulo IV de la presente ley, cotiza al instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

"III. Amortización, al método por el cual se liquida un crédito en pagos parciales; …"

"IV. Aportación, a la cantidad en dinero que cubre el ente obligado por cada afiliado para que reciba los beneficios que otorga la presente ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley; …"

"V. Beneficiario, a la persona física o moral designada por el afiliado para recibir las cuotas que aportó al instituto;

"VI. Capacidad de pago, a la posibilidad del afiliado de ser sujeto del otorgamiento de un crédito conforme al cálculo que determine su disponibilidad financiera para cubrir el crédito hasta su totalidad;

"VII. Consejo Directivo, al órgano de gobierno del instituto;

"VIII. Comité Técnico de Créditos Hipotecarios, al órgano colegiado integrado en términos del estatuto orgánico y demás normativa aplicable, que revisa y aprueba los créditos hipotecarios;

"IX. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente ley;

"X. Crédito, al préstamo en dinero o en especie que concede el instituto al afiliado, con el otorgamiento de una garantía en los términos o condiciones que para cada caso aplique;

"XI. Director General, a la persona titular del instituto;

"XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la preste ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el instituto otorga;

"XIII. Estatuto Orgánico, al estatuto orgánico del instituto;

"XIV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal; …"

"XIV Bis. Ingresos totales, a toda percepción efectiva vía nómina, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, que perciban los afiliados; …" «P.O. 22-III-2017»

"XV. Instituto, al organismo público descentralizado denominado Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"XVI. Interés ordinario, a la tasa que se aplica sobre el capital insoluto generado durante el plazo pactado o la vigencia del crédito, cuya tasa se estipulará en el reglamento y demás normativa aplicable;

"XVII. Interés moratorio, a la tasa que se aplica sobre el saldo del crédito a partir del incumplimiento del pago puntual del mismo hasta su total liquidación; así como a la tasa que se aplica sobre los enteros extemporáneos que realice el ente obligado, cuyas tasas se estipularán en el reglamento y demás normativa aplicable;

"XVIII. Ley, al presente instrumento jurídico;

"XIX. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

"XX. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos aprobados por el Instituto, mediante los cuales se indican los pasos que deban seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las unidades administrativas que lo conforman;

"XXI. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal;

"XXII. Percepción constante, al salario integrado por la suma de los emolumentos en efectivo que, en forma constante, recibe el afiliado por la prestación de sus servicios subordinados a los entes obligados;

"XXIII. Reintegro a entes obligados, a la cantidad en dinero que el ente obligado retiene vía nómina al afiliado y es enterada al instituto de manera inexacta;

"XXIV. Reintegro a afiliados o acreditados, a la cantidad en dinero que se devuelve derivada de un cobro improcedente;

"XXV. Reglamento, al reglamento de la presente ley, y

"XXVI. Sujetos obligados, a los afiliados y acreditados, entes obligados, personal del Instituto, integrantes del Consejo Directivo y a todos aquellos que se ubiquen en los supuestos previstos en esta Ley."

"Artículo 5. El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales."

"Artículo 6. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en el Estatuto Orgánico, el reglamento y demás normativa aplicable, de manera enunciativa mas no limitativa, tendrá las atribuciones siguientes:

"I. Brindar seguridad social a los afiliados en materia de vivienda, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios;

"II. Proporcionar en forma directa o con la intermediación de las instituciones federales, estatales o municipales competentes, así como con aquellas que integran el sistema bancario mexicano, financiamiento oportuno y a bajas tasas de interés, a las personas a que estén destinados los programas de vivienda que instrumente el propio Instituto;

"III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento y demás normativa aplicable;

"IV. Otorgar servicios sociales de odontología y optometría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás normativa aplicable, y

"V. Brindar cualquier otra prestación que satisfaga las necesidades de los afiliados, previa aprobación y en los términos que determine el Consejo Directivo."

"Artículo 9. Las cuotas de los afiliados correspondientes al 6% de su percepción constante, serán utilizadas preferentemente para el otorgamiento de créditos y se devolverán en los supuestos previstos en el reglamento y demás normativa aplicable."

"Artículo 12. El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Instituto y se integra por:

"I. El gobernador, quien lo presidirá por sí o por conducto del representante que designe al efecto;

"II. Una persona representante del Poder Legislativo que, en ningún caso, podrá ser un diputado al Congreso del Estado, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 81 de la Ley Orgánica;

"III. Una persona representante del Poder Judicial, que será la persona titular de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

"IV. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

"V. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal;

"VI. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

"VII. La persona titular de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Entidades Paraestatales;

"VIII. La persona titular de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado de Morelos;

"IX. La persona titular de la Secretaría General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos;

"X. Una persona representante de la sección XIX del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y

"XI. Una persona representante de las agrupaciones y asociaciones de trabajadores pensionados y jubilados de los entes públicos. «P.O. 22-III-2017»

"Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

"Por cada integrante propietario, deberá designarse, por escrito, un suplente, el cual contará con las mismas facultades que el propietario. Dichos suplentes deberán contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

"Para el caso de que el representante que designe el gobernador para fungir como presidente del Consejo Directivo, sea un integrante de este último en términos del presente artículo, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

"En las sesiones del Consejo Directivo participarán el Director General y el comisario público con derecho a voz, pero sin voto."

"Artículo 34. Los afiliados, además de cubrir el capital, quedan obligados a cubrir el interés ordinario sobre saldo insoluto y, en su caso, el interés moratorio, conforme lo establezca el reglamento y la normativa aplicable."

"Artículo 36. Los afiliados impedidos para acudir a tramitar los créditos correspondientes, podrán solicitarlos a través de tercera persona, siempre y

cuando se le otorgue poder notarial con las facultades necesarias para ello. El importe máximo será el equivalente al monto de sus aportaciones y no podrán solicitar créditos para mediano y largo plazo."

"Artículo 41. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los entes obligados, cuya base de cotización será el 2.25% sobre los ingresos totales, las cuales deberán quedar consignadas en sus respectivos presupuestos de egresos." «P.O. 22-III-2017»

"Artículo 42. Tienen el carácter de obligatorias las cuotas a cargo de los afiliados, cuya base de cotización será del 2.25% sobre sus ingresos totales, mismas que serán retenidas por los entes obligados y enteradas al Instituto en términos de los (sic) dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable." «P.O. 22-III-2017»

"Artículo 46. El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

"El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable."

De lo anterior, se advierte que en los preceptos impugnados se regula el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, realizadas a través de descuentos salariales, así como el derecho a la devolución de las mismas en caso de baja del servicio.

Es importante mencionar que los artículos que se impugnan modificaron la base sobre la cual se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias que realizan los trabajadores al servicio del Estado de Morelos en favor del instituto de crédito en comento, quienes aducen que les depara perjuicio el incremento a los descuentos respectivos, lo que recae sobre un derecho eminentemente laboral que es la protección al salario.

Asimismo, cabe subrayar que los quejosos **se ostentan como trabajadores en activo adscritos al Poder Judicial del Estado de Morelos**, y si bien esa calidad no se ve afectada por la norma impugnada, lo cierto es que

se encuentran bajo la tutela del derecho del trabajo respecto a todas aquellas prerrogativas derivadas de dicho vínculo, como lo son las medidas protectoras del salario.

Ahora, para determinar la materia a que pertenece el juicio laboral deben atenderse, entre otros elementos, al bien jurídico o interés fundamental controvertido en el amparo; de ahí que en el juicio de amparo en materia de trabajo, el acto reclamado se caracteriza por cuanto afecta de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y, por extensión, en la Ley Federal del Trabajo, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.

Así, la calidad del sujeto que interviene como parte en el juicio de amparo y naturaleza jurídica del acto reclamado, son los que determinan la existencia de un juicio de amparo en materia laboral, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, pues basta que se afecte algún interés fundamental tutelado por las disposiciones constitucionales y legales antes citadas y que en el amparo intervenga un trabajador en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a favor de éste.

En consecuencia, atendiendo al carácter de los quejosos (trabajadores en activo) y a la naturaleza de la afectación de los artículos impugnados (modificación a la base sobre la cual, se calcula el porcentaje de las cuotas o aportaciones ordinarias y la consiguiente retención al salario), se colige que la naturaleza del asunto, como se ha anunciado, es laboral.

Las anteriores consideraciones se sostuvieron al resolver los conflictos competenciales que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 31/2010, la cual, si bien se refiere a una norma diversa apoya al presente asunto, toda vez que en ella se determinó que en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos son de naturaleza laboral por cuanto repercuten en una afectación al salario; de ahí que ese criterio apoye, por analogía, lo antes expuesto:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR TRABAJADORES EN ACTIVO QUE RECLAMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE PENSIONES Y PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. CORRESPONDE A LOS

ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE TRABAJO. De los artículos 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para determinar la competencia por materia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, se trata de la materia de trabajo cuando el acto afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando trabajadores en activo reclaman la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en relación con la modificación al régimen de pensiones y prestaciones de seguridad social, atendiendo al bien jurídico o interés fundamental controvertido, tales actos son de naturaleza laboral, porque se refieren al establecimiento de nuevas condiciones laborales inherentes a la relación existente entre el organismo público y sus trabajadores, dirigidas a la regulación de las prestaciones derivadas del artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, lo que torna competentes a los órganos especializados en materia de trabajo para conocer los asuntos en que se controvierta ese tema.

"Competencia **********. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Competencia **********. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Competencia **********. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 10 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Competencia **********. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

"Competencia **********. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. …" (Novena Época. Registro digital: 165089. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia laboral, tesis 2a./J. 31/2010, página 949)

En las ejecutorias que originaron la tesis transcrita, se planteó, con un enfoque similar al que ahora se aborda, la inconstitucionalidad de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, controvertida entre otros puntos respecto a la base de cotización sobre la que deben calcularse y efectuarse las aportaciones y demás operaciones con base al sueldo tabular que los trabajadores-afiliados perciban de la entidad pública que funja como su patrón, casos en que esta Segunda Sala estimó que la competencia debe surtirse en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

Máxime que en los conflictos competenciales que originaron dicho criterio, se aprecia que **los quejosos acudieron con su carácter de trabajadores en activo**, que alegaron un perjuicio en su sueldo o salario derivado de que se prevé un porcentaje mayor de aportación mensual al estipulado antes de la reforma respectiva y que reclaman los artículos relativos de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Así, se colige una identidad sustancial con el presente asunto, donde trabajadores en activo del Estado de Morelos se inconforman contra la ley que rige al Instituto de Crédito para los Trabajadores de dicha entidad aduciendo, principalmente, que el incremento de las aportaciones respectivas repercute en una mayor retención a su salario.

Por tanto, se estima que en el presente asunto se surte la competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

Consecuentemente, es legalmente competente el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**, para conocer del recurso de revisión que motivó el presente conflicto competencial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito** para conocer y resolver el recurso de revisión incidental.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución a los Tribunales contendientes y al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE TRABAJADOR EN ACTIVO. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar la competencia por materia debe atenderse a la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable del cual proviene, lo cierto es que también ha señalado que, en determinados casos, resulta conveniente atender al bien jurídico o interés fundamental controvertido para poder fincar la competencia en un determinado órgano jurisdiccional, pues más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica o de la calidad del impetrante, es necesario distinguir cuál es el derecho humano que se estima vulnerado, con el fin de que sea el órgano jurisdiccional de amparo más afín a la materia de que se trate el que conozca y resuelva el asunto, pues en esa medida, se procurará proteger los derechos que se alegan violados. Ahora bien, cuando los quejosos, como trabajadores en activo, promueven el amparo contra el decreto referido, es evidente que dicho acto reviste naturaleza laboral y la competencia

para conocer del recurso de revisión contra la interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión en ese juicio se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Materia de Trabajo, ya que el bien jurídico o interés fundamental controvertido se relaciona con la materia laboral, al afectarse prestaciones de ese carácter, como es el salario, protegidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a./J. 150/2017 (10a.)

Conflicto competencial 132/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Conflicto competencial 109/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 9 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Conflicto competencial 134/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 16 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Conflicto competencial 139/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 16 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 179/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 150/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO.

AMPARO EN REVISIÓN 352/2016. ÓSCAR TADEO GONZÁLEZ CARPIO LARIOS. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: JOCELYN MONTSERRAT MENDIZÁBAL FERREYRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión.[1]

SEGUNDO.—El recurso de revisión se interpuso oportunamente[2] y por parte legitimada[3] para ello.

---

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso contra una resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se impugnó la constitucionalidad de los artículos 34, fracción I, inciso f), II, inciso e), 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en este recurso subsiste un problema de constitucionalidad de leyes, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

[2] Toda vez que la sentencia recurrida se notificó por lista el miércoles ocho de julio de dos mil quince (foja 355 del cuaderno de amparo), notificación que surtió efectos el jueves nueve siguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la ley en comento transcurrió del viernes diez de julio al lunes diez de agosto de dos mil quince, sin tomar en cuenta el once y doce de julio, así como el uno, dos, ocho y nueve de agosto del citado año, por ser inhábiles, conforme a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, deben descontarse del cómputo relativo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, por corresponder al periodo vacacional del juzgado del conocimiento. Luego, si el recurso de revisión se presentó el dieciséis de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, es evidente que su interposición ocurrió en tiempo.

[3] En razón de que el escrito de agravios se encuentra suscrito por Óscar Tadeo González Carpio Larios, quien tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo 690/2015, del índice del Juzgado

TERCERO.—Previo al examen de los agravios, es necesario destacar los siguientes antecedentes:

1. El trece de noviembre de dos mil catorce, la secretaria instructora del Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación No. CP/SEP/163/14, instaurado en contra de Óscar Tadeo González Carpio Larios, quien ocupaba el cargo de agente de Ministerio Público de la Federación.

El procedimiento de mérito derivó de la queja interpuesta por el delegado en el Estado de Veracruz de dicha institución de procuración de justicia, quien hizo notar que se había dictado en perjuicio de Óscar Tadeo González Carpio Larios un auto de formal prisión dentro de la causa penal 77/2014, del índice del Juez Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de extorsión agravada.

2. En contra del acuerdo de inicio del procedimiento mencionado y de la queja relativa, Óscar Tadeo González Carpio Larios promovió juicio de amparo, en el que además impugnó la constitucionalidad de los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En síntesis, la parte quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

Primer concepto de violación

- Los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son inconstitucionales, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Federal.

- Es inconstitucional que la ley impugnada establezca un servicio civil de carrera, en el que se determinen requisitos de ingreso y de permanencia, como el no estar sujeto a proceso penal, ya que ello se contrapone al artículo 123, apartado B, constitucional.

Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, en términos de lo preceptuado por el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

- El no estar sujeto a proceso penal es un requisito de ingreso que no puede ser considerado de permanencia, ya que ello violaría el derecho al trabajo en su perjuicio, dado que con esa interpretación se le otorgan facultades a una autoridad administrativa para que determine removerlo del cargo aun cuando haya cumplido con los requisitos exigidos por la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Asimismo, el artículo es violatorio del artículo 14 de la Constitución Federal, por cuanto vulnera el principio de irretroactividad de la ley, ya que con las disposiciones de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se prevén nuevos requisitos de permanencia a pesar de que ya había cumplido con los requisitos establecido en la anterior ley.

- Se transgrede el derecho de audiencia, ya que el artículo 47 de la ley impugnada faculta a una autoridad administrativa para decretar la separación del cargo, en este caso, de agente del Ministerio Público de la Federación, por estar sujeto a proceso penal, sin que aún haya sido oído y vencido en juicio y menos aún se haya probado su responsabilidad por los actos que le fueron atribuidos.

- El quejoso consideró que se vulnera el principio de legalidad en materia civil, puesto que la ley impugnada permite que sea separado de su cargo, sin que existan elementos de pruebas que determinen sin lugar a dudas que no cumplió con los requisitos de ingreso, aunado a que el estar sujeto a proceso no puede asimilarse al contar con una sentencia condenatoria que haya quedado firme, motivo por el que también alegó la violación al contenido del artículo 16 constitucional.

- Explicó que no se tiene comprobada la probable responsabilidad del indiciado con el simple auto de sujeción a proceso, razón por la que esto no es un elemento contundente que sustente la participación de una persona en hechos delictivos; de ahí que no se puede sostener que vulneró los requisitos de permanencia para continuar en el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación.

- En este contexto, adujo, específicamente, que el numeral 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- Destacó que tales disposiciones normativas vulneran el derecho de presunción de inocencia, ya que el estar sujeto a un proceso penal no es sufi-

ciente para decretar una separación del cargo que ocupaba, lo que a su vez acarrea la violación a la garantía de acceso a la justicia, en los términos establecidos en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Agregó que la ley impugnada prevé como sanción la separación del cargo; sin embargo, aduce que el artículo 67 del mismo ordenamiento legal no contempla esa sanción por incurrir en causas de responsabilidad o por incumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 62 de dicha ley.

- Manifestó que existe disposición constitucional en la que se establece que para la imposición de sanciones a los servidores públicos, debe tomarse en cuenta el daño causado o el beneficio económico obtenido, aspectos que no se reflejan en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, aunado a que destacó que con la simple sujeción a proceso penal no se causa daño ni se recibe beneficio económico.

- Adicionalmente y respecto del principio de presunción de inocencia que estimó transgredido en este caso, hizo referencia a la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."[4]

Segundo concepto de violación

- En este concepto de violación, el quejoso hizo valer argumentos en contra de la queja que fue interpuesta en su contra por el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, ya que, a su parecer, éste carece de competencia para haberla interpuesto, dado que su superior jerárquico inmediato era el subprocurador de Control Regional de Procesos Penales y Amparo de la Procuraduría mencionada, situación que vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 47, fracción I, de la ley orgánica de dicha institución.

- Asimismo, esgrimió que, en cualquier caso, el delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Veracruz, al presentar la denuncia

[4] Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41. Núm. Registro digital: 2006590 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

de mérito, no exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, por lo que al no acreditar su personalidad, la queja adolece de una debida fundamentación y motivación.

Tercer concepto de violación

- En su tercer concepto de violación, el quejoso hizo valer argumentos en contra del oficio citatorio y del acuerdo de inicio del procedimiento de separación, ya que, a su parecer, carecían de fundamentación y motivación.

Cuarto concepto de violación

- En este concepto de violación el quejoso reiteró los argumentos a través de los cuales pretendió evidenciar la inconstitucionalidad, específicamente, de los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

3. Una vez que fueron superados diversos conflictos competenciales, el asunto fue del conocimiento del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual registró la demanda bajo el expediente 690/2015, y agotados los trámites legales correspondientes, dictó sentencia el dos de julio de dos mil quince, en la que resolvió sobreseer en el juicio.

El Juez de Distrito del conocimiento consideró, medularmente, que los actos reclamados no eran de imposible reparación, porque al resolverse el procedimiento administrativo de separación el quejoso podría obtener sentencia favorable, razón por la que consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, lo que además hizo extensivo a las normas reclamadas por estar estrechamente vinculadas con los actos de aplicación.

4. Inconforme con esa determinación, mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, el quejoso interpuso este recurso de revisión.

En su escrito de agravios, el recurrente sostuvo, fundamentalmente, lo siguiente:

• En su único agravio, el recurrente señala que la resolución recurrida transgrede lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 14, 16 y 107 de la Constitu-

ción Federal, así como los numerales 73, fracción XVIII (sic), 74, 75, 77, 78 y 114, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, dado que el Juez de Distrito no analizó los actos que fueron reclamados en el juicio de amparo con base en el argumento de que los actos reclamados no eran de imposible reparación.

• En este sentido, aduce que, contrario a lo manifestado por el juzgador de amparo, los actos que impugnó sí son de imposible reparación, ya que en caso de que se dicte una resolución en el procedimiento de separación en la que se decrete su remoción, no será posible que se le reinstale en el cargo que desempeña como agente del Ministerio Público de la Federación, en atención a la restricción constitucional contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

• Asimismo, destacó que eran inaplicables los criterios que fueron invocados por el Juez de Distrito en el desarrollo de su sentencia, por lo que aduce la violación al artículo 190 de la Ley de Amparo, debido a que no aplicó los criterios jurisprudenciales que a su parecer eran correctos.

• Así, estima que la "separación" le implicó una afectación a sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de que se afectó su estabilidad emocional, patrimonial y familiar, por provocarle un daño a su fuente de ingresos.

• Además, para robustecer que los actos reclamados sí eran de imposible reparación, hizo alusión a la jurisprudencia 2a./J. 76/2012, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO."[5]

• Finalmente, manifiesta que el Juez del conocimiento, al no admitir su demanda lo dejó en estado de indefensión y vulneró en su perjuicio el artículo 17 constitucional, ya que era su obligación aplicar al caso en concreto el principio pro persona, así como tomar en cuenta los tratados internaciones de los cuales el Estado Mexicano es parte, conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

[5] Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 921. Núm. Registro digital: 2001513.

5. Correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el cual, seguida la secuela procesal correspondiente, dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la que resolvió revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto del acto atribuido al director del Diario Oficial de la Federación y dejar a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera de la impugnación de los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En primer lugar, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento de este asunto determinó que eran fundados los agravios hechos valer por el recurrente, puesto que estimó que los actos reclamados en el juicio de origen sí eran de imposible reparación, con base, fundamentalmente, en las jurisprudencias 2a./J. 103/2010 y 2a./J. 76/2012 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."[6] y "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.",[7] respectivamente.

Posteriormente, analizó las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables respecto de la alegada falta de interés jurídico del quejoso para acudir al juicio de amparo; consentimiento expreso del acto reclamado; omisión de agotar el principio de definitividad y ausencia de conceptos de violación que controvirtieran los actos impugnados, manifestaciones que fueron desestimadas.

No obstante lo anterior, el órgano colegiado de referencia advirtió de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo

---

[6] Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310. Núm. Registro digital: 164225.
[7] Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 921. Núm. Registro digital: 2001513.

61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado al director del Diario Oficial de la Federación no había sido impugnado por vicios propios, razón por la que determinó sobreseer en el juicio en ese aspecto.

De esta manera, revocó la sentencia recurrida y declaró carecer de competencia para conocer de dicho medio de impugnación, dado que subsistía un problema de constitucionalidad de leyes, por lo que ordenó la remisión de los autos correspondientes a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Con base en lo reseñado en párrafos precedentes, corresponde que esta Segunda Sala, en términos del artículo 93, fracción V,[8] de la Ley de Amparo, analice los conceptos de violación que hizo valer el ahora recurrente en el juicio de origen cuyo estudió fue omitido por el Juez de Distrito, quien consideró debía sobreseer en el juicio, al estimar que los actos reclamados no eran de imposible reparación, determinación que fue revocada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, mismo que dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de constitucionalidad de leyes aquí planteado.

En esa tesitura, cabe destacar que el ahora recurrente adujo, en sus conceptos de violación, que los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son inconstitucionales, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123, apartado B, de la Constitución Federal.

Así, de inicio conviene destacar el contenido de los artículos que el recurrente considera inconstitucionales, los cuales se transcriben a continuación:

"**Artículo 34**. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación de carrera, se requiere:

"I. Para ingresar:

[8] "**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
"…
"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."

"…

"f) No estar sujeto a proceso penal;

"…

"II. Para permanecer:

"…

"e) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio."

"**Artículo 43**. El consejo de profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en la Procuraduría General de la República, y se integrará por:

"I. El procurador general de la República, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el subprocurador que corresponda, de conformidad con el reglamento de esta ley;

"II. Los subprocuradores;

"III. El oficial mayor;

"IV. El visitador general;

"V. El titular del órgano interno de control;

"VI. El titular de la Policía Federal Ministerial;

"VII. El titular del área de Servicios Periciales;

"VIII. El titular del área a cargo del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, quien fungirá como secretario técnico del consejo;

"IX. El director general del Instituto Nacional de Ciencias Penales;

"X. El director general a cargo de la capacitación del personal policial y pericial;

"XI. Un agente del Ministerio Público de la Federación, un agente de la Policía Federal Ministerial y un perito, miembros del Servicio Profesional de

Carrera Ministerial, Policial y Pericial, de reconocido prestigio profesional, buena reputación y excelente desempeño, cuya designación estará a cargo del procurador general de la República;

"XII. Un representante del ámbito académico, de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar, cuya designación se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, y

"XIII. Los demás funcionarios que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del procurador general de la República."

"**Artículo 46**. La terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial será:

"…

"II. Extraordinaria. Que comprende:

"a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia o, en el caso de agentes de la Policía Federal Ministerial, cuando en los procesos de promoción concurran las circunstancias siguientes:

"…

"1. Haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

"2. Deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto, y

"3. En su expediente no cuente con méritos suficientes para la permanencia."

"**Artículo 47**. La separación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, por las causas a que se refiere el inciso a), de la fracción II, del artículo 46 de esta ley, se realizará como sigue:

"I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el consejo de profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de

ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

"II. El consejo de profesionalización notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

"III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el consejo de profesionalización resuelva lo conducente;

"IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el consejo de profesionalización resolverá sobre la queja respectiva, y

"V. Contra la resolución del consejo de profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico a los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de esta ley."

"Artículo 48. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será sustanciado por los órganos auxiliares del consejo de profesionalización, cuya integración, operación y funcionamiento se definirán en las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial."

A partir de lo anterior, esta Segunda Sala advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, respecto de la impugnación de los numerales 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que no existe concepto de violación alguno en el que el ahora recurrente hubiere manifestado argumentos en contra de tales disposiciones normativas.

En efecto, del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que el quejoso impugnó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, bajo el argumento toral de que el estar sujeto a un proceso penal no es un elemento suficiente para

considerar que no cumple con los requisitos de permanencia y, por ende, que ello dé lugar a que se le separe del cargo que ocupaba, ya que a su parecer tal disposición resultaría violatoria de diversos principios y derechos constitucionales.

De esta manera, se observa que el quejoso tildó de inconstitucionales los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los cuales le fueron efectivamente aplicados por la autoridad responsable en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual, se determinó el inicio del procedimiento administrativo de separación instaurado en su contra.[9]

No obstante lo anterior, el quejoso no formuló concepto de violación alguno para evidenciar la inconstitucionalidad del contenido de los artículos 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la ley impugnada, como se demuestra a continuación:

En efecto, en primer lugar, es importante destacar que el numeral 43 de la ley impugnada establece que el Consejo de Profesionalización es el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en la Procuraduría General de la República, precepto en el que, además, se detalla la forma en que éste se integrará.

Luego, del análisis integral y minucioso a la demanda de amparo promovida por el ahora recurrente, no se advierte argumento alguno tendente a combatir la forma en la que se integra el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, o el hecho de que éste sea el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial en dicha institución, puesto que, como se adelantó, el recurrente se limitó a formular conceptos de violación tendentes a cuestionar la constitucionalidad del requisito de permanencia en el servicio, consistente en no estar sujeto a proceso penal.

Por tanto, se evidencia que no es posible estudiar el contenido de tal precepto en este medio de impugnación, al existir ausencia de argumentos en su contra, por lo que lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de dicho precepto legal.

[9] Foja 30 a 32 del tomo dos del cuaderno de amparo.

Situación que de la misma manera acontece respecto del contenido del artículo 46, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala, de manera genérica, que la terminación del servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial se considerará *extraordinaria* cuando la separación del servicio ocurra por el incumplimiento de los requisitos de permanencia.

Asimismo, el precepto en comento determina que en el caso de los agentes de la Policía Federal Ministerial, la terminación del servicio se considerará extraordinaria cuando en los procesos de promoción se haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía; se deje de participar en tres procesos consecutivos de promoción a los que haya sido convocado o no se obtenga el grado inmediato superior por causas que le sean imputables, después de participar en tres procesos de promoción para tal efecto; y que en el expediente correspondiente no existan elementos suficientes para estimar que el servidor público debe permanecer en el servicio.

De esta manera, si bien el numeral en mención señala, por una parte, que la separación del servicio se considerará extraordinaria cuando ocurra por el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y, por otra, especifica cuándo será extraordinaria la terminación del servicio respecto de los agentes de la Policía Federal Ministerial, lo cierto es que el ahora recurrente tampoco controvirtió tales aspectos, por lo que deberá sobreseerse en el juicio respecto de tal precepto.

Finalmente, similar circunstancia se actualiza respecto de los artículos 47 y 48 de la ley impugnada, dado que el primero de los numerales mencionados únicamente desarrolla el procedimiento que deberá llevarse a cabo en cuanto a la separación prevista en el inciso a) de la fracción II, del numeral 46 de la ley en comento; mientras que el numeral 48 del mismo ordenamiento legal establece que le corresponderá la sustanciación de tal procedimiento a los órganos auxiliares del consejo de profesionalización.

Por tanto, se evidencia que debe sobreseerse en el juicio en cuanto a los artículos enunciados, puesto que el quejoso no impugnó, de manera independiente, el procedimiento de separación por sí, ni la facultad del órgano a quien le corresponde sustanciarlo, sino que su argumentación se limitó exclusivamente a controvertir el requisito de permanencia previsto en el artículo 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consistente en no estar sujeto a proceso penal para no ser separado del servicio.

Por tanto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, esta Sala advierte de oficio la actualización de la causal de improcedencia prevista en los numerales (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción III, ambos de la ley de la materia, motivo por el que procede sobreseer en el juicio respecto de la impugnación de los artículos 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Consecuentemente, la litis de este asunto versa en verificar la constitucionalidad de las fracciones I, inciso f) y II, inciso e), del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, las cuales establecen, en su conjunto, que será requisito de ingreso o permanencia en el servicio profesional de carrera ministerial, policial y pericial en dicha institución, el no estar sujeto a proceso penal, aspecto que es efectivamente controvertido por el quejoso, dado que aduce que, con ello, se trastoca en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, derecho de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Así, por cuestión de método, esta Segunda Sala analizará en orden diverso al planteado por el recurrente, los argumentos que hizo valer en sus conceptos de violación.

En primer término, es importante mencionar que el recurrente basa su argumento toral para controvertir la constitucionalidad del precepto impugnado, en la vulneración al principio de presunción de inocencia, dado que, a su parecer, es inconstitucional que se prevea como causal de separación del cargo el hecho de encontrarse sujeto a proceso penal, sin que exista sentencia firme en la que se haya comprobado fehacientemente su responsabilidad respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen.

En este sentido, señala que el estar sujeto a un proceso penal no es un elemento suficiente para determinar su separación, ya que ni siquiera ha sido oído y vencido en el juicio penal, para que válidamente se estime que no cumplió con los requisitos que exige la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, lo que, a su vez, transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por violación al derecho de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica.

Para corroborar si le asiste o no la razón al recurrente en este sentido, en principio, es menester señalar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones de la potestad punitiva del

Estado, la cual constituye una facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

En atención a lo anterior, se ha sostenido que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse válidamente a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos, en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y, en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el Tribunal Pleno estableció que entre el derecho penal y el administrativo existen ciertas similitudes, debido a que ambas son manifestaciones inequívocas de la potestad punitiva del Estado, siendo la sanción una reacción frente a la comisión de lo ilícito o antijurídico.

Bajo esta misma línea de interpretación, se dijo que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador es totalmente válido acudir a los principios penales sustantivos; sin embargo, también se mencionó que esa traslación, en cuanto al grado de exigencia, no puede hacerse de forma auténtica, ya que los referidos principios deben resultar compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo.

Del anterior precedente derivó la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."[10]

---

[10] Cuyo texto y datos de localización, son los siguientes: "De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando

Con posterioridad, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 200/2013, en la que estableció el criterio consistente en que en todos aquellos procedimientos de los cuales pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, debía regir el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, se reiteró que, dada la similitud que guardan ambas ramas del derecho, ese principio podía ser aplicable al procedimiento administrativo sancionador, aunque con sus matices o modulaciones, según el caso concreto; de tal manera que su aplicación traería como resultado el desplazamiento de la carga probatoria a la autoridad acusadora.

La resolución de ese asunto dio lugar a la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), cuyos título y subtítulo disponen: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."[11]

---

la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal– irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.". Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Núm. Registro digital: 174488.

[11] De texto y datos de localización siguientes: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia–, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.". Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario*

Lo anterior pone de manifiesto que los principios sustantivos del derecho penal resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador, aunque no de manera indiscriminada o automática, pues en cada caso, deberá analizarse la compatibilidad con la naturaleza del procedimiento, así como efectuarse las modulaciones o matices pertinentes.

En ese sentido, se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador es una subespecie del procedimiento administrativo en sentido amplio, que encuentra su sustento en la potestad del *ius puniendi* del Estado.

Por tanto, en su origen, ambos derivan de la estructura y organización constitucional del Estado Mexicano, que prevé la existencia de la función administrativa a cargo de los órganos públicos –aunque excepcionalmente puedan realizarse por particulares autorizados para ello–, y que, a la vez, tiene como finalidad ordenar el funcionamiento administrativo y la relación de los poderes y órganos públicos entre sí y con los particulares, así como sancionar, con distinta intensidad que en el ámbito penal, a los servidores públicos o particulares que cometen actos ilícitos de naturaleza administrativa, siempre conforme con el marco constitucional y legal aplicable.

Así, el ejercicio de esa función administrativa sancionadora pueden ejercerla no sólo el Poder Ejecutivo, sino también el Legislativo y el Judicial, dentro de sus respectivas órbitas competenciales, por lo que la facultad administrativa sancionadora no es exclusiva de las autoridades administrativas; además de que opera para los órdenes federal, locales y municipales, en sus respectivas órbitas de competencia.

Independientemente del orden o nivel de gobierno, todas las autoridades deben desplegar el ejercicio de sus atribuciones sujetándose, entre otros, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, los que rigen, en cualquier ámbito, el debido proceso, en especial, cuando se trata de procesos sancionatorios.

La observancia de dichos principios se traduce en una gama amplia de directrices o principios que en conjunto permiten respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento de ese derecho humano al debido proceso.

Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41. Núm. Registro digital: 2006590 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas».

En consecuencia, el derecho al debido proceso debe regir con las modalidades que impone su propia naturaleza, al procedimiento administrativo sancionador, pues el Estado debe ejercer su poder punitivo respecto de hechos calificados como faltas o infracciones al orden jurídico vigente, los cuales deben estar plenamente probados.

Asimismo, corresponde a los órganos competentes del Estado, en todo caso, ponderar las circunstancias que concurran en el asunto concreto, con el fin de aplicar la sanción que corresponda en atención, cuando esto sea posible, a la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

En cuanto a este punto, esta Segunda Sala estima que la actuación del órgano sancionador debe circunscribirse a criterios objetivos para respetar, dentro del margen de discrecionalidad que corresponda, un correcto ejercicio de la potestad punitiva, respecto de lo cual, debe tomarse en cuenta también que no siempre pueden aplicarse a cabalidad los estándares que regulan los procedimientos y procesos penales a los administrativos, pues existen procedimientos que operan de manera distinta a las manifestaciones propias del *ius puniendi*.

Es decir, dadas las características generales de la potestad punitiva del Estado, resulta válida la interpretación constitucional que permite que los principios que rigen en materia penal, se incorporen prudencialmente al derecho administrativo sancionador, pero su aplicación sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y para garantizar que la actuación del órgano del Estado se apegue a la legalidad; de forma tal que la imposición de la sanción se encuentre precedida de la satisfacción de los principios esenciales del debido proceso y se imponga sólo cuando ha quedado acreditada a cabalidad la responsabilidad del infractor.

Por otro lado, es importante destacar que el procedimiento administrativo sancionador es distinto al cumplimiento de los diversos requisitos de ingreso y permanencia dentro del servicio civil de carrera, ya que estos últimos se traducen en la concretización del marco constitucional, previsto en el precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, debido a que constituyen el marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, Procuraduría General de la República) y sus miembros.

En esa tesitura, de no cumplirse con los requisitos de permanencia, la institución que corresponda estará en aptitud de separar al servidor público de

su cargo, con observancia obligatoria de cumplimentar con las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Además, en caso de que la separación fuese injustificada, en términos de la restricción constitucional prevista en el aludido precepto 123 constitucional, la autoridad está constreñida al pago de la indemnización correspondiente (tres meses más veinte días por cada año efectivamente desempeñado en el servicio) y de las demás prestaciones.

Por lo tanto, es claro que un procedimiento de separación no puede constituirse como un procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria para los efectos precisados en líneas precedentes, en tanto que la característica esencial para que sea considerado con tal carácter es que el Estado actúe en ejercicio del *ius puniendi*, es decir, en ejercicio de su facultad punitiva, a fin de verificar que el servicio público se desarrolle en observancia de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Consecuentemente, si la finalidad del desarrollo del procedimiento es la separación del servidor público por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio, cuya satisfacción de estos últimos determinan la subsistencia de la relación laboral-administrativa del servidor público con el Estado, entonces, es inconcuso que aquél no actúa como ente punitivo, en términos de sus facultades constitucionales, por lo que tampoco resultarían aplicables los principios del derecho penal, como lo sería el de presunción de inocencia.

Luego, en el caso en concreto, se advierte que el recurrente promovió juicio de amparo en contra del acuerdo mediante el cual se decretó el inicio del **procedimiento administrativo de separación** dentro del expediente CP/SEP/163/2014, así como de la queja que dio lugar al inicio de tal procedimiento, ya que, a su parecer, es inconstitucional que se establezca como requisito de permanencia en el servicio, el que no esté sujeto a proceso penal alguno, dado que ello vulnera el principio de presunción de inocencia.

De conformidad con las consideraciones vertidas en esta resolución, se evidencia que es ineficaz el concepto de violación que en este sentido hace valer el recurrente, ya que, como se observa de los antecedentes del caso, el acto impugnado por el quejoso deriva de un procedimiento administrativo de separación y no de un procedimiento sancionador, respecto del cual, no es posible trasladar los principios que rigen en el derecho penal y, por ende, no

puede alegarse la transgresión a ese principio dentro del procedimiento de separación que fue instaurado en su contra.

En efecto, como se detalló con anterioridad, un procedimiento de separación versa sobre el posible incumplimiento de diversos requisitos de permanencia dentro de un determinado servicio, que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo,[12] de la Constitución Federal, es facultad de las Legislaturas de los Estados establecer con libertad de configuración tales requisitos, por lo que la separación como tal, en su caso, derivaría específicamente del marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado (en este caso, Procuraduría General de la República) y sus miembros, por lo que no constituiría una sanción como tal.

Entonces, es inconcuso que un procedimiento de separación no se asemeja a un procedimiento administrativo de naturaleza sancionatoria, dado que la finalidad del primer procedimiento mencionado es la separación del servidor público por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el servicio, cuya satisfacción de estos últimos determina la subsistencia de la relación laboral-administrativa del servidor público con el Estado, mientras que el segundo procedimiento en comento se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo, en término, de sus facultades constitucionales.

Por lo anterior, no es posible alegar dentro de los procedimientos de separación la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, puesto que, se reitera, dicho principio sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando esta última derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[12] "**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"…
"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
"…
"XIII. … Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. ..."

Bajo los razonamientos anteriores, es ineficaz el concepto de violación en el que el quejoso aduce la violación al principio de presunción de inocencia, por la aplicación del artículo impugnado en el inicio del procedimiento administrativo de separación que se instauró en su contra, ya que se reitera que en este tipo de procedimientos no es válido trasladar este principio que, por regla general, es exclusivo del derecho penal.

Asimismo, es necesario enfatizar que los requisitos de permanencia derivan precisamente de la libertad configurativa que se otorgó al legislador federal (la correlativa facultad a nivel estatal conforme al precepto 116, fracción VI, constitucional), en términos del apartado B, fracción XIII, del numeral 123 constitucional, razón por la que si el argumento vertido por el quejoso se basó únicamente en la alegada violación al principio de presunción de inocencia que, como se vio, no puede ser aplicable en este tipo de procedimientos, se arriba a la convicción de que resulta apegado al Texto Constitucional el contenido del artículo 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que tampoco se evidencia vulneración alguna al derecho al trabajo.

La conclusión de mérito da lugar a desestimar de la misma forma las manifestaciones hechas por el quejoso, en las que alegó violaciones en su perjuicio por parte del precepto impugnado, al derecho de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, puesto que tales manifestaciones las hizo depender del respeto al principio de presunción de inocencia, argumento que fue desestimado por ineficaz.

En efecto, el ahora recurrente adujo, en sus conceptos de violación, que se transgredieron en su perjuicio tales principios, dado que no existían elementos de prueba suficientes para considerar que incumplió con los requisitos establecidos en la propia ley impugnada; que al momento en que fue separado no existía sentencia condenatoria en su contra, y que debió haber sido oído y vencido en el juicio penal.

Sin embargo, como se sostuvo con anterioridad, los requisitos de permanencia que prevé la ley impugnada derivan precisamente de la libertad configurativa que se otorgó al legislador secundario, en términos del artículo 123 constitucional, por lo que no es correcto considerar, para que se actualizara la separación del quejoso, que se siguiera el juicio penal por todas sus etapas y éste concluyera con una sentencia condenatoria, ya que, además de que tal argumento está vinculado con la presunción de inocencia que el quejoso alegó debía aplicarse en este caso, no debe pasar desapercibido también

que tanto el procedimiento administrativo de separación, como el procedimiento penal, son trámites completamente independientes como se ha especificado a lo largo de esta resolución; de ahí que sean ineficaces los argumentos que hizo valer en este sentido.

A mayor abundamiento, es menester precisar que este requisito de permanencia tiene cabida en sede constitucional, por cuanto procura, en beneficio del interés de la sociedad en general, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, sean servidores públicos que, en cuanto a su desempeñó laboral, se apeguen a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el servicio, por lo que la determinación de que podrán ser separados del mismo por estar sujetos a un proceso penal, también encuentra justificación en el interés de la sociedad de contar con los elementos idóneos en este tipo de instituciones.

Finalmente, se observa que el recurrente adujo que se trastocó en su contra el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que consideró que con la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecieron nuevos requisitos de permanencia a los ya establecidos en la anterior ley, los cuales –afirma– sí cumplía a cabalidad.

Es infundado el concepto de violación en comento, puesto que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, al establecer nuevos requisitos para permanecer en el servicio (entre ellos, el no estar sujeto a un proceso penal), dada su naturaleza, no es una disposición que tenga el carácter de retroactiva.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que la palabra permanecer se refiere a un estado de inmutabilidad, respecto a un lugar, estado o calidad y actúa hacia el futuro; de lo que se sigue que dicho concepto tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo próximo; esto es, existe un aspecto de prevención encaminado a comprobar que esos servidores públicos cumplen con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por lo que, de satisfacer los requisitos previstos en la ley y demás disposiciones por venir, podrán continuar en el desempeño del cargo.

Al respecto, esta Sala comparte el criterio inmerso plasmado en la tesis aislada 1a. CLVII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009, QUE PREVÉ LAS EVALUACIONES A QUE DEBERÁN SOMETERSE SUS MIEMBROS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."[13]

En otro aspecto, son ineficaces las restantes argumentaciones hechas valer por el recurrente en su primer concepto de violación, en las que sostiene que el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no prevé como sanción administrativa la separación del cargo, aunado a que para el establecimiento de cualquier tipo de sanción, constitucionalmente se necesita tomar en cuenta el daño causado o el beneficio económico obtenido, lo cual, no se ve reflejado en el artículo 73 del ordenamiento legal en comento.

Asimismo, precisó que el hecho de estar sujeto a un procedimiento penal no ocasiona daños, ni con ello se obtiene beneficio económico alguno, por lo que no procedía en su contra el inicio del procedimiento de separación del cargo que ocupaba como agente del Ministerio Público de la Federación.

Como se adelantó, son ineficaces tales alegaciones, dado que el ahora recurrente confunde el procedimiento administrativo sancionador, con el procedimiento de separación, los cuales, como quedó evidenciado en el desa-

[13] De texto y datos de localización siguientes: "El citado precepto, al disponer que los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y demás servidores públicos que determine el procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios conforme a las disposiciones aplicables, no transgrede el derecho fundamental de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no autoriza que sus efectos obren sobre el pasado, sino que establece directrices que deben observarse a futuro. En este sentido, los requisitos de permanencia previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para el cargo de agente del Ministerio Público de la Federación, dada su naturaleza, no son retroactivos, pues la palabra permanecer se refiere a un estado de inmutabilidad respecto a un lugar, estado o calidad y actúa hacia el futuro; de lo que se sigue que dicho concepto tiene efectos sobre situaciones en curso y hacia lo próximo; esto es, existe un aspecto de prevención encaminado a comprobar que esos servidores públicos cumplen con los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, por lo que, de satisfacer los requisitos previstos en la ley y demás disposiciones por venir, podrán continuar en el desempeño del cargo.". Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 500. Núm. registro digital: 2001496.

rrollo de esta ejecutoria, no pueden asemejarse, dado que su naturaleza es distinta, puesto que un procedimiento de separación deriva específicamente del marco laboral-administrativo que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, mientras que el procedimiento sancionador se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo, en términos de sus facultades constitucionales.

Por ende, carecen de eficacia jurídica tales argumentos, ya que el recurrente soslaya que las reglas que se aplican al procedimiento administrativo sancionador no pueden utilizarse ni asemejarse a las que se utilizan en el procedimiento de separación.

Corolario de lo anterior, en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, lo procedente es negar el amparo solicitado en contra del artículo 34, fracciones I, inciso f) y II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, procede en este caso reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento de este asunto, para que resuelva los planteamientos expuestos en los conceptos de violación segundo y tercero formulados por el ahora recurrente, en los que impugna aspectos que atañen a cuestiones de legalidad relacionados con el acuerdo de inicio del procedimiento de separación instaurado en su contra, así como de la queja relativa, lo cual es materia de su competencia, conforme a lo estipulado en el Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los artículos 43, 46, fracción II, inciso a), 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los términos expuestos en el cuarto considerando de esta resolución.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Óscar Tadeo González Carpio Larios, en contra del artículo 34, fracciones I, inciso f) y II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

TERCERO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento de este asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en el amparo en revisión 352/2016.

I. Razones de la mayoría

En sesión del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de 4 votos, estimó que el principio de presunción de inocencia es inaplicable al requisito de permanencia en el servicio profesional de carrera ministerial, consistente en no estar sujeto a proceso penal previsto en el 34, fracción II, inciso e), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por los motivos que se exponen en la sentencia.

II. Razones del disenso

Respetuosamente no coincido con la postura de la mayoría. Insisto en la propuesta del proyecto que presenté ante la Sala en el amparo en revisión 374/2016,[1] donde se analizó el mismo supuesto de permanencia para el servicio profesional de carrera policial,[2] pues a mi juicio, **el principio de presunción de inocencia sí es aplicable al caso concreto**.

[1] Resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pérez Dayán y Medina Mora, en contra del emitido por el Ministro Laynez Potisek.
[2] Previsto en el artículo 35, fracción II, inciso a), en relación con la fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Para desarrollar la premisa anterior, es preciso tomar en cuenta que antes de la reforma constitucional de dos mil ocho, el principio de presunción de inocencia en materia penal no estaba expresamente previsto en la Carta Magna; sin embargo, el Tribunal Pleno reconoció su existencia por considerar que derivaba de los principios de debido proceso legal y acusatorio, lo que implicaba que el Estado sólo podía privar al inculpado de su libertad cuando existiera sentencia condenatoria. Apoya lo anterior, la tesis aislada P. XXXV/2002.[3]

Posteriormente a la reforma constitucional, el Constituyente reconoció expresamente la existencia del principio de presunción de inocencia en materia penal, del modo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20. ...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa."

En el ámbito internacional, ese principio está tutelado en los tratados internacionales que a continuación se citan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales. … 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14. … 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley."

En el amparo en revisión 89/2007, esta Sala resolvió que la presunción de inocencia en materia penal constituye una presunción *iuris tantum* que prohíbe considerar como culpable al inculpado hasta que así se declare en sentencia condenatoria, lo que, aseguró, **prohíbe que pierda de manera definitiva un derecho por una supuesta culpabilidad que no ha quedado demostrada fehacientemente**.

[3] Emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La presunción de inocencia en materia penal protege al imputado de no ser prejuzgado sobre la conducta que se le atribuye **dentro del proceso penal y fuera de él**, pues tal como lo reconoció esta Sala al emitir la tesis aislada 2a. XXXV/2007,[4] el principio en comento tiene el alcance de proteger situaciones extraprocesales, de tal modo que le da al imputado el derecho a que en cualquier materia, no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a los hechos penales que se le atribuyen.

En similares términos, en el amparo en revisión 590/2013, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener *incidencia indirecta* o *un efecto reflejo* en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeto a proceso penal.

En este sentido, señaló que la presunción de inocencia, como regla de tratamiento del imputado, también establece la forma en la que debe tratarse *fuera del proceso* a una persona que está sometida a proceso penal. Así, aseguró que, específicamente, en estos casos la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

De lo expuesto, se ve que las dos Salas integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son coincidentes en cuanto a que, como se anticipó, **la presunción de inocencia en materia penal protege al imputado fuera y dentro del proceso penal hasta en tanto se dicte sentencia firme que juzgue la responsabilidad penal que se le atribuye**.

Ahora, si en el caso, la porción normativa reclamada prevé como uno de los requisitos de permanencia del servicio profesional de carrera ministerial el no estar sujeto a proceso penal, es evidente que **la tutela del principio de presunción de inocencia deriva del carácter de imputado que el aquí quejoso deriva justamente del hecho de estar sujeto a proceso penal**, lo que en el caso, tuvo origen en la causa penal 77/2014, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de extorsión agravada.

Por tanto, se considera innecesario analizar si en el caso el procedimiento de separación en el que se aplicó la porción normativa reclamada constituye o no procedimiento administrativo sancionador para esclarecer si opera el principio de presunción de inocencia, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2014, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", pues **con independencia de ello, la tutela de ese principio deriva del carácter de imputado que el aquí quejoso tuvo durante el proceso penal**, el cual, como se vio, tiene incidencia indirecta o efecto reflejo en el procedimiento de separación que nos ocupa.

---

[4] Emitida por esta Sala en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1186, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

Dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia al caso concreto, considero que la expresión "permanecer" a la que refiere la porción normativa reclamada **no debe interpretarse en el sentido de que al incumplir con él, sin más, deba procederse a la separación definitiva o destitución** del agente sujeto a proceso penal, pues con ello se estaría prejuzgando sobre su responsabilidad penal, teniéndolo por culpable, en clara **violación del derecho a la presunción de inocencia**, porque se le **privaría definitivamente de ocupar su cargo sin que hubiere quedado acreditada su responsabilidad penal mediante sentencia firme**.

En ese sentido y toda vez que de conformidad con el numeral 1o. constitucional y con la tesis aislada 2a. LVI/2015 (10a.),[5] esta Sala está obligada a realizar una **interpretación conforme y más favorable** de la porción normativa reclamada a efecto de evitar su expulsión del sistema jurídico, estimo que aquélla debe desentrañarse, en el sentido de que cuando un agente del Ministerio Público de la Federación de Carrera se vea sujeto a proceso penal se proceda a separación de manera provisional y no definitiva.

En otras palabras, la expresión "permanecer", en relación con el requisito que nos ocupa debe interpretarse en el sentido de que cuando un agente del Ministerio Público de la Federación de Carrera se vea sujeto a proceso penal, la autoridad competente **podrá suspenderle hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el proceso penal mediante sentencia firme**.

De manera que si el proceso penal culmina con sentencia firme en la que se **absuelva** al agente respectivo, éste deberá ser **reinstalado** en el cargo que venía ocupando; pero si concluye con sentencia firme en la que se condene al agente en cuestión, entonces, válidamente, **podrá decretarse su separación definitiva**.

Tal vía interpretativa logra que la porción normativa reclamada sea acorde al principio de presunción de inocencia, porque el agente del Ministerio Público de Carrera no pierde definitivamente el derecho a ocupar su cargo por el solo hecho de estar sujeto a proceso penal y prejuzgarse sobre la conducta que se le atribuye, ya que en todo caso sería separado temporalmente hasta en tanto se resuelva en forma definitiva la secuela penal, y éste podría ser reinstalado en caso de que fuera penalmente absuelto definitivamente.

Lo que, a su vez, armoniza el principio de presunción de inocencia del agente del Ministerio Público, con el imperioso interés que la sociedad tiene en contar con institucionales confiables, lo cual, en principio, sólo puede lograrse a través de la consolidación de un sistema que ponga de relieve el elevado valor ético que requieren cumplir los miembros de dichas instituciones; pero sin que ese hecho implique (*per se*), desconocer el principio de presunción de inocencia del que goza toda persona sujeta a proceso penal.

---

[5] Sustentada por esta Segunda Sala en la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 822, de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN." «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas».

En esas condiciones, a mi juicio, debió **negarse** el amparo respecto a la constitucionalidad de la porción normativa reclamada por existir una vía interpretativa que la hace compatible con el principio de presunción de inocencia.

Y, en cambio, **otorgar** el amparo al quejoso, respecto del acuerdo de trece de noviembre de dos mil catorce, así como de todos los actos posteriores a él dictados en el procedimiento administrativo de separación CP/SEP/163/2014, pues desde el inicio del procedimiento administrativo las autoridades responsables adscritas al Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República interpretaron la norma cuestionada en el sentido de que la no sujeción a proceso penal constituye requisito de permanencia del servicio profesional de carrera ministerial, desde la perspectiva de que el término "permanencia", se refiere a la "separación definitiva" del cargo.

Interpretación normativa que a mi parecer resulta nugatoria del principio de presunción de inocencia, pues a través de ella se inició al quejoso el procedimiento CP/SEP/163/2014, para separarlo definitivamente de su cargo por haberlo prejuzgado sobre la responsabilidad penal que se le atribuyó teniéndolo por culpable, sin que ello hubiere quedado demostrado al inicio de ese procedimiento de separación, máxime si se toma en cuenta que al finalizar el proceso penal se dictó sentencia absolutoria y ésta causó ejecutoria.

De ahí que disienta de la postura de la mayoría, pues a mi juicio, la presunción de inocencia sí era aplicable al caso concreto.

En virtud de lo expuesto, es que se ha denunciado la contradicción de criterios entre esta Sala y la Primera Sala,[6] última con la que se concuerda sobre el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, como ya se expuso en el presente voto.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Este voto se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVIS-

[6] Esta Sala sostuvo su postura en los mismos términos cuando resolvió el amparo en revisión 590/2013, del que derivó la tesis aislada 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.), de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEBE INTERPRETARSE DE CONFORMIDAD CON AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL." «publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 728 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

TOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO. El procedimiento de separación contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en los artículos 34, fracciones I, inciso f), y II, inciso e), así como 35, fracciones I, inciso b), y II, inciso a), ambos del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecerlas con libertad de configuración; por tanto, la separación de agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Federal Ministerial deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación. En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación de los servidores públicos mencionados, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional.

2a./J. 162/2017 (10a.)

Amparo en revisión 352/2016. Óscar Tadeo González Carpio Larios. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo en revisión 374/2016. Filiberto Mata Mendoza. 30 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; reservó criterio Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo en revisión 256/2017. Francisco Javier García Barrientos. 2 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disiden-

te: Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 485/2017. Faustino Carranco Sánchez. 30 de agosto de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 434/2017. Javier Ruiz Armenta. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 162/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.
POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 196/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos

Circuitos, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quienes están facultados para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** En el presente considerando se dará cuenta con los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo **********.

Antecedentes

a) Un trabajador demandó de la Comisión Federal de Electricidad el pago de diversas prestaciones laborales.

b) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio; luego, en la etapa de demanda y excepciones, sin que la Junta exhortara nuevamente a las partes para que llegaran a un arreglo conciliatorio, el apoderado del actor aclaró y precisó la demanda; y posteriormente, la parte demandada contestó la demanda.

c) La Junta Especial Número Veintidós de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó un **laudo**, en el que **absolvió** a la demandada al pago de todas las prestaciones reclamadas.

d) Inconforme, el actor promovió amparo directo.

Sentencia

• **Se advierte de oficio una violación procesal**, acontecida en la audiencia bifásica de conciliación, demanda y excepciones celebrada el veinte de agosto de dos mil trece, específicamente, en la **etapa de demanda y excepciones**; y que **consiste** en que el presidente, el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta responsable **omitieron exhortar nueva-**

mente a las partes para que resolvieran el conflicto mediante un arreglo conciliatorio.

• El artículo 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, reformado y en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce, advierte con claridad que en la **etapa de demanda y excepciones**, el presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta, tiene el **deber de exhortar nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio**; y si persisten en su actitud, se dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; lo que en el caso no aconteció, como puede apreciarse de las constancias del juicio laboral, ya que inmediatamente después de verificarse la etapa conciliatoria, en la cual no hubo propuesta de arreglo, el personal de la Junta laboral aperturó la etapa de demanda y excepciones, dando la voz a la parte actora, quien modificó en parte su escrito inicial de demanda, pero sin que la autoridad laboral procediera de manera previa y en esta etapa a exhortar nuevamente a las partes para que llegaran a una amigable composición.

• En este sentido, se tiene que si la ley que rige el acto reclamado establece las formalidades que deben seguirse durante el procedimiento laboral ordinario, entre ellas, el deber del presidente de la Junta, del funcionario conciliador o del personal jurídico de exhortar a las partes en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia bifásica, lo cual no se cumplió, es entonces evidente que existe la violación procesal, en atención a que se practicaron diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley.

• **Sin embargo**, esa infracción procesal **no trascendió** al resultado del laudo, pues de las constancias del expediente natural, se aprecia que **previamente a la etapa de demanda y excepciones, se verificó la etapa conciliatoria**, donde las **partes no llegaron a una amigable composición**, de modo que aun cuando la Junta responsable **exhortara nuevamente a las partes para que resolvieran su conflicto mediante un acuerdo conciliatorio, no se habría logrado tal objetivo**, habida cuenta que en momentos inmediatos previos, los litigantes habían fijado sus respectivas posturas.

• Si la finalidad era la de evitar un litigio prolongado y el desgaste procesal y económico que implica, ésta no se verificó, puesto que se desarrolló todo el procedimiento laboral que culminó, incluso, con la emisión de un laudo.

• Además, si la intención de las partes era lograr una solución conciliada, estuvieron en aptitud de hacerlo durante todo el juicio, hasta antes de

que la Junta responsable emitiera el auto de cierre de instrucción; sin embargo, no se aprecia que los contendientes tuvieran ese propósito.

• Finalmente, los litigantes, en su caso, tienen posibilidad legal de celebrar convenio para dar cumplimiento al laudo que se emita en el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945, párrafo último, de la legislación laboral, con lo cual se cumple con la obligación de allegar a una composición concertada.

• Así, es dable concluir que, aun cuando subsiste la violación procesal destacada, en realidad **no trascendió al resultado del laudo**.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes

a) Unos trabajadores demandaron de una empresa el pago de diversas prestaciones laborales.

b) En audiencia de conciliación, demanda y excepciones se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio; luego, en la etapa de demanda y excepciones, sin que nuevamente se exhortara a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, el apoderado de la parte actora ratificó la demanda inicial y posteriormente, la demandada contestó la demanda.

c) La Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de Morelia, Michoacán, dictó un **laudo**, en el que, en una parte, **condenó** y, en otra, **absolvió** a la demandada.

d) Inconforme, los trabajadores promovieron amparo directo.

Sentencia

• Se advierte la existencia de una violación a las normas que rigen el procedimiento que amerita su reposición.

• En efecto, el artículo 878, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo prescribe que en ese estado procedimental [etapa de demanda y excepciones]

el presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje, **deberá exhortar nuevamente** a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y si éstas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda; es decir, en el mencionado precepto se prevé el principio básico del derecho del trabajo que es la conciliación y, por lo mismo, la omisión de desarrollar esa etapa constituye una violación al derecho de seguridad jurídica, pues no se estaría llevando el procedimiento con las formalidades que para tal efecto se prevén en la ley, ni en los plazos y términos ahí establecidos.

• En la audiencia de ley celebrada en el juicio laboral de donde proviene el acto reclamado, no se cumplió con el imperativo procesal previsto por la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, pues en la etapa de demanda y excepciones no se hizo ninguna exhortación a las partes para que resolvieran el conflicto mediante algún arreglo conciliatorio, sino que sólo se les dio el uso de la palabra, inicialmente, al apoderado de la parte actora; enseguida, a la demandada se le concedió el uso de la voz; luego, la parte actora expuso en vía de réplica lo que a su interés convenía y, a continuación, la parte demandada manifestó lo que estimó correspondía a su derecho, señalando finalmente fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que se volviera a alentar a las partes a buscar alguna solución conciliatoria del asunto.

• Es inconcuso que se incumplió con la referida formalidad, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo. En apoyo de lo anterior, es de invocar, por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO."

• Así las cosas, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado, reponga el procedimiento en el juicio de origen, a partir de la audiencia de ley celebrada el nueve de diciembre de dos mil catorce, para que señale nueva fecha y hora para su celebración, en cuya etapa de demanda y excepciones se deberá cumplir con la formalidad prevista en la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo y, hecho que sea, ordene continuar con el trámite que corresponda; esto es, dé por terminado el conflicto laboral, en virtud al arreglo conciliatorio al que pudieran haber llegado las partes, o bien, ordene dictar el laudo relativo.

III. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes

a) Una trabajadora demandó de una empresa el pago de diversas prestaciones laborales.

b) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio; luego, en la etapa de demanda y excepciones, sin que se exhortara nuevamente a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, el apoderado de la actora ratificó la demanda; y, posteriormente, la demandada contestó la demanda.

c) La Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad Victoria, Tamaulipas, emitió un laudo, en el que absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

d) Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Sentencia

• Se advierte **oficiosamente** que se violaron las leyes del procedimiento laboral, actualizando casos análogos al previsto en la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo vigente, porque no se respetaron las reglas que regulan el desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su etapa de demanda y excepciones.

• Ello se estima así, toda vez que no existe constancia que acredite que en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia correspondiente, celebrada el veintidós de junio de dos mil quince, a la cual comparecieron la actora y la parte demandada, a través de sus apoderados legales, la Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, haya intervenido para la celebración de pláticas entre los apoderados de dichas partes, mucho menos se observa que los haya exhortado, a fin de que procuraran llegar a un arreglo conciliatorio, previa propuesta de una solución justa y equitativa, que a su criterio, fuera adecuada para dar por terminada la controversia.

• Lo anterior, no obstante de que a la etapa de demanda y excepciones, las partes en mención, comparecieron ante la Junta, por conducto de sus apoderados, lo que podían hacer, incluso, desde la etapa de conciliación.

• Además, en autos no existe dato alguno que demuestre que la Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes, hasta antes de que se cerrara la instrucción, haya procurado que llegaran a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas.

• De manera que la omisión por parte de la Junta responsable de desarrollar la etapa de demanda y excepciones, en la forma establecida en la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual, el presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta debe exhortar a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio; así como la omisión de procurar, sin entorpecer el procedimiento, estando en contacto personal con las partes y hasta antes de declarar cerrada la instrucción, que los contendientes llegaran a un acuerdo conciliatorio, como lo prevé la fracción V del artículo 876 de la ley en consulta (en torno a lo cual, no existe dato alguno en el juicio natural), **constituyen** violaciones a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos por la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al resultado del laudo que en él se dicte.

• Se dice esto, porque el derecho a la posibilidad de conciliación, aun en la etapa de demanda y excepciones, así como durante el procedimiento y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, constituye un elemento básico del procedimiento ordinario seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; máxime que, como parte de los derechos humanos que prevén los artículos 17 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el que los gobernados puedan resolver los conflictos, mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, como es la conciliación en el procedimiento ordinario laboral, prevista en la nueva Ley Federal del Trabajo.

• No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que a la etapa de conciliación de la audiencia de ley no haya comparecido persona alguna, pues esa omisión no pone de manifiesto que rehusaron cualquier arreglo conciliatorio, mucho menos implica falta de interés en ese aspecto, pues el interés de las partes subsiste mientras no exista manifestación expresa o indubitable en contrario; tan es así, que dicha legislación no prohíbe exhortar a las par-

tes en la etapa de demanda y excepciones para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, ante la incomparecencia de las mismas a la audiencia de conciliación. Además, no puede considerarse precluido el derecho de las partes en torno a la posibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio.

• Por tanto, procede reponer el procedimiento a partir del acta levantada el veintidós de junio de dos mil quince, relativa a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo señalar nueva hora y fecha para la práctica de tales audiencias, en la etapa de demanda y excepciones, a fin de que, única y exclusivamente, la Junta, por conducto de su presidente, del funcionario conciliador o de su personal jurídico, exhorte a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, proponiéndoles opciones justas y equitativas para ambas; en la inteligencia de que el apoderado de la parte demandada deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

IV. El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo ********.**

Antecedentes

a) Una trabajadora demandó de Servicios de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima el pago de diversas prestaciones laborales.

b) En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio; luego, en la etapa de demanda y excepciones, sin que nuevamente se exhortara a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, el apoderado de la actora aclaró su demanda; y, posteriormente, la parte demandada contestó la demanda.

c) La Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, emitió un laudo, en el que condenó a la parte demandada a pagar vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la parte proporcional de dos mil trece, y absolvió de las demás prestaciones.

d) Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Sentencia

• Se advierte que la Junta responsable violó las reglas esenciales del procedimiento, pues omitió exhortar a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio.

• De los artículos 873, primer párrafo, 875, incisos a) y b), y 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que, al recibir el escrito de demanda, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

• Dicha audiencia constará de dos etapas, a saber: a) de conciliación y b) de demanda y excepciones; agotada la primera, iniciará la segunda.

• En la etapa de demanda y excepciones, el presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberá exhortar nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y únicamente en el caso de que éstas persistan en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

• Las disposiciones normativas invocadas prevén la conciliación como principio básico del derecho del trabajo, conforme al cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; por esa razón, la omisión de atender ese imperativo constituye una violación al derecho de seguridad jurídica, pues no se estaría llevando el procedimiento con las formalidades esenciales que para tal efecto prevé la ley.

• En la audiencia de ley celebrada en el juicio laboral, de donde proviene el acto reclamado, no se cumplió con el imperativo procesal previsto por la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, pues en la etapa de demanda y excepciones no se hizo ninguna exhortación a las partes para que resolvieran el conflicto mediante algún arreglo conciliatorio, previamente a conceder la palabra a la actora para la exposición de su demanda y su ampliación.

• Por el contrario, una vez abierta la fase respectiva, se limitó a otorgar inmediatamente el uso de la voz a la parte actora para que expusiera su demanda, sin que previamente se alentara a las partes a buscar alguna solución conciliatoria del asunto, como lo dispone el numeral 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

• Por tanto, es inconcuso que se incumplió con la referida formalidad, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción XI del artículo 172 de la Ley de Amparo.

• Procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la responsable señale nueva fecha y hora para la celebración de la audien-

cia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo y, al desahogar la etapa de demanda y excepciones, cumpla con la formalidad prevista en la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellas, en un tema similar, sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia: común
"Tesis: P./J. 72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009

"Materia: común
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes prevalecen los siguientes elementos comunes:

• Juicios laborales en los que trabajadores demandaron el pago de diversas prestaciones.

• En la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio.

• Luego, en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia indicada, sin que la Junta haya exhortado nuevamente a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, la parte actora ratificó, aclaró o modificó su demanda laboral y, posteriormente, la parte demandada contestó la demanda.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que si bien la omisión del presidente, del funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta responsable de exhortar "nuevamente" a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, constituye una violación a las reglas del procedimiento –pues no se ajusta a lo ordenado en el artículo 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo–, **no trasciende** para el resultado del laudo.

En cambio, los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y del Trigésimo Segundo Circuito sostuvieron que la omisión por parte del presidente de la Junta, del funcionario conciliador o del personal jurídico, de conminar nuevamente a las partes a resolver el conflicto mediante arreglo conciliatorio al inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia bifásica, constituye una infracción procesal que **sí trasciende** al resultado del laudo y amerita conceder el amparo para que se repare tal violación.

QUINTO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si la

omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, a través del presidente, del funcionario conciliador o del personal jurídico, al inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, constituye una violación procesal que trasciende al resultado del laudo.

SEXTO.—**Decisión.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

Para resolver el punto de contradicción, es necesario acudir, en principio, al contenido de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo primero, de la Constitución Federal y 170, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)
"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del tra-

bajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

Como puede observarse, la norma constitucional y, por reflejo jurídico, la norma secundaria, disponen la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya sea que la violación se cometa al dictarse esas resoluciones o que se haya cometido durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Es decir, el juicio de amparo en la vía directa, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, en cuyo caso, el quejoso podrá impugnar las violaciones que se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo.

Como se observa, en la configuración constitucional y legal de la procedencia del juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado estará en aptitud de analizar las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre y cuando **afecten** las defensas del quejoso y **trasciendan** al resultado del fallo.

Importa precisar que, al resolver la contradicción de tesis 425/2014, en sesión de doce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos, ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a propósito del tema de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, esta Segunda Sala definió como criterio que, en términos del artículo 174[1] de la Ley de

[1] "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. **Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo**.
"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.
"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

Amparo, el quejoso tiene la carga de precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, excepto cuando proceda la suplencia de la deficiencia de la queja.

El criterio en cita está contenido en la siguiente jurisprudencia.

"Registro: 2010151
"Décima Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 23, Tomo II, octubre de 2015
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 126/2015 (10a.)
"Página: 2060

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como

consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Pues bien, en el estudio y análisis de las violaciones a las reglas del procedimiento en el juicio de amparo directo, como se ve, resulta relevante entender cómo se afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, pues son condiciones necesarias para que el Tribunal Colegiado esté en posibilidad de analizarlas cuando las haga valer el quejoso o de advertirlas de oficio cuando proceda suplir la deficiencia de la queja.

A partir de lo anterior, surge el siguiente planteamiento: ¿cómo se entienden las violaciones a las reglas del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo?

En principio, no representa mayor esfuerzo entender que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, conocidas también como violaciones procesales, son todas aquellas actuaciones, diligencias o resoluciones que emite, dicta u omite la autoridad jurisdiccional en contravención a las normas que rigen el procedimiento del juicio.

Es decir, formalmente existe una violación procesal cuando la autoridad jurisdiccional actúa o deja de actuar, al margen o contraviniendo una regla del procedimiento.

Ahora bien, entendido qué es una violación procesal, resta responder: ¿cómo afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo?

Para responder esta interrogante, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el que dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. …"

El precepto constitucional en cita reconoce el derecho fundamental de audiencia, el que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y, su debido respeto, impone la obligación de seguirse un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con la definición de las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó, en la siguiente jurisprudencia, que son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

"Registro: 200234
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: II, diciembre de 1995
"Materias: constitucional y común
"Tesis: P./J. 47/95
"Página: 133

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así, de manera genérica, el Pleno de este Alto Tribunal indicó que las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar una defensa adecuada, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Conforme a lo anterior, puede afirmarse que una violación procesal afecta las defensas del quejoso, cuando impide u obstaculiza el derecho de defensa adecuada, limitando la posibilidad de tener conocimiento del juicio, de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar en el juicio; y trasciende al resultado del fallo, cuando incide directamente en la decisión final del juicio que dirime la controversia.

La anterior conclusión resulta acorde con el contenido del artículo 172[2] de la Ley de Amparo, en la medida en que este precepto expone, de manera enunciativa, los supuestos en los que una violación a las reglas del procedimiento afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, los cuales, como puede advertirse, giran en torno a las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una defensa adecuada, es decir, a la posibilidad de tener conocimiento del juicio, de ofrecer y desahogar pruebas, y de alegar en el juicio.

---

[2] "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:
"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y
"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

Explicado cómo se entienden las violaciones a las reglas del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, habrá que responder si la omisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje de exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio, a través del presidente, del funcionario conciliador o del personal jurídico, al inicio de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, actualiza ese supuesto jurídico.

Los artículos 873, párrafo primero, 875, 876 y 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, disponen lo siguiente:

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley."

"Artículo 875. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones;

"c) (Se deroga)

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

"Artículo 876. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

"I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de

personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

"II. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

"III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

"IV. (Se deroga)

"V. La Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, procurará, sin entorpecer el procedimiento y estando en contacto personal con las partes y hasta antes de que se declare cerrada la instrucción, que lleguen a un acuerdo conciliatorio, insistiendo siempre en opciones de solución justas y equitativas para ambas; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y,

"VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda."

De los preceptos legales recién reproducidos destacan, para la solución del punto de contradicción, las siguientes premisas:

• La Junta, dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir del momento que reciba la demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

• El acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, entregando al demandado copia

cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo previsto en el artículo 879 de la propia ley.

• La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se desarrollará en dos etapas: a) de conciliación; y, b) demanda y excepciones.

• En la etapa de conciliación, las partes comparecerán personalmente, pudiendo ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados; la Junta, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, proponiendo opciones de soluciones justas y equitativas, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia.

• Si las partes llegan a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y el convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

• Si las partes no comparecen o no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes y se pasará a la etapa de demanda y excepciones.

• En la etapa de demanda y excepciones, el presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta, debe exhortar nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio; si persisten en su actitud, se dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

De las anteriores proposiciones deriva que, dentro del procedimiento ordinario, la primera audiencia constará de dos etapas: la de conciliación y la de demanda y excepciones.

En la primera [conciliación], la Junta intervendrá entre las partes, por conducto del funcionario conciliador o de su personal jurídico, exhortándolas para que procuren un arreglo conciliatorio, proponiendo opciones de soluciones justas y equitativas que sean adecuadas para dar por terminada la controversia. Si las partes llegan a un convenio, éste será aprobado por la Junta y se dará por terminado el juicio; en caso contrario, se cerrará la etapa e iniciará la de demanda y excepciones.

En la segunda etapa [demanda y excepciones], antes de que las partes intervengan, la Junta de Conciliación y Arbitraje, a través de su presidente o

el funcionario conciliador y demás personal jurídico, exhortará nuevamente a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio; si persisten en su actitud, se dará la palabra al actor para la exposición de su demanda.

Como puede advertirse, la etapa de conciliación tiene su relevancia en el juicio, en la medida en que la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto del funcionario conciliador o del personal jurídico, la obligación de exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo, en cuyo caso tiene el deber de proponer soluciones justas y equitativas que, conforme a su experiencia y a las circunstancias propias del asunto, sean adecuadas para resolver la controversia.

Es decir, en la etapa de conciliación todos los esfuerzos del funcionario conciliador o del personal jurídico de la Junta de Conciliación y Arbitraje están encaminados a conseguir y procurar que las partes lleguen a un acuerdo que dirime y ponga fin a la controversia laboral; pero si no se logra un acuerdo en esa etapa, la posibilidad de que las partes puedan conciliar sus intereses y pretensiones subsiste en todo el procedimiento hasta antes del cierre de instrucción.

La exposición de motivos del decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo, publicado el treinta de noviembre de dos mil doce, precisamente explica la importancia del principio de conciliación.

"Para fortalecer la administración de la justicia laboral, la iniciativa propone las siguientes modificaciones legislativas: … Incorporar expresamente en el proceso laboral el principio de la conciliación. Durante todo el procedimiento y hasta antes de dictarse el laudo, las Juntas intentarían que las partes resuelvan los conflictos mediante la conciliación. En complemento a esta medida, se crea la figura de los 'funcionarios conciliadores', como parte del personal jurídico de las Juntas.

"Debemos recordar que la conciliación es un medio de solución de las controversias que evita tardados litigios en perjuicio de los intereses de los trabajadores y de las empresas, de ahí la razón para privilegiar esta figura. Si bien es cierto, que los procedimientos laborales cuentan con una fase conciliatoria, debe reconocerse también que en los asuntos individuales particularmente, se ha dejado de lado, y pasó a ser una etapa procesal de mero trámite.

"…

"Modificar la estructura de la primera audiencia en el procedimiento ordinario, para que sólo sea de: conciliación, demanda y excepciones y, una segunda audiencia, de ofrecimiento y admisión de pruebas.

"Las razones de esta propuesta obedecen a la necesidad de dar mayor celeridad en el trámite del procedimiento ordinario, para evitar audiencias largas con duración de varias horas, que incluso ocupan toda la jornada laboral de las Juntas y erradicar prácticas de simulación que retardan el procedimiento, como el diferimiento de la audiencia en más de una ocasión, con el pretexto de la celebración de pláticas conciliatorias. Con lo anterior, se busca dedicar más tiempo a la labor conciliatoria y dar oportunidad a las partes para preparar mejor sus pruebas. …"

En ese orden de ideas, la circunstancia de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico, omita exhortar nuevamente a las partes al inicio de la etapa de demanda y excepciones, a fin de que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, si bien constituye una violación formal a las reglas del procedimiento, pues la autoridad jurisdiccional deja de actuar en la forma en que le ordena la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de ninguna manera afecta las defensas del quejoso, ni trasciende al resultado del fallo.

Lo anterior, en primer lugar, porque no impide ni obstaculiza el derecho de defensa adecuada, pues no limita la posibilidad de tener conocimiento del juicio, ni de ofrecer y desahogar pruebas, y menos aún alegar en el juicio; por el simple hecho de que la etapa de conciliación y la exhortación que de nueva cuenta se haga al inicio de la etapa de demanda y excepciones, son previas a la apertura formal del arbitraje [juicio], en el que las partes podrán exponer sus pretensiones, así como ofrecer, preparar y desahogar sus pruebas. De manera que esa omisión no puede trascender al resultado del fallo, porque en el laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ocuparse de resolver la controversia laboral, en función de las pretensiones de las partes y de las pruebas desahogadas, no respecto de los acuerdos no concretados.

En segundo lugar, porque el principio de conciliación no se agota con el cierre de las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, sino que subsiste durante todo el procedimiento hasta antes de que se cierre la instrucción, como lo dispone la fracción V del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, las partes pueden, después del cierre de la etapa de demanda

y excepciones, procurar una conciliación que permita un arreglo conciliatorio y la terminación del juicio.

La anterior conclusión no riñe con la jurisprudencia 2a./J. 209/2009, de esta Segunda Sala, correspondiente a la Novena Época, cuyas datos de localización, rubro y texto son:

"Registro: 165799
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tipo de tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, diciembre de 2009
"Materias: laboral y constitucional
"Tesis: 2a./J. 209/2009
"Página: 302

"ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLA DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.—Uno de los principios básicos del derecho del trabajo es la conciliación, por lo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben procurar enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales; de ahí que la omisión de desahogar la etapa de conciliación, previamente a la de demanda y excepciones, dentro de la audiencia trifásica en el procedimiento ordinario seguido ante las referidas Juntas, constituye una violación a los derechos de las partes, garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno a la garantía de que los particulares cuenten con la seguridad de que en cada procedimiento se cumplan las formalidades esenciales que le son propias, ya que no se estaría administrando justicia en los plazos y términos establecidos en la ley, lo que afecta a todo el procedimiento y, evidentemente, trasciende al laudo en él dictado, actualizando la violación procesal prevista en la fracción VI del artículo 159, en relación con el 158, ambos de la Ley de Amparo, no obstante que a una persona se le cite legalmente al procedimiento laboral o que pueda conciliarse en cualquier etapa del mismo."

Porque ese criterio dirimió la problemática que se presenta cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje no desahoga la etapa de conciliación; aspecto diferente al que se refiere esta contradicción. Máxime que el criterio anterior

se refiere a la Ley Federal del Trabajo antes de la reforma del treinta de noviembre de dos mil doce, cuya redacción con el tema de conciliación es distinta a la ley vigente.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. La circunstancia de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente o del funcionario conciliador y demás personal jurídico, omita exhortar nuevamente a las partes al inicio de la etapa de demanda y excepciones, a fin de que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, si bien constituye una violación formal a las reglas del procedimiento, pues la autoridad jurisdiccional deja de actuar como le ordena la fracción I del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo, en primer lugar, porque no impide ni obstaculiza el derecho de defensa adecuada, al no limitar la posibilidad de tener conocimiento del juicio, ni de ofrecer y desahogar pruebas, y menos aún de alegar en el juicio, por el simple hecho de que la etapa de conciliación y la exhortación que de nueva cuenta se haga al inicio de la etapa de demanda y excepciones, son previas a la apertura formal del arbitraje (juicio), en el que las partes podrán exponer sus pretensiones, así como ofrecer, preparar y desahogar sus pruebas; de manera que esa omisión no trasciende al resultado del fallo, porque en éste la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ocuparse de resolver la controversia laboral en función de las pretensiones de las partes y de las pruebas desahogadas, no respecto de los acuerdos no concretados; y, en segundo lugar, porque el principio de conciliación no se agota con el cierre de las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, sino que subsiste durante todo el procedimiento hasta antes de que se cierre la instrucción, como lo dispone la fracción V del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, después del cierre de la etapa de demanda y excepciones, las partes pueden procurar una conciliación que permita un arreglo conciliatorio y la terminación del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARREGLO CONCILIATORIO. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE EXHORTAR NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA QUE LO PROCUREN, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJE SIN DEFENSAS AL QUEJOSO Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO. La circunstancia de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su Presidente o del funcionario conciliador y demás personal jurídico, omita exhortar nuevamente a las partes al inicio de la etapa de demanda y excepciones, a fin de que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio, si bien constituye una violación formal a las reglas del procedimiento, pues la autoridad jurisdiccional deja de actuar como le ordena la fracción I del artículo 878

de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo, en primer lugar, porque no impide ni obstaculiza el derecho de defensa adecuada, al no limitar la posibilidad de tener conocimiento del juicio, ni de ofrecer y desahogar pruebas, y menos aún de alegar en el juicio, por el simple hecho de que la etapa de conciliación y la exhortación que de nueva cuenta se haga al inicio de la etapa de demanda y excepciones, son previas a la apertura formal del arbitraje (juicio), en el que las partes podrán exponer sus pretensiones, así como ofrecer, preparar y desahogar sus pruebas; de manera que esa omisión no trasciende al resultado del fallo, porque en éste la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ocuparse de resolver la controversia laboral en función de las pretensiones de las partes y de las pruebas desahogadas, no respecto de los acuerdos no concretados; y, en segundo lugar, porque el principio de conciliación no se agota con el cierre de las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, sino que subsiste durante todo el procedimiento hasta antes de que se cierre la instrucción, como lo dispone la fracción V del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, después del cierre de la etapa de demanda y excepciones, las partes pueden procurar una conciliación que permita un arreglo conciliatorio y la terminación del juicio.

2a./J. 147/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 196/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 6 de septiembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 424/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 921/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 1053/2016, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 266/2016.

Tesis de jurisprudencia 147/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 224/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, pues se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distinto Circuito; en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia agraria-administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la realizó el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, autoridad responsable en el juicio de amparo 581/2016, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que es uno de los órganos colegiados cuyo criterio se estudia.

TERCERO.—**Criterios en contradicción.** A continuación se detallan los juicios de amparo de los que provienen los criterios contendientes.

El juicio de amparo directo **134/2013**, fallado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, tuvo como antecedentes esenciales los siguientes:

• El 14 de octubre de 2010, en el juicio agrario **********, todos de apellidos **********, demandaron el reconocimiento de herederos de los bienes y derechos agrarios de **********, también conocido como **********, y la declaración de **********, como sucesora en los derechos ejidales.

• Posteriormente **********, también conocido como **********, promovió un diverso juicio agrario sucesorio, mismo del que conoció el mismo Tribunal Unitario Agrario. Al respecto, ********** solicitó la acumulación de ambos juicios.

• En respuesta a la solicitud anterior, el 30 de octubre de 2012, la titular del tribunal agrario determinó: "***sin que implique acumulación de autos y, por ello, deberán sustanciarse por separado cada uno de los sumarios con sus propias actuaciones, se decreta la conexidad de causa entre este expediente número ********** y los autos del diverso expediente número **********, para el único efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias; inclusive, se ordena tener a la vista de forma recíproca los mencionados sumarios, en el entendido que se agregaran copias certificadas de las constancias que de los mismos resulten trascendentes al fallo que al efecto se emita en cada uno de ellos***."

• El 3 de diciembre de 2012, la Magistrada titular dictó sentencia, en la que determinó que no se probó la acción de los actores, por lo que no se reconocía a ********** la calidad de sucesora de **********.

• Por otra parte, el 11 de junio de 2012, en el juicio agrario de jurisdicción voluntaria **********, ********** solicitó el reconocimiento de ser el único y legal sucesor de los derechos agrarios de **********, por haber sido designado sucesor preferente, y la expedición del certificado de derechos agrarios materia de la sucesión. La Magistrada titular ordenó su registro como juicio sucesorio agrario.

• El 30 de octubre de 2012, en el juicio agrario **********, se ordenó la conexidad entre ambos procedimientos, sin que en el expediente **********, haya alguna referencia al respecto, sino hasta el dictado de la sentencia.

• El 3 de diciembre de 2012, la Magistrada titular dictó sentencia en la que determinó que **********, como sucesor de ********** y ordenó la expedición del certificado que lo acredite como ejidatario.

• Ahora bien, los quejosos en el juicio agrario ********** promovieron demanda de amparo en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario conexo **********.

Al resolver el amparo directo **134/2013**, el diez de julio de dos mil trece, el Tribunal Colegiado del conocimiento, sostuvo que dada la especial naturaleza del juicio sucesorio agrario, es decir, universal y atrayente, lo que implica que en él se decide sobre la totalidad de bienes y derechos relacionadas con el acervo hereditario, la figura de la conexidad no es suficiente para resolver, adecuadamente, respecto de una misma masa hereditaria, pues existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias o cuyo cumplimiento afecte la masa hereditaria.

Agregó que no obsta para ello la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", ya que dicho criterio resolvió una contradicción de tesis, cuyos criterios contendientes no tuvieron relación alguna con un juicio sucesorio agrario.

Como conclusión, determinó contraria a derecho la negativa de acumular los juicios sucesorios agrarios solicitada por una de las partes y, consecuentemente, concedió el amparo para el efecto de que se retrotraigan los procedimientos hasta el momento de la admisión del juicio **********, y que éste sea atraído por el diverso **********, lo que sustentó con las siguientes consideraciones:

"Los puntos de convergencia entre ambos juicios, condujeron a la Magistrada responsable a decretar la conexidad 'para el único efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias'.

"Ahora bien, no existe duda en cuanto a que la legislación aplicable, en relación con la parte sustantiva en el presente caso es la Ley Agraria, debido a que ésta en sus artículos 17 y 18 contienen los lineamientos expresos a seguir cuando ocurra el deceso de un sujeto que sea titular de derechos agrarios, pues al respecto los citados dispositivos regulan la hipótesis de que exista una lista de sucesores (artículo 17), pero también se resuelve el tema cuando el *de cujus* no haya elaborado dicha lista de sucesores (artículo 18). Además, el

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece las reglas a seguir para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria.

"Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 144/2009, consultable en la página 70, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"'DERECHOS AGRARIOS. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1649 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.' (se transcribe).

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 20/2002, de la propia Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, consultable en la página 197, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del mencionado medio de difusión, con el siguiente contenido:

"'DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.' (se transcribe).

"Sin embargo, en el presente caso, se estima que la Ley Agraria no regula el procedimiento a seguir cuando ante el Tribunal Unitario Agrario, se presenten dos o más juicios sucesorios sobre los bienes de un mismo acervo hereditario que en vida pertenecieron a un solo ejidatario, y con la participación de varios sujetos que estiman tener derecho a suceder al *de cujus*.

"Es necesario precisar que la figura de la conexidad no es la solución en un caso como éste, dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva.

"En efecto, si bien la figura procesal de la conexidad tiene la finalidad de que cuando existan diversos procedimientos judiciales relacionados entre sí, éstos sean resueltos por el mismo juzgador, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias y por economía procesal, y se permita al juzgador tener un amplio panorama sobre la cuestión debatida.

"Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, consultable en la página 1034,

Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"'JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.' (se transcribe).

"Sin embargo, se reitera, dadas las peculiaridades de que está revestida la acción sucesoria (que enseguida serán precisadas), la figura de la conexidad en un caso como el presente, resulta insuficiente e inaplicable para que la Magistrada agraria, resuelva en los términos exigidos por el artículo 189 de la Ley Agraria, esto es, '... a verdad sabida ... apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia ...'

"En este punto, es conveniente precisar que la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2010, recientemente transcrita, relacionada con el tema de la conexidad, proviene de la ejecutoria dictada al resolver la contradicción de tesis 389/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma Materia del Séptimo Circuito, publicada en las páginas 1123 y siguientes del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de donde se observa que en ninguno de los criterios contendientes se involucraron temas relacionados con la sucesión de derechos agrarios, pues mientras que ante el primero de los mencionados tribunales contendientes, el tópico de origen versó sobre el reconocimiento del carácter de ejidatarios de los promoventes; ante el segundo de los participantes en la contradicción de tesis, se dilucidó el tema relacionado con el mejor derecho a poseer unas fracciones de terreno.

"En consecuencia, se acude en forma supletoria al Código Civil Federal en cuanto al tema relacionado con las características de las sucesiones.

"El artículo 1281, del mencionado ordenamiento supletorio de la Ley Agraria, según su artículo 2o., es del siguiente tenor:

"'Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.'

"...

"Con base en la definición antes plasmada se obtiene que un juicio sucesorio por su calidad de universal es atractivo, porque debe absorber todas

aquellas acciones que afecten a la sucesión o a los herederos, lo que implica que en un solo juicio, se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario.

"Es ilustrativa la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3283, Tomo LXXI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del siguiente contenido:

"'JUICIOS SUCESORIOS, CARÁCTER ATRACTIVO DE LOS.' (se transcribe).

"No se soslaya que en la materia agraria el artículo 192, en relación con el diverso numeral 195, ambos de la Ley Agraria, prevén la conexidad cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal; sin embargo, debe ponderarse que tratándose de un juicio sucesorio por su calidad de universal es atractivo, y por ende, debe absorber todas aquellas acciones que afecten a la sucesión o a los herederos, lo que implica que en un solo juicio deban atraerse todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario.

"Con base en ello, se sostiene que la figura de la conexidad resulta insuficiente e inaplicable en tratándose de la acción sucesoria, pues aquélla sólo tiene la finalidad de que cuando existan diversos procedimientos judiciales relacionados entre sí, éstos sean resueltos por el mismo juzgador; pero en general en materia sucesoria, y en particular en la vía agraria, todas aquellas acciones que afecten el acervo hereditario deben ser absorbidas en un solo juicio; es decir, no sólo deben conexarse los juicios sino absorberse en uno solo.

"De esta forma, se estima que ante la existencia de un procedimiento sucesorio y la tramitación de diversas acciones agrarias que afecten parcialmente el acervo hereditario, tales como el mejor derecho a poseer la unidad de dotación que forma parte de la masa hereditaria, o aquella en que se discuta una operación traslativa de derechos, como la cesión prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, sobre bienes pertenecientes al autor de la sucesión, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, a fin de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario; lo anterior a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica tanto del autor de la sucesión como de los sucesores."

De la anterior ejecutoria se desprende la tesis aislada VI.1o.A.55 A (10a.), de datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2004258
"Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013
"Materia administrativa
"Tesis VI.1o.A.55 A (10a.)
"Página 1676

"JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria, según su numeral 2o., los juicios sucesorios son de carácter universal, debido a que en ellos se comprende la totalidad del patrimonio –bienes y/o derechos– de una persona, por lo que dada la calidad de universal es atractivo, es decir, absorbe todas aquellas acciones que afecten a la sucesión, lo que implica que en un solo juicio se atraen todas aquellas acciones relacionadas con el acervo hereditario. No se soslaya que el artículo 192, en relación con el diverso numeral 195, ambos de la Ley Agraria, prevé la conexidad cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal; sin embargo, la figura de la conexidad no es la solución en caso de que concurran diversas acciones que afecten el acervo hereditario, dadas las peculiaridades derivadas de la naturaleza jurídica de la acción sucesoria, como universal y atractiva, y tomando en cuenta que de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 389/2009, que generó la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, intitulada: 'JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.', se desprende que en ninguno de los criterios contendientes se involucraron temas relacionados con la sucesión de derechos agrarios. De esta forma, ante la existencia de un procedimiento sucesorio y la tramitación de diversas acciones agrarias que afecten el acervo hereditario, tales como, a guisa de ejemplo, el mejor derecho a poseer la unidad de dotación que forma parte de la masa hereditaria, o aquella en que se discuta una operación traslativa de derechos, como la cesión prevista en el artículo 80 de la Ley Agraria, sobre bienes pertenecientes al acervo hereditario, el tribunal agrario debe atraer todas aquellas acciones en un solo juicio, a fin de no dictar sentencias que se contradigan y afecten el acervo hereditario; lo anterior, para salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica tanto del autor de la sucesión como de los sucesores.

"Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Amparo directo 134/2013. **********. 10 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes."

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, resolvió el amparo directo **581/2016**, tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

• En el juicio agrario **********, ********** exigió a **********, el mejor derecho para poseer, usar y usufructuar una fracción de parcela y su entrega material, y señaló que el demandado tenía el uso de la parcela derivado de una solicitud de "***permiso para sembrar la parcela***", pero que al serle solicitado que le fuera devuelta, éste se negó.

• Después de llevar a cabo una inspección, se ordenó llamar a juicio a **********, **********, **********, **********, ********** y **********, todos de apellidos **********, quienes se presume tienen interés en el juicio.

• El 25 de marzo de 2010, se realizó la última actuación en el citado expediente, y se advierte que para esa fecha, el Tribunal Agrario no realizó la fijación de la litis.

• Posteriormente, **********, promovió juicio sucesorio agrario, de número **********, respecto de los bienes de su padre **********, en el que reclamó ser reconocido como sucesor y titular de los derechos agrarios, y la emisión del certificado parcelario que lo respaldara.

• En audiencia de 25 de marzo de 2010, la Magistrada titular ordenó de oficio la acumulación del expediente ********** al diverso **********, por considerar que en ambos juicios están en disputa los derechos agrarios que en vida pertenecieron a **********. Es de destacarse que hasta ese momento, no se había fijado la litis en ninguno de los dos juicios agrarios.

• El treinta de mayo de 2016, el titular del Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia definitiva, en la que determinó improcedente la acción de **********, a mejor poseer una fracción de la parcela, y reconoció como legítimos sucesores a los dieciséis hijos del difunto, en partes iguales.

• El actor en el juicio agrario **********, **********, promovió amparo en contra de dicha resolución.

Al resolver el amparo directo 581/2016, el Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de esta Segunda Sala, es posible decretar la conexidad en los juicios de materia agraria, pero que esto no implica que deban tramitarse en un solo expediente, sino que, por el contrario, cada acción requiere un expediente independiente, con

las actuaciones propias de cada una, audiencias por separado y resoluciones de cada una de las acciones, sin involucrar otras.

Argumentó que si bien la ley de la materia permite la conexidad –y cuya declaración implica que se deberá tramitar cada uno de los juicios en un expediente independiente–, y al no regularse específicamente la acumulación, no significa que pueda acudirse al Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente para ordenar la acumulación.

Consecuentemente, concedió el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento hasta antes de la ordenación de la acumulación, forme un expediente por cada expediente agrario y resuelva cada controversia, bajo las siguientes consideraciones:

"De inicio, ha de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia de observancia obligatoria –en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo– que si bien en el artículo 192 de la Ley Agraria se establece que se puede decretar la conexidad –mas no la acumulación– en aquellos juicios que guarden relación y se sustancien en un mismo tribunal agrario, no se debe perder de vista que dicha declaratoria de conexidad –no de acumulación, se insiste– no implica que los juicios conexos se deban tramitar en un solo expediente, pues de conformidad con lo ordenado en el diverso artículo 195 de dicha norma, aunque el tribunal agrario estime existen juicios conexos, deberá tramitar cada uno de ellos en un expediente independiente y en cada uno deberá obrar la demanda respectiva, las pruebas, documentos y demás actuaciones propias e inherentes a cada acción; además, en cada expediente deberá obrar el acta de audiencia de ley de cada acción y, de igual forma, en ambos expedientes se debe dictar la sentencia que resuelva la litis de ese juicio en particular, sin involucrar la contención del otro juicio conexo.

"Así se ordena en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, –la cual por cierto fue aprobada en sesión de diecisiete de febrero de dos mil diez, es decir, con antelación al dictado del acuerdo en que se ordenó la acumulación de los juicios agrarios– de texto:

"'JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.' (se transcribe).

"...

"Dicho proceder, además de contravenir lo establecido por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia citada con antelación, de rubro: 'JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.', –en la cual se establece que si bien en materia agraria procede la conexidad de las causas, pero que ello no implica que los juicios conexos deban ser acumulados en un solo expediente– carece de sentido jurídico, pues quien entonces encabezaba el tribunal agrario responsable, ordenó la acumulación de ambos expedientes atendiendo, únicamente, a las manifestaciones vertidas por las partes pero sin tomar en consideración que en la fecha en que ordenó la acumulación aún no había fijado la litis en ninguna de esas dos contiendas, lo cual aconteció hasta el veintidós de septiembre de dos mil diez, una vez que ya estaba materializada la acumulación.

"Es decir, la entonces titular del tribunal agrario ordenó la acumulación de los expedientes en contravención a lo determinado por la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, ya transcrita y, además, sin tener certeza jurídica de que en ambos expedientes se dilucidaban temas conexos, en tanto que al momento de la acumulación en ninguno de los dos juicios existía pronunciamiento firme en el cual se haya precisado la contención en cada expediente."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos, respecto de un tema similar, sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través

de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes de las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismas que ya han sido descritas en el presente asunto, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

De los antecedentes expuestos en el considerando tercero, debe resaltarse lo siguiente:

Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
Los presuntos herederos de los ejidatarios fallecidos demandaron el reconocimiento de sucesión, y emisión de certificado de derechos parcelarios.	El actor demandó el reconocimiento para poseer, usar y usufructuar una fracción parcelaria, de un poseedor diverso, quien dijo ser heredero legítimo.
Un presunto heredero demandó la declaración de sucesor legítimo y solicitó la expedición del certificado de derechos parcelarios.	El presunto heredero del ejidatario fallecido demandó el reconocimiento de sucesión y emisión de certificado de derechos parcelarios.
La principal actora en el primer juicio solicitó la acumulación de los expedientes y la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario ordenó la declaración de conexidad mas no la acumulación de los juicios.	La Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario, al considerar la relación de los juicios, ordenó de oficio su acumulación.
Se concedió el amparo a los quejosos, al considerar que dada la especial naturaleza del juicio sucesorio, la Magistrada responsable debió acumular los juicios.	Se concedió el amparo al quejoso, al considerar que la acumulación de los juicios agrarios, contraviene la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las síntesis anteriores, puede establecerse que en ambos casos, el acto reclamado en el juicio de garantías, consistió en resolver si la legalidad de la acumulación de los juicios sucesorios agrarios, a pesar del criterio de esta Segunda Sala relativa a que, en la materia agraria, existe la figura de la conexidad mas no de la acumulación, o si su especial naturaleza de ser un juicio universal y atrayente justifica de manera suficiente su acumulación, en aras de resolver de manera integral y coherente todas las acciones relacionadas con el acervo hereditario.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual se hace consistir en determinar:

• Si tratándose del juicio sucesorio agrario, que por su propia naturaleza es universal y atrayente, deben o no acumulársele todos los demás juicios relacionados con los bienes del acervo hereditario y resolverse en una sola sentencia;

• Si resulta o no aplicable a los juicios sucesorios agrarios la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", en la cual se estableció, como regla general, que no procede la acumulación y no son supletorios los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y,

• Si debe o no simplemente decretarse la conexidad de los juicios relacionados con la masa hereditaria para que todos los asuntos, incluyendo el juicio sucesorio, se decidan en sentencias independientes, aunque en forma simultánea.

QUINTO.—**Estudio.** El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el que sostiene esta Segunda Sala, en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, la presente contradicción de criterios, se originó porque ante los órganos contendientes, se examinó que al existir dos o más juicios sucesorios agrarios, o juicios cuya resolución incida sobre el acervo hereditario, si es procedente o no la declaración de acumulación de dichos juicios, así como si dicha declaración debe hacerse de oficio o a petición de las partes en el juicio, y la controversia sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de esta Segunda Sala, relativa a la exclusiva procedencia de la conexidad en los juicios agrarios, mas no en la acumulación.

Este planteamiento condujo a que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito declarara que fue incorrecta la determinación del Tribunal Unitario Agrario de negar la declaración de acumulación y, únicamente declarar la conexidad de los asuntos; para tal conclusión, se apoyó en la especial naturaleza de los juicios sucesorios, y señaló que el precepto normativo de la Ley Agraria no abarcaba tales juicios, por lo que acudió al Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la ley de la materia, que en sus artículos 72 y 75, establecen:

"Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de rela-

ciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

"La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero."

"Artículo 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio."

Ante ello, determinó la obligación del Tribunal Unitario Agrario de declarar la acumulación y resolver de manera conjunta y en una sola sentencia, ambas controversias relativas a la sucesión.

El otro Tribunal Colegiado de Circuito, en cambio, consideró incorrecta la determinación oficiosa de la acumulación de los juicios sucesorios agrarios, ya que el criterio de esta Segunda Sala lo prohíbe claramente. La citada jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de esta Segunda Sala, al interpretar dicha porción normativa, determina lo siguiente:

"JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA. Acorde con el artículo 192 de la Ley Agraria, en los juicios agrarios puede decretarse la conexidad, siempre que los juicios relacionados se tramiten ante el mismo tribunal. Por otra parte, el artículo 195 del mismo ordenamiento es la norma general que dispone la forma en que deben tramitarse los juicios, incluyendo aquellos en que exista conexidad, pues ordena que para cada asunto se forme un expediente con los documentos relativos a él (lo cual significa que los asuntos deben tramitarse por cuerda separada y que toda constancia debe obrar en su propio expediente), y que en cada expediente deben constar tanto el acta de la audiencia como la sentencia (de donde se infiere que las actuaciones deben ser individuales para cada asunto). Así, en virtud de la claridad con que se regula el trámite de los juicios agrarios, incluyendo los conexos, no es necesario acudir a la aplicación supletoria de los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley Agraria es lo suficientemente minuciosa como para considerar que no hay laguna que deba suplirse en relación con la tramitación de los juicios agrarios, aun aquellos respecto de los cuales se haya decretado conexidad."

Ante esa situación, el Tribunal Colegiado determinó que no había lugar a mayor interpretación de la norma y calificó de ilegal la declaratoria de acumulación de los juicios sucesorios.

Ahora, para resolver la diferencia de criterios, es oportuno precisar que la Ley Agraria, en su artículo 192, segundo párrafo, determina lo siguiente:

"Artículo 192. Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

"La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación."

Del texto anterior se advierte que dicha normativa establece claramente la procedencia de la conexidad, por lo que no resulta supletoria la legislación adjetiva civil; sin embargo, no se regula y tampoco se prohíbe la procedencia de la acumulación, por lo que se estima que, dada la naturaleza del juicio sucesorio en materia agraria, donde se decide sobre la totalidad de los bienes, derechos y deudas de una masa hereditaria, se está frente a una excepción a la regla de la conexidad.

Se concluye esto, ya que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo órgano jurisdiccional agrario donde se ventila la sucesión, y la conexidad no es una figura suficiente para preservar la unidad de la decisión jurisdiccional, pues el hecho de que se encuentren radicados en diversos órganos impediría resolver todos los juicios simultáneamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y la acumulación previene tal situación.

Por otra parte, la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad en términos genéricos es la de liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra u otras, de acuerdo a los derechos que demuestren para acceder a dicho patrimonio, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan afectar o incidir en el acervo hereditario, se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal, para lograr una decisión uniforme, completa y universal, respecto de todas las acciones que puedan recaer en dicho acervo hereditario.

Ambas razones antes expuestas, tienen el objeto de que todas aquellas acciones que puedan modificar la herencia, se definan en una sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que se han resuelto la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, y ya que se haya definido en definitiva los derechos de quienes demandan la sucesión, o bien respecto de los derechos y demás obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte.

Consecuentemente, debe entenderse que si la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de esta Segunda Sala determina que los juicios conexos en materia agraria deben tramitarse conforme a las reglas relativas de la ley agraria, esto no contradice que, en los juicios sucesorios agrarios, y por no estar expresamente regulado, no puedan acumularse los juicios, en prevención de una sentencia única y que abarque todos las controversias relacionadas con la herencia.

Finalmente, debe señalarse que la declaración de acumulación debe hacerse de oficio por la autoridad jurisdiccional agraria, para asegurar un desarrollo apropiado del procedimiento sucesorio y evitar multiplicidad de decisiones que puedan retrasar innecesariamente el procedimiento.

Por consiguiente, el criterio que en lo sucesivo deberá regir con carácter de jurisprudencia –a partir de su publicación en los medios de difusión respectivos– en términos de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Amparo, es el sustentado por esta Segunda Sala que a continuación se redacta con el rubro y texto siguientes:

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria dispone que "la conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.", lo cual significa que esta figura procesal está prevista única y exclusivamente para aquellos juicios instaurados ante el mismo órgano jurisdiccional, a fin de que mediante un trámite sumario se decrete su conexidad por virtud de la cual se seguirán por cuerda separada, y con la única peculiaridad de que se resolverán simultáneamente en tantas sentencias como juicios conexos hubiera, es decir, sin necesidad de que se acumulen en una sola pieza de autos y se decidan en un único fallo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", sostuvo que, en virtud de la claridad con que la Ley

Agraria regula el trámite de los juicios conexos, no hay necesidad de acudir a la diversa figura jurídica de la acumulación prevista en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto dichos preceptos no resultan supletorios de la legislación agraria. No obstante lo anterior, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, para señalar que la supletoriedad sí opera cuando junto con un juicio sucesorio agrario se ventilan otras acciones que inciden en el acervo hereditario, toda vez que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo órgano jurisdiccional en el que se ventile la sucesión, y esa razón impediría resolverlos simultáneamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, por otro lado, porque la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal. Lo anterior con el objeto de que todas las acciones se definan en una sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que se ha saneado la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, o bien respecto de los derechos y demás obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán hizo suyo el asunto.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRAYENTE, DEBEN ACUMULÁRSELE LOS DEMÁS JUICIOS QUE INCIDAN EN LA MASA HEREDITARIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 75 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El segundo párrafo del artículo 192 de la Ley Agraria dispone que "la conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.", lo cual significa que esta figura procesal está prevista única y exclusivamente para aquellos juicios instaurados ante el mismo órgano jurisdiccional, a fin de que mediante un trámite sumario se decrete su conexidad por virtud de la cual se seguirán por cuerda separada, y con la única peculiaridad de que se resolverán simultáneamente en tantas sentencias como juicios conexos hubiera, es decir, sin necesidad de que se acumulen en una sola pieza de autos y se decidan en un único fallo. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 24/2010, de rubro: "JUICIOS CONEXOS EN LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LAS NORMAS RELATIVAS DE LA LEY AGRARIA.", sostuvo que, en virtud de la claridad con que la Ley Agraria regula el trámite de los juicios conexos, no hay necesidad de acudir a la diversa figura jurídica de la acumulación prevista en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que en este aspecto dichos preceptos no resultan supletorios de la legislación agraria. No obstante lo anterior, esta regla general debe complementarse con un supuesto de excepción, para señalar que la supletoriedad sí

opera cuando junto con un juicio sucesorio agrario se ventilan otras acciones que inciden en el acervo hereditario, toda vez que, por un lado, no necesariamente todos los juicios conexos pueden encontrarse radicados en el mismo órgano jurisdiccional en el que se ventile la sucesión, y esa razón impediría resolverlos simultáneamente con el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias y, por otro lado, porque la naturaleza universal del juicio sucesorio, cuya finalidad genérica es liquidar el patrimonio de una persona y adjudicarlo a otra, le proporciona el carácter de atrayente para que todas las demás acciones que puedan incidir en el acervo hereditario se le acumulen, si es que su estado procesal lo permite, es decir, si todavía no se deciden en lo principal. Lo anterior con el objeto de que todas las acciones se definan en una sola sentencia que permita adjudicar los bienes una vez que se ha saneado la variedad de controversias suscitadas en torno a ellos, o bien respecto de los derechos y demás obligaciones del autor de la herencia que no se extinguieron con su muerte.

2a./J. 148/2017 (10a.)

Contradicción de tesis 224/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A.55 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO SUCESORIO AGRARIO. DADA SU CALIDAD DE UNIVERSAL Y ATRACTIVO, RESULTA INAPLICABLE LA FIGURA DE CONEXIDAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1676, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 581/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1034.

Tesis de jurisprudencia 148/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 21 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el principio de división de poderes, contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un mecanismo de racionalización del poder público por la vía de su límite y balance, con el fin de garantizar el principio democrático, los derechos fundamentales y sus garantías, a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias, a manera de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público. Dicho principio es evolutivo y a través de su desarrollo se han establecido nuevos mecanismos para controlar el poder, con la finalidad de hacer más eficaz el funcionamiento del Estado; de ahí que se haya dotado a ciertos órganos, como los constitucionales autónomos, de las facultades necesarias para alcanzar los fines para los que fueron creados y en atención a la especialización e importancia social de sus tareas. Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos forman parte del Estado mexicano sin que exista a su favor una delegación total de facultades de otro cuerpo del Estado, sino que su función es parte de un régimen de cooperación y coordinación a modo de control recíproco para evitar el abuso en el ejercicio del poder público; no obstante, debe advertirse que cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un órgano constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal.

2a. CLXVI/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando

Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ESTABLECER REGULACIÓN ASIMÉTRICA TRATÁNDOSE DE LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE. El Constituyente Permanente, en los artículos 28, párrafo décimo sexto y octavo transitorio, fracción III, del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, previó que la competencia para establecer regulación asimétrica en materia de tarifas de interconexión aplicables al agente económico preponderante es de carácter originario y corresponde en exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior no sólo es coincidente con el principio de división de poderes, sino también con la garantía constitucional de autonomía, pues el Constituyente buscó asegurar la independencia del Instituto mencionado respecto de los clásicos Poderes del Estado, con el objetivo de que mediante su especialización técnica determine las tarifas referidas y, con ello, garantice el desarrollo eficiente del sector de las telecomunicaciones en condiciones de competencia y libre concurrencia.

2a. CLXIV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente.

Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, las conductas configuradas a partir de lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

2a. CLXVII/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1121/2016. Televisión Azteca, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 692/2017. Televisión Internacional, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 104/2017. Bestcable, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos. Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 693/2017. Pegaso Pcs, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones y en contra de los efectos propuestos Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. LA FACULTAD REGULATORIA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES CONCURRENTE CON LA FACULTAD LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. El artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad competente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; asimismo, su párrafo undécimo y el artículo 73, fracción XVII, de la propia Norma Fundamental facultan al Congreso de la Unión para legislar respecto del régimen aplicable a los servicios públicos de interés general, como lo es el de las telecomunicaciones; de donde se advierte la existencia de un régimen de concurrencia o colaboración entre poderes. Ahora bien, bajo el régimen de concurrencia de atribuciones, no puede llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera predominante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora, hasta el punto de desplazar la competencia de este último pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal. Bajo este criterio, el legislador válidamente puede emitir los principios o directrices en materia de regulación asimétrica, mientras que el regulador es el encargado de establecer e individualizar las medidas asimétricas en atención al principio de competencia especializada. Lo anterior es así, porque la fijación de regulación asimétrica requiere de un grado de especialización y efectividad que difícilmente podría garantizar el legislador mediante una ley, pues la vocación de permanencia de ésta implica que no resulte idónea para expresar en cada momento las exigencias del mercado, lo que es propio de la función regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

2a. CLXV/2017 (10a.)

Amparo en revisión 1100/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Josefina Cortés Campos, Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Ma. de la Luz Pineda Pineda, Salvador Alvarado López y Eduardo Romero Tagle.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 30 de noviembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.